

FACULTAD DE DERECHO **Y CIENCIAS POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO



“LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ASPIRANTES A COLABORADOR EFICAZ EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Willam Jhonatan Sumarán Layza

Asesor:

Mg. Ricardo Martín Luperdi Gamboa

Trujillo – Perú

2019

APROBACIÓN DE LA TESIS

El asesor y los miembros del jurado evaluador asignados, **APRUEBAN** la tesis desarrollada por el (la) Bachiller **WILLAM JHONATAN SUMARÁN LAYZA**, denominada:

“LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ASPIRANTES A COLABORADOR EFICACAZ EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”

Dr. Ricardo Martín Luperdi Gamboa
ASESOR

Dr. Carlos Héctor Uriarte Medina
JURADO
PRESIDENTE

Dr. César Augusto Alva Florian
JURADO

Dr. Donny Michel Pedreros Vega
JURADO

DEDICATORIA

A mi hermanito Esleyder; en el cielo, en tanto:

“La mano del tiempo mitigará el dolor, pero jamás el olvido”

(Daniel Gustavo Gorra)

AGRADECIMIENTO

Agradezco a cada una de las personas que directa o indirectamente han contribuido en la realización de la presente investigación, desde el aporte bibliográfico, atención de dudas, hasta la facilitación de entrevistas.

Al Dr. Carlos Uriarte Medina, quien fue el primero en dar luz verde a la problemática que recoge la presente investigación, al Dr. Ricardo Martín Luperdi Gamboa, por su desprendido e invaluable apoyo como asesor de la presente investigación, por cuanto sin sus consejos y orientaciones no hubiera sido posible concretar la presente tesis.

Asimismo, quiero agradecer a la Dra. María Carmela Horna Torres, quien desde mi inicio en el Ministerio Público como Secigrista, supo formarme y guiar mi aprendizaje en el Derecho Penal y Procesal Penal; a mi buen amigo Marcelo Fernández Vásquez, de quien aprendí no solo el gusto hacía la dogmática penal, sino también el gusto por la investigación en dicha materia.

Finalmente, con mucha gratitud y nostalgia a mi alma mater, la Universidad Privada del Norte – Trujillo, la cual no solo me permitió la realización de la presente tesis, sino también la concreción de uno de mis más anhelados sueños, el de ser Abogado.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DE LA TESIS.....	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	12
RESUMEN.....	13
ABSTRACT.....	14
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	16
1.1. Realidad problemática.....	16
1.2. Formulación del problema.....	17
1.3. Justificación.....	17
1.4. Limitaciones.....	18
1.5. Objetivos.....	19
1.5.1. Objetivo general.....	19
1.5.2. Objetivos específicos.....	19
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.1.1. Nacionales.....	19
2.1.2. Internacionales.....	21
2.2. Bases teóricas.....	23
CAPÍTULO I: LA COLABORACIÓN EFICAZ.....	23
1.1. Antecedentes de la colaboración eficaz en la legislación peruana.....	23

1.2. Definición.....	27
1.3. Naturaleza jurídica.....	28
1.4. Fundamento.....	29
1.5. Finalidad.....	30
1.6. Ámbito de aplicación.....	30
1.7. Principios que rigen el proceso por colaboración eficaz.....	31
1.7.1. Eficacia.....	31
1.7.2. Proporcionalidad.....	31
1.7.3. Condicionalidad.....	32
1.7.4. Formalidad procesal.....	33
1.7.5. Oportunidad.....	33
1.7.6. Comprobación.....	33
1.7.7. Revocabilidad.....	33
1.8. Fases del proceso por colaboración eficaz.....	34
1.8.1. Fase de calificación.....	34
1.8.2. Fase de corroboración.....	34
1.8.3. Fase de celebración del acuerdo.....	35
1.8.4. Fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz.....	36
1.8.5. Fase de control y decisión jurisdiccional.....	36
1.8.6. Fase de revocación.....	37
1.9. Diferencias entre el aspirante a colaborador y colaborador eficaz.....	37
1.10. Diferencias: imputado, coimputado y colaborador eficaz.....	39
CAPÍTULO II: LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	41
2.1. Concepto.....	41
2.2. Naturaleza jurídica.....	41
2.3. Presupuestos materiales.....	42
2.3.1. Fundados y graves elementos de convicción (<i>fumus comissi delicti</i>)...43	
2.3.1.1. Elemento normativo: configuración del delito.....	43

2.3.1.2. Elemento probatorio: Fundados y graves.....	44
2.3.1.2.1. Diferencia entre Fundados y graves.....	45
2.4. Principios que rigen la prisión preventiva.....	46
2.4.1. Legalidad.....	46
2.4.2. Jurisdiccionalidad.....	46
2.4.3. Prueba suficiente.....	47
2.4.4. Proporcionalidad.....	47
2.4.4.1. Juicio de idoneidad.....	48
2.4.4.2. Juicio de necesidad.....	48
2.4.4.3. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto.....	48
2.4.5. Instrumentalidad.....	49
2.4.6. Provisionalidad.....	49
2.4.7. Debida motivación.....	50
2.4.8. Excepcionalidad.....	50
CAPÍTULO III: VALORACIÓN PROBATORIA.....	51
3.1. Definición de valoración probatoria.....	51
3.2. Sistemas de valoración probatoria.....	51
3.2.1. Sistema de la prueba legal o tasada.....	52
3.2.2. Sistema de libre valoración.....	52
3.2.2.1. La íntima convicción.....	53
3.2.2.2. Sana crítica o valoración racional.....	53
3.3. Reglas de valoración probatoria.....	54
3.3.1. Reglas generales de valoración probatoria.....	54
3.3.1.1. Sana crítica.....	54
3.3.1.2. Reglas de la lógica.....	55
3.3.1.3. Conocimientos científicos.....	56
3.3.1.4. Máximas de la experiencia.....	56
3.3.2. Reglas específicas de valoración probatoria.....	57

3.3.3. Casos de insuficiencia probatoria (Artículo 158 inciso 2 del CPP).....	58
3.3.3.1. Declaraciones de coimputados.....	59
3.3.3.1.1. Criterios a tener en cuenta en la valoración de las declaraciones de coimputados.....	60
3.3.3.2. Declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.....	61
3.3.3.2.1. En cuanto a su fiabilidad probatoria.....	61
3.3.3.2.2. Pautas o criterios a seguir en su valoración.....	62
3.3.3.2.3. El requisito de corroboración externa.....	63
3.3.3.2.3.1. Definición de corroboración.....	64
3.3.3.2.3.2. Los estándares de corroboración.....	65
3.3.3.2.3.2.1. Corroboración cruzada.....	66
3.3.3.2.3.2.2. Corroboración mínima.....	66
3.3.3.2.3.2.3. Corroboración suficiente.....	67
3.3.3.2.3.2.4. Corroboración plena.....	67
CAPÍTULO IV: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	68
4.1. Alcances preliminares.....	68
4.2. La presunción de inocencia y el estado constitucional.....	68
4.2.1. La presunción de inocencia como principio.....	68
4.2.2. La presunción de inocencia como derecho fundamental.....	69
4.3. Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia.....	70
4.4. Funciones de la presunción de inocencia.....	70
4.4.1. Función extraprocesal.....	71
4.4.2. Función intraprocesal.....	71
4.4.2.1. Como principio informador del proceso penal.....	71
4.4.2.2. Como regla de tratamiento del imputado en el proceso penal.....	72
4.4.2.3. Como regla probatoria o regla de valoración de la prueba.....	73
4.5. Colaboración eficaz y presunción de inocencia.....	74
4.6. Prisión preventiva y presunción de inocencia.....	74

4.6.1. Corriente abolicionista de la prisión preventiva.....	74
4.6.2. Corriente compatibilizadora.....	76
2.3. Definición de términos básicos.....	78
2.4. Hipótesis.....	79
CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA.....	79
3.1. Operacionalización de variables.....	79
3.2. Diseño de investigación.....	81
3.3. Unidad de estudio.....	82
3.3.1. Unidad de estudio N° 01.....	82
3.3.2. Unidad de estudio N° 02.....	82
3.3.3. Unidad de estudio N° 03.....	82
3.3.4. Unidad de estudio N° 04.....	83
3.3.5. Unidad de estudio N° 05.....	83
3.4. Población.....	83
3.4.1. Población N° 01 (En relación a la unidad de estudio N° 01).....	83
3.4.2. Población N° 02 (En relación a la unidad de estudio N° 02).....	83
3.4.3. Población N° 03 (En relación a la unidad de estudio N° 03).....	84
3.4.4. Población N° 04 (En relación a la unidad de estudio N° 04).....	84
3.4.5. Población N° 05 (En relación a la unidad de estudio N° 05).....	84
3.5. Muestra.....	85
3.5.1. Muestra N° 01 (En relación a la población N° 01).....	85
3.5.2. Muestra N° 02 (En relación a la población N° 02).....	87
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	90
3.7. Procedimiento.....	91
CAPÍTULO 4. RESULTADOS.....	95

4.1. Resultado N° 01 (En relación al OE N° 01).....	95
4.1.1. Resultado N° 01.1 (En relación al OE N° 01).....	95
4.1.2. Resultado N° 01.2 (En relación al OE N° 01).....	99
4.1.3. Resultado N° 01.3 (En relación al OE N° 01).....	111
4.2. Resultado N° 02 (En relación al OE N° 02).....	128
4.2.1. Resultado N° 02.1 (En relación al OE N° 02).....	128
4.2.2. Resultado N° 02.2 (En relación al OE N° 02).....	194
4.3. Resultado N° 03 (En relación al OE N° 03).....	209
4.3.1. Resultado N° 03.1 (En relación al OE N° 03).....	209
4.3.2. Resultado N° 03.2 (En relación al OE N° 03).....	216
CAPÍTULO 5. TRIANGULACIÓN DE RESULTADOS.....	224
5.1. Triangulación de resultados del OE N° 01.....	225
5.2. Triangulación de resultados del OE N° 02.....	231
5.3. Triangulación de resultados del OE N° 03.....	268
CAPÍTULO 6. DISCUSIÓN.....	271
6.1. Discusión del resultado N° 01 (En relación al OE N° 01).....	271
6.1.1. Inicio de la discusión del resultado N° 01 (En relación al OE N° 01).....	271
6.2. Discusión del resultado N° 02 (En relación al OE N° 02).....	301
6.2.1. Inicio de la discusión del resultado N° 02 (En relación al OE N° 02).....	301
6.3. Discusión del resultado N° 03 (En relación al OE N° 03).....	368
6.3.1. Inicio de la discusión del resultado N° 03 (En relación al OE N° 03).....	368
CONCLUSIONES.....	380
RECOMENDACIONES.....	381

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	383
REFERENCIAS DE JURISPRUDENCIA.....	389
REFERENCIAS DE LEYES.....	391
ANEXOS.....	392
ANEXO N° 01 – MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	392
ANEXO N° 02 – PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO 07-2019/CJ-116.....	400
ANEXO N° 03 – GUÍA DE ENTREVISTA.....	405
ANEXO N° 04 – CUADRO DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.....	406
ANEXO N° 05 – TABLA DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.....	408
ANEXO N° 06 – CUADRO INTERPRETATIVO DE LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	409
ANEXO N° 07 – REGLA DE INSUFICIENCIA PROBATORIA.....	410
ANEXO N° 08 – CARTA N° 107-2019/FDYCC.PP-UPNT.....	411
ANEXO N° 09 – CARTA N° 040-2019-MP-FN-PJFS-LL.....	413
ANEXO N° 10 – OFICIO N° 070-2019-MP-GI-LL.....	414
ANEXO N° 11 – CARTA N° 108-2019/FDYCC.PP-UPNT.....	415
ANEXO N° 12 – OFICIO N° 233-2019-ADM-NCPP-CSJLL/PJ.RFSV.....	417

ÍNDICE DE TABLAS

CUADRO N° 01	
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	79
CUADRO N° 02	
TABLA DE MUESTRA NO PROBABILISTICA.....	88
CUADRO N° 03	
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	90
CUADRO N° 04	
PROCEDIMIENTO.....	91
CUADRO N° 05	
TABLA DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.....	95
CUADRO N° 06	
CUADRO DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.....	99
CUADRO N° 07	
CONCLUSIONES DE LA PREGUNTA 01.....	124
CUADRO N° 08	
CONCLUSIONES DE LA PREGUNTA 02 Y 03.....	125
CUADRO N° 09	
CONCLUSIONES DE TABLAS DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	192
CUADRO N° 10	
CONCLUSIONES DE LA PREGUNTA N° 04.....	206
CUADRO N° 11	
CONCLUSIONES DE LA PREGUNTA N° 05.....	209
CUADRO N° 12	
INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	210

RESUMEN

La presente investigación se realizó con la finalidad de determinar de qué manera la aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incide en el principio de presunción de inocencia, en el periodo 2016 a 2018.

En el sub capítulo I del marco teórico denominado colaboración eficaz, se desarrolló todo lo concerniente ello, partiendo desde sus antecedentes en la legislación peruana, definición, naturaleza jurídica, fundamento, finalidad, principios y fases que rigen dicho proceso, según el Código Procesal Penal de 2004 (artículo 472° a 481°-A del Código Procesal Penal) y DS N° 007-2017-JUS, hasta la distinción entre un aspirante a colaborador eficaz y un colaborador eficaz propiamente dicho; así como la distinción entre un imputado, coimputado y colaborador eficaz.

En el sub capítulo II del marco teórico denominado prisión preventiva, se examinó todo lo concerniente a dicha institución, partiendo desde su concepto desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, su naturaleza jurídica, sus presupuestos materiales, en donde el análisis se centró en el presupuesto *fumus comissi delicti* (artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal), hasta los principios que rigen dicho instituto procesal, centrándose principalmente en el principio de prueba suficiente.

En el sub capítulo III del marco teórico denominado valoración probatoria, se parte explicando su definición, prosiguiendo con el análisis de los dos grandes sistemas de valoración de la prueba desarrollados a lo largo de la historia (sistema de la prueba legal o tasada y sistema de la libre valoración), el análisis de las reglas de valoración de la prueba desarrolladas por la doctrina y reconocidas por el Código Procesal Penal de 2004 (reglas generales, reglas específicas y reglas para casos de insuficiencia probatoria), hasta llegar al análisis de la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, las cuales según el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal y Acuerdo Plenario 02-2017-SPN (fundamento 21° - Síntesis del voto en mayoría) carecen de fiabilidad probatoria; y, por ende, necesitan de una corroboración externa (estándar de corroboración suficiente).

En el IV y último sub capítulo del marco teórico denominado presunción de inocencia, se analizó todo lo referente a la misma; esto es, la presunción de inocencia y el estado constitucional, su naturaleza jurídica, sus funciones (extraprocesal e intraprocesal), su potestad de límite a la libre valoración de la prueba, hasta llegar a un análisis más específico enfocado al tema central de la presente investigación, tal como su vinculación con la colaboración eficaz y la prisión preventiva.

ABSTRACT

The present investigation was carried out with the purpose of determining how the application of article 158, paragraph 2 of the Criminal Procedure Code, regarding the assessment of the declarations of applicants to an effective collaborator in the judicial decisions on preventive detention, issued by the Courts Criminal Preparatory Investigation and Criminal Chambers of Appeals of La Libertad, affects the principle of presumption of innocence, in the period 2016 to 2018.

In sub-chapter I of the theoretical framework called effective collaboration, everything related to it was developed, based on its background in Peruvian legislation, definition, legal nature, foundation, purpose, principles and phases that govern said process, according to the Criminal Procedure Code from 2004 (article 472 ° to 481 ° -A of the Criminal Procedure Code) and DS N ° 007-2017-JUS, until the distinction between an effective collaborating applicant and an effective collaborator itself; as well as the distinction between an accused, co-accused and effective collaborator.

In sub-chapter II of the theoretical framework called preventive detention, everything concerning this institution was examined, based on its concept developed by doctrine and jurisprudence, its legal nature, its material budgets, where the analysis focused on the *fumus budget comissi delicti* (art. 268th paragraph a) of the Criminal Procedure Code), up to the principles governing said procedural institute, focusing mainly on the principle of sufficient evidence.

In sub-chapter III of the theoretical framework called probative valuation, we start by explaining its definition, continuing with the analysis of the two large test valuation systems developed throughout history (legal or appraised test system and system of the free assessment), the analysis of the rules of assessment of the evidence developed by the doctrine and recognized by the Criminal Procedure Code of 2004 (general rules, specific rules and rules for cases of insufficient evidence), until the assessment of the assessment of the declarations of aspiring effective collaborators, which according to article 158 ° subsection 2 of the Criminal Procedure Code and Plenary Agreement 02-2017-SPN (basis 21 - Synthesis of the majority vote) lack probative reliability; and, therefore, they need an external corroboration (sufficient corroboration standard).

In the fourth and final sub-chapter of the theoretical framework called the presumption of innocence, everything related to it was analyzed; that is, the presumption of innocence and the constitutional state, its legal nature, its functions (extraprocessal and intraprocessal), its power of limit to the free valuation of the evidence, until a more specific analysis focused on the central theme of the present investigation, such as its link to effective collaboration and preventive detention.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

A partir de la institución jurídica de la colaboración eficaz, ha llegado a cobrar sentido la frase del filósofo y jurista británico Jeremy Bentham, respecto a que “es preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos”; en tanto, actualmente no hay duda ni discusión alguna que dicha institución jurídica que integra el derecho premial, constituye una importante herramienta en la lucha contra la criminalidad organizada.

Tal es así, que dicha eficacia ha sido contrastada tanto en la experiencia peruana como comparada. En tal sentido, en la experiencia peruana, (Jara, 2016), menciona que su eficacia se remonta en diversos casos importantes y emblemáticos, desde la caída de Sendero Luminoso conjuntamente con su líder Abimael Guzmán, donde participó como colaborador un importante mando senderista, la condena de las más altas autoridades civiles y militares comprometidas con las matanzas de la Cantuta, Barrios Altos, Santa y Pedro Yauri, donde participaron los siguientes colaboradores eficaces (con la vigencia de la Ley 27378): “123 ABC”, “WTR/701”, “XTJ 811 (entre el 2001 al 2006), “111-00k”, “102-00B”, “103 00C”, “104-00d”, “117-00R”, “108-004”, “113-00M” y “011” (entre el 2006 al 2007), la condena del ex presidente Alberto Fujimori y su asesor Vladimiro Montesinos, donde participaron como colaboradores eficaces “Matilde Pinchi Pinchi” (Administradora del SIN en la época en que Vladimiro Montesinos estaba al mando) y “Javier Chorrochano Patrón” (abogado penalista vinculado a Montesinos”, hasta el reciente escándalo de corrupción de la empresa ODEBRECHT, que según (Asencio & Castillo, 2018), envuelve en el caso peruano a cinco expresidentes, ministros de Estado, congresistas y candidatos a la presidencia de la República, quienes habrían recibido cientos de millones de dólares como pago por la adjudicación de obras públicas, aportes de campaña y diversas asesorías disfrazadas de pagos irregulares.

En esa línea, en este último caso, se tiene como aspirantes a colaborador eficaz tanto a “Marcelo Bahía Odebrecht” (dueño de la empresa ODEBRECHT), “Jorge Enrique Simões Barata” (Ex Director Ejecutivo de ODEBRECHT en Perú), entre otros funcionarios de la referida empresa, tales como “Ricardo Boleira Guimaraes”, “Carlos Nostre Junior” y “Renato Ribeiro Bortoletti”.

No obstante, la eficacia e importancia de la figura de la colaboración eficaz o delación premiada, en la lucha contra la criminalidad organizada; lo cierto es que tales declaraciones gozan de escasa fiabilidad en comparación a las declaraciones de un testigo cualquiera, en razón a que siguiendo a (Talavera, 2018), dichos colaboradores no tienen la obligación de decir la verdad, les asiste el derecho de no autoincriminación, su declaración puede estar motivada por una finalidad auto-exculpatoria u otra igualmente espuria, la identidad reservada del colaborador, la ausencia de contradicción por parte de la defensa técnica del inculcado, el interés en la

obtención de los beneficios y la ausencia de una expresa obligación de brindar información falsa, bajo apercibimiento de represión penal y revocación de los beneficios concebidos, en comparación a otros países como Italia (Artículo 8, apartado 6 de la Ley 203 de 1991) y Argentina (Artículo 276 bis del Código Procesal Penal, incorporado por la Ley 27.304) por mencionar algunos ejemplos, que si prevén una normatividad al respecto.

Frente a los referidos cuestionamientos de la fiabilidad probatoria de las declaraciones de colaboradores eficaces -o *aspirantes*-, según (Castillo, 2014), el legislador peruano ha optado por hacer una distinción entre reglas generales de valoración, reglas específicas y reglas para casos de insuficiencia probatoria, siendo que en el caso de estas últimas, se tiene el artículo 158°, inciso 2 del Código Procesal Penal, que expresamente establece en los supuestos de colaboradores, solo con otras pruebas -o *elementos de convicción en caso de la prisión preventiva*- que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar una sentencia condenatoria.

En tal sentido, el mencionado dispositivo procesal es claro en cuanto al estándar de corroboración que deberían tener las declaraciones de colaboradores eficaces -o *aspirantes*- a efectos de la imposición de una prisión preventiva; es decir, en palabras de (Gálvez, 2017), debería existir una corroboración suficiente que lleva a un alto grado de probabilidad de condena, donde al mismo tiempo exista una compatibilidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva.

Lo referido, es en razón a que no solo se tiene el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, sino que también se cuenta con el Acuerdo Plenario N°02-2017-SPN, que conduce a una correcta interpretación del citado dispositivo procesal, el mismo que establece que “la declaración del aspirante a colaborador eficaz debe ser corroborada internamente para su objeto, mientras que para ser utilizada en un requerimiento de medida coercitiva deberá acompañarse con los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz, siendo que estos elementos deberán ser valorados por el juez conjuntamente con los elementos de convicción del proceso receptor, para de esa manera determinar si se ha configurado una sospecha grave y decidir la medida coercitiva, en tanto la sola declaración del aspirante a colaborador no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva” (fundamento 21, p. 09).

Por si fuera poco, también se cuenta con el Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional, que complementa dicha interpretación; en tanto, literalmente establece que “en materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculpatado, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida. Hace falta especialmente prueba

de corroboración externa a esos testimonios – *otros elementos o medios de prueba* -, como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia” (fundamento séptimo, p. 03).

Sin embargo, pese a la correcta regulación normativa y jurisprudencial del estándar de corroboración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para la imposición de prisión preventiva, actualmente algunos jueces (tanto de primera como segunda instancia) vienen exigiendo desde una corroboración mínima, corroboración cruzada, hasta fundamentar sus resoluciones judiciales en las solas declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.

En razón a lo mencionado, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general determinar de qué manera la aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incide en el principio de presunción de inocencia, en el periodo 2016 a 2018.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incide en el principio de presunción de inocencia, en el periodo 2016 a 2018?

1.3. Justificación

La presente investigación se justifica desde el punto de vista teórico; en tanto coadyuva a generar doctrina respecto al tema de la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en los mandatos de prisión preventiva, que actualmente se encuentra en boga.

Del mismo modo, desde un punto de vista académico, al realizar un análisis del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal a partir de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada pertinente al respecto, para señalar que el problema que se viene suscitando no es de regulación, sino más bien de aplicación del referido dispositivo procesal, con lo cual se viene afectando el principio de presunción de inocencia, se genera un debate jurídico en general; en tanto habrá posiciones que apoyen la aquí planteada, como también habrá otras que en sentido contrario, señalarán que el problema no es de aplicación sino de regulación.

Asimismo, el presente trabajo es de trascendencia valorativa, dado que servirá como una guía o un punto de partida para que los jueces y operadores jurídicos en general realicen una correcta interpretación y aplicación del artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal, referente a la

valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces (aspirantes) en los mandatos de prisión preventiva y de ese modo se respete el principio de presunción de inocencia. Además, servirá como base para futuras investigaciones vinculadas al tema materia de investigación.

Finalmente, desde un punto de vista aplicativo, el presente trabajo de investigación pretende brindar propuestas de solución para la correcta interpretación y aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces (aspirantes) en los mandatos de prisión preventiva, todo ello a fin de evitar la afectación del principio de presunción de inocencia.

1.4. Limitaciones

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación únicamente se presentó una limitación, la cual consistió en no poder acceder a un número exacto de resoluciones judiciales de prisión preventiva fundadas dentro del marco de organizaciones criminales, en base a declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, en el Distrito Judicial de La Libertad, en el periodo 2016 a 2018, a fin de establecer una muestra de tipo **PROBABILÍSTICO**.

Lo señalado, es en función a que mediante Carta N° 107-2019/FDYCC.PP-UPNT y Carta N° 108-2019/FDYCC-PP-UPNT, ambas de fecha 06 de junio de 2019, se solicitó al Ministerio Público y Poder Judicial, la información descrita en el párrafo precedente; sin embargo, en el caso del Ministerio Público, mediante Carta N° 040-2019-MP-FN-PJFS-LL, de fecha 17 de junio de 2019, informó que según el oficio N° 070-2019-MP-GI-LL, emitida por su Oficina de Gestión de Indicadores, la información solicitada no existe en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) de la Libertad.

Por su parte, el Poder Judicial, mediante Oficio N° 233-2019-ADM-NCPP-CSJLL/PJ.RFSV, de fecha 13 de agosto de 2019, informó que luego de efectuadas las consultas respectivas a su Unidad de Estadística Interna del Módulo Penal de la CSJLL, se determinó que el Sistema Integrado Judicial (SIJ) no registra ingresos respecto a lo solicitado.

No obstante la limitación antes descrita, el investigador a través de personas que laboran dentro de las instalaciones del Ministerio Público (FECOR-La Libertad) y Poder Judicial (Juzgados de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad) pudo seleccionar determinados expedientes conteniendo resoluciones judiciales de prisión preventiva fundadas dentro del marco de organizaciones criminales, en base a declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, en el Distrito Judicial de La Libertad, en el periodo 2016 a 2018, con lo cual estableció una muestra **NO PROBABILÍSTICA**; y, dentro de su clasificación un **muestreo discrecional**.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

OG. Determinar de qué manera la aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incide en el principio de presunción de inocencia, en el periodo 2016 a 2018.

1.5.2. Objetivos específicos

OE1. Interpretar los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal

OE.2. Analizar el estándar de corroboración que los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad utilizaron en el periodo 2016 a 2018 en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para la imposición de prisión preventiva.

OE3. Analizar los alcances del principio de presunción de inocencia

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Como antecedentes del presente trabajo de investigación, se presentará tesis nacionales e internacionales, las cuales guardan relación con los objetivos materia de estudio en lo sucesivo:

2.1.1. Nacionales

a) Tesis para optar el título de Abogado de Patrick De Gennaro- Dyer (2018), titulada “**Perspectivas sobre la colaboración eficaz de personas jurídicas**”, donde el autor en el acápite 1.5) aborda el tema de “La utilización de la declaración eficaz a la luz de los alcances del Acuerdo Plenario 02-2017-SPN”, siendo que en cuanto al voto en mayoría de dicho Acuerdo Plenario; es decir, en cuanto a la exigencia de una triple corroboración, internamente para su objeto (convenio Ministerio Público y colaboración eficaz), para su utilización para solicitar medidas coercitivas (deberá acompañarse con los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz); y finalmente que dichos elementos deberán ser valorados por el juez de manera conjunta con los elementos de convicción del proceso receptor, para de ese modo determinar si se ha configurado una sospecha grave y recién decidir una medida

coercitiva, a criterio suyo “dicho voto en mayoría es acertado en la medida que resalta la importancia del reconocimiento de que la sola declaración del colaborador no puede ser empleada para requerir la imposición de una medida de naturaleza coercitiva, siendo que además constituye un aspecto fundamental, dado que en la práctica han existido casos en donde el órgano jurisdiccional en colaboración con el Ministerio Público ha impuesto este tipo de medidas sobre la base de una declaración y no mucho más. Asimismo, dicho autor señala que el Acuerdo Plenario *in comento* brinda un importante lineamiento para evitar que la colaboración eficaz sea utilizada de forma incorrecta, y termine vulnerando los derechos de las otras personas implicadas en el proceso penal. En ese sentido, el autor en mención concluye dicho apartado señalando que al fiscal le corresponde postular no solo la declaración del aspirante a colaboración eficaz, sino también todos los elementos de convicción que corroboren su contenido, implicando ello que el representante del Ministerio Público deberá investigar rigurosamente la veracidad de las afirmaciones realizadas por el aspirante a colaborador y requerir a este la aportación de todo tipo de material que pudiese ser utilizado para sustentar sus afirmaciones”. Este antecedente se relaciona con la presente tesis, en la medida de dos puntos concretos, el primero de ellos va en función a que realiza un análisis del Acuerdo Plenario 02-2017-SPN que también es materia de análisis en la presente investigación y el segundo punto va en función a que el autor de la tesis *in comento* defiende el voto en mayoría del Acuerdo Plenario 02-2017-SPN dando sus fundamentos al respeto, siendo que al igual que dicho autor, la presente investigación va enfocada y/o toma ciertos lineamientos del voto en mayoría del Acuerdo Plenario en mención, en la medida que también lo considera acertado.

Institución: Universidad de Piura – Facultad de Derecho.

- b) Tesis para optar el grado de Magister en Investigación Jurídica de Ernesto de la Jara Basombrío (2016), titulada “**La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y lo prohibido por el Derecho**”, donde el autor luego de realizar un debido análisis respecto al valor probatorio de las declaraciones de colaboradores eficaces, en uno de sus acápites menciona que “actualmente hay fiscales que están presentando los aportes de los colaboradores hasta para requerir medidas cautelares como la prisión preventiva o la prohibición de salida del país, arguyéndose para ello que para pedir o aplicar las medidas cautelares solo se requiere fundados y graves elementos de convicción (construidos a partir de los primeros recaudos), de acuerdo al Código Procesal Penal, artículo 268, y no elementos probatorios, por lo que cabe presentar las declaraciones o documentos de los colaboradores pendientes de corroborar” (p. 61). Este antecedente se relaciona con la presente tesis, en razón a que aborda ciertos acápites en cuanto al valor probatorio de las declaraciones de

colaboradores eficaces, donde se señala que basta con las declaraciones de los colaboradores pendientes de corroborar para el dictado de prisión preventiva.

Institución: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) – Escuela de Posgrado.

2.1.2. Internacionales

- a) Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho de Doricela Cordoba Embarcadero (2014), titulada “**Análisis de los testigos protegidos y colaboradores en México**”, que tiene como objetivo analizar la utilidad de los testigos protegidos y colaboradores contra la delincuencia organizada, a través del análisis y descripción de casos de testigos protegidos y colaboradores en México con los que contó la Procuraduría General de la República (PGR). En tal sentido, en el apartado 2.2., referido a la prueba testimonial como instrumento para el combate contra la delincuencia organizada, se señala que “el artículo 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, indica que el juez será quien valore el testimonio del testigo colaborador, siendo que para que dicho testimonio sea un instrumento eficaz en el combate contra la delincuencia organizada, debe estar acompañado de pruebas fehacientes que lleven a la autoridad a la investigación y detención de sujetos implicados” (p. 45), señalándose además que únicamente en dicho momento, el testigo colaborador podrá obtener los beneficios que le otorga la Ley. Este antecedente se relaciona con la presente tesis, en tanto plantea que para una investigación y detención de sujetos implicados, la declaración del testigo colaborador debe estar acompañada y/o corroborada con pruebas fehacientes, siendo que justamente el término fehaciente es equiparable al estándar de corroboración suficiente (planteado por el investigador), que sirve para imponer prisión preventiva.

Institución: Universidad Autónoma del Estado de México – Centro Universitario UAEM Amecameca.

- b) Trabajo de fin de grado para obtener el grado en Derecho de Celia Plata Hernández (2016), titulada “**La declaración del coimputado como medio de prueba**”, que en su apartado “2” desarrolla lo referente a la necesidad de corroboración en el Derecho Español, señalando que “cuando la declaración del coimputado es única, se le exige un requisito positivo consistente en la mínima corroboración a través de otras pruebas que deben ser externas; es decir, no pueden ser intrínsecas puesto que carecen de relevancia como factores de corroboración” (p. 33). Este antecedente se relaciona con la presente tesis, en el sentido que aborda aspectos referentes a los estándares de corroboración (corroboración mínima) en las declaraciones de coimputados y/o colaboradores eficaces.

Institución: Universidad de Salamanca – Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal (Área de Derecho Procesal).

- c) Tesis para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de Pablo Leonel Montenegro Payes (2015), titulada **“Violación al principio de objetividad, por el uso inadecuado de la figura del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco”**, que desarrolla un análisis jurídico legal de la figura de la colaboración eficaz y su inadecuado uso, debido a la inobservancia del principio de objetividad. Esta tesis en su hipótesis establece lo siguiente: “el uso inadecuado de la figura del colaborador eficaz, en el proceso guatemalteco, produce grave daño a quien se le procesa o condena por una declaración que muchas veces es malintencionada, misma que por la ineficiencia que impera en el Ministerio Público, no ha sido corroborada de manera apropiada por el ente encargado de la acción penal y de velar por el estricto cumplimiento de la ley en el país, o bien es mal empleada por las fiscalías para dar una supuesta respuesta a la violencia e ingobernabilidad que impera en el país” (p. 12). Este antecedente se relaciona con la presente tesis, en tanto resalta la importancia de la corroboración de las declaraciones de los colaboradores eficaces; debido a que, por su propia naturaleza, por sí solas carecen de fiabilidad probatoria.

Institución: Universidad de San Carlos de Guatemala – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

- d) Tesis para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de Amanda Liseth Trejo Hernández (2014) titulada **“La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado”**, que tiene como objetivo general, el determinar si la declaración de una persona que ha formado parte de una estructura criminal puede llegar a ser parte importante y clave para la desarticulaciones de organizaciones que se dedican a las actividades ilícitas, teniendo a su vez como uno de sus objetivos específicos, el analizar la valoración que los jueces le dan a la información proporcionada por el colaborador eficaz. En tal sentido, en el capítulo cuatro (04), referido a la presentación, análisis y discusión de resultados; esta tesis, expone que “la valoración que se le da a la confesión que presta el colaborador eficaz es conforme a la sana crítica razonada, en donde el juez va a resolver conforme a la experiencia y lógica. Del mismo modo, en su segunda (2) conclusión, se expone que la información que brinde el colaborador eficaz debe de ser corroborada en todo momento por el ente investigador a cargo del ministerio Público, con el fin de no engañar a la administración de justicia con información falsa y así poder llevar un proceso

limpio y sin ningún vicio” (p. 74 & 76). Este antecedente se relaciona con la presente tesis, en el sentido que dentro de uno de sus objetivos específicos analiza la valoración que los jueces le dan a la información proporcionada por el colaborador eficaz, así como resalta en una de sus conclusiones la importancia de la corroboración de las mismas.

Institución: Universidad Rafael Landívar – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Guatemala de la Asunción.

- e) Tesis para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de Flor de María Godoy Gil (2013), titulada “**Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco**”, que tiene como objetivo general analizar la institución jurídica de la colaboración eficaz según el Decreto 21-2006, denominado Ley Contra la Delincuencia Organizada y su incidencia e importancia dentro del proceso penal. En tal sentido, en su tercera (03) recomendación resalta la importancia de “cotejar la información con otros medios de investigación como escuchas telefónicas, análisis de cámaras de seguridad, etc., por parte del ente investigador, previo a que le sea otorgado el beneficio al colaborador, esto por dudarse la fiabilidad para calificarla como idónea” (p. 85). Este antecedente se relaciona con la presente tesis, en razón a que reconoce que las declaraciones de colaboradores eficaces carecen de fiabilidad probatoria, lo cual justifica la previa corroboración antes de concederse los beneficios que la ley les otorga.

Institución: Universidad Rafael Landívar – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Guatemala de la Asunción.

2.2. Bases teóricas

CAPÍTULO I: LA COLABORACIÓN EFICAZ

1.1. Antecedentes de la colaboración eficaz en la legislación peruana

Previamente a desarrollar los antecedentes de la colaboración eficaz en la legislación peruana, es de preciso indicar los antecedentes más remotos de dicha figura y/o institución jurídica de carácter procesal. En tal sentido, (Talavera, 2018) señala lo siguiente:

El antecedente más remoto de la figura *in comento* se encuentra en el Código Teodosiano (9,14,3,7) donde se recoge la exención de la pena que preveía la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis* (Ley Cornelia sobre apuñaladores y envenenadores) para que el implicado en un delito de lesa majestad lo revelara a tiempo de poder

evitar las consecuencias. Por otro lado, el citado autor señala que idéntica disposición aparece en el Código Justineano (9, 8, 5,7 *Lex Julia Maiestatis*) donde se considera digno de la absolución y del perdón al que: “*aun habiendo servido en la facción, si, aunque tarde, pero siendo todavía desconocidos, hubiere descubierto los secretos de los designios*”. (p. 235 y 236).

Por su parte, (José, s.f.), señala lo siguiente:

El primer país que incluyera normas fomentando las figuras promocionales como la colaboración eficaz y/o delación premiada en lo que se conoce como sistema “continental europeo” fue Italia, todo ello a raíz de la situación de emergencia vivida en dicho país por el accionar de las “Brigadas Rojas”. En ese sentido, el citado autor refiere que en dicho contexto, el 15 de diciembre de 1979 se promulgó el Decreto Ley 625, que con fecha 6 de febrero de 1980 fue convertida en Ley N° 15 (Ley Cossiga), disposición que establecía la sustitución de la pena de cadena perpetua que le pudiese corresponder, por una de doce a veinte años; y la disminución de las penas divisibles en un tercio a la mitad, para los delitos de terrorismo o de subversión del orden democrático, para los cómplices que disociándose de los otros se esforzase por evitar que la actividad delictiva sea llevada a consecuencias ulteriores (arrepentimiento activo, por tanto *pre-delictual*), o ayudase concretamente a la autoridad judicial en la recolección de pruebas decisivas (arrepentimiento *post-delictual*). (p. 28 y 29).

Ahora bien, “en el Perú la llamada colaboración eficaz tiene antecedentes históricos particulares que se remontan hasta hace aproximadamente 32 años” (Castillo, 2018, p. 303) [Las cursivas son mías], tal como se pasará a desarrollar a continuación de manera cronológica.

En ese sentido, la figura *in comento* tiene como génesis la Ley N° 24651 del 06 de marzo de 1987, la cual se dio en un contexto donde la principal problemática del Estado peruano era el terrorismo. El artículo 2 de la Ley N° 24651 incorporó el artículo 85-A del Código Penal de 1924, que, en su literal C, señalaba lo siguiente:

“(…) Asimismo, podrá acordar la remisión de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiera tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o desarrollo de los grupos terroristas (...)”.

En cuanto a esta primera aproximación normativa, (De Gennaro, 2018) señala que “los beneficios se aplicaban exclusivamente en casos donde el colaborador ya contaba con una sentencia y se hacía referencia a este mecanismo bajo la denominación de circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas (p. 14).

Como segunda aproximación normativa se tiene la Ley 25103 del 04 de octubre de 1989, la cual “estableció la reducción, exención o remisión de la pena a la que podían acogerse las personas que hubieran participado o que se encuentren incurso en la comisión del delito de terrorismo” (Castillo, 2018, p. 303).

La tercera aproximación normativa se dio el 13 de noviembre del año 1991, en el periodo de gobierno de Alberto Fujimori (hoy en día preso), a manera de mejorar la regulación en materia de colaboración eficaz para contrarrestar de manera eficaz el fenómeno del terrorismo impregnado en el país en aquel entonces, publicándose “el Decreto Legislativo N° 748 que contemplaba de forma específica los beneficios de exención y remisión de la pena los que estaban disponibles a aquellas personas que quisiesen brindar información sobre su participación en actos de terrorismo” (De Gennaro, 2018, p. 14).

El año siguiente, específicamente el 12 de mayo de 1992 se publicó el Decreto Ley 25499, mejor conocida como Ley de Arrepentimiento y el 24 de junio del mismo año se publicó el Decreto Ley N° 25582, “que abordaban los mismos tipos de beneficios vinculados a temas de terrorismo” (De Gennaro, 2018, p. 14).

Posteriormente, el 21 de diciembre del año 2000, en un contexto de corrupción “cometidos por el asesor presidencial del ex presidente Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos, quien había creado toda una red criminal para controlar las instituciones más importantes del aparato estatal, tales como el Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Policía Nacional y hasta las Fuerzas armadas” (Rodríguez, 2017, p. 2), se dictó la primera regulación de carácter general sobre colaboración eficaz; es decir, la Ley N° 27378, la misma “que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, la cual era de aplicación a distintos tipos de delitos perpetrados por una pluralidad de personas o integrantes de organizaciones criminales” (Talavera, 2018, p. 242), delitos de corrupción de funcionarios, de peligro común (previstos en los artículos 279, 279-A y 279-B del CP), contra la humanidad, contra el Estado y Defensa Nacional, terrorismo y delitos aduaneros.

Respecto a dicha Ley N° 27378, (Talavera, 2018) resalta los siguientes aspectos:

- a) Exige una corroboración categórica de la información proporcionada por el colaborador eficaz (o aspirante).
- b) Cuando se demostrará la inocencia del sindicado, el Fiscal se encuentra en la obligación de informarle la identidad de la persona que realizó la imputación falsa, para los fines legales correspondientes.
- c) Para que el juez dicte sentencia condenatoria o inclusive cualquier medida cautelar, resulta indispensable que la información proporcionada por los colaboradores sean debidamente corroboradas conforme lo establece el artículo 158° inciso 2 del CPP.

Por su parte, a manera de complemento, (Castillo, 2018), resalta los siguientes aspectos:

- a) Los beneficios de dicha ley alcanzan a las personas que se encuentren o no sometidas a investigaciones preliminares o a un proceso penal; así como los sentenciados por los delitos descritos *ut supra*.
- b) Su ámbito de aplicación incumbe evitar la consumación de delitos, disminuir sus consecuencias, conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó, conocer las circunstancias en que se viene planificando, identificar a los autores y partícipes del delito o a los integrantes de una organización criminal, averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias; e indicar las fuentes de financiamiento, entregando a las autoridades los instrumentos, efectos y ganancias.
- c) Dentro de sus beneficios prevé la exención de la pena, disminución hasta por un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena, libertad condicional y la remisión de la pena para quien lo está cumpliendo.
- d) Prohíbe que los jefes, cabecillas o dirigentes principales de las organizaciones criminales; así como a los altos funcionarios se acojan a los beneficios establecidos por la Ley *in comento*. (p. 310).

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, se regula el proceso especial de colaboración eficaz en la sección VI del libro quinto referido a los procesos especiales (Artículo 472° al 481°), aplicable a toda una variedad de delitos, tales como: asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, precisándose y/o condicionándose que siempre y cuando el agente actúe en calidad de miembro de una organización delictiva.

Finalmente, las normas del Código Procesal Penal del 2004 respecto a colaboración eficaz fueron modificadas por el Decreto Legislativo N° 1301, “que incorporó tres nuevas disposiciones; es *decir*, los artículos 473-A, 476-A y 481-A, *siendo* que las dos últimas confieren un mayor alcance y eficacia probatoria a las actuaciones probatorias del procedimiento de colaboración eficaz, tanto para su uso en los procesos derivados como conexos al mismo” (Talavera, 2018, p. 244) [Las cursivas son mías].

1.2. Definición

En la doctrina se plantean diversas definiciones respecto a la colaboración eficaz o dígase proceso por colaboración eficaz, tal como lo denomina nuestro Código Procesal Penal del 2004; sin embargo, todas aquellas definiciones coinciden en señalar sus principales características.

En ese sentido, Castillo (2018), define a la colaboración eficaz como:

Un trato y un negocio jurídico que el Estado realiza, a través de sus funcionarios (fiscales), con los criminales a fin de que a cambio de información pertinente y útil sobre la intervención de terceros en la comisión de hechos punibles los delatores logren obtener ciertos beneficios, *tales como*, la exención de la pena, pena atenuada o determinadas condiciones de ejecución de la pena [las cursivas son mías]”. (p. 313).

De igual manera, el proceso por colaboración eficaz, es definido por San Martín (2015), como:

Un mecanismo de la justicia penal negociada... que descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (p. 871).

A efectos de proporcionar una definición más amplia o completa respecto al proceso por colaboración eficaz, la definiré como aquel proceso especial mediante el cual el Estado, representado por sus fiscales, realiza un acuerdo con imputados –*ya sea autores o partícipes*- o sentenciados, en los delitos de criminalidad organizada, lavado de activos o corrupción de funcionarios, en el sentido que estos proporcionen información relevante, suficiente y eficaz, para evitar la continuidad o consumación de uno o varios delitos, conocer las circunstancias en las que se planifico y ejecuto, identificar a los autores o partícipes y entregar los instrumentos, efectos, ganancias de la actividad ilícita, a cambio de diversos beneficios premiales, tales como: la exención, disminución, o suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

1.3. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del instituto de colaboración eficaz, en la doctrina se ha generado una constante discusión, en tanto hay autores que refieren que se trata de un auténtico proceso especial, *contrario sensu*, existen autores que cuestionan que se trate de un auténtico proceso especial, dotándole la categoría de un simple procedimiento administrativo.

En ese sentido, respecto a la primera postura –*auténtico proceso especial*-, se señala que “se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario, que se ubica dentro de los llamados mecanismos premiales” (Sánchez, 2011, p. 24). *Contrario sensu*, se tiene la segunda postura –*simple procedimiento administrativo*-, donde se señala que “se trata de un procedimiento o, si se quiere, de un expediente de investigación, pero no de un auténtico proceso penal” (Cuesta, 2018, p. 228), en tanto (Asencio, 2018), señala que para constituir un auténtico proceso penal especial, le ese necesario ostentar las características básicas o principales, tales como: jurisdiccionalidad, contradicción, dualidad de partes y derecho de defensa, de las cuales carece el instituto de la colaboración eficaz, que constituye un simple procedimiento o expediente administrativo.

En razón a lo anteriormente descrito, soy partidario de la segunda postura –*simple procedimiento administrativo*-, en tanto referir lo contrario sería ir en contra de la naturaleza misma de un auténtico proceso penal, el cual siempre ostentará las características de jurisdiccionalidad, contradicción, dualidad de partes y derecho de defensa. En esa línea, considero que el autor Sánchez Velarde, al señalar que la naturaleza jurídica del instituto de la colaboración eficaz, es ser “un proceso especial distinto al proceso ordinario”, no incurre en confusión o error alguno, sino simplemente se limita a señalar aquella errada naturaleza

jurídica que le ha atribuido el Código Procesal Penal del 2004 al instituto de la colaboración eficaz.

1.4. Fundamento

El instituto de la colaboración eficaz se fundamenta en criterios netamente utilitaristas, a razón de buscar herramientas eficaces para contrarrestar el fenómeno de la criminalidad organizada, la misma que se encuentra instaurada en las diversas sociedades, en tanto los mecanismos tradicionales que guardan compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, resultaban totalmente insuficientes e ineficaces para la lucha contra esta nueva forma de criminalidad.

Es en vista de la necesidad de herramientas eficaces de lucha contra la criminalidad organizada, que la figura de la colaboración eficaz o delación premiada, encuentra respaldo y bastante acogida en las sociedades, bajo la lógica planteada por Jeremy Bentham, que “era preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos” (Bentham, citado por Castillo 2018).

Es así que en la doctrina, el profesor Castillo (2018), comparte lo que vengo planteando, al señalar que:

El fundamento de la colaboración eficaz es la necesidad político criminal de desplegar una serie de medios e instrumentos adecuados de investigación para contrarrestar la estructura, complejidad y códigos inherentes a la delincuencia organizada y otras formas de criminalidad grave (narcotráfico, terrorismo, lavado de activos y corrupción), buscando minarla por dentro ofreciendo beneficios y un tratamiento más benigno a aquellos miembros que informen de manera veraz y relevante sobre los hechos ocurridos y quiénes han intervenido en su comisión. (p. 340).

Del mismo modo, en la doctrina argentina, se señala que “el imputado o colaborador nace como un instrumento de política criminal para combatir el fenómeno de la criminalidad organizada; es *decir*, de la necesidad de contar con herramientas legales eficaces para la investigación de los delitos complejos [las cursivas son mías] (Terranova, 2016, p. 16).

No obstante a lo mencionado, es de precisar que la institución de la colaboración eficaz, nace como una medida excepcional; sin embargo, a través de los años, pareciera que esta

medida excepcional se está convirtiendo en una regla general, lo cual lleva inevitablemente a la denominada “*falacia de la excepción*”.

1.5. Finalidad

Por lo general se suele confundir que lo que busca esencialmente la institución jurídica de la colaboración eficaz es un elemento subjetivo; es decir, la admisión de culpabilidad y el arrepentimiento por parte del colaborador de haber cometido un determinado delito; sin embargo, debe quedar claro que lo que realmente importa al ordenamiento jurídico de esta institución jurídica “*excepcional*”, es “la entrega de información útil y valiosa a fin de esclarecer un delito, identificar a sus intervinientes (autores y partícipes) y acopiar evidencias incriminatorias que afiance la persecución penal” (Castillo, 2018, p. 324).

Es en razón a ello, que el artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Penal, establece expresamente que la información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente: “evitar la continuidad, la permanencia y/o consumación de un (s) delito (s), tener conocimiento de las circunstancias en las que se planifico y ejecuto, la identificación de los autores y/o partícipes y entregar los instrumentos, efectos, ganancias y los bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización criminal” (p. 618).

Adicionalmente a ello, (Asencio, 2018), refiere que el proceso por colaboración eficaz, bajo la excusa de la denominada corroboración, extiende sus actos a investigaciones amplias, “con la finalidad de perseguir eficazmente la delincuencia *organizada*” [las cursivas son mías] (Cuesta, 2018, p. 204).

1.6. Ámbito de aplicación

Tomando en cuenta que la institución jurídica procesal de la colaboración eficaz tiene su fundamento en ser una medida netamente excepcional, debe quedar claro “que no todo delito puede ser objeto de este proceso especial” (San Martín, 2015, p. 872). En ese sentido, “la cobertura y el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz depende de una decisión político criminal y de la particular concepción que tenga del instituto cada legislador nacional” (Castillo, 2018, p. 380).

En la doctrina se han suscitado dos posturas respecto al ámbito de aplicación de la institución jurídica procesal de la colaboración eficaz, en tanto la primera postura plantea que dicha institución debería abarcar todos los ilícitos comprendidos en el Código Penal, sin excepción alguna; siendo que en contraposición a ello, la segunda postura hace referencia

que en atención a que se trata de una medida netamente excepcional, su aplicación debe limitarse a determinados delitos, tomando como criterios para ello, la gravedad del delito y la pluralidad de personas que hayan participado en su comisión.

Ante la situación descrita en el párrafo precedente, la legislación peruana “no opta por un criterio ni estricto ni amplio, sino por un punto de vista intermedio” (Castillo, 2018, p.382), tal como se puede advertir de la redacción expresa del artículo 474 inciso 2 del CPP, en donde se señala que los delitos que pueden ser objeto del acuerdo, pueden ser el de Asociación Ilícita, Terrorismo, Lavado de Activos, Delitos Informáticos, Delitos de Lesa Humanidad, trata de personas, sicariato, Delitos contra la Administración Pública (Concusión, Peculado, Corrupción de Funcionarios), Delitos Tributarios, Delitos Aduaneros (siempre que sean cometidos en concierto por pluralidad de personas), para todos los casos de Criminalidad Organizada y finalmente, los delitos previstos del artículo 382° al 401° del Código Penal y el artículo 1° de la Ley 30424 (cuando el colaborador sea una persona jurídica).

1.7. Principios que rigen el proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz se desarrolla en base a determinados principios, los mismos que atendiendo al carácter especial de este “proceso”, van a marcar las pautas de inicio a fin, tal como lo pasaré a explicar:

1.7.1. Eficacia

Este principio marca las pautas del artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Penal, en razón a que la información o elementos probatorios que proporcione el colaborador eficaz, deben ser útiles e importantes, a fin de evitar la continuidad, permanencia o consumación de un delito, conocer las circunstancias en las que se planifico y ejecuto, identificar a los autores y partícipes y entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva.

1.7.2. Proporcionalidad

Este principio marca las pautas del artículo 475 inciso 2, 5 & 6 del Código Procesal Penal, en razón a que se establece que el beneficio premial que vaya a obtener el colaborador va a ir en función o en proporción a la eficacia e importancia de la colaboración proporcionada, en ese sentido se puede conceder la exención, disminución, suspensión, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo (inciso 2).

Atendiendo a que la exención y remisión de la pena son los beneficios más aspirados o deseados por colaboradores, en atención a su naturaleza, el Código Procesal Penal exige que para su concesión “la colaboración *necesariamente* debe ser activa y la información permita evitar un delito de especial connotación y gravedad, identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva & descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva” [las cursivas son mías] (inciso 5), en tanto solo de esa manera se podrá equiparar una proporción entre el beneficio concedido y la información proporcionada.

El principio de proporcionalidad también se ve reflejado en el inciso 6 del Código Procesal Penal, en tanto establece expresamente que el fiscal para acordar el beneficio, en el caso de jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y delito (s).

Asimismo, el principio in comento también se puede hallar marcando las pautas del artículo 478° del Código Procesal Penal, en razón en que en su inciso 5 establece expresamente que “para medir la proporcionalidad de los beneficios otorgados, el juez debe tomar en cuenta la oportunidad de la información”, bajo la lógica que no es lo mismo proporcionar información activa e eficaz para evitar la consumación de un delito que para conocer las circunstancias en las que este fue planificado y ejecutado, en razón a que con lo primero se logró un fin de carácter superior.

Además de ello, se considera que el principio de proporcionalidad también se encuentra marcando las pautas del artículo 479 inciso 3, al establecer que las obligaciones se impondrán en función a la magnitud de la información proporcionada por el colaborador eficaz.

1.7.3. Condicionalidad

Este principio plantea que el beneficio premial *-exención, disminución, suspensión, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo-* está condicionado a que el solicitante acepte o, en todo caso no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen (artículo 472° inciso 4), que el colaborador aporte información activa e eficaz, que dicha información sea válidamente corroborada, “la

no reincidencia en el delito dentro de los diez años de otorgado el beneficio, la imposición de obligaciones, concurrencia al proceso materia de la causa y caución en el caso de obligaciones” (San Martín, 2015, p. 874).

1.7.4. Formalidad procesal

Según (Cáceres y Aguirre, 2017), este principio hace referencia a que “la iniciación de este procedimiento [sic] exige una manifestación expresa del imputado, quien debe hacer mención que desea acogerse a sus términos”. (p. 1190).

Además de ello, (Sánchez, 2011), considera que la formalidad procesal radica en el cumplimiento de las normas de procedimiento que incluye la reserva con la que se debe realizar el control judicial para que la autoridad jurisdiccional verifique la legalidad del acuerdo entre el aspirante a colaborador eficaz y el representante del Ministerio Público.

1.7.5. Oportunidad

El principio de oportunidad guarda una estrecha relación con el principio de proporcionalidad, en tanto la oportunidad en que la información es presentada ante el Ministerio Público sirve como un criterio importante e ineludible para medir la proporcionalidad de los beneficios otorgados (artículo 478° inciso 5 del Código Procesal Penal), por cuanto “si ella se aporta tardíamente o ya se conoce a través de otros medios de investigación, no produce beneficio alguno” (Sánchez, 2011, p. 24).

1.7.6. Comprobación

Este principio es de suma importancia en el proceso por colaboración eficaz, en tanto para que el aspirante a colaborador pueda consolidarse como un colaborador eficaz propiamente dicho –*es decir el juez penal apruebe el acuerdo mediante sentencia por colaboración eficaz*-, es necesario que “la información aportada se someta acciones propias de investigación y corroboración a cargo del fiscal y de la Policía especializada” (Sánchez, 2011, p. 24 & 25).

1.7.7. Revocabilidad

Este principio hace referencia que el beneficiado en el proceso por colaboración eficaz se encuentra sujeto a determinadas condiciones y obligaciones (artículo 479° del Código Procesal Penal), las cuales si deja de cumplir, habilita automáticamente

al fiscal provincial para que pueda solicitar la revocación de los beneficios (artículo 480° del Código Procesal Penal).

1.8. Fases del proceso por colaboración eficaz

El artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, establece seis (6) fases del proceso por colaboración eficaz, en atención a que se requiere la formación de una carpeta fiscal y expediente judicial propio, “formado por una serie de actas que acrediten las diligencias realizadas” (San Martín, 2015, p. 875).

En ese sentido, a continuación pasaré a desarrollar de manera concreta las siguientes fases:

1.8.1. Fase de calificación

Esta fase es la que da inicio al proceso por colaboración eficaz, en tanto aquí se recepciona la solicitud de acogerse al mencionado proceso, que puede ser escrita o verbal, donde se cumpla con ciertos requisitos esenciales, tales como: manifestación voluntaria, alcances de la pretensión premial, los hechos involucrados y la información que aportará (artículo 5 - Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

De igual manera, se establece que el Ministerio Público es competente para promover la colaboración eficaz, la Policía Nacional para captar a la persona que pueda acogerse a dicho procedimiento y otro funcionario o servidor si en el cumplimiento de sus funciones, toma conocimiento de la disposición de una persona de someterse al mencionado proceso, para lo cual deberá comunicar de manera inmediata y reservada al fiscal (artículo 6 - Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

Asimismo, en esta fase el fiscal califica la solicitud –*ya sea escrita o verbal*- a efectos de verificar si se cumple con lo dispuesto en el artículo 474 del CPP –*art. 7 - Decreto Supremo N° 007-2017-JUS* - y de si la información es útil, relevante, suficiente, pertinente y corroborable, para de ese modo nombrarle postulante a colaborador eficaz y asignarle una clave (artículo 8 - Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

1.8.2. Fase de corroboración

Como bien lo señala (Castillo, 2018), por mandato expreso de la ley, la etapa de corroboración constituye la etapa estelar del proceso por colaboración eficaz, en tanto aquí se va a verificar o determinar la eficacia de la información proporcionada y si ésta es efectivamente una información relevante, suficiente, pertinente, útil y

corroborable, siendo que si no se cumple con dichas exigencias, no puede haber acuerdo por colaboración eficaz y por ende el éxito del mencionado proceso queda frustrado.

En ese sentido, en la presente fase interviene el fiscal y el colaborador, siendo que excepcionalmente cuando el caso lo amerite, se requerirá el apoyo de la Policía Nacional, quien actuará cuidando la reserva del proceso especial (Artículo 13 Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

En esta fase es donde se forma la carpeta de colaboración eficaz, conteniendo todo lo establecido en el Art. 14 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, carpeta a la cual debido a la especial reserva, solo tendrá acceso el fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el agraviado.

Debe quedar claro que las diligencias de corroboración son reservadas, siendo además que si para las mismas se requiere alguna medida limitativa de derechos, pues las mismas serán evaluadas proporcionalmente por el juez competente (Art. 16 Decreto Supremo N° 007-2017-JUS), quien deberá preservar, bajo responsabilidad, la reserva de identidad del colaborador (Artículo 17 inciso 3 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

A efectos de darle mayor dinamismo y evitar que el proceso se vuelva engorroso innecesariamente, el fiscal y el colaborador pueden sostener varias reuniones, incluso informales, donde el colaborador puede asistir o no con su abogado defensor (Artículo 19 inciso 1 & 2 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

Finalmente, en la presente fase, el fiscal y el colaborador pueden suscribir un acuerdo preliminar, en donde conste el consenso de ambas partes; así como el cumplimiento de todas o la mayoría de cláusulas establecidas en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

1.8.3. Fase de celebración del acuerdo

En esta fase el fiscal, atendiendo a las diligencias de corroboración previamente realizadas, decidirá si desestima la concesión de beneficios o si considera procedente el acuerdo de colaboración eficaz.

En el supuesto que desestime la concesión de beneficios, necesariamente se deberá emitir una disposición debidamente motivada, justificando cuál es la causal de denegación, ya sea que la información no resulte útil, relevante, suficiente y pertinente, falta de corroboración o falsedad en la información. La consecuencia que acarrea, es que se inicia los cargos contra los sindicados con la finalidad de procesarlos y perseguirlos (Artículo 25 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

Por el contrario, en el supuesto que se considere procedente el acuerdo de colaboración eficaz, se procederá a negociar con el colaborador y su defensor los alcances del mismo (Artículo 22 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS), para lo cual el fiscal hará un análisis de proporcionalidad donde tendrá en cuenta como criterios, la importancia de la colaboración, la magnitud del delito y la culpabilidad del colaborador (Artículo 23 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

1.8.4. Fase de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz

En la fase desarrollada precedentemente se pudo verificar que simplemente se limita a determinar si el acuerdo por colaboración eficaz es procedente o no; estableciendo del mismo modo los márgenes de negociación en caso que suceda lo primero.

En la presente fase, por el contrario, se suscribe de manera concreta el acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz, donde tienen participación el fiscal, el colaborador y su defensor, siendo que dicha acta deberá cumplir todas las exigencias o requisitos del artículo 27 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

1.8.5. Fase de control y decisión jurisdiccional

En esta fase es donde se da un control judicial de legalidad por parte del juez de la investigación preparatoria, quien es competente para conocer el acuerdo de beneficios y colaboración desde que se le comunica la formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de enjuiciamiento; incluyendo los sentenciados en la vía de ejecución; siendo que para dichos fines, el fiscal le alcanzará la carpeta fiscal de colaboración eficaz (artículo 29 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

El control de legalidad por parte del juez de la investigación preparatoria, básicamente versa respecto al contenido del acta, la proporcionalidad del beneficio

otorgado, el conocimiento por parte del colaborador eficaz sobre los alcances del proceso especial y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 474 del CPP. En razón a ello, si en audiencia el juez advierte una omisión subsanable del acuerdo, la pondrá a consideración de las partes, a fin que lleguen a un consenso, integrándose el acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz (Artículo 32 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS), en caso que se desapruebe el acuerdo, emitirá un auto motivando las razones de su decisión y en el supuesto que se apruebe el acuerdo, dictará la “sentencia por colaboración eficaz”, la que versará en los mismos términos descritos en el acta de beneficios y colaboración eficaz (Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

1.8.6. Fase de revocación

En esta última fase corresponde al fiscal, controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la “sentencia de colaboración eficaz”, siendo que si el colaborador no cumple con las obligaciones allí asumidas, entonces el fiscal deberá recabar los elementos de convicción que lo sustenten, a efectos de solicitar la revocatoria de los beneficios (Artículo 36 y 37 inciso 1 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS).

Una vez de solicitada la revocatoria de los beneficios por parte de fiscalía, el juez correrá traslado de la solicitud por el plazo de 05 días, siendo que con su contestación o sin ella, realizará la “audiencia de revocación de beneficios” con la asistencia obligatoria del fiscal (artículo. 480° inciso 1 del Código Procesal Penal).

En ese sentido, cuando la revocatoria se refiere a la exención de la pena deberá seguirse lo establecido en el artículo. 480° inciso 2, cuando se refiere a la disminución de la pena deberá seguirse lo establecido en el artículo 480 inciso 3, y así sucesivamente para el caso de la remisión (artículo. 480° inciso 4) y suspensión de la pena (artículo. 480° inciso 5).

1.9. Diferencias entre el aspirante a colaborador y colaborador eficaz

Para explicar la diferencia existente entre un aspirante a colaborador y un colaborador eficaz propiamente dicho, se debe tomar como referencia las seis fases en las que es dividido el proceso por colaboración eficaz por el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, las mismas que han sido previamente desarrolladas.

En ese sentido, es en la quinta fase –*de control y decisión jurisdiccional*- donde se marca la barrera que distingue a un aspirante a colaborador de un colaborador eficaz propiamente dicho, en razón a que hasta esta fase antes de emitirse la “sentencia por colaboración eficaz”, se ostenta la condición de un simple aspirante o postulante a colaborador, pero posteriormente a la emisión o dación de la “sentencia por colaboración eficaz”, donde el Juez competente aprueba el acuerdo en los mismos términos descritos en el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz (artículo 34, inciso 2 del DS N° 007-2017-JUS), se pasa de la condición de aspirante, a la de colaborador eficaz propiamente dicho.

En otras palabras, siguiendo a (Alcántara, 2018), un aspirante a colaborador será considerado un verdadero colaborador eficaz cuando así lo disponga una resolución judicial (se refiere a la sentencia por colaboración eficaz), en tanto la información que aportó fue corroborada y resulta útil para un mayor esclarecimiento de los hechos delictivos.

En esa línea, una de las principales diferencias entre un aspirante a colaborador y un colaborador eficaz propiamente dicho, es en cuanto al valor probatorio que se les concede a sus declaraciones, en tanto las declaraciones de un colaborador que cuenta con sentencia aprobatoria del acta de beneficios y colaboración eficaz, en comparación a la declaración de un aspirante a colaborador, resulta siendo más fiable y con mayor valor probatorio tanto para el dictado de una medida coercitiva como de una sentencia condenatoria; sin obviar claro está, la corroboración externa a la que se hace referencia en el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, sin la cual no se podría limitar derecho alguno, dado que las declaraciones de colaboradores por sí solas carecen de valor probatorio.

Lo dicho precedentemente se fundamenta en el hecho que el colaborador que cuenta con sentencia aprobatoria, ya ha sido sometido no solo a un control fiscal de corroboración, sino también a un control jurisdiccional respecto a la legalidad y proporcionalidad del acuerdo. Por el contrario, el aspirante a colaborador aún no ha sido sometido a un control jurisdiccional donde se pueda verificar la legalidad y proporcionalidad de su acuerdo con el fiscal, existiendo incertidumbre respecto a la idoneidad de las declaraciones que brinde, puesto que se corre el riesgo que el juez penal competente desaprobe el acuerdo o peor aún sea denegado por el fiscal y por ende las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes (artículo 481, inciso 1 del CPP), es justamente en razón a ello que en la doctrina se vienen suscitando posturas radicales respecto a la invalidez y/o ineficacia de la declaración del aspirante a colaborador eficaz para requerir o dictar medidas coercitivas de carácter personal como la más extrema que es la prisión preventiva.

Como partidario de dicha posición radical y garantista, se tiene a (Nakazaki, 2015), quien señala que “las declaraciones de los solicitantes a colaborador eficaz no deben ser utilizadas como pruebas para sostener un requerimiento de prisión preventiva (como erradamente lo hace Fiscalía) y menos una condena, (...) siendo que las declaraciones de postulantes a colaborador eficaz sirven simplemente para abrir procesos penales, pero necesitan de otras pruebas adicionales para una prisión preventiva o sentencia condenatoria”.

Asimismo, como partidario de esta posición radical y garantista, se tiene a (Alcántara, 2018), quien indica que “la declaración de un aspirante a colaborador eficaz no puede servir de fundamento para el sustento de alguna medida limitativa y restrictiva de derechos de los involucrados por esa incriminación” (p. 119).

En esa secuencia, contrario a lo referido por Nakazaki y Alcántara, no se cuestiona que las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz puedan ser empleadas para requerir medidas coercitivas de carácter personal como la preventiva (artículo. 481°-A del Código Procesal Penal); sin embargo, se considera que su validez para dichos efectos debería sujetarse a dos condiciones necesarias. En primer lugar, la existencia de una mayor corroboración posible en comparación a las declaraciones de un colaborador eficaz propiamente dicho. En segundo lugar, que se haya concluido la tercera fase de celebración del acuerdo, donde el fiscal considera procedente el Acuerdo de Colaboración Eficaz, disminuyendo de esa manera la incertidumbre de la futura idoneidad de las declaraciones.

1.10. Diferencias: imputado, coimputado y colaborador eficaz

En principio cabe definir brevemente en que consiste o quien es un imputado, coimputado y colaborador eficaz, para posteriormente pasar a señalar sus diferencias.

En ese sentido, un imputado o también conocido como investigado o encausado, siempre será la parte pasiva en una investigación o proceso penal; en tanto, es contra él que se dirige la persecución penal.

Asimismo, “el coimputado es aquella persona que presuntamente ha intervenido en la comisión de un delito, sea como autor o partícipe, junto a otra persona y a quien se le sigue una investigación o proceso penal, sea de manera conjunta o por separado” (Castillo, 2018, p. 407), precisándose que para que sea considerado como imputado, la razón del procesamiento necesariamente tiene que ser el mismo hecho (tener la misma imputación), caso contrario solo se les denominara coprocesados.

Por su parte, un colaborador eficaz viene a ser aquella persona que ha cometido un delito grave y como consecuencia de ello, se encuentra en la calidad de “coimputado”, ya sea con mandato de prisión preventiva o sin él, o con sentencia condenatoria; y que a efectos de mejorar su situación jurídica o procesal, decide colaborar con la justicia, aportando información relevante, pertinente y útil respecto a la intervención de sus “coimputados” en la comisión de hechos punibles.

Ahora bien, tomando base las ideas desarrolladas por (Castillo, 2018), se procederá a desarrollar las diferencias entre las referidas categorías, para lo cual se equiparará los conceptos de imputado y coimpuado.

- La categoría del “coimputado” constituye el género y la categoría del “colaborador eficaz” constituye la especie; en tanto, ambos han realizado un hecho delictivo.
- El “coimputado” puede declarar libremente o puede acogerse al derecho a guardar silencio, mientras que en el caso del “colaborador eficaz” o “aspirante”, resulta indispensable que aporte información respecto a la comisión de un delito de terceros; así como ayude a su identificación.
- La declaración del “coimputado” no está sometido a un conjunto de reglas y etapas procesales definidas, tal como sí lo está la declaración del “colaborador eficaz”, la cual forma parte de un proceso autónomo que se inscribe por mandato legal como un procedimiento especial.
- El “coimputado” en comparación al “colaborador eficaz” no siempre declara buscando determinados beneficios premiales dentro del proceso penal.
- En el caso de las declaraciones de “coimputados” no se exige que este aporte pruebas que corroboren sus dichos (que entregue elementos de corroboración), a diferencia de las declaraciones de “colaborador eficaces”, donde la estación de corroboración deviene por mandato de la misma ley procesal.
- La declaración inculpativa que preste un “coimputado” y que carezca de corroboración no afecta su situación procesal, en cambio, en el proceso de colaboración eficaz cuando no se corrobora a un estándar suficiente conforme exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, el acuerdo es denegado por el fiscal o desaprobado por el juez de la investigación preparatoria.

CAPÍTULO II: LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.1. Concepto

En la doctrina se han planteado distintas definiciones respecto a la prisión preventiva, siendo que en razón a ello, se pasará a citar algunas de ellas, para posteriormente brindar una definición propia, la cual resulte siendo amplia y concreta al mismo tiempo.

En ese sentido, según el profesor español (Gimeno, 2007), la prisión preventiva “puede definirse como la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad del imputado por un delito de especial gravedad” (p. 552). En tal sentido, en el caso peruano, de conformidad con el artículo 268 inciso b) del CPP, se trataría de un delito donde la sanción a imponerse sea superior a cuatro (04) años de pena privativa de la libertad.

Por su parte, el profesor (Gálvez, 2018), define a la prisión preventiva como la medida de coerción personal ordenada por el juez, a instancia del Fiscal, que priva al imputado de su libertad ambulatoria y determina su reclusión en un establecimiento penitenciario. Refiriendo además, que dicha medida se dicta fundamentalmente durante la etapa de investigación preparatoria o de instrucción, a razón de evitar que el imputado eluda la acción de la justicia, dándose a la fuga, o pueda obstaculizar u obstruir la investigación y el proceso; asimismo, con el fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso y, eventualmente, para que afronte la efectiva aplicación de la pena que le correspondiera.

En atención a las definiciones previamente citadas, se considera que la prisión preventiva constituye aquella medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional; más gravosa dentro de todo proceso penal, la cual es dispuesta por parte del juez a instancia del fiscal por un periodo determinado, siempre y cuando se presente un peligro concreto y fundado respecto a que el imputado eludirá la acción de la justicia y por ende evitará la ejecución de una futura sentencia.

2.2. Naturaleza jurídica

Para entender la naturaleza jurídica de la prisión preventiva es necesario conocer sus verdaderas funciones y finalidades. En esa línea, en la doctrina se discute si la finalidad o

función de la prisión preventiva es la de actuar como una medida cautelar o como una pena anticipada.

En tanto, de los dos planteamientos, el que ostenta mayor asidero, es el que concibe a la prisión preventiva como una medida cautelar, bajo la lógica que el concebir a la prisión preventiva como una pena anticipada sería totalmente contraproducente con el principio de presunción de inocencia, el mismo que prohíbe tratar como culpable a una persona a la cual no se ha probado o dictaminado su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria, tal como lo menciona (Rojo, 2016), en el sentido que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad" (p. 11).

Como se viene dejando establecido, siguiendo a (San Martín, 2015), la naturaleza jurídica de la prisión preventiva es la de ser una medida cautelar no punitiva, "que tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio en su contenido penal, esto es, la imposición de la pena; o bien en el comienzo del proceso tienen como finalidad asegurar el normal suceder del mismo" (Rojo, 2016, p. 10).

No obstante a lo mencionado, el profesor (Gálvez, 2017), de una manera acertada refiere que la prisión preventiva supera su función y naturaleza eminentemente cautelar, abarcando también fines de investigación y de prueba (evitar el peligro de obstaculización); con lo que dictamina que esta medida realmente tiene un contenido mixto o dual; en tanto, la función cautelar solo asegura la eficacia del proceso o la ejecución de la sentencia, y la función o finalidad de investigación y prueba asegura el desarrollo del debido proceso.

2.3. Presupuestos materiales

El Código Procesal Penal establece en su artículo 268°, que son dos los presupuestos materiales para el dictado de la prisión preventiva, siendo que el primer presupuesto es la existencia de fundados y graves elementos de convicción, mientras que el segundo presupuesto se refiere a los motivos de prisión específicos; esto es, la gravedad del delito y el peligro de fuga o de obstaculización.

A efectos de abordar lo relacionado estrictamente al tema materia de investigación; solo se pasará a desarrollar el primer presupuesto para el dictado de prisión preventiva; esto es, la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción o también denominado *fumus comissi delicti*.

2.3.1. Fundados y graves elementos de convicción (*fumus comissi delicti*)

El presupuesto de *fumus comissi delicti* se desprende del artículo 268° inciso a) del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la existencia de fundados y graves elementos de convicción, que estimen de manera razonable la comisión del delito y al mismo tiempo vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo.

En razón a ello, Oré Guardia, citado por (Gálvez, 2017), establece que “el presupuesto material del *fumus comissi delicti* está compuesto por dos elementos, uno de carácter normativo y otro probatorio” (p. 375), siendo que el primero se refiere al punto específico de la probable comisión de un delito, mientras que el segundo elemento tiende a basarse en la suficiencia probatoria para vincular al imputado con el hecho delictivo, tal como se pasará a desarrollar.

2.3.1.1. Elemento normativo: configuración del delito

De acuerdo con (Gálvez, 2017), este elemento exige que el hecho imputado sea constitutivo de delito; esto es, debe tratarse de una conducta típica, antijurídica y culpable. Inclusive, debe cumplir con los requisitos de punibilidad, tales como el no estar sujeto a excusas absolutorias.

La exigencia anterior, guarda sentido en tanto si se presentará algún supuesto de atipicidad, o alguna causal de exculpación, pues no se estará ante un delito y como consecuencia no podrá seguirse una investigación y menos dictar una prisión preventiva.

Por su parte (San Martín, 2015), refiere que este elemento exige un verdadero juicio de imputación del procesado, a fin de “poder realizar la prognosis de pena que le corresponde” (Gálvez, 2017, p. 376).

Aunado a lo ya mencionado, debe quedar claro que el presente elemento guarda una relación sustancial con el principio de imputación necesaria; en tanto, “solo a partir de una imputación concreta puede realizarse una adecuada calificación jurídica de los hechos y de la intervención del autor en ellos” (Villegas, 2013, p. 326).

2.3.1.2. Elemento probatorio: Fundados y graves elementos de convicción

Este elemento se refiere al estándar de prueba que debe existir para el dictado de la prisión preventiva. Para lo cual; en principio, debe quedar claro que un “estándar de prueba”, vienen a ser “aquellos criterios objetivos que indican cuándo puede darse por probado el enunciado sobre el hecho imputado” (Gálvez, 2017, p. 378).

El artículo 268° inciso a) del Código Procesal Penal, hace referencia a “fundados y graves elementos de convicción”, pero la interrogante que se genera de inmediato es respecto a que estándar de prueba es el mencionado, siendo que por un lado (Del Río, 2015), menciona que de la redacción de la norma se entiende que el umbral probatorio para la aplicación de la prisión preventiva es idéntico al umbral probatorio para formalizar una investigación. Contrario sensu, (Gálvez, 2017), menciona que si bien es cierto, para disponer una prisión preventiva no se requiere del estándar probatorio que es necesario para sostener una condena; no obstante, sí se requiere de una alta probabilidad de condena; es decir, elementos de convicción equiparables a los que se requiere para una acusación fiscal, posición por la que justamente ha optado la Corte Suprema a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, donde de manera taxativa se establece lo siguiente:

La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva – el grado más intenso de la sospecha, más fuerte que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena). (p. 09).

En base a lo mencionado y siguiendo a (Villegas, 2013), debe quedar claro que el estándar de prueba para el dictado de una prisión preventiva, es algo más que la existencia de simples conjeturas o probabilidades, en razón a que supone la concurrencia de datos objetivos que permitan sostener, a título de

imputación provisional, que el imputado es responsable del hecho delictivo y cuyo margen de error sea sustancialmente mínimo.

2.3.1.2.1. Diferencia entre Fundados y graves

Por lo general en la doctrina no se suele hacer una distinción entre estos dos términos que establece el artículo 268 inciso a) del CPP; por el contrario, existen autores tal como (Del Río, 2016), que indican que “por graves debe interpretarse lo mismo que por fundados; es decir, que se requiere “algo más” (un “plus” material) que elementos suficientes para estimar la comisión de un delito por parte del imputado” (p. 165), posiciones que conllevan a un grado más complejo de interpretación.

En este escenario oscuro y ambiguo respecto a la interpretación de estos dos términos –*fundados* y *graves*-, el maestro (Castillo, 2017), acertadamente explica la distinción correcta de los mismos, señalando que “un elemento de convicción será fundado cuando se encuentre apoyado con motivos y razones o, desde un punto de vista racional, cuando se sustente en evidencia material fiable” (p. 291).

Por el contrario, en el caso de un elemento de convicción grave, señala que “solamente será considerado grave cuando sea portador de un enorme peso probatorio o es muy importante en la explicación de un hecho o en la intervención de una persona en su comisión. *Señalando a su vez*, que un elemento de juicio grave es aquel que posee un alto nivel de probabilidad y gran capacidad explicativa de un suceso, *tal como, por ejemplo*, una huella dactilar o una prueba de ADN” [las cursivas son mías] (Castillo, 2017, p. 291).

Por su parte, (Villegas, 2013), de una manera no muy clara, pero dando ciertas luces respecto a la interpretación correcta de estos dos términos –*fundados* y *graves*-, refiere que un elemento de convicción es fundado cuando resulte útil para la valoración respecto a la posible existencia de un hecho delictivo. Por el

contrario, será grave, cuando dicho elemento de convicción resulte importante, relevante y razonable en la acreditación de la comisión de un delito y la intervención del investigado en él.

En base a ello, resulta claro que dichos términos conllevan a una distinta y sustancial interpretación, en tanto “no siempre una evidencia será un elemento fundado ni siempre un elemento fundado será necesariamente un elemento grave, en razón a que es posible sin ningún tipo de problema, que un elemento fundado no llegue a ser un elemento grave” (Castillo, 2017, p. 291).

2.4. Principios que rigen la prisión preventiva

2.4.1. Legalidad

De acuerdo a (Del Río, 2016), el principio de legalidad “es la principal garantía que debe observarse en la limitación de un derecho fundamental, en virtud del cual es necesaria la previsión y habilitación legal de la medida limitativa, como condición de su legitimidad” (p. 36).

Aunado a ello, (Palacios, 2018), alude que “la limitación o restricción de los derechos fundamentales resulta válida porque ellos no son absolutos o ilimitados, sino que se encuentran constreñidos por otros derechos o intereses jurídicos determinados de igual valor, *siendo que* uno de estos intereses es la justicia (p. 45,46) [*las cursivas son mías*].

2.4.2. Jurisdiccionalidad

Acorde a (Del Río, 2016), la jurisdiccionalidad “es una característica de las medidas cautelares personales, que se define como la necesidad de que la limitación de cualquier derecho fundamental, en el desarrollo de un proceso penal, compete solo a los jueces y tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional” (p 56, 57).

Es más (Palacios, 2018) refiere que tan sólo el órgano jurisdiccional competente puede ordenar la aplicación de las medidas coercitivo-cautelares. Seguidamente señala que “esta viene a ser la regla, de manera excepcional, tratándose de la detención, la policía podrá realizarla cuando el sujeto es sorprendido en flagrante

delito o, también, es legal la detención a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva” (p. 38 y39).

2.4.3. Prueba suficiente

Siguiendo a (Cubas, 2015), este principio debe ser entendido en el sentido que “para imponer cualquier medida coercitiva (como la prisión preventiva) se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar” (p. 429).

En esa misma línea, el autor *in comento* indica que el principio de prueba suficiente opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, en el sentido que cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que conlleve a acreditar la necesidad de su aplicación.

Finalmente, cabe precisar que el principio de prueba suficiente es recogido por el artículo 253° inciso 2 del CPP, cuando refiere que “la restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización judicial legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción” (p. 195).

2.4.4. Proporcionalidad

Siguiendo a (Llobet, 2016) el principio de proporcionalidad “opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se le sometiera a la misma” (p. 247).

A manera de complemento (Del Río, 2016) indica que el principio en mención “constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado constitucional y, como tal, tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que pueden verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes fundamentales” (p. 43 y 44).

En ese mismo sentido, señala que “para establecer los alcances del principio de proporcionalidad, se suele acudir al esquema desarrollado por el Tribunal Federal Constitucional Alemán que explica la proporcionalidad a partir del desarrollo de tres

subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (p. 45), los cuales se pasará a desarrollar de manera detallada y por separado a continuación:

2.4.4.1. Juicio de idoneidad

Según (Becerra, 2019), “presupone que entre el medio y el fin debe existir una relación positiva; es decir, el medio debe facilitar la obtención del fin” (p. 2). En tal sentido, si la medida [prisión preventiva] busca promover un determinado fin, será idónea cuando se alcance dicho fin con su adopción.

Dicho de otro modo, es idónea si su adopción conlleva a que se alcance o favorezca la obtención del fin perseguido legítimamente por el Estado.

La consecución de determinado fin debe estar ordenada o permitida constitucionalmente, por tanto, aquel que se encuentre prohibido por la Constitución constituye un fin ilegítimo.

En consecuencia, este subprincipio presupone analizar la constitucionalidad de la finalidad que persigue la norma sometida a control.

2.4.4.2. Juicio de necesidad

Según (Becerra, 2019), el juicio de necesidad “tiene por finalidad verificar si existen o no otros medios alternativos que conlleven al fin perseguido con el mismo nivel o intensidad que la medida elegida y, de haberlos, si son menos gravosos que este último” (p. 3)

Este principio también es denominado de intervención mínima, exigibilidad, subsidiaridad o alternativa menos gravosa.

2.4.4.3. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

Según (Becerra, 2019), el juicio de proporcionalidad en sentido estricto “presupone que la intervención en los derechos fundamentales, para que ostente legitimidad constitucional debe tener un objetivo de satisfacción, por lo menos equivalente al grado de afectación del derecho fundamental” (p. 3).

Asimismo, Robert Alexy, citado por (Becerra, 2019), señala que la proporcionalidad en sentido estricto hace alusión a una técnica de ponderación, que consiste en que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (p. 3).

En conclusión, este principio consiste en llevar a cabo una ponderación entre la gravedad o intensidad de la intervención en el derecho fundamental y el peso de las razones que justifican.

2.4.5. Instrumentalidad

Respecto a este principio, (Palacios, 2018) señala que “las medidas coercitivo-cautelares son instrumentos porque están en función de la eficacia de un proceso penal en curso, siendo que esta eficacia, como fin general de la aplicación de las medidas coercitivo-cautelares, podrá ser lograda decidiendo la medida correspondiente a la situación de peligro procesal que se presente” (p 39).

Por su parte (Del Río, 2016), señala que “la naturaleza instrumental atribuible a las medidas cautelares personales del proceso penal, tiene su fundamento en la misma razón que justifica la aplicación de cualquier medida cautelar, la necesidad de tiempo para la actuación del derecho objetivo, en el caso concreto” (p. 55).

2.4.6. Provisionalidad

Conforme a (Palacios, 2018), “las medidas coercitivas-cautelares son siempre provisionales, pues tienen un plazo de duración y son modificables, ya sea para atenuarlas o agravarlas” (p. 40).

Seguidamente señala que “como máximo han de durar el tiempo que permanezca pendiente el proceso principal, pero, con anterioridad a dicho término, pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que han justificado su adopción” (p. 40).

De igual modo (Castillo, 2015) menciona que “este principio postula todos los requisitos, presupuestos y exigencias que deben ser verificados para autorizar el encarcelamiento anticipado” (p. 108).

2.4.7. Debida motivación

De acuerdo a (Del Rio, 2016) “la motivación constituye una necesidad ineludible en la limitación de derechos fundamentales, porque condiciona la validez del presupuesto anterior, la proporcionalidad” (p. 51)

Asimismo indica que “la única forma de verificar la existencia de esta, es mediante una adecuada motivación de los presupuestos que valoran la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, de la limitación impuesta en el caso concreto” (p. 51).

Igualmente, (Palacios, 2018) menciona que “el órgano jurisdiccional deberá emitir un juicio de proporcionalidad al momento de aplicar la medida coercitivo-cautelar. Vale decir, deberá ponderar adecuadamente si es menester limitar un derecho fundamental en procura de alcanzar los fines del proceso penal” (p. 46).

Seguidamente, el referido autor indica que “todo ello, a su vez, deberá estar contenido en la resolución que motiva y autoriza la aplicación de la medida coercitiva-cautelar, motivación que se fundamenta en suficientes elementos de convicción” (p. 46,47).

2.4.8. Excepcionalidad

Según (Castillo, 2015), el principio de excepcionalidad “es uno de los que a primera vista resulta más aceptable cuando hablamos de encarcelamiento preventivo de personas inocentes” (p. 90).

Seguidamente señala que sin embargo, “es necesario destacar algunas de sus particularidades, por cuanto si se analiza desde el punto de vista del funcionamiento del sistema de justicia penal en su conjunto, es más saludable un sistema en el cual opera el principio de excepcionalidad que aquel en el cual no interviene. Ello pues, un sistema tal podrá reducir la tasa de presos sin condena (p. 90).

Por su parte, según (Asencio, s.f.), el principio de excepcionalidad implica que “la prisión provisional, en modo alguno debe ser ni la única, ni la forma preferente de alcanzar el aseguramiento del proceso, pues la Ley debe regular, con carácter ordinario, las suficientes medidas de las llamadas alternativas” (p. 4).

Asimismo, el referido autor señala que “solo puede decretarse prisión preventiva si se dan determinadas condiciones en el caso concreto” (p. 5), que en el caso de Perú, el Código Procesal Penal, establece las siguientes:

- a) Debe existir una imputación penal por el delito castigado con pena superior a cuatro años de privación de la libertad.
- b) La concurrencia en el caso de un peligro concreto y fundado de lo expresamente señalado en el artículo 268°.
- c) Que la prisión provisional resulte absolutamente necesaria para evitar determinados riesgos, los cuales no se podrían evitar mediante otras medidas menos gravosas para los derechos del imputado.

CAPÍTULO III: VALORACIÓN PROBATORIA

3.1. Definición de valoración probatoria

De acuerdo con (Nieva, 2010), “la valoración probatoria es entendida en la doctrina como “la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (p. 34), siendo que su objetivo es “determinar el grado de corroboración que éste aporte a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto” (Ferrer, 2007, p. 91).

Dicho de otro modo, la valoración probatoria es entendida como “la operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de pruebas” (Rosas, 2016, p. 114).

3.2. Sistemas de valoración probatoria

A lo largo de la historia, el legislador y la doctrina en general siempre han tratado de prevenir o por lo menos limitar la arbitrariedad que pudiera existir en el juez en su tarea de apreciación de los hechos y pruebas. En razón a ello, (Castillo, 2014), refiere que históricamente, se identifican dos grandes sistemas de valoración de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de libre valoración que a su vez se subdivide entre íntima convicción y sana crítica o valoración racional.

3.2.1. Sistema de la prueba legal o tasada

En este sistema, es básicamente el legislador quien tiene la función de juzgar cada caso concreto, por cuanto es él quien “determina el valor jurídico que debe atribuirse a cada clase de prueba, *fijando de ese modo* un sistema de *numerus clausus* de los elementos de prueba, estableciendo el peso y el valor que el juez debe asignar a cada medio de prueba” [Las cursivas son mías] (Castillo, 2014, p. 37), soslayando de esa manera, en palabras de (Rosas, 2016), aquella posibilidad de operación intelectual del juez, puesto que su labor era meramente mecánica.

Este sistema aparece en la época moderna según (Talavera, 2017), como una reacción contra fallos descalificantes, debido a la arbitrariedad que ostentaban los jueces y como un remedio para civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios.

No obstante, este sistema no logró cumplir con la finalidad para lo cual fue creado, debido a que ostentaba una serie de desventajas, siendo que (Castillo, 2014), menciona las principales: el estándar probatorio fijado para la solución de los casos conducía a dictar sentencias de absolución de instancia, antes que existiese pronunciamiento de fondo, la jurisdicción penal se había convertido en una función mecánica y automática al momento de declarar los hechos probados, los fallos más que buscar la verdad solo revestían una apariencia formal.

3.2.2. Sistema de libre valoración

Este sistema surge como respuesta al modelo de la prueba legal o tasada, siendo que “sus bases ideológicas y políticas son el respeto al principio de independencia judicial” (Castillo, 2014, p. 46); en tanto, el juez no se encuentra supeditado a determinadas reglas preestablecidas a través de un sistema de *numerus clausus*, sino valora cada medio probatorio según su libre convencimiento.

De acuerdo con (Talavera, 2017), “se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la sana crítica o valoración racional” (p. 163), tal como se desarrollar a continuación.

3.2.2.1. La íntima convicción

Este sistema consagra una libertad absoluta o poder omnímodo al juez respecto a la apreciación de las pruebas, en tanto este no se encuentra sujeto a control alguno. La base de este sistema, es según (Castillo, 2014), la presunción de buena fe y honestidad intelectual del juez como de la creencia de que el principio de libertad en la valoración de la prueba genera efectos positivos y se encuentra libre de errores, siendo que de acuerdo con (Rosas, 2016), el juez no le rinde cuentas a la ley, pero sí a su conciencia, la misma que le exige sinceridad.

No obstante, al no estar sujeto este sistema a normas en materia de apreciación, se genera una afectación a los derechos fundamentales reconocidos implícitos o explícitamente en la Constitución, tales como la presunción de inocencia, el deber de motivar las resoluciones judiciales y el principio de proscripción a la arbitrariedad.

3.2.2.2. Sana crítica o valoración racional

En este sistema al igual que el previamente desarrollado, el juez es libre de formar su propia convicción; sin embargo, “se exige que las conclusiones sean el fruto racional de las pruebas en que se les apoya” (Talavera, 2017, p. 163); es decir, el juez tiene que dar razones que expliquen cómo o el porqué de su convicción sobre la masa de pruebas o determinado medio de prueba” (Rosas, 2016, p. 122).

Asimismo, este sistema se caracteriza en el hecho de que el juez basa sus conclusiones, no solo en su libre convencimiento, sino también respetando “los principios de la recta razón, como las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común” [*Las cursivas son mías*]. (Talavera, 2017, p. 164). De igual manera, su característica esencial, la cual lo diferencia por completo del sistema de la íntima convicción, es la necesidad de motivar las resoluciones, a fin de “expresar las razones y argumentos de por qué se ha valorado la prueba de una manera y no de otra con el propósito que las partes desarrollen un control interno de la fundamentación de la sentencia” (Castillo, 2014, p. 58).

3.3. Reglas de valoración probatoria

De acuerdo con (Talavera, 2017), el Código Procesal Penal del 2004, no solo se adscribe al sistema de libre valoración, sino que se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que distingue entre reglas generales de valoración, reglas específicas de valoración y reglas para casos de insuficiencia probatoria, todo ello en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, tal como se pasa a desarrollar a continuación.

3.3.1. Reglas generales de valoración probatoria

Estas reglas generales se encuentran consagradas en el artículo 158° inciso 1 y 393 inciso 2 del Código Procesal Penal; que expresamente establecen lo siguiente:

Artículo 158° inciso 1.- “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (p. 445).

Artículo 393° inciso 2.- (...) “La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (p. 569).

3.3.1.1. Sana crítica

Por sana crítica debe entenderse a aquella configuración intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, o dicho de otro modo, a aquella unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar a su vez preceptos que los filósofos denominan higiene mental, que conllevan a asegurar un razonamiento certero y eficaz.

Por su parte, Eduardo Couture, citado por (Cerde, 2008), definía a la sana crítica como “las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (p. 33).

Asimismo, Hugo Alsina, citado por (Cerde, 2008), indica que “las reglas de la sana crítica no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la

experiencia, las primeras de carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio” (p. 33).

Finalmente, a manera de complemento, (Castillo, 2013), señala lo siguiente:

El modelo de la sana crítica es compatible con la obligación constitucional de motivar los hechos y las pruebas en el proceso penal, en la medida en que busca que se expresen las razones y argumentos de por qué se ha valorado la prueba de una manera y no de otra con el propósito que las partes desarrollen un control interno de la fundamentación de la sentencia, así como que la sociedad conozca a plenitud las razones del fallo y pueda aprobar o criticar dicha resolución. (p. 57).

3.3.1.2. Reglas de la lógica

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define a la lógica como aquella ciencia que expone leyes, modos y formas de conocimiento científico

Por su parte, Rodrigo Coloma, citado por (Oyarszún, 2016), señala que los principios de la lógica “constituyen reglas determinativas que fijan un conjunto de razonamientos formalmente correctos; un conjunto de razonamientos posibles y definen la actividad de razonar” (p. 12)

Seguidamente el referido autor indica que “las reglas de la lógica no suministran información sobre el mundo o sobre la realidad, sino que instituyen los límites del ejercicio del razonamiento” (p. 12).

Ahora bien, tomando en cuenta las definiciones brindadas por la Real Academia Española (RAE) y Rodrigo Coloma, con respecto a lo que debe entenderse por lógica y principios de la lógica, (Cerdeña, 2008), señala que “los jueces al decidir deben tener en cuenta las reglas de la lógica formal, permanentes, invariables, independientemente de cualquier mundo posible” (p. 40).

En tal sentido, Couture, citado por (Cerdeña, 2008), indica que las reglas de la lógica implican el respeto de los siguientes principios básicos:

- ❖ Principio de identidad
- ❖ Principio de contradicción
- ❖ Principio de razón suficiente
- ❖ Principio de tercero excluido

3.3.1.3. Conocimientos científicos

Stein, citado por (Oyarszún, 2016), refiere que los conocimientos científicos “constituyen una especie dentro del género de las máximas de la experiencia, reconociéndole inclusive un carácter técnico y específico” (p. 18).

Por su parte, (Oyarszún, 2016), señala lo siguiente:

Los conocimientos científicamente afianzados operan como leyes generales dentro de un discurso científico, obtenidos mediante un método científico y que han pasado diversas fases de corroboración, no sólo de quien pone a prueba su propia hipótesis, sino también de los cuestionamientos que el resto de la comunidad científica ha realizado sobre ella, sobrepasando con éxito dicho examen. Indicando además que son afianzados justamente porque se encuentran arraigados en una red de conocimientos y en una comunidad de investigadores. (p. 19).

En ese sentido, a manera de complemento, (Cerdea, 2008), señala que “los conocimientos científicos están constituidos por saberes científicos y técnicos más o menos generalizados, comunes y compartidos como verdaderos por la gran mayoría de las personas que profesan una disciplina” (p. 36).

3.3.1.4. Máximas de la experiencia

En este punto, en principio cabe precisar que en la doctrina no existe un claro concepto de lo que debe entenderse por máximas de la experiencia. En atención a lo mencionado, a continuación pasaré a citar algunas definiciones extraídas de la doctrina, para de ese modo en base a las mismas poder emitir un concepto general propio que explique de manera clara que debe entenderse por máximas de la experiencia.

En tal sentido, Stein, citado por (Cerde, 2008), menciona que las máximas de la experiencia “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” (p. 58).

Seguidamente este mismo autor refiere que también “son juicios fácticos que descansan en la experiencia humana, y que el dominio de tales experiencias es lo que distingue al juez experimentado del novicio, que en ocasiones es a lo mejor tan buen jurista como el otro, pero nunca tan práctico” (p. 54).

Por su parte, Couture, citado por (Cerde, 2008), define a las máximas de la experiencia como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie (p. 54 y 55).

Asimismo, Döhring, citado por (Cerde, 2008), indica que las máximas de la experiencia “son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga” (p. 55).

Finalmente, en base a las definiciones citadas, cabe señalar que por máximas de la experiencia debe entenderse a aquellas normas de valor general extraídas del conocimiento práctico de los hombres, pero también de los conocimientos científicos, técnicos; y, de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, que pretenden tener validez en todos los otros casos de la misma especie.

3.3.2. Reglas específicas de valoración probatoria

En cuanto a las reglas específicas; “estás regulan la valoración de un singular y concreto medio de prueba” (Castillo, 2014, p. 29). Al respecto, se tiene por ejemplo:

Artículo 158° inciso 3 del (Código Procesal Penal, 2004), hace referencia que la prueba por indicios requiere: “a) Que el indicio este probado; b) Que la inferencia esté basada en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes” (p. 446).

Artículo 160° del (Código Procesal Penal, 2004), que respecto al valor de prueba de la confesión, señala que lo siguiente:

“1) la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, 2) Solo tendrá valor probatorio cuando: **a)** Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; **b)** Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; **c)** Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, **d)** Sea sincera y espontánea” (p. 452).

Artículo 166° inciso 2 del (Código Procesal Penal, 2004), “Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado” (p. 456).

3.3.3. Casos de insuficiencia probatoria (Artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal)

Seguendo al profesor (Castillo, 2014), este refiere que “el Código Procesal Penal también regula casos de insuficiencia probatoria autónoma respecto a determinadas clases de prueba que para que tengan valor probatorio deben estar corroboradas por otros elementos de convicción” (p. 29), tal como el artículo 158° inciso 2; que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 158° inciso 2.- “En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria” (p. 446).

3.3.3.1. Declaraciones de coimputados

Como bien es sabido, el coimputado viene a ser un acusado que se encuentra inmerso con otro u otros acusados en un proceso penal, debido a que han cometido uno o varios hechos delictivos.

En ese sentido, (Nieva, 2010), menciona que la jurisprudencia ha expresado una clara desconfianza en las declaraciones que estos puedan brindar, señalándose que se trata de una prueba muy poco fiable, en tanto dichas declaraciones no solo contienen un “ánimo de autoexculpación”, sino también de “heteroinculpación”; es decir, el deseo de querer atribuir su responsabilidad a los otros imputados.

Tomando como base esa falta de fiabilidad, (Talavera, 2017), menciona que:

Si bien la declaración del coimputado o copartícipe no se encuentra expresamente regulada por el Código Procesal Penal; sin embargo, su consideración, de cara a su idoneidad para ser estimada como una prueba de cara susceptible de enervar la presunción de inocencia, se desprende del tenor del artículo 158.2 del Código Procesal Penal, al señalar que en situaciones análogas a los supuestos de las declaraciones de testigos de referencia , de arrepentidos o colaboradores, solamente con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. (p. 190).

De lo referido por Talavera Elguera y del análisis del artículo 158.2 del Código Procesal Penal, se advierte que la declaración de un coimputado es análoga a la de un colaborador eficaz, en razón a que el colaborador eficaz viene a ser un coimputado; sin embargo, cabría determinar si la declaración de un colaborador eficaz resulta siendo menos fiable que la declaración de un coimputado netamente, en razón a que el coimputado a través de su declaración sólo busca un “ánimo de autoexculpación” o “heteroinculpación”, mientras que el colaborador eficaz busca lo mismo que un coimputado, pero además busca acceder a los beneficios que se le brinda al acogerse al proceso especial por colaboración eficaz.

3.3.3.1.1. Criterios a tener en cuenta en la valoración de las declaraciones de coimputados

Tomando en cuenta que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio; es que a través del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se establecen determinadas pautas y/o criterios a tomarse en cuenta en la valoración de las declaraciones de coimputados, siendo los siguientes:

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. (p. 3).
- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. (p. 3).
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. (p. 3).

3.3.3.2. Declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz

3.3.3.2.1. En cuanto a su fiabilidad probatoria

Según (Talavera, 2018), “la declaración inculpativa de un colaborador eficaz es la de más bajo nivel de fiabilidad frente a la declaración del coimputado, del testigo anónimo o del testigo oculto” (p. 250). Fundamentos le sobran al citado autor para referir aquello, pues de manera general es válido señalar que es la propia personalidad del delincuente delator que le resta credibilidad a su declaración.

Ahora bien, de manera específica, siguiendo nuevamente a (Talavera, 2018), cabe indicar los fundamentos más importantes por los cuales se considera que las declaraciones de colaboradores eficaces (o aspirantes) carecen de fiabilidad probatoria, siendo los siguientes:

- a) Dichos colaboradores no tienen la obligación de decir la verdad,
- b) Le asiste el derecho de no autoincriminación,
- c) Su declaración puede estar motivada por una finalidad auto-exculpatoria u otra igualmente espuria,
- d) La identidad reservada del colaborador,
- e) La ausencia de contradicción por parte de la defensa técnica del inculpativo,
- f) El interés en la obtención del beneficio y;
- g) La ausencia de una expresa obligación de brindar una información falsa, bajo apercibimiento de represión penal y revocación de los beneficios concebidos. (p. 249 y 250).

3.3.3.2.2. Pautas o criterios a seguir en su valoración

Las pautas o criterios de valoración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz surgen a raíz de la escasa fiabilidad probatoria de las mismas, ello en razón a que de acuerdo con (San Martín, 2014), por su propia naturaleza, dichas declaraciones están abiertas a manipulaciones, permitiendo de esa manera “orientar la fuerza probatoria de dicha declaración en cada caso en concreto y disminuyendo el error en la valoración de la prueba. No obstante, dichos criterios o parámetros no son reglas de valoración inflexibles, a imagen de las reglas de prueba tasada” (Fernández, 2017, p. 7).

En ese sentido, siguiendo a (Talavera, 2018), cabe referir algunas de las principales pautas o criterios al respecto:

- Se debe verificar que la declaración del colaborador eficaz (o aspirante) se encuentre suficientemente corroborada, dado que por sí sola resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, siendo este el principal criterio o pauta para valorar la declaración del aspirante a colaborador eficaz.
- Se debe verificar si concurre alguna causa de incredibilidad subjetiva, analizando cuestiones respecto a la personalidad del delator, especialmente su relación con el sujeto inculpatario, los posibles móviles que conllevan a prestar su declaración inculpataria y la finalidad de la misma.
- Se debe constatar que no existen razones de peso que induzcan a pensar que el coimputado presta su declaración inculpataria únicamente para obtener la exculpación suya o de terceros, venganza, subordinación, entre otros.
- Se debe verificar que la declaración sea coherente; es decir, tanto una coherencia interna (ausencia de graves contradicciones en lo esencial) y externa (ausencia de divergencias entre los aspectos esenciales del relato).

- Se debe verificar que la declaración sea sólida, sin vacíos, exhaustiva, explicando la razón de cada uno de sus dichos.
- Se debe verificar si existe una o varias declaraciones del colaborador eficaz (o aspirante) sobre el mismo hecho persona sindicada.
- Se debe verificar si es la primera colaboración, o si dicho colaborador con anterioridad se ha acogido o ha solicitado beneficios por colaboración eficaz y se le ha sido denegado, o inclusive que se le haya detectado que ha brindado información falsa.

Asimismo, a manera de complemento (Fernández, 2017), señala que también se deben tener en cuenta lo siguientes criterios:

- Se debe analizar la posición del aspirante a colaborador eficaz dentro de la organización criminal, su conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas y la división de roles dentro del grupo.
- Se debe examinar la coherencia y credibilidad del relato y la persistencia mostrada durante el procedimiento, en el sentido que la declaración no resulte fantasiosa, que no presente ambigüedades o vaguedades y que sea coherente; esto es, que no presente contradicciones entre sus distintas partes.

3.3.3.2.3. El requisito de corroboración externa

De la redacción del artículo 158° inciso 2 del CPP, se advierte la exigencia que en el caso de las declaraciones de colaboradores eficaces –o *aspirantes*- sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria, “ello a fin de dotar de garantía epistémica y servir de filtro pertinente que neutralice y racionalice las sospechas fundadas acerca de su valor, en tanto sin

corroboración no hay delación que valga la pena y menos la colaboración puede llamarse eficaz” (Castillo, 2017, p. 277 y 285).

En ese sentido, de acuerdo con (Castillo, 2017), el artículo 158° inciso 2 del CPP encuentra apoyo en el artículo 192.3 del CP Italiano de 1988, el cual prescribe lo siguiente:

“Las declaraciones realizadas por los coimputados por un mismo delito, o por persona imputada en un procedimiento conexo (...) se valorarán conjuntamente con los demás elementos de prueba que confirmen su admisibilidad. (p. 274).

3.3.3.2.3.1. Definición de corroboración

Desde una perspectiva general, la Real Academia Española señala que por corroboración ha de entenderse aquella acción de dar mayor fuerza a la razón, al argumento o a la opinión aducida, con nuevos razonamientos o datos.

Asimismo, desde un ámbito más estricto enfocado al Derecho, (Fernández, 2017), señala que la corroboración implica la existencia de, al menos, algún hecho, dato o circunstancia externa e independiente a la propia declaración” (p. 9). En otras palabras, la corroboración supone que por lo menos debe existir algún otro indicio que conduzca en la misma dirección que la declaración en este caso del colaborador eficaz, tanto en lo que respecta a la existencia de los hechos como a la vinculación del investigado en los mismos.

Del mismo modo, centrándose un poco más en el tema materia de investigación, (Asencio, 2017), señala que “por corroboración externa debe entenderse que las declaraciones del colaborador eficaz se ven ratificadas y verificadas por hechos, datos o circunstancias externas que de manera objetiva corroboren su contenido” (p. 85).

3.3.3.2.3.2. Estándares de corroboración

De acuerdo con (Ferrer, 2017), “por estándar de prueba (o de corroboración), debe entenderse el umbral a partir del cual se acepta una hipótesis como probada (corroborada), siendo que dichos estándares varían según la dinámica del proceso penal” *[las cursivas son más]* (p. 90).

Asimismo, (García, s.f.) señala que “los estándares de prueba (o de corroboración) indican al juez cuál es el grado de certeza personal o de convicción que, con base a las pruebas válidas y válidamente practicadas, debe alcanzar en el proceso de que se trate (civil, penal, laboral, etc.) para que pueda declarar como hecho probado un hecho debatido” *[las cursivas son más]* (p. 35).

A manera de complementar lo señalado párrafos *ut supra*, (Bustamante, s.f.), menciona lo siguiente:

Los estándares de prueba son los criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho o cuándo está justificado aceptar como verdadera una hipótesis. Refiriendo además, que la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad. (p. 07).

Una vez explicado que se entiende por estándar de prueba (o de corroboración), ahora cabe resaltar que “la importancia de definir con claridad cada uno de ellos (ya sea para prisión preventiva, sentencia condenatoria, etc.) es crucial, puesto que sin los mismos no puede pretenderse una valoración racional de la prueba ni un

control de la valoración realizada” (Ferrer, 2007, p. 152), por lo cual no constituyen únicamente frases o expresiones elegantes (Nieva, 2010, p. 90).

En ese sentido, en los siguientes apartados se pasará a explicar de manera concreta algunos de los estándares que han sido desarrollados por la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada.

3.3.3.2.3.2.1. Corroboración cruzada

Por corroboración cruzada o *riscontro incrociato* “ha de entenderse el supuesto en el cual se trata de corroborar por ejemplo, la declaración de un testigo de referencia con la de otro testigo de referencia” (Talavera, 2017, 196), o la declaración de un arrepentido con la de otro arrepentido, y así sucesivamente en el caso del colaborador eficaz, testigo anónimo o coimputado (que regula el artículo 158° inciso 2 del CPP). Sin embargo, cabe precisar que según (Castillo, 2017), esta clase de corroboración no es aceptable dentro de la doctrina procesal peruana a manera de cumplir con la exigencia del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, a diferencia de la doctrina española, bajo la lógica que lo que necesita ser corroborado no puede servir de elemento de corroboración.

3.3.3.2.3.2.2. Corroboración mínima

De acuerdo con (Lozano, 2013), por corroboración mínima ha de entenderse la existencia de hechos, datos, o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración (en este caso del colaborador eficaz) y la intervención del inculcado en el hecho concernido.

3.3.3.2.3.2.3. Corroboración suficiente

Por corroboración suficiente o “verificación extrínseca reforzada” conforme lo denominaba el jurista ya fallecido Miranda Estrampes y también el Tribunal Constitucional español, “debe entenderse aquella donde los elementos de convicción corroborantes sean específicos y detallados, que permita establecer algún tipo de conexión objetiva entre el inculcado y los hechos objeto de imputación (Ortiz, 2018, p. 276).

3.3.3.2.3.2.4. Corroboración plena

La denominada corroboración plena es equiparable al estándar “más allá de toda duda razonable” desarrollado en el derecho anglosajón, “donde no se hace apelación a certezas de ningún tipo, sino más bien se reconoce la posibilidad de que una hipótesis probada suscite dudas en el juzgador, siempre que éstas no sean razonables” (Ferrer, 2007, p. 145).

Una vez señalado que el estándar de “corroboración plena” es equiparable al estándar “más allá de toda duda razonable”, según (Pariona, 2017), quien haciendo un análisis a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-233, señala que “el estándar más allá de toda duda razonable implica que no se puede presumir ninguno de los elementos, en el sentido de que se puede escapar de esa certeza objetivable, no es de aceptar suposiciones o meras conjeturas. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta” (p. 2).

CAPÍTULO IV: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

4.1. Alcances preliminares

El derecho fundamental y/o principio de presunción de inocencia ha sido reconocido no solo por la constitución política en su artículo 2 inciso 24, en donde hace referencia que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, sino también en los diversos instrumentos internacionales como “la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 8) y en las normas de la legislación secundaria de los diversos países” (Villavicencio, 1997, p. 244).

En ese sentido, el maestro (Mixán, 1984), refería que el principio en mención “constituye una garantía para el procesado porque para destruir la presunción de inocencia se tiene que realizar una investigación integral, técnico-científica, que demuestre que el procesado no es inocente sino culpable” (p. 15).

Por su parte, el profesor (Castillo, 2018), señala que “los efectos del principio de presunción de inocencia alcanzan a todas las etapas del proceso penal y en los procedimientos que se vinculan a él de manera directa” (p. 78). En cuanto a las etapas a las que se refiere el citado autor, se tiene desde las indagaciones preliminares, formalización de la investigación preparatoria, acusación y obviamente juicio oral.

En cuanto a la importancia del principio *in comento*, el maestro (Mixán, 1984), señalaba que “la misma radica fundamentalmente en la carga de la prueba –“*onus probandi*”–, pues, si el principio es la presunción de inocencia del procesado, es de rigor que quienes hacen la imputación tengan que probar que los cargos son ciertos, dado que la presunción de inocencia es una presunción *juris tantum*” (p. 16), lo cual se condice con lo señalado por el profesor (Castillo, 2018), cuando refiere que “dicha presunción garantiza que no se sancione si es que no existen pruebas suficientes” (p. 79).

4.2. La presunción de inocencia y el estado constitucional

4.2.1. La presunción de inocencia como principio

Respecto a este punto en concreto, el profesor (Castillo, 2018), refiere que “la presunción de inocencia constituye una norma-principio de carácter pragmático que

se dirige tanto al juez como al legislador y tiene alcance auténticamente preceptivo que es capaz de vincular tanto al legislador pasado como futuro” (p. 34).

En esa misma línea, siguiendo las ideas del citado autor, se tiene que el “efecto irradiante” de la presunción de inocencia como norma-principio desborda los ámbitos estrictamente del Derecho penal y procesal penal, convirtiéndose en el principio central del sistema jurídico, lo cual conlleva a interrelacionar al legislador, jueces y administración.

Ahora bien, resulta importante mencionar que “la presunción de inocencia como principio convencional y constitucional explícito despliega un efecto aplicativo directo e inmediato dentro del sistema penal y, en particular, en el subsistema penal en la configuración de las disposiciones jurídicas y las diversas decisiones estatales” (Castillo, 2018, p. 38). En razón a ello, las distintas instancias del sistema penal y órganos públicos quedan sometidos a los lineamientos y límites que impone el referido principio.

4.2.2. La presunción de inocencia como derecho fundamental

Previamente a abordar los alcances específicos de la presunción de inocencia como derecho fundamental, resulta oportuno poder entender que se entiende por derecho fundamental, siendo que respecto a ello (Bernal, 2015), refiere que un derecho subjetivo está dotado de carácter fundamental, y por lo tanto es considerado un derecho fundamental, cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

Ha sido establecido por una disposición que **a)** pertenece al capítulo de derechos fundamentales de la constitución o **b)** pertenece, en general, al texto constitucional o **c)** al bloque de constitucionalidad; o **d)** cuando la norma o posición jurídica relativa al derecho ha sido reconocida como una norma o posición de derechos fundamentales por parte de la jurisprudencia, concluyendo en citado autor que para ser derecho fundamental, es una condición necesaria que el derecho subjetivo relevante satisfaga por lo menos una de las condiciones formales antes señaladas. (p. 14).

En base a lo referido por el citado autor, es claro que el la presunción de inocencia cumple con todas las condiciones formales descritas *ut supra*, razón por la cual (Castillo, 2018), refiere que “la presunción de inocencia como derecho fundamental

puede tener y de hecho posee distintas formulaciones como presunción de no culpabilidad, presunción de inculpabilidad, el reputar inocente o el presumir inocente” (p. 55).

Asimismo, siguiendo nuevamente a (Castillo, 2018), se tiene que “la presunción de inocencia no solo constituye un principio estructural o garantía mínima del proceso penal, sino que constituye al mismo tiempo un derecho fundamental que puede exigirse y reclamarse tanto a nivel de justicia ordinaria como a nivel de justicia constitucional” (p. 49), dado que de acuerdo al cumplimiento del mismo depende el respecto del derecho de defensa, derechos a los recursos e imparcialidad judicial.

4.3. Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia

Siguiendo a (Nieva, 2013), cabe señalar que la naturaleza jurídica originaria de la presunción de inocencia fue ser una regla de la carga de la prueba; sin embargo, actualmente en el proceso penal es algo más que ello, dado que su influencia se ve manifiesta en todas y cada una de sus fases, condicionando la labor judicial, especialmente en el aspecto probatorio.

En ese sentido, para el citado autor, la presunción de inocencia, con su rótulo jurídicamente incorrecto pero sociológicamente muy ilustrativo, conlleva a que su naturaleza jurídica sea la de ser “un principio informador del proceso penal”, dado que de su respeto irrestricto dependen aspectos tan importantes, tales como: la imparcialidad judicial, la garantía de no ser condenado indebidamente sin pruebas y el derecho a no ser violentado en la propia persona o bienes como consecuencia de investigaciones arbitrarias.

4.4. Funciones de la presunción de inocencia

El principio y/o derecho fundamental de presunción de inocencia que viene siendo explicado *ut supra*, no solo es una “regla de tratamiento procesal”, sino que también constituye “una regla de tratamiento extraprocesal”, dado que sus alcances desbordan los límites estrechos del proceso penal, para de ese modo abarcar determinadas situaciones en donde se presentan declaraciones o actos materiales, a través de los cuales se señala a una persona como culpable, tal como se pasará a explicar en los siguientes apartados, haciendo la precisión que la “función extraprocesal” únicamente se explicará de manera muy concreta, dado que el análisis más específico se dará en cuanto a la “función procesal”, que justamente va vinculado al tema materia de investigación.

4.4.1. Función extraprocetal

Como primera premisa en este apartado, cabe señalar que el efecto irradiante del principio de presunción de inocencia no solo alcanza a los poderes públicos, sino que también se extiende a todos los particulares miembros de la sociedad.

En esa lógica, según (Castillo, 2018), “la dimensión extraprocetal de la presunción de inocencia reclama que toda persona (varón o mujer, nacional o extranjero) tiene el derecho a recibir el tratamiento de no autor o de no participe en los hechos de carácter delictivo, mientras no haya sentencia condenatoria firme” (p. 95). Las referidas exigencias no solo son exigidas a los jueces y fiscales, sino tal como ya se hizo referencia *ut supra*, a todos los poderes públicos y particulares que forman parte de la sociedad.

4.4.2. Función intraprocetal

La función intraprocetal y/o procesal de la presunción de inocencia, como su propio nombre lo indica, consiste en la incidencia estrecha y limitada que tiene el principio de presunción de inocencia dentro del proceso penal y principalmente “en la configuración de las medidas cautelares del proceso penal, en especial, en la prisión provisional” (Castillo, 2018, p. 175).

Por su parte (Villegas, 2013), refiere que en la dimensión procesal, el macroderecho de presunción de inocencia, “para cumplir con su finalidad, se ha descompuesto en derechos más específicos que rigen en cuatro ámbitos de aplicación distintos: como modelo informador del proceso penal, b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, c) como regla de prueba, y d) como regla de juicio (p. 263). De los cuatro derechos específicos mencionados por Villegas Paiva, en el desarrollo del presente trabajo únicamente se abordará y/o desarrollara los tres primeros que guardan relación con el tema materia de investigación.

4.4.2.1. Como principio informador del proceso penal

A través de esta vertiente, “la presunción de inocencia actúa como el derrotero a seguir durante todo el proceso penal, reflejando el corte garantista de un ordenamiento jurídico de un Estado” (Villegas, 2013, p. 263).

Dicho de otro modo, “la presunción de inocencia actúa como directriz que marca el camino a seguir por el proceso penal” (Piva, 2018, p. 112).

Lo referido en los párrafos *ut supra* del presente apartado es ejemplificado por (Nieva, 2013), de la siguiente manera:

La presunción de inocencia es realmente como un faro que guía la travesía de un barco. El faro se ilumina periódicamente, en breves pero constantes intervalos. Sin embargo, el barco nunca se acerca al faro porque concluiría su travesía sin éxito, encallando. Pero no deja jamás de mirar al faro y tenerlo en cuenta (p. 76)

A través del referido ejemplo, Nieva Fenoll, trata de explicar que la presunción de inocencia se desempeña en el proceso penal, específicamente en la recabación de vestigios y aseguramiento del imputado, como una directriz y/o guía de las diversas actuaciones, a las que únicamente debe aproximarse moderadamente, dado que en caso de hacerlo en exceso ninguna actuación y/o diligencia de investigación se llevaría a cabo, pero que sin duda alguna la presunción de inocencia siempre está allí presente en cada actuación como una garantía.

4.4.2.2. Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso

En esta vertiente, “la presunción de inocencia impone la obligación de tratar al imputado como si fuese inocente, por tal motivo impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena” (Villegas, 2013, p. 264).

En esa línea de análisis, siguiendo a (Castillo, 2018), cabe precisar que la privación de la libertad en un proceso penal, a través de la prisión provisional únicamente debe ser considerada como una posibilidad residual, de extrema ratio y siempre y cuando la aplicación de otras medidas menos gravosas resulte inútiles e ineficaces para alcanzar los fines que el proceso penal persigue.

Por su parte, (Piva, 2018), indica que, en el derecho penal moderno, la presunción de inocencia desde su vertiente de regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, impone las siguientes exigencias:

1. Las medidas cautelares se adoptan únicamente cuando se presenten los presupuestos señalados legalmente.
2. Que la finalidad aneja a estas medidas tenga exclusivamente carácter cautelar, nunca represivo, sino preventiva, o de fase de investigación. (p. 116).

4.4.2.3. Como regla probatoria o regla de valoración de la prueba

De acuerdo con (Villegas, 2013), “en esta vertiente la presunción de inocencia se manifiesta en las siguientes consecuencias: a) La concurrencia de pruebas de cargo suficiente; y b) La prueba debe haber sido admitida y actuada con el debido respecto a los derechos fundamentales” (p. 270).

Ahora bien, de las dos consecuencias de la presunción de inocencia señaladas por Villegas Paiva, en el presente trabajo únicamente se abordará la primera; es decir, la concurrencia de pruebas de cargo suficiente, toda vez que es la que guarda relación directa con el tema materia de investigación.

En tal sentido, dicha consecuencia señala que “no basta con la existencia de una mínima actividad probatoria, sino que tal prueba debe de ser de cargo, esto es, debe tener imprescindiblemente un contenido objetivamente incriminatorio para el acusado o acusados, dado que no es suficiente la con simple presencia formal de pruebas” (Villegas, 2013, p. 266).

De igual criterio es (Piva, 2018), en tanto señala que “para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que exista una mínima actividad probatoria, que pueda entenderse de cargo y que haya sido obtenida respetando todas las garantías constitucionales y legales” (p. 117).

Por su parte, (Nieva, 2013), indica que “la presunción de inocencia constituye una restricción a la libre valoración, porque no permite al juez condenar albergando dudas razonables” (p. 70), o dicho de otro modo, el juez valoraría de forma auténticamente libre la prueba e incluso en algunos casos de forma arbitraria de no ser por la presunción de inocencia.

4.5. Colaboración eficaz y presunción de inocencia

En torno a la figura de la colaboración eficaz surgen diversos problemas que incluso conlleva a afectar las tres grandes manifestaciones del principio y/o derecho de presunción de inocencia; esto es, su manifestación como regla probatoria, en tanto en la doctrina se suele cuestionar su validez, en razón a las características propiamente dichas del colaborador y a la información que este proporciona.

En segundo lugar, en cuanto a su manifestación como regla de juicio, según (Fernández, 2017), se cuestiona el hecho que si la declaración de un colaborador por sí sola puede sustentar una decisión judicial o pueda constituir prueba suficiente.

Finalmente, en cuanto a su manifestación como regla de tratamiento del investigado en el proceso penal, se cuestiona el hecho “que se adopten decisiones interlocutorias basadas exclusivamente en la declaración de un colaborador obtenida sin o con contradicción, esto es, como mero acto de investigación o como acto de prueba no sometido a corroboración” (Fernández, 2017, p. 7), conforme las exigencias del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal.

4.6. Prisión preventiva y presunción de inocencia

4.6.1. Corriente abolicionista de la prisión preventiva

Como principal representante de esta corriente netamente garantista se tiene a Luigi Ferrajoli, quien es uno de los filósofos del derecho con mayor trayectoria, precisamente por ello, el desarrollo de este apartado estará basado en su mayoría en sus principales ideas y/o aportes al respecto.

En ese sentido, como idea preliminar, (Ferrajoli, 1995) señala que “la historia de la prisión cautelar del imputado en espera de juicio está estrechamente vinculada a la presunción de inocencia, en el sentido de que los límites dentro de los que la primera ha sido admitida y practicada en cada ocasión sirven de cerca los avatares teóricos y normativos de la segunda” (p. 551).

De lo referido por Ferrajoli, en el sentido que la prisión preventiva está estrechamente vinculada con la presunción de inocencia, Manzini, citado por (Ferrajoli, 1995), señala que “si un ciudadano presunto inocente es encarcelado por necesidades procesales, ningún juego de palabras puede impedir que lo sea

también por necesidades penales, *señalando seguidamente, que en dicho supuesto ¿de qué inocencia se trata?, ¿por qué no se aplica el principio de presunción de inocencia con todas sus lógicas consecuencias?, ¿por qué no se abole la prisión provisional? (p. 555) [Las cursivas son mías].*

Esta posición de Manzini es respaldada plenamente por (Ferrajoli, 1995), en tanto señala que si verdaderamente no se quiere reducir la presunción de inocencia a puro oropel inútil, debe aceptarse la abolición de la prisión provisional, dado que dicho instituto es abusivo e ilegítimo, que únicamente conlleva al desvanecimiento de todas las demás garantías penales y procesales. En esa misma secuencia, (Carbonell, 2006) respaldando también la posición adoptada por Manzini y Ferrajoli, pero no desde una perspectiva abolicionista sino moderadamente garantista, señala que “se debería limitar a la prisión preventiva desde el propio texto constitucional, dado que vulnera la presunción de inocencia y supone un sacrificio desproporcionado de la libertad de un individuo que no ha sido declarado culpable de nada” (p. 6).

En esa línea, (Ferrajoli, 1995) señala que, “solo la doctrina más avisada reconoce la manifiesta incompatibilidad entre el principio de presunción de inocencia (o incluso sólo de no culpabilidad) y la prisión sin juicio” (p. 556), entendiéndose que por doctrina avisada, Ferrajoli se refiere a algunos de los más destacados teóricos de la modernidad, tales como Hobbes, Voltaire, Betham, Diderot, Condorcet y Beccaria, quienes “sostuvieron que la prisión sólo se justifica después de haber probado en un juicio justo que el acusado ha cometido el delito por el que se le imputa” (Moreso, 2017, p. 2).

Seguidamente, el autor *in comento*, señala también que “desde una concepción cognoscitivista y acusatoria del proceso, la prisión provisional no solo no es necesaria sino que resulta perjudicial para la averiguación de la verdad por el cauce del juicio contradictorio” (p. 558).

En base a todas las ideas referidas en los párrafos *ut supra* del presente apartado, (Ferrajoli, 1995), concluye señalando su postura respecto a un proceso penal sin prisión provisional, al menos hasta la conclusión del juicio de primera instancia, para lo cual da los siguientes fundamentos:

El imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no sólo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también, sobre todo por necesidades procesales; es decir, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación; para que después del interrogatorio y antes del juicio pueda organizar eficazmente sus defensas; para que el acusador no pueda hacer trampas, construyendo acusaciones y manipulando las pruebas a sus espaldas. (p. 559).

La supresión de la prisión preventiva eliminaría el miedo y rehabilitaría las funciones cognoscitivas en cuanto a las potestades de la jurisdicción, resolviendo la crisis y/o problema de legitimación del poder judicial y restituiría a los jueces su papel de garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales en la actualidad se encuentran totalmente desatendidos. (p. 560).

No obstante, la postura radical y extremadamente garantista planteada por Ferrajoli, dicho autor reconoce que, en el caso de delitos graves, existe el peligro que el imputado altere las pruebas; sin embargo, justifica aquello señalando que ningún valor o principio puede satisfacerse sin costes, siendo que el sistema penal precisamente debe estar dispuesto a pagar dicho coste (riesgo), si quiere salvaguardar su razón de ser.

Como partidario de esta corriente abolicionista o de desprisonalización también se tiene a (Binder, s.f.), quien señala que "la prisión preventiva es la institución maldita del derecho procesal, en tanto quien manifieste que se trata de un mero instrumento de cautela, cierra los ojos frente a la más clara de las realidades" (p. 1). Seguidamente, el autor *in comento*, refiere que existen cinco modelos teóricos de aproximación al problema de la prisión preventiva, siendo que el quinto de ellos reconoce que la prisión preventiva no constituye una herramienta de base constitucional, en tanto, no hay lugar para una doctrina constitucional de la prisión preventiva.

4.6.2. Corriente compatibilizadora

En contraposición a la corriente garantista o abolicionista de la prisión preventiva planteada por Luigi Ferrajoli, se tiene a (Llobet, 2016), quien señala que "una interpretación histórica confirma la compatibilidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, y a su vez la incidencia de la primera sobre la segunda" (p. 135).

El fundamento del citado autor para referir aquello, es que “las diversas convenciones sobre Derechos Humanos y principios sobre la Administración de Justicia aprobados internacionalmente, en los que prevé la presunción de inocencia, se permite también la privación de libertad del imputado durante el proceso” (p. 136).

En ese sentido, cabe señalar que lo señalado por Llobet Rodríguez es totalmente cierto, por cuanto prueba de ello se tiene por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma que reconoce tanto la presunción de inocencia como la prisión preventiva, conforme se pasará a citar:

Artículo 7, inciso 5: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8, inciso 2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En esa misma línea de análisis, (Gálvez, 2017) partiendo de lo señalado por el Tribunal Constitucional en sus diversas sentencias respecto a que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que admiten injerencias legítimas, indica que “la libertad personal admite injerencia y la presunción de inocencia se relativiza para conseguir fines constitucionalmente válidos o positivos, sin que ello constituya una contradicción o una incompatibilidad entre los derechos y las normas sobre derechos humanos” (p. 368).

De igual criterio es (Castillo, 2018), quien señala que “la presunción de inocencia puede ceder a nivel del proceso penal y en concreto en la configuración y aplicación de las medidas cautelares siempre que se pretenda alcanzar un fin constitucional legítimo” (p. 212).

2.3. Definición de términos básicos

- **Colaboración eficaz**

Es un procedimiento especial en donde se tiene como partes al Estado representado por los fiscales y del otro lado a una persona que ha cometido un hecho delictivo grave y que a efectos de mejorar su situación jurídica, a través de ciertos beneficios, tales como la exención de la pena, atenuación de la pena, remisión de la pena o la suspensión de la ejecución de la pena, decide colaborar con la justicia aportando información pertinente, relevante, conducente y útil respecto a la participación de terceras personas “sus cómplices” en determinados hechos delictivos.

- **Colaborador eficaz**

Según el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, “es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha disociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales” (p. 01).

- **Delación**

Según el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, “es el acto de proporcionar información útil que permita perseguir con eficacia las conductas delictivas graves o cometidas por organizaciones criminales, ejecutadas o por ejecutar, a efectos de obtener determinados beneficios premiales” (p. 03).

- **Prisión preventiva:**

Viene a ser una medida cautelar de carácter personal temporal, la cual tiene como finalidad garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena que se imponga.

- **Presunción de inocencia:**

La presunción de inocencia es concebida como una regla probatoria que va a regir durante todo el estadio del proceso penal, exigiendo el estándar de prueba adecuada, según la adopción de la medida y afectación del derecho.

- **Valoración probatoria:**

Es aquella operación intelectual que realiza el juez, a fin de dotar de cierta eficacia a cada medio probatorio presentado por las partes para probar sus pretensiones.

- **Corroboración:**

La corroboración es entendida como aquella acción de ratificación, confirmación o demostración de la credibilidad o validez de un determinado elemento de convicción o medio probatorio.

- **Corroboración mínima:**

Se refiere a aquella corroboración básica, genérica, circunstancial o efímera, la cual no genera mayor grado de confirmación de la credibilidad o ratificación de la validez de un determinado elemento de convicción o medio probatorio.

- **Corroboración suficiente:**

Se refiere a aquella corroboración fundada y grave que conlleva a un alto grado de probabilidad de condena. En otras palabras, en este caso se habla de una corroboración rayano a la certeza.

- **Corroboración plena:**

En resumidas palabras se refiere aquel estándar de corroboración que sirve para condenar; es decir, una corroboración “más allá de toda duda razonable”.

2.4. Hipótesis

La aplicación que realizan los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, afecta el principio de presunción de inocencia, puesto que el estándar de corroboración mínima y corroboración cruzada que exigen en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para cumplir con el presupuesto de *fumus comissi delicti* no se condice con el elemento de prueba suficiente, que integra el contenido esencial del principio de presunción de inocencia.

CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA

3.1. Operacionalización de variables

CUADRO N° 1: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	
La aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad	El artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal constituye una regla de insuficiencia probatoria, la cual pese a su correcta regulación, viene siendo aplicada de manera incorrecta por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, al momento de valorar las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para emitir una resolución judicial sobre prisión preventiva.	Reglas de valoración probatoria	Reglas generales de valoración	Criterios doctrinarios	
			Reglas específicas de valoración		
			Reglas de insuficiencia probatoria		
		Regulación del artículo 158° inciso 2 del CPP	Regulación correcta	Opinión de especialistas	
			Regulación incorrecta		
		Jurisprudencia entorno a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz	Jurisprudencia nacional	Análisis jurisprudencial	
			Jurisprudencia del TEDH		
		Derecho comparado		España	Análisis de derecho comparado
				Italia	
				Argentina	
Guatemala					
Brasil					
Chile					
	Estados Unidos				

--	--	--	--	--

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Presunción de inocencia	La presunción de inocencia es concebida como una regla probatoria que va a regir durante todo el estadio del proceso penal, exigiendo el estándar de prueba adecuada, según la adopción de la medida y afectación del derecho.	Triple consideración	Principio	Criterios doctrinarios
			Garantía	
			Derecho fundamental	
		Dimensiones	Extraprocesal	Criterios doctrinarios
			Intraprocesal	
		La incidencia de la prisión preventiva en el principio de presunción de inocencia	Incidencia negativa	Criterios manifestados por los jueces penales
Incidencia positiva	Opinión de especialistas			

3.2. Diseño de investigación

La presente investigación según su propósito es **BÁSICA**, pues a través de la información expuesta en el marco teórico y resultados, se demostrará de qué manera la aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incide en el principio de presunción de inocencia, en el periodo 2016 a 2018.

Asimismo, la presente investigación tiene un diseño **NO EXPERIMENTAL** de corte transversal; en tanto, no se manipulará ninguna variable y se analizará una situación jurídica-social en un periodo determinado.

En ese sentido, se hace la precisión que dentro de los esquemas de investigación de **CORTE TRANSVERSAL**, esta investigación se sitúa dentro de los de **CARÁCTER DESCRIPTIVO**, debido a que da cuenta de conocimientos propios de un tema en específico en una población y periodo definido.

3.3. Unidad de estudio

3.3.1. Unidad de estudio N° 01:

Criterios manifestados por los Juzgados de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, respecto al estándar de corroboración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para el dictado de prisión preventiva.

Justificación:

En razón a que la presente investigación busca determinar cómo se viene aplicando el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal; es decir, si se viene cumpliendo con el estándar de corroboración que el referido dispositivo procesal exige para imponer prisión preventiva.

3.3.2. Unidad de estudio N° 02:

Opinión de expertos en Derecho Procesal Penal, que lleven procesos en los cuales se utiliza y/o valora las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.

Justificación:

Lo cual sirve para conocer los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal y como lo vienen aplicando los jueces, en razón a que sobre ello no hay estudios específicos, que conlleven a contrastar la hipótesis.

3.3.3. Unidad de estudio N° 03:

Análisis interpretativo de los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, a la luz de la constitución, jurisprudencia nacional e internacional, doctrina y exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

Justificación:

Lo cual sirve para establecer el estándar de corroboración que exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, a efectos de la imposición de prisión preventiva.

3.3.4. Unidad de estudio N° 04:

Análisis del tratamiento procesal de la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces, a partir de la legislación, jurisprudencia y doctrina dominante de los siguientes países: España, Italia, Argentina, Guatemala, Brasil, Chile y Estados Unidos.

Justificación:

Lo cual sirve para conocer el estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que se viene exigiendo en diversos países de Europa y América Latina, a efectos de la imposición de prisión preventiva.

3.3.5. Unidad de estudio N° 05

Análisis interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia, a través de la normatividad, jurisprudencia y doctrina nacional; así como normas internacionales, jurisprudencia internacional y doctrina comparada.

Justificación:

Lo cual sirve para conocer los alcances del principio de presunción de inocencia al interior del proceso penal y específicamente en el dictado de prisión preventiva.

3.4. Población

3.4.1. Población N° 01 (En relación a la unidad de estudio N° 01):

Trece (13) casos que incluye veintiuno (21) resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, en donde se valora las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incumbiendo a seis (06) Organizaciones Criminales, en el periodo 2016 a 2018.

3.4.2. Población N° 02 (En relación a la unidad de estudio N° 02):

- ❖ Cuatro (04) jueces penales superiores
- ❖ Seis (06) fiscales especializados, ya sea en crimen organizado, corrupción de funcionarios o lavado de activos.

- ❖ Tres (03) abogados especializados en lo penal, que lleven procesos donde se utilice la colaboración eficaz.

3.4.3. Población N° 03 (En relación a la unidad de estudio N° 03)

- ❖ Artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal
- ❖ Artículo 2 inciso 24 parágrafo e) de la Constitución Política del Perú de 1993
- ❖ Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN
- ❖ Recurso de nulidad N° 99-2017-Nacional
- ❖ Recurso de nulidad N° 1897-2015-Lima
- ❖ Sentencia N° 120 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 06 de abril del 2000 (Caso Labita contra Italia).
- ❖ Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433
- ❖ Doctrina dominante respecto al tema en concreto: Manuel Miranda Estrampes, José Luis Castillo Alva y Pablo Talavera Elguera.
- ❖ Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.

3.4.4. Población N° 04 (En relación a la unidad de estudio N° 04)

- ❖ **España:** Legislación, jurisprudencia y doctrina dominante.
- ❖ **Italia:** Legislación, jurisprudencia y doctrina dominante.
- ❖ **Argentina:** Legislación, jurisprudencia y doctrina dominante.
- ❖ **Guatemala:** Legislación y doctrina dominante.
- ❖ **Brasil:** Legislación y doctrina dominante.
- ❖ **Chile:** Legislación y doctrina dominante.
- ❖ **Estados Unidos:** jurisprudencia.

3.4.5. Población N° 05 (En relación a la unidad de estudio N° 05)

- ❖ Artículo 2 inciso 24, parágrafo e) de la Constitución política de 1993.
- ❖ Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.
- ❖ Sentencias del Tribunal Constitucional.
- ❖ Casación N° 03-2007-Huaura – Corte Suprema de Justicia.
- ❖ Doctrina nacional: José Luis Castillo Alva, César San Martín Castro y Elky Villegas Paiva.
- ❖ Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- ❖ Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ❖ Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ❖ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional Español.
- ❖ Doctrina comparada: Antonio Lorca Navarrete, Jordi Nieva Fenoll, Miguel Ángel Aguilar López y Andrew Stumer.

3.5. Muestra

3.5.1. Muestra N° 01 (En relación a la población N° 01):

Con el fin de establecer una muestra de tipo **PROBABILÍSTICO** (marco muestral o población determinada), para posteriormente elegir dentro de su clasificación una en específico para ser utilizada en el desarrollo de la presente investigación, mediante Carta N° 107-2019/FDYCC.PP-UPNT y Carta N° 108-2019/FDYCC-PP-UPNT, ambas de fecha 06 de junio de 2019, se solicitó tanto al Ministerio Público y Poder Judicial respectivamente, para que informen el número exacto de investigados vinculados a organizaciones criminales contra quienes se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva utilizando declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, en el Distrito Judicial de La Libertad, en el periodo 2016 a 2018.

Como respuesta a las referidas solicitudes, en el caso del Ministerio Público, mediante Carta N° 040-2019-MP-FN-PJFS-LL, de fecha 17 de junio de 2019, informó que según el oficio N° 070-2019-MP-GI-LL, emitida por su Oficina de Gestión de Indicadores, la información solicitada no existe en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) de la Libertad. Por su parte, el Poder Judicial, mediante Oficio N° 233-2019-ADM-NCPP-CSJLL/PJ.RFSV, de fecha 13 de agosto de 2019, informó que luego de efectuadas las consultas respectivas a su Unidad de Estadística Interna del Módulo Penal de la CSJLL, se determinó que el Sistema Integrado Judicial (SIJ) no registra ingresos respecto a lo solicitado.

No obstante dicha limitación, el investigador a través de personas que laboran dentro de las instalaciones del Ministerio Público (FECOR-La Libertad) y Poder Judicial (Juzgados de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad) pudo seleccionar los siguientes expedientes: **a)** Exp. 0706-2016-48-1618-JR-PE-01 (O.C. “Los letales del norte”), **b)** Exp. 5648-2016-71 (O.C. “Los injertos de K y K”), **c)** Exp. 6297-2015-9-1618-JR-PE (O.C. “Los canallas de la Esperanza”), **d)** Exp. 7615-2015-83-1601-JR-PE-08 (O.C. “Los malditos de Chicago I”), **e)** Exp. 0249-2017-95-1601-JR-PE-01

(O.C. “Los malditos de Chicago II”); y, **f**) Exp. 02361-2018-15 (O.C. “La trilogía Trujillo II”).

En el caso del Exp. 0706-2016-48-1618-JR-PE-01 (O.C. “Los letales del norte”), se pudo identificar a tres (03) imputados contra quienes se dictó prisión preventiva centrando el análisis de los fundados y graves elementos de convicción (Artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) en declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, sin que las mismas sean corroboradas con el estándar exigido por el artículo 158° inciso 2 .del Código Procesal Penal (corroboración suficiente).

En ese sentido, los nombres de los referidos imputados; así como el código del aspirante o aspirantes que lo sindicaron como integrante de la O.C. “Los letales del norte”, son los siguientes: **a**) Carlos Franklin Torrejón Acosta (FPCLI02092016-1), **b**) Jhon Bryam Andrade Palomino (FPCLI02092016-1); y, **c**) Shirley Katheryn Andrade Díaz (FPCLI02092016-1 y FPCLI02092016-2).

En el caso del Exp. 5648-2016-71 (O.C. “Los injertos de K y K”), se pudo identificar únicamente al imputado Luis Fernando Ruiz Solano, contra quien se dictó prisión preventiva centrando el análisis de los fundados y graves elementos de convicción (Artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) en la declaración del aspirantes a colaborador eficaz NPCLL21032016-E4, sin que la misma haya sido debidamente corroborada conforme el estándar exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal (corroboración suficiente).

En el caso del Exp. 6297-2015-9-1618-JR-PE (O.C. “Los canallas de la Esperanza”), se pudo identificar a los imputados Javier Eduardo Paredes Salazar, Jenry Pol Morillo Natividad y Víctor César Colorado Díaz, contra quienes se dictó prisión preventiva centrando el análisis de los fundados y graves elementos de convicción (Artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) en la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, sin que las mismas haya sido debidamente corroborada conforme el estándar exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal (corroboración suficiente).

En el caso del Exp. 7615-2015-83-1601-JR-PE-08 (O.C. “Los malditos de Chicago I”), se pudo identificar únicamente al imputado Juan Francisco Luna Azabache, contra quien se dictó prisión preventiva centrando el análisis de los fundados y graves elementos de convicción (Artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) en la declaración del aspirantes a colaborador eficaz FPCLL07122015, sin que la misma haya sido

debidamente corroborada conforme el estándar exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal (corroboración suficiente).

Por su parte, en el caso del Exp. 0249-2017-95-1601-JR-PE-01 (O.C. “Los malditos de Chicago II”), se pudo identificar a cuatro (04) imputados contra quienes se dictó prisión preventiva centrando el análisis de los fundados y graves elementos de convicción (Artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) en declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, sin que las mismas sean corroboradas con el estándar exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal (corroboración suficiente).

En ese sentido, los nombres de los referidos imputados; así como el código del aspirante o aspirantes que lo sindicaron como integrante de la O.C. “Los malditos de Chicago II” son los siguientes: **a)** Humberto Arenas Ramos (FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016), **b)** Nelly Ruth Lecca Quiroz (FPCLI10032016), **c)** Walter Gustavo Pacheco Santillán (FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016); y, **d)** Josué Moisés Mestanza Córdova (FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016).

Finalmente, en el caso del Exp. 02361-2018-15 (O.C. “La trilogía Trujillo II”), se pudo identificar únicamente al imputado Dennis Eduardo Quispe Benites, contra quien se dictó prisión preventiva centrando el análisis de los fundados y graves elementos de convicción (Artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) en la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL1707017, sin que la misma haya sido debidamente corroborada conforme el estándar exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal (corroboración suficiente).

En razón a ello, se estableció que la muestra N° 01 (en relación a la población N° 01) de la presente investigación es de tipo **NO PROBABILÍSTICA**; y, dentro de su clasificación es un **muestreo discrecional**.

3.5.2. Muestra N° 02 (En relación a la población N° 02):

La presente muestra es de tipo **NO PROBABILÍSTICA**; y, dentro de su clasificación (por conveniencia, discrecional, consecutivo, por cuotas, intencional o por juicio y bola de nieve) es un **muestreo discrecional**, por cuanto el investigador tuvo en cuenta determinados criterios objetivos para la selección de los expertos a entrevistar, conforme se verifica en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02: TABLA DE MUESTRA NO PROBABILISTICA

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS	JUSTIFICACIÓN
Cuatro (04) Jueces penales superiores.	4 Justificación: La entrevista a cuatro jueces superiores en lo penal resulta siendo adecuada y suficiente para conocer los criterios judiciales en torno a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.	<ul style="list-style-type: none"> - Seis (06) años como mínimo en el ejercicio judicial - Docentes universitarios en el área de Derecho Penal o Procesal Penal. - Que cuenten con maestría o doctorado en Derecho Procesal Penal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Debido a que se estima que en ese periodo de tiempo, el experto ha podido tener experiencia sobre diversos casos donde se haya utilizado la colaboración eficaz. - Debido a que demuestra el contacto constante y directo del experto con la rama de estudio objeto de investigación. - Debido a que demuestra el nivel de preparación del experto en la rama del derecho objeto de estudio.
Seis (06) fiscales que llevan	6 Justificación: La entrevista a seis fiscales que llevan procesos judiciales utilizando como herramienta la	<ul style="list-style-type: none"> - Seis (06) años en el ejercicio fiscal y tres (03) como mínimo llevando casos donde se valore declaraciones de colaboradores eficaces. 	<ul style="list-style-type: none"> - Debido a que se estima que en ese periodo de tiempo, el experto ha podido adquirir experiencia práctica respecto a la figura de la colaboración eficaz. - Debido a que demuestra el contacto constante y directo

<p>procesos utilizando como herramienta la colaboración eficaz.</p>	<p>colaboración eficaz, resulta siendo adecuada y suficiente para conocer sus criterios entorno a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Docentes universitarios en el área de Derecho Penal o Procesal Penal. - Que cuenten con maestría o doctorado en Derecho Procesal Penal. 	<p>del experto con la rama de estudio objeto de investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Debido a que demuestra el nivel de preparación del experto en la rama del derecho objeto de estudio.
<p>Tres (03) abogados especializados en lo penal, que tienen experiencia teórica y práctica de la colaboración eficaz.</p>	<p style="text-align: center;">3</p> <p>Justificación:</p> <p>La entrevista a tres (03) abogados especializados en lo penal, que tienen experiencia teórica y práctica con la herramienta de la colaboración eficaz, resulta siendo adecuada y suficiente para conocer sus criterios entorno a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Especialistas en Derecho Procesal Penal. - Con seis (06) años en el ejercicio profesional. - Docentes universitarios en Derecho Procesal Penal. - Experiencia litigando casos donde se valore las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz. 	<ul style="list-style-type: none"> - Debido a que la presente investigación está orientada al Derecho Procesal Penal. - Debido a que se estima que en ese periodo de tiempo, el experto ha podido adquirir experiencia práctica respecto a la figura de la colaboración eficaz. - Debido a que demuestra el contacto constante y directo del experto con la rama de estudio objeto de investigación. - Debido a que el tema en específico en el presente trabajo de investigación es la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.

		- Que cuenten con maestría o doctorado en Derecho Procesal Penal.	- Debido a que demuestra el nivel de preparación del experto en la rama del derecho objeto de estudio
--	--	---	---

Fuente: el autor

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

CUADRO N° 03: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODOS
Análisis de resoluciones judiciales de prisión preventiva	Tabla de análisis de resoluciones judiciales	Permitió determinar el estándar de corroboración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en que se fundamentan los jueces de primera y segunda instancia para dictar prisión preventiva y su incidencia en el principio de presunción de inocencia.	Análisis Síntesis Inductivo-Deductivo
Entrevista	Guía de entrevista	Permitió conocer las ideas, posturas y percepciones de los especialistas respecto al tema objeto de estudio.	Inductivo- Deductivo
Análisis de derecho comparado.	Tabla de análisis de derecho comparado	Permitió conocer el estándar de corroboración exigido por la legislación comparada en las declaraciones de colaboradores eficaces para el dictado de prisión preventiva.	Derecho comparado
Interpretación jurisprudencial	Tabla de interpretación jurisprudencial	Permitió conocer el estándar de corroboración exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, en las	Síntesis Hermenéutico

		declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, a fin de dictarse prisión preventiva.	
Interpretación de los alcances del principio de presunción de inocencia.	Cuadro interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia.	Permitió conocer los alcances del principio de presunción de inocencia al interior del proceso penal y específicamente en el dictado de prisión preventiva.	Síntesis Hermenéutico
Análisis de textos	Fichaje de textos	Permitió conocer los aspectos generales y específicos de la figura de la colaboración eficaz, del principio de presunción de inocencia, de la valoración probatoria y de la prisión preventiva.	Sistémico Síntesis

Fuente: el autor.

3.7. Procedimiento

CUADRO N° 04: PROCEDIMIENTO

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS
Análisis de resoluciones judiciales de prisión preventiva	Tabla de análisis de resoluciones judiciales	El investigador a través de una tabla de análisis de resoluciones judiciales, obtuvo la siguiente información: a) Datos generales b) Imputaciones formuladas por el Ministerio Público. c) La totalidad de elementos de convicción que presenta el Ministerio Público para	Luego de la obtención de la información descrita en los puntos a,b,c,d,e,f,g,h, del recuadro de la derecha y su posterior ubicación en la “tabla de análisis de resoluciones judiciales”, el investigador procedió a realizar un análisis de los mismos, para lo cual hizo uso de los métodos de análisis, síntesis e inductivo. En el caso del primero – <i>análisis</i> -, en el sentido que permitió dividir o separar las partes que integran las

		<p>acreditar la comisión del (s) ilícito penal y la vinculación del imputado con el mismo.</p> <p>d) Fundamentos de la defensa y Ministerio Público.</p> <p>e) Fundamentos de la resolución judicial de primera instancia.</p> <p>f) Fundamentos expuestos en el recurso de apelación de la resolución judicial de primera instancia.</p> <p>g) Alegatos de fiscalía en segunda instancia.</p> <p>h) Fundamentos de la resolución judicial de Sala. La misma que utilizó para realizar su análisis respectivo.</p>	<p>resoluciones judiciales, con el fin de analizar cada uno por separado.</p> <p>En el caso del método de síntesis, en tanto, permitió integrar todos los fundamentos arribados por el juez (tanto de primera como segunda instancia), a fin de analizarlos y obtener una conclusión general.</p> <p>Finalmente, en el caso del método inductivo, en el sentido que, a partir del análisis de un caso en concreto, se pudo obtener conclusiones generales.</p>
Entrevista	Guía de entrevista	El investigador se contactó personalmente con los especialistas en la materia, a quienes se les planteó las interrogantes señaladas en el cuestionario – Guía de entrevista.	Una vez realizadas las entrevistas a los especialistas, el investigador valiéndose del método inductivo analizó las respuestas de cada entrevistado, a fin de obtener conclusiones generales.
Análisis de derecho comparado.	Tabla de análisis de derecho comparado	El investigador a través de la tabla de análisis de derecho comparado, dividió la doctrina, jurisprudencia y legislación de varios países,	Una vez obtenida toda la información respecto a la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces en el derecho comparado, el

		respecto a la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces, para proceder a realizar su respectivo análisis.	investigador valiéndose del método de derecho comparado, procedió a verificar las semejanzas y diferencias que existen en cada país en cuanto a su tratamiento.
Interpretación jurisprudencial	Tabla de interpretación jurisprudencial	El investigador a través de la tabla de interpretación jurisprudencial, procedió a seleccionar el artículo de la constitución que hable del tema tratado, la jurisprudencia nacional e internacional que existe en cuanto al tema de la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces, la doctrina más relevante al respecto y la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.	Una vez seleccionado todos los datos en la tabla de interpretación jurisprudencial, se procedió a interpretar el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, para lo cual el investigador se valió de los métodos de síntesis y hermenéutico. En el caso del primero, en el sentido que a través del mismo se procedió a integrar todos aquellos apartados pertinentes con el tema objeto de investigación, a fin de obtener una comprensión general. En el caso del segundo, en el sentido que permite entender la <i>ratio legis</i> del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal.
Interpretación de los alcances del principio de presunción de inocencia.	Cuadro interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia.	El investigador a través del cuadro interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia, procedió a seleccionar el artículo de la Constitución Política, Código Procesal Penal, Sentencias del Tribunal Constitucional, Casación de la Corte Suprema y doctrina nacional que aborden aspectos	Una vez seleccionado todos los datos en el cuadro interpretativo, se procedió a interpretar los alcances del principio de presunción de inocencia al interior del proceso penal y específicamente en el dictado de prisión preventiva, para lo cual el investigador se valió de los métodos de síntesis y hermenéutico.

		referidos al principio de presunción de inocencia. Del mismo modo, en el ámbito internacional, procedió a seleccionar el artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del Tribunal Constitucional Español y doctrina comparada respecto al principio de presunción de inocencia.	En el caso del primero, en el sentido que a través del mismo se procedió a integrar todos aquellos apartados pertinentes con el tema objeto de investigación, a fin de obtener una comprensión general. En el caso del segundo, en el sentido que permite entender la razón de ser del principio en comentario.
Análisis de textos	Fichaje de textos	El investigador a través del fichaje de textos recolectó información relevante respecto al tema materia de investigación.	Luego de haberse efectuada la recolección de la citada información, el investigador valiéndose del método sistémico y síntesis procedió a redactar los acápites respectivos del marco teórico.

Fuente: el autor.

CAPÍTULO 04. RESULTADOS

4.1. Resultado N° 01 (En relación al objetivo específico N° 01): Interpretar los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal.

4.1.1. Resultado N° 01.1 (En relación al objetivo específico N° 01)

CUADRO N° 05: TABLA DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal	JURISPRUDENCIA NACIONAL	JURISPRUDENCIA DEL TEDH	SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433	DOCTRINA DOMINANTE	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DS N° 007-2017-JUS	CONCLUSIÓN	
Según el artículo 158° inciso 2 del (Código Procesal Penal, 2004), “en los supuestos de testigos de referencia, declaraciones de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que	Según el Artículo 24 inciso e) de la Constitución, 1993), “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su	El Acuerdo Plenario N°02-2017-SPN, fundamento 21° -Síntesis del voto en mayoría: “Refiere que la declaración de un colaborador eficaz deberá ser corroborada de manera interna para su objeto (convenio con el Ministerio Público), mientras que para ser de utilidad en un requerimiento de alguna medida	Tribunal Europeo de Derechos Humanos – Sentencia N° 120, de 06 de abril del 2000 (Caso Labita contra Italia). Según (Sánchez, 2005), dicha sentencia establece que: El uso de las declaraciones de colaboradores plantea diversos	Establece que para dictar mandato de prisión preventiva, necesariamente debe existir una sospecha grave , que básicamente constituye o conlleva a un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible, por cuanto están presentes todos los presupuestos de la	(Miranda, 2014), al realizar una interpretación del artículo 158, inciso 2 del Código Procesal Penal, refiere que “dicha norma procesal se decanta no por la simple exigencia de una mínima corroboración periférica en línea con la doctrina tradicional que había elaborado el Tribunal Constitucional Español, sino que se decanta por una suficiencia probatoria, al exigir la presencia de	La exigencia de corroboración que establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de colaboradores eficaces, responde al modelo de verificación extrínseca reforzada, siendo que con arreglo a dicho estándar no será suficiente que dichas pruebas autónomas corroborasen aspectos	De un análisis conjunto del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia, jurisprudencia nacional, jurisprudencia del TEDH, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, exposición de motivos del DS N° 007-2017-JUS y doctrina dominante respecto a la valoración de las declaraciones de

<p>corrobores sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria° (p 446).</p>	<p>responsabilidad” (p. 30).</p>	<p>coercitiva, necesariamente deberá acompañarse con aquellos elementos de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz. Asimismo, estos elementos deberán ser valorados, entendiéndose por el juez, de manera conjunta con los elementos de convicción del proceso receptor, para de esa manera determinar si se ha configurado una sospecha grave. Del mismo modo, la sola declaración de un colaborador eficaz no puede servir para requerir y/o imponer una medida coercitiva; así como no resulta admisible que se pretenda la corroboración solo con elementos de convicción que se hayan</p>	<p>problemas, puesto que por su propia naturaleza dichas declaraciones están expuestas a manipulaciones, por lo cual no debe subestimarse su naturaleza, a veces, ambigua y el riesgo de que una persona pueda ser acusada y arrestada sobre la base de declaraciones no contrastadas que puedan no ser en todos los casos totalmente desinteresadas, concluyendo que tales declaraciones de arrepentidos deben ser corroboradas por</p>	<p>punibilidad y perseguibilidad.</p>	<p>pruebas autónomas que sean suficientes por sí mismas para acreditar la participación del acusado en los hechos” (p. 23). Según (Castillo, 2017), “solo la información que se encuentre corroborada de manera suficiente está en condiciones de constituir elementos graves y fundados cumpliendo con el estándar de evidencia necesaria en la prisión provisional” (p. 273). De acuerdo con (Talavera, 2009), “debido a la falta de credibilidad del testimonio del colaborador, es necesario que la misma venga vestida, es decir corroborada con elementos de prueba adicionales que</p>	<p>periféricos y/o accesorios, sino que será necesario que la corroboración este referida al contenido mismo de del testimonio del colaborador eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado en los hechos delictivos. A razón de lo mencionado, la exposición de motivos del DL N° 1301, señala que se infiere, sin realizar grandes esfuerzos interpretativos, que la simple declaración del colaborador eficaz resulta insuficiente para</p>	<p>colaboradores eficaces para poder imponer prisión preventiva, se concluye válidamente que para imponer prisión preventiva, que constituye la medida coercitiva más gravosa que afecta de manera directa la libertad personal del imputado, las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz deben tener un estándar de corroboración suficiente, a través de elementos de convicción externos e independientes, que no corroboren únicamente aspectos periféricos y/o accesorios, sino que corroboren el contenido mismo del testimonio del aspirante a colaborador</p>
---	----------------------------------	--	--	---------------------------------------	---	--	--

	<p>producido en el proceso receptor”.</p> <p>El Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional en su fundamento séptimo, refiere expresamente lo siguiente:</p> <p><i>“En materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculcado, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida. Hace falta especialmente prueba de corroboración externa a esos testimonios – otros elementos o medios de prueba -, como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia”.</i></p>	<p>otros elementos de prueba. (p. 24).</p>		<p>acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas” (p. 134).</p>	<p>destruir la presunción de inocencia.</p>	<p>eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado inculcado en los hechos delictivos. Dicho de otro modo, la declaración del aspirante a colaborador eficaz más los elementos de convicción corroborantes deben conllevar a una alta probabilidad de condena.</p>
--	---	--	--	--	---	--

	<p>Recurso de Nulidad N° 1897-2015-Lima, fundamento duodécimo:</p> <p><i>“Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos de colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las afirmaciones que proporcionen los colaboradores, estén debidamente corroborados con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas”.</i></p>					
--	---	--	--	--	--	--

Fuente: el autor.

4.2.1. Resultado N° 01.2 (En relación al objetivo específico N° 01)

CUADRO N° 06: CUADRO DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

PAIS	LEGISLACIÓN	JURISPRUDENCIA	DOCTRINA DOMINANTE	CONCLUSIÓN
España	<p>Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (2011), establece:</p> <p>Artículo 530. 2. a.- “El sobreseimiento por insuficiente fundamento de la acusación procederá cuando el único fundamento de la acusación sea la declaración de un coacusado, sin elementos de corroboración del contenido de su declaración”. (p. 246).</p>	<p>Sentencia del Tribunal Supremo español 558/2013 de fecha 1 de julio de 2013, que establece:</p> <p>a) La declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional.</p> <p>b) Las declaraciones inculpativas de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>c) La aptitud como prueba de cargo mínima la declaración de un coimputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado.</p>	<p>De acuerdo con (Ortiz, 2018), a falta de una plasmación legislativa, ha sido la jurisprudencia la que ha fijado una serie de criterios valorativos respecto de la declaración heteroinculpativa vertida por el coimputado, que se puede agrupar esencialmente en dos:</p> <p>Como criterio objetivo:</p> <p>Se exige la necesaria concurrencia de elementos corroboradores de la declaración inculpativa del coimputado, que deberán ser elementos de corroboración obtenidos de otras pruebas autónomas practicadas en el proceso con todas las garantías (testificales, periciales, documentales, etc.).</p> <p>Seguidamente, el citado autor refiere que en un primer momento, el Tribunal Constitucional vino</p>	<p>Se parte de la premisa que en el derecho español, la declaración de un coimputado (colaborador), por sí sola no puede sustentar una prisión provisional, pues se exige una corroboración mínima, mediante la existencia de hechos, datos o circunstancias externas, que de manera genérica avalan la veracidad de la declaración, no constituyendo el estándar de corroboración mínima la declaración de uno o varios coimputados; aun cuando dichas declaraciones resulten creíbles y espontáneas, sin que pueda inferirse que responden a intereses espurios, tales como obtener tratos favorables en el transcurso del</p>

	<p>Según el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (2011);</p> <p>Artículo 600.- Libre valoración de la prueba</p> <p>1. El Tribunal valorará libremente la prueba practicada de acuerdo a los criterios de la experiencia, la lógica y la razón.</p> <p>2. Todo elemento de prueba relevante para la decisión deberá ser objeto de una valoración sucinta individual.</p> <p>3. Cuando de la valoración efectuada el tribunal concluya que no se ha probado más allá de toda duda</p>	<p>d) Se considera corroboración mínima a la existencia de hechos, datos o circunstancias externas, que de manera genérica avalan la veracidad de la declaración y la intervención en el hecho imputado.</p> <p>e) La declaración de la existencia de corroboración del hecho concreto ha de realizarse caso por caso.</p> <p>f) La declaración de un coimputado no se corrobora suficientemente con la de otro coimputado.</p> <p>Sentencia del Tribunal Supremo español 115/1998 de fecha 1 de junio de 1998, que establece:</p> <p>“Que a la vista de los condicionantes que afecta a un coimputado de su sometimiento a un proceso penal y la ausencia de un deber de veracidad, que constituye el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba</p>	<p>a establecer la regla interpretativa de que dicha corroboración podría ser mínima, sin llegar a objetivizar lo que ha de considerarse mínima corroboración, pero con expresos límites de que no operan como elementos de corroboración ni la declaración de otro coimputado; ni siquiera varias declaraciones de coimputados coincidentes entre sí; ni la declaración del Guardia Civil ante el cual se produjo la autoinculpación; ni tampoco la diligencia de careo; ni la propia futilidad o inverosimilitud de las declaraciones exculpatorias del acusado. (p. 275).</p> <p>Posteriormente, refiere que el Tribunal Constitucional introdujo el modelo de “verificación extrínseca reforzada” conforme al cual la corroboración exigible debía acreditar y confirmar la participación del coimputado en los hechos objeto de imputación, “no siendo suficiente que la declaración del coimputado se corrobore en cualquiera de sus puntos o extremos (corroboración genérica), sino que es necesario que dicha corroboración se predique de la participación del tercero inculpatado, esto es, de su implicación en los hechos</p>	<p>proceso o la búsqueda de una coartada.</p> <p>Asimismo, si bien la jurisprudencia refleja que el estándar de corroboración exigido en las declaraciones de colaboradores eficaces, a fin de dictar prisión provisional es una corroboración mínima, la doctrina señala que a partir que el Tribunal Constitucional introdujo el modelo de verificación extrínseca reforzada, ya no basta con una corroboración mínima, sino es exigible una corroboración concreta y específica (estándar de corroboración suficiente).</p>
--	---	---	--	--

	<p>razonable la existencia del hecho delictivo o la participación en él del acusado, dictará sentencia absolutoria.</p> <p>La sentencia será siempre absolutoria cuando la prueba de cargo consista exclusivamente en:</p> <p>a) La declaración de coacusados,</p> <p>b) La declaración de testigos de referencia,</p> <p>c) La mera identificación visual.</p>	<p>practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado (colaborador) de algún dato que conlleve a corroborar mínimamente su contenido, siendo que antes de ese mínimo no puede hablarse de una base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia”.</p> <p>Sentencia del Tribunal Supremo español 181/2002 de fecha 14 de octubre, que establece:</p> <p>“La circunstancia de que la condena se funde exclusivamente en las declaraciones de más de un coimputado no permite tampoco considerar desvirtuada la presunción de inocencia del condenado, siendo exigible en tales casos la mínima corroboración del contenido de esas declaraciones de la pluralidad de coimputados mediante algún dato, hecho o</p>	<p>(corroboración concreta y específica), de tal manera que permita establecer algún tipo de conexión objetiva entre este tercero inculcado y los hechos objeto de imputación. (p. 276).</p> <p>Como criterio subjetivo:</p> <p>En este punto en concreto, el citado autor se refiere a la credibilidad del testimonio del coimputado, que incluye las siguientes notas definitorias:</p> <p>a) La ausencia de incredulidad subjetiva, verificable a través del examen de la personalidad del delincuente delator (colaborador eficaz) y las relaciones que, precedentemente, mantuviese con los copartícipes, así como del examen riguroso acerca de la posible existencia de “móviles turbios e inconfesables que pudieran tildar el testimonio de falso o espurio, que le reste fuerte dosis de verosimilitud o credibilidad.</p> <p>b) La persistencia en la inculcación, examinable al comparar las distintas</p>	
--	---	--	---	--

	<p>Cada uno de estos elementos probatorios solo podrá servir de fundamento a la condena cuando además concurren otros que racionalmente la información que aquéllos proporcionen. (p. 271).</p>	<p>circunstancia externos a las mismas, esto es, la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima, a los efectos que venimos exponiendo, de la declaración de otro coimputado”.</p> <p>Sentencia del Tribunal Supremo español 1524/2003 de fecha 5 de noviembre de 2003, que establece:</p> <p>“La declaración de un coimputado es intrínsecamente sospechosa (...), ya que por su propia naturaleza, dichas declaraciones son susceptibles de ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente el objetivo de acogerse a los beneficios que la Ley otorga a los arrepentidos o, incluso venganzas personales, por eso y para evitar que una persona sea acusada y detenida en base a afirmaciones no controladas y no siempre desinteresadas (...), las declaraciones de arrepentidos deben ser corroboradas por otros elementos de prueba”.</p>	<p>declaraciones prestadas por el coimputado durante todo el proceso penal. (p. 277).</p> <p>En cuanto al valor de la declaración inculpativa de coimputados para cumplir con el presupuesto de “motivo bastante” y de ese modo dictar prisión provisional, (Lozano, 2013), sostiene lo siguiente:</p> <p>Las declaraciones de coimputados no pueden constituir, por sí solas, “motivos bastantes” exigidos por la Ley, puesto que dicho presupuesto no puede estar basado en dudosos testimonios como el caso de arrepentidos (colaborador), aun cuando dichas declaraciones resulten creíbles y espontáneas, sin que pueda inferirse que responden a intereses espurios, tales como obtener tratos favorables en el transcurso del proceso o la búsqueda de una coartada. En esa línea señala el citado autor, que el órgano jurisdiccional debiera disponer de otros datos objetivos que avalen su credibilidad.</p>	
--	---	--	---	--

			<p>Por tanto, el citado autor concluye que las declaraciones inculpatorias del coimputado constituyen una diligencia más que se debe tener en cuenta por el órgano jurisdiccional, sin que puedan, por sí solas, constituir aquellos “motivos bastantes” exigidos por la ley española para decretar prisión provisional del sujeto contra quien se declara. (p. 244 & 245).</p>	
Italia	<p>Artículo 192° del Código de Procedimiento Italiano:</p> <p>“Las declaraciones prestadas por el coimputado del mismo delito o por persona imputada en un procedimiento vinculado se evaluarán juntamente con los demás elementos de prueba que confirmen su admisibilidad”</p>	<p>De acuerdo con (Riquert, s.f.), “el célebre magistrado Giovanni Falcone, quien utilizó las declaraciones de arrepentidos en diversos procesos contra la Organización mafiosa denominada la “Cosa Nostra”, señalaba que los dichos de los colaboradores eficaces constituyen solo uno de los instrumentos útiles que conllevaban a la verdad, resultando necesario que los mismos sean seriamente investigados a fin de ser corroborados por otra clase de evidencias”. (p. 17).</p>	<p>De acuerdo con (Santos & Prada, s.f.), “la figura de los colaboradores de la justicia es un arma muy compleja de manejar, pues un investigador experto sabe que la declaración de un colaborador es simplemente un punto de partida, puesto que su validez exige verificación y/o corroboración a través de pruebas objetivas, puesto que a veces un acusado puede simular voluntad de colaborar para simplemente desviar, confundir o despistar”. (p. 79).</p> <p>En esa misma línea, (Ingroia, 2010), refiere que “en el sistema italiano, la declaración de un arrepentido sólo puede valer como prueba si se considera en conjunto con otros elementos probatorios que confirman su veracidad”. (p. 22).</p>	<p>De la revisión de la legislación y doctrina Italiana, se advierte que la declaración de coimputados (colaboradores), se considera únicamente como un punto de partida en toda investigación, necesitando de otros elementos de convicción objetivos que confirmen su veracidad para dictar prisión provisional, lo cual da a entender que el estándar de corroboración exigido es de una corroboración suficiente.</p>

<p>Argentina</p>	<p>Ley de colaboración eficaz:</p> <p>Artículo 14.- Valoración en la instrucción</p> <p>El juez instructor podrá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el colaborador.</p> <p>Artículo 18.- Restricciones en el uso de la información aportada.</p> <p>La información brindada o la prueba obtenida a partir del acuerdo sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la</p>	<p>Según (Báez, 2003):</p> <p>Sala V de la Cámara del Crimen</p> <p>“Ninguna prueba se erige en superior respecto de otras, sino que solo constituye un aporte más a la investigación y no puede ni debe ser aislada de los restantes elementos probatorios” (p. 54).</p>	<p>Según (Terranova, 2016), la normativa argentina que recepta la figura del arrepentido no prevé reglas especiales en cuanto a la valoración de sus dichos. Asimismo, refiere que tampoco lo hace la ley procedimental nacional o provincial.</p> <p>Seguidamente, el citado autor refiere que las declaraciones de colaboradores eficaces son solo un medio más para recrear la verdad, en tal sentido no debe considerarse una suerte de prueba privilegiada, sino que deben valorarse en conjunto con la totalidad de diligencias tendientes a dilucidar el hecho constitutivo del proceso.</p> <p>En esa misma línea, Báez citado por (Terranova, 2016), refiere que “a falta de previsión legislativa, la ponderación de los dichos del delator judicial debe ser valorada según los principios generales de la valoración probatoria, es decir, acudiendo a la sana crítica racional” (p. 51), reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común.</p> <p>De igual modo, Franceschetti citado por (Terranova, 2016), “no duda acerca de la validez de la declaración del arrepentido, aunque no</p>	<p>La normatividad argentina no cuenta con reglas específicas en cuanto a la valoración de las declaraciones de arrepentidos, a fin de dictar tanto prisión preventiva como sentencia condenatoria, tampoco se pudo encontrar jurisprudencia al respecto; sin embargo, de la revisión de la doctrina de dicho país, se advierte que no se da mucho valor a las declaraciones de arrepentidos, pues se le considera como un medio más para recrear la verdad, exigiéndose que para que dichas declaraciones puedan ser incorporadas al proceso penal, deben tener un respaldo preciso y real, a través de otros elementos de convicción que hayan sido recabados en la investigación. De lo mencionado se entiende, que si para que dichas declaraciones puedan ser incorporadas al proceso penal, se necesita de un respaldo a través de otros elementos de convicción, que constituiría una</p>
-------------------------	---	--	---	--

	<p>colaboración o en otro conexo.</p>		<p>considera que sea suficiente por sí sola para destruir el estado de inocencia, ni siquiera para dar base a un procesamiento”. (p. 51).</p> <p>En esa misma secuencia, (Riquert, s.f.), señala que en la regulación Argentina se presenta un serio problema de valoración de la prueba en cuanto al peso como prueba de cargo a asignarse a la declaración incriminatoria que presta un coimputado, ya que no cuentan con una previsión especial referente a cómo ha de valorarse los dichos del delator, interpretándose esta ausencia como inexistencia de privilegio alguno como prueba y, por tanto, la remisión en cuanto a su evaluación a las reglas generales de la sana crítica de su actual sistema de valoración probatoria. Por otro lado, se concluye que al proceso penal sólo debería de incorporarse aquellas revelaciones de los colaboradores que encuentren un respaldo preciso y real en el resultado de las investigaciones desarrolladas por los investigadores.</p> <p>Montoya, citado por (Báez, 2000), señala que “la valoración procesal de las declaraciones de los</p>	<p>corroboración mínima, entonces para dictar prisión provisional, necesariamente debe concurrir un estándar de corroboración suficiente.</p>
--	---------------------------------------	--	--	---

			<p>arrepentidos, sus dichos, constituyen sólo uno de los instrumentos útiles para el descubrimiento de la verdad, por cuanto se requiere seriamente investigados a fin de ser corroborados por otras evidencias” (p. 66).</p> <p>Según (Báez, 2003), “los dichos del arrepentido en modo alguno pueden desembocar en una suerte de prueba privilegiada, sino que deben ser evaluados en conjunto con la totalidad de diligencias tendientes a dilucidar el hecho constitutivo del proceso” (p. 45).</p>	
Guatemala	<p>Código Procesal Guatemalteco – Decreto N° 51-92: Artículo 186.- Valoración</p> <p>Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las</p>	<p>NO SE ENCONTRO JURISPRUDENCIA AL RESPECTO</p>	<p>En cuanto a las declaraciones de colaboradores eficaces (Trejo, 2014), sostuvo que:</p> <p>Resulta un medio de prueba de vital importancia, pero a su vez representa una amenaza, ya que los hechos y la información prestada debe de ser rigurosa y minuciosamente probada, pues las simples sospechas no tendrían cabida en un proceso penal que pretende o debiese de ser justo y objetivo. Es decir que la declaración prestada por el colaborador eficaz debe de ir de la mano junto con otros elementos de</p>	<p>En la legislación guatemalteca, si bien es cierto existe una regla procesal que regula el tema de la valoración; no obstante, dicha regla regula la valoración de la prueba en general, no regulando de manera específica el caso de las declaraciones de colaboradores eficaces, no encontrándose tampoco jurisprudencia que aborde dicho tema; sin embargo, en la doctrina se señala que dichas declaraciones resultan siendo una</p>

	<p>disposiciones de este Código.</p> <p>Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.</p>		<p>investigación que permitan la ratificación o confirmación de los hechos, y no por el contrarito que la declaración sea tomada como prueba reina y definitiva en el proceso. (p. 22).</p> <p>Por otro lado, (Montenegro, 2015), al realizar una interpretación del Artículo 186 del CPG, refiere que “debe valorarse a través de un proceso mental que el tribunal realiza para la decisión judicial, es decir que se sustentan en las reglas del pensamiento humano a efecto de que sean razonables y comprensibles los argumentos por los cuales son valorados los diferentes medios de prueba”. (p. 32).</p> <p>Citando nuevamente a (Trejo, 2014), esta refiere que “la valoración que los jueces le dan a la información proporcionada por el Colaborador eficaz es conforme a la sana crítica razonada, en donde el juez va a resolver conforme a la experiencia y lógica”. (p. 74).</p>	<p>amenaza, por lo cual resulta necesario que dichas declaraciones sean corroboradas de manera rigurosa y minuciosa, a través de otros elementos externos. De lo mencionado es de entender que, para dictar prisión provisional, el estándar es de una corroboración suficiente.</p>
<p>Brasil</p>	<p>Artículo 197° del Código Procesal Penal Brasileño:</p>		<p>De acuerdo con (Cándido, 2017), quien interpretando el Artículo 197° del Código Procesal Penal Brasileño a efectos de la declaración de un colaborador premiado, por</p>	<p>En la legislación brasileña al igual que otros países, no existe una regla procesal en cuanto a la valoración de las declaraciones de</p>

	<p>“El valor de la confesión se regirá por los criterios adoptados para los otros elementos de prueba, y para su apreciación el juez deberá confrontarla con las otras pruebas del proceso, verificando si entre ella y estas existe compatibilidad o concordancia”.</p>	<p>NO SE ENCONTRO JURISPRUDENCIA AL RESPECTO</p>	<p>cuanto en la legislación Brasileña no existe un artículo en específico que regule dichas declaraciones, refiere que las declaraciones de colaboradores premiados no sirven por sí solas para dictar medidas coercitivas ni para condenar, ya que si bien es cierto en el moderno derecho procesal penal, por el principio de la libre valoración de la prueba, el Juez es libre de para obtener su convencimiento, dado que no está vinculado a reglas legales sobre la evidencia; en otras palabras, puede convencerse por lo que diga un único colaborador premiado; no obstante, lo cierto y lo concreto es que el principio de libre valoración de la prueba no significa que el Tribunal tenga una facultad libérrima y omnimoda sin limitaciones, sino que el juez debe apreciar las percepciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional; y, dentro de la mismas, el principio de no contradicción, así como los principios generales de la experiencia.</p> <p>De acuerdo con (Barbosa, 2018), “las declaraciones de colaboradores sin comprobación no deberían valer nada, ya que la delación premiada es apenas un medio de</p>	<p>colaboradores; sin embargo, de la revisión de la doctrina y regla respecto a la valoración de la confesión, que es la que más se asemeja, se advierte que las declaraciones de coimputados (colaboradores) siempre van a tener que ser corroboradas con otros elementos de convicción, dado que sin corroboración no tendrían valor alguno, lo cual nos lleva a entender que el estándar de corroboración para dictar prisión preventiva en dicho país es de una corroboración suficiente; sin embargo, la doctrina señala que dicho estándar de corroboración es totalmente ignorado en el ámbito de la Operación Lava Jato.</p>
--	--	---	--	--

			prueba, lo que no es suficiente para sostener una medida coercitiva o condena, pero lo cierto es que estos razonamientos son ignorados en el ámbito de la Operación Lava Jato”. (p. 582).	
Chile	El CPP Chileno, en su artículo 297°, regula la valoración de la prueba, donde expresamente señala que “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. (73).	NO SE ENCONTRO JURISPRUDENCIA AL RESPECTO	De acuerdo con (Salazar, s.f.), los datos que proporciona todo colaborador eficaz deben cumplir con los requisitos de verosimilitud y comprobabilidad, en tal sentido sus dichos se debe corroborar por vías objetivas, no siendo suficiente valoraciones de tipo subjetivas, tales como la afectación sentimental o emotiva que puedan provocar en los jueces, a través de su voz, gestos o expresiones faciales.	El CPP Chileno no regula de manera específica la valoración de las declaraciones de colaboradores, sino que tiene un dispositivo procesal que rige la valoración de la prueba en general, pero en la doctrina de dicho país se señala que la declaración e información que proporcione el colaborador deben ser verosímiles, lo cual se logra a través de una corroboración con elementos objetivos.
Estados Unidos	NO SE ENCONTRO NORMATIVIDAD	De acuerdo con De la Cruz citado por (Trejo, 2014), en el caso People vs Mores 7, la Corte del Estado de New York, señaló lo siguiente: “Que un acusado no puede ser condenado por un delito, basándose únicamente en el testimonio de un coimputado (colaborador), carente de corroboración por otra prueba		De la jurisprudencia recabada respecto a la valoración de las declaraciones de coimputados (colaboradores), en este caso no se puede determinar que estándar (mínimo y/o suficiente) es el que se exige en dicho país para dictar prisión preventiva; no obstante, sí se

		<p>que conecte y/o vincule al acusado con la comisión del hecho delictivo. Del mismo modo, señaló que el requerimiento de la corroboración no puede basarse en el testimonio de varios coimputados, pues se necesita de otra prueba que realmente conecte y/o vincule al acusado con el hecho delictivo”. (p. 22 & 23).</p>		<p>advierte que no basta con la sola declaración, sino que se requiere de corroboración a través de otros elementos de convicción, siendo que tampoco se permite la corroboración cruzada, por lo cual dichos elementos corroborantes tienen que ser externos a la declaración inculpativa.</p>
--	--	---	--	---

Fuente: el autor.

4.2.2. Resultado N° 01.3 (En relación al objetivo específico N° 01)

ENTREVISTAS A EXPERTOS

DR. RAMIRO SALINAS SICCHA

Juez Superior Titular integrante de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios. Profesor en la UNMSM & AMAG.

Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?	Yo pienso que dicho artículo está correctamente redactado, el problema está en que ha sido mal entendido, porque las declaraciones no solo de los colaboradores, sino de cualquier persona tienen diversos grados de interrelación según las etapas del proceso. En ese sentido, una forma es valorar el medio probatorio cuando se va a solicitar prisión preventiva y otra forma muy diferente es cuando se va a condenar. Entonces, cuando se va a condenar se necesita una corroboración más extensa o más amplia y cuando se va a dictar una medida cautelar como la prisión preventiva, la corroboración puede ser mínima.
Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?	Basta con una corroboración mínima, por ejemplo en el caso del caso Felix Moreno Caballero, se tiene las declaraciones de dos colaboradores eficaces más el Boucher del depósito, entonces con ese elemento corroborativo es más que suficiente para dictar prisión preventiva, en tanto una mayor corroboración es ya para condenar.
Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?	Una corroboración mínima vendría a ser aquella que de manera genérica logre dar fuerza a los dichos por un colaborador. Una corroboración suficiente por su lado, es aquella que exige una intensidad fuerte o <i>complus</i> en los elementos de convicción.

DR. GIAMPOL TABOADA PILCO

Juez Superior Titular en la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de La Libertad. Profesor en la Universidad Privada Antenor Orrego.

Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?	La regulación es correcta, ya que expresamente menciona que las declaraciones inculpativas de estos colaboradores o arrepentidos tiene que ser necesariamente corroborada con otros elementos probatorios, por una razón muy simple, el colaborador eficaz va a tener beneficios, es una declaración de contenido
--	---

	<p>incriminatorio que desde ya genera ciertas sospechas, es así que para evitar justamente ese tema que puede entenderse como incredibilidad subjetiva porque está obteniendo beneficios, las exigencias para ellos son mayores de corroboración. En tal sentido, si es que da un dato, tiene que haber otros indicios o elementos que le den fortaleza a esa sindicación. El gran problema es la operatividad de las normas, porque aunque la norma sea incorrecta, un buen operador jurídico la puede sistematizar correctamente, en tal sentido considero que es un problema de interpretación.</p>
<p>Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Considero que debería ser una corroboración suficiente, a razón de la sospecha grave que se necesita para la prisión. Incluso la Corte Suprema en el Sentencia Plenaria sobre lavado de activos ya ha establecido ese estándar; es decir, estándar de sospecha grave que va más allá de la sospecha reveladora que es para la formalización de la investigación preparatoria. La plena no, ya que eso ya sería para un juicio contradictorio donde se examine y contraexamine los testigos.</p> <p>En resumen, la prisión preventiva requiere un grado de sospecha casi o rayano a la certeza que se necesita para poder condenar (una certeza subjetiva positiva). En tal sentido, la exigencia de corroboración tanto para dictar prisión preventiva como para condenar es estándar; es decir, es casi es la misma.</p>
<p>Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Una corroboración mínima es cuando se corrobora de manera circunstancial, sin mayores elementos reveladores. Por el contrario, una corroboración suficiente constituye un grado de sospecha casi rayano a la certeza que se necesita para poder condenar.</p>

DR. VÍCTOR BURGOS MARIÑOS

Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de La Libertad. Profesor en la Universidad Nacional de Trujillo & Academia de la Magistratura.

<p>Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la</p>	<p>Sí es correcta, en el sentido que señala expresamente que no es suficiente la sola declaración del colaborador eficaz para cumplir el estándar que requiere una medida coercitiva, pero sí para iniciar una investigación. Señalando el dispositivo procesal que</p>
---	---

valoración de las declaraciones de colaboradores?	para una prisión se requiere que la declaración del colaborador sea corroborada con algún otro elemento de convicción, entendiéndose que sea independiente a la declaración.
Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?	Tiene que existir una corroboración suficiente, en el sentido por ejemplo de corroborar la declaración de un colaborador con una escucha telefónica de contenido inculpativo a las imputaciones formuladas por el Ministerio Público. (A criterio del investigador, en este caso dependerá del contenido de las escuchas para determinar si se trata de una corroboración mínima o suficiente, pero lo ideal es que debe haber aparte de las escuchas telefónicas, otro u otros elementos de convicción externos e independientes para cumplir con un estándar de corroboración suficiente).
Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?	Una corroboración mínima es aquella que no genera mayor convencimiento en el juzgador para poder disponer una medida coercitiva, en tanto no hay una vinculación necesaria entre el hecho delictivo y la persona sindicada. En el caso de una corroboración suficiente, sí existe en principio, elementos de convicción que confirman la realización del hecho delictivo y, en segundo lugar, la vinculación de ese hecho delictivo con la persona sindicada, como sucede por ejemplo, en el caso de la declaración de un colaborador con el elemento corroborativo independiente que es una escucha telefónica de contenido revelador e inculpativo con las imputaciones que realiza el Ministerio Público.

DR. MANUEL LUJÁN TUPEZ

Presidente del ETI Penal La Libertad. Ex Jefe de la ODECMA La Libertad. Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Nacional de Trujillo. Doctorado en Filosofía por la Universidad de Granada – España. Autor del Diccionario de Derecho Penal y procesal Penal. Autor del libro titulado “Razonamiento Judicial”. Profesor de la Maestría en Derecho Penal en la UNT. Profesor de pregrado de la Universidad Privada del Norte.

Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la	En realidad el problema no es del artículo, sino es una cuestión dogmática, siendo en que este punto en concreto ayuda la tesis del Dr. Larry Laudan, quien sostiene que todo acto de delación o cualquier prueba en general tiene que superar un estándar muy
--	--

<p>valoración de las declaraciones de colaboradores?</p>	<p>alto, por ejemplo si se está en prisión preventiva grave y fundado probabilidad que sea cierto y si ya se está en juicio certeza que es cierto.</p>
<p>Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Considero que aquí tiene que ver una cuestión de definición, pues no es que en una prisión preventiva los elementos sean diferentes que en un juicio. Los datos de juicio y de prisión preventiva son exactamente los mismos, solamente que en prisión preventiva no han sido debatidos y por eso se conoce como elementos de convicción en cambio en juicio hay contradicción, hay debate, yo puedo atacarlos, yo puedo encontrar defectos y por eso se vuelve prueba, bajo ese contenido considero que los elementos de corroboración deben ser, si todavía no hay un juicio de alta probabilidad, no de mínima, ni de media, igual que cualquier otro elementos de convicción, y si es juicio tiene que alcanzarse certeza; es decir, yo tengo que estar completamente seguro que los datos que me ha proporcionado el colaborador se encuentra corroborado más allá de toda duda razonable.</p>
<p>Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Una corroboración mínima es cuando los datos para corroborar las declaraciones del colaborador lo puedo alcanzar en el futuro, por ejemplo, me dicen el señor X ha comprado una casa en Barranco, entonces yo puedo ir a Barranco y comprobar que aquello es cierto, eso es mínimo porque no le pido más que el dato.</p> <p>Una corroboración media o probable es que además me muestra una partida electrónica o una ficha registral.</p> <p>Una alta corroboración es cuando no solo me muestra la partida registral, sino que me presenta un video donde se acredita que tal día fue a una notaría a registrar el inmueble.</p>

DR. PABLO SÁNCHEZ VELARDE

Fiscal Supremo Titular. Ex Fiscal de la Nación. Profesor en la UNMSM & AMAG

<p>Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la</p>	<p>Bueno, me parece que contiene una correcta regulación, en la medida que exige que las declaraciones de colaboradores sean corroboradas con otros elementos de convicción, tal como incluso</p>
---	---

valoración de las declaraciones de colaboradores?	puede ser otras declaraciones; no obstante, ya dependerá si estás otras declaraciones son sólidas para poder dictarse una medida coercitiva.
Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?	El estándar exigido es el de una corroboración suficiente, en el sentido que la declaración y los elementos corroborativos tienen que convencer primero al fiscal, para luego este procesa a solicitar una medida de coerción. Por ejemplo, si la información que proporciona el colaborador es fuerte, corroborándose además con la declaración de otra persona (testigo), entonces estaremos ante una corroboración suficiente y por lo tanto se cumplirá con los fundados y graves elementos de convicción que exige el artículo 268° del CPP.
Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?	El estándar de corroboración mínima, es simplemente básica, digamos la que permite establecer un contacto o una relación entre un dato y otro. Por su parte, la corroboración suficiente es cuando los elementos de convicción corroborantes por más que sean los mismos, tienen mayor fuerza, que logran convencer en mayor medida al juez.

DR. LUIS GUILLERMO BRINGAS

Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Trujillo. Profesor en la UCV.

Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?	Sí es correcta la regulación, en el sentido que sí regula que la sola declaración del colaborador no sirve para dictar una medida coercitiva como la prisión preventiva, sino que pide que haya algún tipo de prueba o elementos de convicción adicionales, sin embargo allí hay que distinguir, ya que son dos estándares totalmente distintos, ya que una cosa es el estándar para la prisión preventiva y otro muy distinto para la sentencia condenatoria.
Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo	En principio, el artículo no se refiere a si el estándar es mínimo o suficiente, ya que si hablamos por ejemplo de prisión preventiva, pues dicho estándar ya lo regula el artículo 268 del CPP; esto es, que haya un estándar de fundados y graves elementos de convicción acerca de la existencia del hecho y la vinculación con el imputado y a ello obviamente no se va a llegar solamente con

<p>dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p>	<p>la declaración del colaborador, ya que es muy poco viable e incluso ilegítimo que con la declaración de uno o varios colaboradores pidas prisión. Entonces, considero que la declaración del colaborador solo se debe entender como un elemento más de todos los elementos que puede haber para así cumplir con aquel estándar de fundados y graves elementos de convicción.</p>
<p>Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Una corroboración mínima es aquella que te sirve para aperturar o formalizar una investigación preparatoria; es decir, que por lo menos tengas una hipótesis criminal sustentable en base a la declaración del colaborador y algún elemento periférico.</p> <p>La corroboración suficiente es aquella que contiene un alto grado de probabilidad de que el imputado o sindicado será condenado.</p>

DR. WILLIAM RABANAL PALACIOS

Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Mayor de San Marcos. Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Marcos. Coautor del libro “El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos”.

<p>Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?</p>	<p>La regulación establecida en dicho artículo es correcta porque efectivamente las declaraciones vertidas por colaboradores eficaces o testigos encubiertos necesitan ser corroborados con otros elementos de convicción para dictarse cualquier medida coercitiva y ello es así porque a los abogados defensores se les limita cierta actuación, por lo cual estos necesitan tener ciertas garantías para que el jugador pueda dictar adecuadamente una medida coercitiva, ya que si fuese con las simples declaraciones de un colaborador sería muy subjetivo, puesto que se pueden presentar casos donde el colaborador este mintiendo en base a criterios de rencor, envidia, celos.</p> <p>Ahora bien, otro punto a tener en cuenta es que el artículo 158 inciso 2 del CPP no establece una distinción entre el estándar de corroboración que debería darse para dictar medidas coercitivas y para una sentencia condenatoria, sino aborda ambos de modo genérico, lo cual considero que es correcto, ya que dicha distinción le corresponde hacer a los magistrados, a través de su</p>
---	---

	<p>valoración probatoria, ya que si se pone un parámetro caeríamos ante una situación de prueba tasada y pues la prueba tasada esta proscrita dentro de nuestro ordenamiento procesal moderno.</p>
<p>Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p>	<p>En principio debe quedar claro que esos estándares no han sido desarrollados y empleados en Perú, a diferencia de otros países como España y E.E.U.U. El CPP peruano solo hace referencia a graves y fundados elementos de convicción, lo cual de cierta manera se condice con lo que se denomina en la doctrina comparada una corroboración suficiente, donde se exige en primer lugar, la corroboración del delito y en segundo lugar, se corrobore la vinculación de la persona sindicada con el mismo.</p>
<p>Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p>	<p>En cuanto a corroboración plena, a mi criterio no existe y si existiese no debería utilizarse. Bueno entiendo que una corroboración plena hace referencia a aquel estándar de “más allá de toda duda razonable”, que sería para una sentencia condenatoria. En resumen, yo no utilizaría la expresión corroboración plena, sino la de condenar “más allá de toda duda razonable”.</p> <p>La mínima corroboración se daría por ejemplo cuando corroboro la declaración de un colaborador eficaz con la declaración de un testigo. Es decir, que no haya más corroboración, sino lo mínimo y necesario para dictar la prisión preventiva. Basta con la sindicación y que corrobore algunos detalles, que ni siquiera son los esenciales, por ejemplo que se diga A mató por el Ovalo Papal y efectivamente se encuentra un cuerpo por dicho lugar; es decir, no hay mayor detalle que eso.</p> <p>En el caso de una corroboración suficiente sería entrar al detalle, a por ejemplo a establecer cómo se llevó a cabo esa muerte, cómo lo mató, si fue a horas de la mañana, lo mato con una pistola, utilizo una pistola marca “Glo” y efectivamente se encuentran municiones de “Glo”, lo disparó en el cerebro y después que lo disparo en el cerebro lo disparó en el estómago, después que lo mató lo corto un pedazo de cabello y se hace la pericia y efectivamente sí se le ha cortado dicho cabello. Bueno algunos lo llaman corroboración suficiente, pero yo prefiero llamarla corroboración necesaria o fuerte.</p>

DR. JEANS VELAZCO HIDALGO

Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo. Maestría en Derecho Penal en la Universidad Antenor Orrego. Profesor de Derecho Penal en la Universidad Antenor Orrego.

Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?

Considero que el artículo 158° del CPP contiene un dispositivo acertado, en el sentido de que debe existir corroboración de aquellas declaraciones cuya actuación de cierto modo va a restringir derechos fundamentales de las partes, para ser más preciso de la defensa, tal como el derecho a la contradicción, en la medida que no puede desacreditar a ese colaborador porque no conoce de su identidad. Siendo ello así, el legislador ha propuesto muy bien que en el caso de las declaraciones de colaboradores se debe elevar el estándar corroboratorio.

Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus comissi delicti* y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?

La exigencia es de una corroboración suficiente, en el sentido que los elementos de convicción corroborantes deben provenir de una fuente independiente a la declaración del colaborador eficaz.

Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?

Estaremos ante una corroboración mínima cuando todos aquellos elementos corroborativos derivan de la misma fuente de prueba, siendo que en este caso la fuente de prueba es la declaración del colaborador eficaz.

Cuando hablamos de una corroboración suficiente los elementos corroborativos ya no provienen de la misma fuente, como es la declaración del colaborador, sino provienen de fuentes independientes.

En cuanto a corroboración plena, yo considero que en nuestro sistema técnico procesal está mal utilizado, ya el profesor Nieva Fenol crítica aquellos términos que comúnmente hemos utilizado, como puede ser más allá de la duda razonable, él piensa que eso es algo que debe desaparecer, ya que no vamos a llegar nunca a una certeza como la que se habla al 100%.

DR. MIRKO DINO CANO GAMERO

Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR). Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales de La Libertad. Egresado de la UNT con estudios de Maestría en la UPAO. Estudios de litigación oral en la Universidad de San Diego en California E.E.U.U. Estudios de Investigación Criminal y delitos cibernéticos en la Universidad de Nuevo México.

<p>Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?</p>	<p>La regulación que existe es correcta, pero también se debe tener presente que la norma es una cosa y la valoración ya es dentro del proceso. También debe tenerse presente que para interpretar esta norma procesal existe el Acuerdo Plenario 02-2017-SPN; sin embargo yo no estoy a favor de este Acuerdo Plenario, dado que habla de sospecha grave, siendo que no debe ser sospecha grave, ya que se debe tener presente que la prueba indiciaria no es en sí una prueba sino una metodología donde a través de premisas se llega a una conclusión.</p>
<p>Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Necesariamente debe darse una corroboración suficiente o fuerte que vincule a una persona con la organización criminal o con la comisión de un determinado hecho delictivo. Una corroboración mínima solo sirve para aperturar o formalizar una investigación, pero sin ninguna medida coercitiva de carácter personal.</p>
<p>Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Estaríamos ante una corroboración mínima cuando tengo la declaración de un colaborador eficaz y esta la corroboro con la declaración de un testigo que únicamente ha visto cierta parte o fase de un delito, no todo el delito. En otras palabras, dicho testigo conoce solamente ciertas circunstancias de la comisión de un hecho delictivo, no siendo parte de la organización criminal.</p> <p>Una corroboración suficiente es cuando sumas corroboraciones respecto a la participación del sindicado en un hecho delictivo.</p> <p>En una corroboración plena siempre debe existir un contradictorio.</p>

DR. EDSON DEL CARMEN SAUCEDO RAMOS

Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR).

<p>Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?</p>	<p>Bueno, considero que debe diferenciarse la valoración respecto a si va a ser utilizada la declaración para medidas coercitivas y para sentencia condenatoria.</p>
<p>Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p>	<p>El estándar de corroboración debe ser suficiente, es más considero que para ser utilizada tanto en medidas coercitivas como en sentencia condenatoria, el proceso especial de colaboración eficaz debe estar concluido.</p>
<p>Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Corroboración mínima en realidad es cuando la versión del colaborador eficaz no ha sido corroborada y debe denegarse el acuerdo.</p> <p>Corroboración plena por su parte, es cuando la información del colaborador ha sido eficaz en términos del proceso especial y sus fines.</p>

DR. SEGUNDO PAZ ABAD CASTILLO

Egresado de la Universidad Nacional de Trujillo. Maestría en Derecho Penal y Constitucional por la Universidad Nacional de Trujillo. Abogado especialista en Crimen Organizado del Estudio Jurídico Abad Abogados.

<p>Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?</p>	<p>Este artículo contiene una disposición clara, en el sentido de que no basta con la declaración del colaborador eficaz, es más no se puede sostener de que exista una sumatoria de declaraciones de colaboradores eficaces y que ello sea suficiente. La norma dice que exista corroboración adicional que pueda avalar la información que el colaborador sostiene y recién a partir de allí se pueda decidir respecto a una medida coercitiva como la prisión</p>
---	--

	preventiva, pero lamentablemente una cosa es lo que dice la norma y otra cosa muy distinta es la que deciden.
Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?	Tiene que haber una corroboración suficiente y sólida, puesto que con una corroboración mínima no se puede sostener una prisión preventiva.
Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?	<p>Cuando hablamos de elementos fundados y graves, estamos hablando que no solo se genere en los elementos de convicción una sospecha, sino un alto grado de probabilidad de condena.</p> <p>Una corroboración suficiente es cuando no hablamos en un plano especulativo, sino de la certeza propiamente.</p> <p>Una corroboración mínima, es cuando se logra corroborar ciertos datos, tal como vas a encontrar por ejemplo en algunas resoluciones de primera instancia e incluso hasta de la Sala, donde se dice Juan Pérez domicilia en tal lugar, Juan Pérez es mecánico, Juan Pérez trabaja de tal hora a tal hora y su primo es el alias “sol”, quien es lugarteniente de la OC tal, pues esos datos sí se pueden corroborar, pero dicha corroboración no es suficiente para establecer que efectivamente sea parte de la OC, porque se ha logrado corroborar aspectos que nada tienen que ver sobre cuestiones propias que revelen un comportamiento de la pertenencia de Juan Pérez a una OC.</p>

DR. EDWIN BUSTAMANTE MONTALVO

Doctor por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador del Estudio Jurídico Bustamante y Abogados asociados. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo.

Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?	Considero que es una regla básica, mínima, favorable y adecuada, que el legislador peruano ha establecido para un poco equiparar y darle legitimidad a la decisión que pueda tomar, pero
--	--

	<p>ojo, la valoración es al momento de decidir un caso; es decir al momento de sentenciar un caso.</p> <p>En el caso de la prisión preventiva se trata de un momento anterior a la sentencia, pero que los elementos de convicción que presenta el fiscal para pedir la prisión preventiva también merecen ser valorados.</p> <p>En tal sentido, la regulación del artículo 158° inciso 2 del CPP, porque cada hecho, cada indicio debe estar corroborado para sustentar una prueba suficiente y emitir una resolución que restrinja derechos fundamentales, como puede ser con una condena o una prisión preventiva.</p>
<p>Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p>	<p>En este punto se tiene que tener presente que el Código Procesal Penal establece etapas, en tal sentido, considero yo en contra incluso de algunos autores nacionales, que la declaración de un colaborador es suficiente para investigar, pero para ordenar una prisión preventiva ya se necesitaría una corroboración mínima. Ahora ese estándar mínimo ya dependerá del juez y de la solides y fortaleza de cada elemento de convicción corroborante, para que el juez le pueda comprender como fundado o no fundado. En conclusión, la corroboración para cumplir con aquellos fundados y graves elementos de corroboración debe ser mínima, pero sólida, que no de duda.</p>
<p>Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Existiría una corroboración mínima, por ejemplo, cuando se tiene la declaración del colaborador eficaz más una videovigilancia, donde se verifica al sindicado en actitudes o comportamientos relacionados a la comisión del delito, no una videovigilancia de comportamientos simplemente antisociales.</p> <p>Estaríamos ante una corroboración suficiente, cuando por ejemplo el colaborador dice que tal día se hizo una transferencia y efectivamente dos miembros de la organización criminal coinciden con dicha información, y a ello se suma de que esa cuenta fue a parar a una cuenta de un paraíso financiero dictado también por el colaborador, son tres elementos de convicción que conllevan a dar mayor importancia y gravedad a la sindicación</p>

DR. CÉSAR RUBIO AZABACHE

Socio fundador de la firma Rubio Azabache y Abogados. Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Autor de diversos artículos de Derecho Penal y Procesal Penal publicados en revistas especializadas a nivel nacional. Conferencista a nivel nacional. Ex docente de la Universidad César Vallejo.

<p>Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?</p>	<p>Considero que la regulación es correcta, ya que no resulta necesario que haya una distinción entre el estándar para disponer medidas coercitivas y el estándar para sentencia condenatoria, siendo suficiente la exigencia de corroboración externa en las declaraciones de colaboradores.</p>
<p>Pregunta N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Definitivamente tiene que existir una corroboración suficiente, a través de otros elementos externos a la declaración del colaborador eficaz, no siendo posible corroborar la declaración de un colaborador con la de otro colaborador o un testigo.</p>
<p>Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p>	<p>En el caso de una corroboración suficiente, si un colaborador eficaz me dice por ejemplo que el sujeto X se encargaba de transportar dinero producto de extorsiones, para que el fiscal cumpla con el estándar de corroboración señalado, se tiene que acreditar de donde transportaba el dinero, a quién le cobro, cuando le cobro y hacía donde iba. En otras palabras, tiene que tener datos más específicos.</p> <p>En el caso de corroboración plena yo lo entendería con el estándar de anglosajón de “más allá de toda duda razonable”, que no es exigible para una prisión preventiva, pero sí para sentencia condenatoria.</p>

CUADRO N° 7: CONCLUSIONES DE LA PREGUNTA 01

<p>Pregunta N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?</p>	<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>Contiene una correcta regulación</p>	<p>Dr. Ramiro Salinas Siccha Dr. Víctor Burgos Mariños Dr. Giammpol Taboada Pilco Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez Dr. Pablo Sánchez Velarde Dr. Luis Guillermo Bringas Dr. Willam Rabanal Palacios Dr. Jeans Velazco Hidalgo Dr. Mirko Dino Cano Gamero Dr. Segundo Paz Abad Castillo Dr. Edwin Bustamante Montalvo Dr. César Rubio Azabache</p>	<p>La redacción y/o regulación es correcta, puesto que tomando en cuenta que la declaración del colaborador es una delación de contenido incriminatorio que genera ciertas sospechas (incredibilidad subjetiva), por el hecho que este va acceder a beneficios y tomando en cuenta también la restricción a los derechos fundamentales de la defensa técnica del sindicado, tal como el derecho a la contradicción, en la medida que no puede desacreditar al colaborador porque no conoce de su identidad, se fija pautas básicas y necesarias para la valoración de la declaración del colaborador, tal como la exigencia expresa de una corroboración, entendiéndose con elementos externos e independientes.</p> <p>Por otro lado, no es necesario que el dispositivo procesal en mención haga una distinción entre el estándar de corroboración que se necesita para una prisión preventiva y el estándar de corroboración que se necesita para una sentencia condenatoria, por cuanto ello constituye un análisis lógico que le corresponde a los magistrados, a través de su valoración probatoria, donde debe tomar en cuenta la jurisprudencia y el principio de presunción de inocencia, dado que si se pone parámetros, conllevaría a una situación de prueba tasada, la cual esta proscrita en el ordenamiento procesal moderno.</p> <p>En ese sentido, el problema no es de regulación y/o redacción, sino de interpretación y por ende de aplicación, porque adicionalmente a la regulación correcta del artículo 158° inciso 2 del CPP, se tiene la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, donde se fija estándares de prueba según las etapas procesales y de manera más específica al tema de la valoración de las declaraciones de colaboradores para dictar prisión preventiva, se tiene el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN. Asimismo, independientemente de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 y el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, aunque la norma sea incorrecta, un buen operador jurídico puede sistematizar correctamente y tener claro que el estándar de corroboración para una prisión preventiva es totalmente distinto que para una sentencia condenatoria.</p>
<p>Contiene una incorrecta regulación</p>	<p>Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos</p>	<p>A fin de generar interpretaciones incorrectas, debería diferenciarse entre el estándar de corroboración respecto a si va a ser utilizada la declaración para medidas coercitivas y para sentencia condenatoria.</p>

Fuente: el autor.

CUADRO N° 08: CONCLUSIONES DE LA PREGUNTAS 02 Y 03

Pregunta N° 02: : ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus comissi delicti* y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?

Pregunta N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?

Postura de una corroboración mínima

Dr. Ramiro Salinas Siccha
 Dr. Víctor Burgos Mariños
 Dr. Edwin Bustamante Montalvo

Se está ante un estándar de corroboración mínima, cuando los elementos de convicción “corroborantes”, son básicos, genéricos y circunstanciales, que únicamente permite establecer un contacto o una relación entre un dato y otro, sin lograr dar fuerza o lo dicho por el aspirante a colaborador eficaz, por cuanto no se logra vincular a la persona sindicada y el hecho delictivo. De igual manera, se estará ante una corroboración mínima, cuando todos aquellos elementos “corroborantes” derivan de la misma fuente de prueba, tal como es la declaración del aspirante a colaborador eficaz.

Ejemplo 01:

Cuando se tiene como elemento corroborante de la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, la declaración de un testigo que únicamente ha visto cierta parte de un delito, lo cual le lleva a conocer solamente ciertas circunstancias de la comisión del hecho delictivo.

Ejemplo 02:

Un aspirante a colaborador eficaz sindicó a Juan Pérez de ser miembro de una OC, señalando además que Juan Pérez domicilia en el Porvenir, que es mecánico, que trabaja de 8:00 am a 8:00 pm y que su primo es el alias “soli”, quien es lugarteniente de los plataneros, siendo que se logra corroborar todos los datos, menos que Juan Pérez sea miembro de una OC. En este caso, si bien es cierto se ha logrado corroborar la declaración del aspirante a colaborador; no obstante, dicha corroboración está centrada en aspectos que nada tienen que ver con que Juan Pérez sea miembro de una OC, y los otros aspectos únicamente conllevan a iniciar y/o formalizar una investigación.

Ejemplo 03:

Se tiene como elementos corroborantes de la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, una videovigilancia, donde se verifica al sindicado en actitudes o comportamientos relacionados a la comisión del delito sindicado.

		<p>Ejemplo 04:</p> <p>Se tiene la declaración de un aspirante a colaborador eficaz y esta se corrobora con una escucha telefónica de contenido incriminatorio a las imputaciones formuladas por el Ministerio Público.</p> <p>Ejemplo 05:</p> <p>En el caso Félix Moreno Caballero, se tiene la declaración de dos aspirantes a colaborador eficaz, declaraciones que fueron corroboradas con el Boucher de depósito.</p>
<p>Postura de una corroboración suficiente</p>	<p>Dr. Giampol Taboada Pilco Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez Dr. Pablo Sánchez Velarde Dr. Luis Guillermo Bringas Dr. Willam Rabanal Palacios Dr. Jeans Velazco Hidalgo Dr. Mirko Dino Cano Gamero Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos Dr. Segundo Paz Abad Castillo Dr. César Rubio Azabache</p>	<p>Se está ante un estándar de corroboración suficiente, cuando los elementos corroborantes son específicos y detallados, que dan una intensidad preponderante o complus, que conllevan a confirmar la realización del hecho delictivo y la vinculación del sindicado con el mismo.</p> <p>Del mismo modo, en el estándar de corroboración suficiente, la declaración del colaborador y “elementos corroborantes”, tienen la capacidad de convencer primero al fiscal, para luego este proceda a solicitar la medida coercitiva.</p> <p>Ejemplo 01:</p> <p>Se tiene la declaración del aspirante a colaborador eficaz, ciertos elementos corroborantes que este mismo proporciona y además la declaración de un testigo directo (elemento corroborante externo e independiente).</p> <p>Ejemplo 02:</p> <p>Se tiene la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, quien detalla respecto a la muerte de Pedro, de la misma que sindicó a Mauro. Para cumplir con el estándar de una corroboración suficiente, se tendría que entrar en los detalles más específicos, corroborando que la forma como lo mataron es la misma que señala el colaborador, si el colaborador dice que lo mató a horas de la mañana, entonces se tiene que corroborar que efectivamente la muerte se produjo a horas de la mañana, si el colaborador refiere que Mauro mató a Pedro con una pistola marca Glo, se tiene que verificar si las municiones encontradas en el cuerpo de Pedro efectivamente son de pistola marca Glo, si el colaborador refiere que Mauro le disparó a Pedro en el cerebro y luego en el estómago, pues se tiene que corroborar que efectivamente ello es verdad, si el</p>

		<p>colaborador refiere que después de matarlo, Mauro le cortó un pedazo de cabello, pues se tiene que corroborar con una pericia que efectivamente se le cortó dicho cabello. En caso que la sindicación del colaborador no coincida con lo que realmente sucedió, citando el ejemplo anterior, si el colaborador refiere que Mauro mató a Pedro con una pistola marca Glo, y se encuentran municiones de otra clase de pistola que no es Glo, entonces la declaración del colaborador pierde credibilidad y fuerza como para sustentar una prisión preventiva.</p> <p>Ejemplo 03:</p> <p>Se tiene que el colaborador, a través de su declaración refiere que el 13 de julio del 2017 se hizo una transferencia, sindicación que coincide con lo señalado por dos miembros de la OC en sus declaraciones, siendo que además se acredita que esa cuenta fue a parar a una cuenta de un paraíso financiero dictado también por el colaborador. En este caso se tiene tres elementos de convicción “corroborantes” que conllevan a dar mayor importancia y gravedad a la sindicación del colaborador.</p> <p>Ejemplo 04:</p> <p>Se tiene que el colaborador, a través de su declaración refiere que Miguel dentro de la OC se encargaba de transportar dinero producto de las extorsiones y efectivamente se acredita que Miguel llevaba el dinero de la Esperanza a Moche, se acredita que dicho dinero lo cobraba a cuatro empresas de transportes y además se acredita las fechas de los cobros.</p> <p>JUSTIFICACIÓN DE DICHO ESTÁNDAR</p> <p>Los elementos de prisión preventiva y juicio son estándar; es decir, son casi los mismos, la única diferencia que se presenta es que en prisión preventiva dichos elementos no han sido debatidos y por eso se conoce como elementos de convicción, en cambio en juicio sí hay contradicción, debate, la defensa puede cuestionar y encontrar algún defecto y por eso se considera como prueba.</p> <p>A razón de lo mencionado previamente, es que en doctrina se habla que la prisión preventiva requiere un grado de sospecha rayano a la certeza que se necesita para condenar (una certeza subjetiva positiva).</p>
--	--	--

Fuente: el autor.

4.2. Resultado N° 02 (En relación al objetivo específico N° 02): Analizar el estándar de corroboración que los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad utilizaron en el periodo 2016 a 2018 en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para la imposición de prisión preventiva.

4.2.1. Resultado N° 02.1 (En relación al objetivo específico N° 02)

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA

a) RESOLUCIONES JUDICIALES DONDE SE IMPUSO PRISIÓN PREVENTIVA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SALA SUPERIOR DE APELACIONES CONFIRMÓ LA MISMA.

CASO 01-A:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS LETALES DEL NORTE”	
DATOS GENERALES	
EXPEDIENTE:	0706-2016-48-1618-JR-PE-01
JUZGADO	1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza
JUEZ	Dr. Gilberto Otoniel León García
FISCAL	Dr. José Antonio Pagaza Guerra
IMPUTADO	Jhon Bryam Andrade Palomino “Andrade” (PNP)
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación Ilícita para Delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Homero Díaz Cayotopa
IMPUTACIÓN (S)	

- Asociación Ilícita para Delinquir:

Se le imputa ser integrante de la O.C. “Los letales del norte” o “mafia del norte”, teniendo como función colaborar alquilando su cuenta bancaria para que depositen dinero producto de las extorsiones.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

DE LOS QUE PRESENTÓ FISCALIA

- Fuente abierta:

Con fecha 10 de agosto de 2015, se publicó en el portal web de la página Diario Correo el título “Intervienen a dos policías por robo de celulares en Chiclayo, donde mencionan que detienen a dos efectivos, entre ellos el imputado “Andrade”, por robar un celular a un estudiante universitario.

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1, quien refiere que al imputado se le conoce también como “Andrade”, que su número personal es el 954333075 y que su función es colaborar con la OC alquilando su cuenta bancaria para que depositen el dinero producto de las extorsiones.

- Números telefónicos que utiliza:

El 954333075, el mismo que sincroniza con WHATSAPP donde se observa en foto de perfil al Dr. “Andrade”.

- Tres escuchas telefónicas desde su número telefónico 954333075

13/04/2016 937426499 LUCHO 954333075 JARRUÑO o Dr. (PNP) (MODULA ANDRADE (PNP)) y pregunta por el Dr. Y le dice que lo necesita porque el carro lo está esperando en el Óvalo; ANDRADE (PNP) le responde que el Dr. No está, que le va a decir que le llame.

13/04/2016 937426499 LUCHO 954333075 JARRUÑO o Dr. (PNP) SMS JARRUÑO o Dr. (PNP) envía SMS a LUCHO: “JHON BRYAM ANDRADE PALOMINO, DNI 48353199.

13/04/2016 937426499 LUCHO 954333075 JARRUÑO o Dr. (PNP) SMS LUCHO envía SMS a JARRUÑO o Dr. (PNP) “Ya” 2605 es el código, 50 soles.

- Flujo de llamadas

De la información obtenida por Telefónica del Perú, se ha podido obtener la frecuencia entre las llamadas realizadas por integrantes de la OC “Los letales del norte o mafia del norte”, donde el imputado registra nueve llamadas con LUCHO/DEIVI.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1

ABOGADO DEFENSOR

FISCAL

- Indica que a su patrocinado se le imputa el proporcionar cuentas bancarias para que efectúen depósitos provenientes de extorsiones; sin embargo, en el

- Que sí existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la OC “Los letales del norte”, dado que en principio se

requerimiento de prisión preventiva no existe ningún número de cuenta que su patrocinado haya proporcionado.

- Indica que es arbitraria la participación de su patrocinado en la investigación seguida contra la OC “Los letales del norte”, dado que lo único que le vincula es la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI2092016-1 y el ser propietario de la línea telefónica con la cual no ha tenido comunicación con ninguno de los coimputados, dado que el que sí ha mantenido comunicación es Luis Ángel Briceño Ticle, pues le prestó su celular en cuatro oportunidades.
- Que el aspirante a colaborador eficaz FPCLI2092016-1 ha manifestado que su patrocinado alquila su propia cuenta bancaria; sin embargo, no hay el monto que corrobora dicha información, quedando dicha sindicación en un simple dicho que no puede conllevar a privar de libertad a su patrocinado.
- Que, con relación a la investigación en la ciudad de Chiclayo, este caso ha sido archivado dado que el agraviado indicó no recordar.

tiene la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI2092016-1, la misma que es corroborada de manera suficiente a través de las escuchas telefónicas desde su celular 954333075 con alias “Lucho”, el acta de allanamiento y registro en su anaquel y las dos investigaciones que tiene por el delito de robo.

RESOLUCIÓN N° 04 (24-09-2016)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Jhon Bryam Andrade Palomino (PNP), por cuanto a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “Los letales del norte”. Lo señalado es en base a los siguientes fundamentos:

- Que la función del imputado Jhon Bryam Andrade Palomino dentro de la referida OC es el de colaborar y alquilar sus cuentas bancarias para que depositen el dinero extorsivo, siendo que dichas imputaciones se ven acreditadas con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1, quien señala que el imputado modula a través del N° 954333075, siendo que respecto a dicho número tiene tres escuchas telefónicas de fecha 09 de abril de 2016, donde el imputado inicialmente contesta una llamada de su coimputado Luis Angel Briceño Ticle y recibe una llamada de “Lucho” (el cabecilla) quien le preguntó por el “DOCTOR”, contestándole que no está y que le iba a decir que lo llame. Luego en una conversación entre “Lucho” y “Jarufío” le dan el DNI de Jhon Bryam Andrade Palomino para que haga un deposito a su nombre; existiendo además un flujo de llamadas del imputado con alias “Lucho”. Asimismo, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La esperanza, señala que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de

fuga; así como las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA	2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL
JUECES	Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños (Presidente de Sala) Dra. Sara Angélica Parajes Bazán Dr. Carlos Eduardo Merino Salazar (Director de debates)
FISCALES	Dr. Homero Díaz Cayotopa

ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita que se REVOQUE la resolución judicial que dispone dieciocho (18) meses de prisión preventiva contra su patrocinado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia simple, en razón a los siguientes fundamentos:

- Que el *ad quo* incurre en error de hecho en razón que el flujo de llamadas telefónicas ha sido realizado entre, en calidad de emisor: el SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle; y, en calidad de receptor: Luis Octavio Altuna Vallejos, siendo que refiere que su pecado ha sido haberle prestado, al amparo del principio de confianza, su teléfono celular 95433075 al SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle.
- Que el hecho que se le atribuye no constituye delito, dado que cualquier persona lo hubiera realizado, en tanto que con el SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle son compañeros de trabajo por tener la calidad de Suboficial de Tercera PNP. Además, refiere que el SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle es su promoción de la Escuela Técnica Superior PNP Puente Piedra Lima y trabajan en la misma División de Intervenciones Rápidas PNP de la Esperanza.
- Que como quiera que el SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle le pidió prestado su teléfono celular 95433075 no dudo en prestarlo, en tanto no advirtió ningún hecho irregular, tampoco le preguntó con quién iba a comunicarse ni que trató con la persona que se comunicó: como quiera que confiaba en la honorabilidad de su promoción no tenía por qué dudar de él ni averiguar con quien se había comunicado.
- Que el SO3 Luis Ángel Briseño Ticle a nivel policial es conocido como “EL DOCTOR” en razón a que es una persona instruida en temas legales y es fuente de consulta por el personal policial.
- Que recién en mérito a la presente investigación ha tomado conocimiento que el SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle lo conocen como “JARRUÑO” y que la persona con quien se había comunicado este responde al nombre de Luis Octavio Altuna Vallejos, conocido con el alias de “LUCHITO”, “SOLO” o “DEIVI”, no teniendo ninguna clase de amistad ni enemistad con dicha persona, siendo que por último ni lo conoce, no sabiendo que hace dicha persona por su vida.

- Que está probado que el que hizo la llamada de su teléfono celular 954333075 fue el SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle en razón que existe registro de escuchas realizadas por personal policial, donde queda probado que la comunicación telefónica fue entre Luis Ángel Briseño Ticle y Luis Octavio Altuna Vallejos.
- El hecho que Luis Octavio Altuna Vallejos llamara de su teléfono celular 937426499 a su teléfono celular 954333075 no le condena ni le compromete en los hechos que están involucrados el SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle y Luis Octavio Altuna Vallejos, en razón a que el propio audio que corre en autos le exculpa, puesto que el sujeto que realiza la llamada; es decir, Luis Octavio Altuna Vallejos, en su creencia que el teléfono celular 954333075 le pertenecía al SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle hizo la llamada telefónica a su celular 954333075 en razón a que el antes mencionado Suboficial PNP había utilizado su teléfono celular para llamar al celular 937426499 de Luis Octavio Altuna Vallejos, siendo que como desconocía quien llamaba a su celular, se limitó a responder en los siguientes términos: “El “DOCTOR” no está, le voy a decir que lo llame”.

ALEGATOS DE FISCALÍA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos; en tanto, para el primer presupuesto del artículo 268° del CPP (fundados y graves elementos de convicción), se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1, quien refiere que al imputado se le conoce también como “Andrade”, que su número personal es el 954333075 y que su función es colaborar con la OC alquilando su cuenta bancaria para que depositen el dinero producto de las extorsiones, declaración que se ve corroborada a través de las tres escuchas telefónicas desde su número telefónico 954333075, dentro de las cuales la más resaltante es la siguiente: “13/04/2016 937426499 LUCHO 954333075 JARRUÑO o Dr. (PNP) (MODULA ANDRADE (PNP)) y pregunta por el Dr. Y le dice que lo necesita porque el carro lo está esperando en el Óvalo; ANDRADE (PNP) le responde que el Dr. No está, que le va a decir que le llame”. Además de ello, se tiene el flujo de nueve llamadas entre el imputado y LUCHO/DEIVI; así como la publicación en el portal web de la página Diario Correo el título “Intervienen a dos policías por robo de celulares en Chiclayo, donde mencionan que detienen a dos efectivos, entre ellos el imputado “Andrade”, por robar un celular a un estudiante universitario.

RESOLUCIÓN N° 13 (06-12-16)

De manera UNÁNIME, se CONFIRMA la resolución N° 04 de fecha 24 de septiembre de 2016, la misma que impuso al imputado JHON BRYAM ANDRADE PALOMINO la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses, ello a razón que a criterio de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la OC “los letales del norte”. Lo señalado es en base a los siguientes fundamentos:

- Que el abogado del imputado ha sostenido y eso quedó de origen como imprecisión de argumentos orales, de que existiría una sola comunicación de su patrocinado con uno de los miembros de la referida OC, y que la misma sería una respuesta a su teléfono celular a una devolución de llamada que había hecho el señor Luis Altuna Vallejos y que aparentemente estaba dirigida a alias “JARRUÑO” o alias

“DOCTOR”, cuando en realidad existen aparte de dicha conversación otras tres del día anterior 12 de abril, la cual habría hecho “JARRUÑO” al señor Luis Altuna Vallejos, por lo cual sí existe una vinculación del imputado con la referida OC, máxime cuando tampoco en un primer momento existió una respuesta a la explicación del hecho de facilitar cuentas bancarias.

- Que si bien el Ministerio Público ha señalado que no cuenta con ninguna cuenta bancaria para imputarle el hecho al imputado y de esa manera vincularle con la referida OC, en tanto, las mismas se encuentran en proceso de investigación; sin embargo, se ha advertido que al igual que un caso anterior que tuvieron el día viernes en un proceso en otra parte de los procesados en la presente causa, se ha encontrado que existe la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, quien hace referencia que el imputado también pertenecería a la referida OC y hace alusión a la facilitación de celulares para la comunicación, siendo que además refiere que facilita cuentas bancarias, lo cual si bien es cierto no es corroborado por una conversación directa entre el imputado y el señor Luis Altuna Vallejos o algún otro miembro de la referida OC, también es verdad que al igual que los otros casos, el señor Luis Ángel Briseño Ticle relaciona a estas personas con la OC, cuando por ejemplo en la publicación del 13 de abril hace referencia al imputado Jhon Bryam Andrade Palomino y su número de DNI como una de las personas que facilitarían cuentas bancarias.
- En relación a lo anterior, la previsión legal del artículo 158° del CPP en el sentido de los aspirantes a colaborador eficaz requieren de una corroboración respecto de su dicho para que esta pueda ser acusada como elemento de convicción para una medida cautelar en este caso se cumple, en tanto existe una especie de vinculación mayor con la OC, cuando hace referencia no solo a su nombre completo de Jhon Bryam Andrade Palomino, sino también con su número de DNI, como una de las personas que facilitaría este tipo de aperturas de cuentas para la facilitación se entiende de depósitos de dinero por extorsiones.

CASO 02-A:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS CANALLAS DE LA ESPERANZA ”

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE:	6297-2015-9-1618-JR-PE-01
JUZGADO	2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza
JUEZ	Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez
FISCAL	Dr. José Antonio Pagaza Guerra

IMPUTADOS	Jenry Pol Morillo Natividad	
AGRAVIADO	La sociedad	
DELITOS	Asociación ilícita para delinquir	
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Luis Octavio Valderrama Pereyra	
IMPUTACIÓN (S)		
<p>- Asociación Ilícita para Delinquir:</p> <p>Se le imputa ser integrante de la organización criminal autodenominada “los canallas de la Esperanza”, teniendo como función ejecutar robos y la tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.</p>		
FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN		
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALIA		
<ul style="list-style-type: none"> - Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 - Escuchas telefónicas, donde el imputado presuntamente modula su voz desde el celular de un tal “cueto” - Acta de allanamiento y descerraje en donde se le encuentran stickers - Acta de deslacrado - Sincronización de su cuenta Facebook, donde se verifica que se ha puesto de apelativo “BUDA”, siendo que en un comentario le llaman así. - Información periodística, donde se señala que el imputado Jenry Pol Morillo Natividad alias “BUDA”, habría sido intervenido manejando un taxi anteriormente robado. 		
QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO		
<ul style="list-style-type: none"> - Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 - Acta de allanamiento y descerraje en donde se le encuentran stickers - Escuchas telefónicas, donde el imputado presuntamente modula su voz desde el celular de un tal “cueto” - Sincronización de su cuenta Facebook, donde se verifica que se ha puesto de apelativo “BUDA”, siendo que en un comentario le llaman así. - Información periodística, donde se señala que el imputado Jenry Pol Morillo Natividad alias “BUDA”, habría sido intervenido manejando un taxi anteriormente robado. 		
ABOGADO DEFENSOR	FISCAL	
<ul style="list-style-type: none"> - Que los elementos de convicción presentados por fiscalía no son suficientes ni contundentes para acreditar el primer presupuesto de la prisión preventiva. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que debe tenerse en cuenta que en la identificación que realiza el aspirante a colaborador eficaz, éste no va a describir correctamente los rasgos del imputado. 	

- No se ha valorado correctamente la declaración del aspirante a colaborador eficaz, donde detalla que las características de su patrocinado serían: un lunar en la frente en el medio de la cara, lo cual no concuerda ya que su patrocinado no tiene ningún lunar que resalte en su rostro.
- Que de los audios presentados por fiscalía, se tiene que su patrocinado supuestamente modula su voz desde el celular de un tal “cueto”, persona a quien su patrocinado refiere no conocer, más aún si no se logrado corroborar fehacientemente que fuera la voz de su patrocinado.
- Respecto a los stickers encontrados en su domicilio, indica que su patrocinado ha declarado que no le pertenecen, más aún si los mismos fueron encontrados en la habitación de su madre.
- Que el aspirante a colaborador eficaz ha referido ha mencionado que el supuesto rol que cumpliría su patrocinado en la supuesta O.C., sería el de participar en asaltos, mas no de abastecer de stickers o el pegado del mismo.
- Respecto a la noticia emitida en un medio local, se debe tener en cuenta que se le proceso por el delito de receptación del cual resultó absuelto, más no por el delito de robo, delito del cual no tiene ningún proceso abierto.
- Que hay escuchas y los stickers que corroboran la declaración brindada por el aspirante a colaborador eficaz, vinculando al imputado con la O.C. “Los canallas de la Esperanza”, con lo cual se cumple con la exigencia del artículo 158° inciso 2 y artículo 268 parágrafo a) del CPP.

RESOLUCIÓN N° 03 (28-10-2016)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Jenry Pol Morillo Natividad, por cuanto a criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “Los canallas de la esperanza”. Lo señalado en base a los siguientes fundamentos:

Que se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, quien refiere lo siguiente:

- Que al imputado Jenry Pol Morillo Natividad se le conoce con el apelativo de “Buda”, y que a él lo mandaban robar carros, taxis, micros.

- Que el imputado es familia de alias “CUETO”, siendo que con él a veces se reunían en el segundo piso de su casa, la cual queda en la calle Mac Gregor en la Esperanza.
- Que usa armas de fuego, siendo que incluso en su casa guardan algunas armas de fuego.

En esa línea de análisis, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, indica que como elementos corroborantes de la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, se cuenta con lo siguiente:

- El flujo de llamadas y escuchas telefónicas de cuyo contenido se advierte que el imputado mantiene comunicación con otros miembros de la OC “Los canallas de la Esperanza”, como por ejemplo, alias “CUETO”, tal como se advierte de las llamadas de fecha 15 de septiembre de 2016, en las que organizan la realización de actos de seguimiento a través de vehículos motorizados.
- El acta de allanamiento domiciliario y descerraje, en la cual aparece que se ha incautado doce stickers que utiliza la referida OC, las cuales se han confirmado en el acta de deslacrado, en la cual aparece que se ha incautado entre doce stickers que utiliza la referida OC.

Asimismo, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, señala que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA	2° Sala Penal de Apelaciones de la CSJL
JUECES	Dr. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños (Presidente de la Sala y Director de debates) Dra. Ofelia Namoc De Aguilar Dr. Martín Vidal Salcedo Salazar
FISCAL	Dra. Patricia Rabines Briceño

ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LA PRETENCIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones, en razón a los siguientes fundamentos:

- Que el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza ha tenido por bien fundamentar su resolución en argumentos subjetivos, ya que la interpretación de los elementos de convicción acopiados

no han sido lo suficientemente contundentes para acreditar el primero de los requisitos de la prisión preventiva.

- Que no se ha tomado en cuenta su declaración en ningún extremo de la resolución dictada que declara fundada la prisión preventiva, la cual da una versión más exacta de cómo fue su intervención policial.
- No se ha valorado correctamente la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, donde detalla que las características de su patrocinado serían: un lunar en la frente en el medio de la cara, la cual no concuerda ya que en audiencia se observó que su patrocinado no tiene ningún lunar que resalte en su rostro.
- Que de los audios acopiados en la investigación, se tiene que su patrocinado modularía su voz desde el celular de un tal cueto, el cual su patrocinado ha declarado no conocer, más aún si no se ha corroborado fehacientemente que fuera la voz de su patrocinado.
- Que no se ha corroborado que los hechos de los cuales se hablan en las escuchas telefónicas, se hayan llevado a cabo, pues no existe denuncia alguna.
- Que del acta de intervención policial se allanó en el domicilio donde vive su patrocinado junto a su pareja, menor hijo, sus padres y hermanos, se ha podido encontrar variedad de aparatos tecnológicos, entre ellos celulares, Tablet y memorias USB, junto a estos también se incautó doce (12) figuras con el logo de Perú y una mano empuñando la palabra; sin embargo, su patrocinado ha referido que dichas figuras no le pertenecen, más aún si se le encontró en el cuarto de su madre, teniendo también en cuenta que el aspirante a colaborador eficaz a mencionado que el supuesto rol que cumpliría su patrocinado en la referida OC, participar en asaltos, más no el abastecer de stickers o el pegado del mismo.
- Que de las actas de visualización de los equipos tecnológicos encontrados en el domicilio allanado, no se ha encontrado ningún dato relevante que vincule a su patrocinado con la referida OC, por lo cual no pertenecería a la misma.

ALEGATOS DE FISCALÍA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos; en tanto, para el primer presupuesto del artículo 268° del CPP (FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción), se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, quien señala que al imputado se le conoce con el alias de “BUDA” y que con ese chibolo (el imputado) siempre les mandaban robar carros, taxis y micros, señalando además que el imputado es familia de alias “CUETO”, y que con dicha persona a veces se reunían en el segundo piso de su casa, la cual queda en la calle “Mac Gregor” en la Esperanza, que el imputado usa armas de fuego, que en su casa guardan algunas armas de fuego. En ese sentido, Fiscalía señala que dicha declaración se ve corroborada a través de los siguientes elementos de convicción externos: escuchas telefónicas, donde el imputado presuntamente modula su voz desde el celular de un tal “cueto”, acta de allanamiento y descerraje en donde se le encuentran stickers, sincronización de su cuenta Facebook, donde se verifica que se ha puesto de apelativo “BUDA”, siendo que

en un comentario le llaman así; y, la información periodística, donde se señala que el imputado Jenry Pol Morillo Natividad alias “BUDA”, habría sido intervenido manejando un taxi anteriormente robado.

RESOLUCIÓN N° 09 (22-02-2017)

Se CONFIRMA la resolución de primera instancia, la misma que impuso al imputado JENRY POL MORILLO NATIVIDAD la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses, ello a razón que a criterio de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la OC “los canallas de la Esperanza”. Lo señalado es en base a los siguientes fundamentos:

- Que se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, quien además de señalar que el imputado se dedica a cometer los robos, asaltos y tener armas de fuego, indica que se le conoce con el apelativo de “BUDA”, con el mismo que aparece en las escuchas telefónicas.
- Que aparte de la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, también se cuenta con otros elementos de convicción que permiten afirmar que al imputado se le conoce con el apelativo de “BUDA”, tal como una información periodística en donde se da cuenta que el imputado habría sido intervenido, siendo que previamente a dicha intervención se habría recuperado un taxi anteriormente robado. En ese sentido, dicha información periodística da cuenta que cayó “BUDA”, en alusión al apelativo que recibiría el imputado Jenry Pol Morillo Natividad.
- Que cuando se le preguntó al imputado en su declaración respecto al robo en mención, este informa y da detalles que en efecto iba a sacar el vehículo de una cochera en Huanchaco, circunstancias en que justamente lo interviene la policía, y luego ello sale en los titulares, advirtiéndose que no hace una negación tajante de que no sería la persona conocida como “BUDA”.
- Que en las comunicaciones que el imputado tiene por Facebook, también se le llama “BUDA”, siendo que dicho elemento de convicción y los demás descritos anteriormente, permite corroborar la sindicación del aspirante a colaborador eficaz respecto a que el referido imputado sería la persona de “BUDA”.
- Por otro lado, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL, señala que se cuentan con las siguientes escuchas telefónicas:

15-09-2016 PAPI o CARLOS (Cabecilla de la OC) le dice a CUETO: “oye el muchachillo esta con su lapicero para que ustedes lo roben, porque el muchacho con la jerma van a abordar”.

BUDA dice: “hola animal”, CUETO le responde: “tú eres el que va a recoger la caña”.

15-09-2016 CUETO con PAPI, CUETO le dice: “oye ya no han abordado en la 26 de marzo, dile al enano que lo colee al BUDA por el carro que va a sacar urgente, PAPI le responde y quien lo va a colear, CUETO le dice el enano lo colea al BUDA, PAPI dice ya no te preocupes quien va a sacar es su hermano, CUETO responde la caña va a sacar a la demás gente, PAPI dice voy a estar en línea para llamar a mis muchachos, CUETO le dice apúrate porque ya estoy en la 26 de marzo.

Dichas escuchas telefónicas permitirían corroborar la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 y por ende la vinculación del imputado con al OC “Los canallas de la Esperanza”.

- En conclusión, la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 cobra fuerza o se ve corroborada con otros elementos probatorios distintos, tales como: las escuchas telefónicas (donde se le menciona por el apelativo de “BUDA”), las comunicaciones de Facebook, el recorte periodístico, que da cuenta de la intervención policial que se le hizo en Huanchaco por encontrarle conduciendo un taxi robado anteriormente, la propia declaración indagatoria del imputado; y, los dos stickers hallados, pues aun cuando haya cuestionamientos sobre un aparente sembrado, dichos stickers no son la prueba fundamental en la vinculación del imputado con la referida OC, sino en todo caso un elemento complementario.

CASO 03-A:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS MALDITOS DE CHICAGO I”	
DATOS GENERALES	
EXPEDIENTE:	7615-2015-83-1601-JR-PE-08
JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la CSJL
JUEZ	Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo
FISCAL	Dr. William Rabanal Palacios
IMPUTADO	Juan Francisco Luna Azabache
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación ilícita para Delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Jaime Davila Merino
IMPUTACIONES	
<p>- Asociación Ilícita para Delinquir:</p> <p>Se le imputa ser integrante de la OC “los malditos de chicago I”, por cuanto en su condición de efectivo policial de la Comisaria la Noria-Trujillo, favorece a los demás integrantes consignando datos falsos en los documentos policiales (como actas de intervención y/o registros personales), cuando estos son capturados en flagrancia delictiva, lo cual conlleva a la desvinculación de</p>	

aquellos de una investigación formal. Todo ello, claramente en violación flagrante de sus deberes funcionales.

- Cohecho pasivo propio:

Asimismo, la imputación también se dirige en función a la comisión del delito de cohecho pasivo propio, en razón a que el investigado solicitaba dádivas económicas a fin de omitir actos que vulnerarían sus obligaciones como efectivo policial.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, quien refiere: "También está PNP JUAN LUNA AZABACHE (A) LUNA.- Este persona a quien se le llama JUAN, es de la confianza del SERRANO JHONY y su banda, es de contextura gruesa, pero no mucho, tiene más de 45 años, pelo negro y ondulado, es policía, trabaja en LA NORIA, tez clara, amigo de hace muchos años del SERRANO JHONY Función: comunica de los operativos o las denuncias contra los integrantes de la banda, busca los nexos con otros policías cuando hay problemas para que JUANCHO intervenga a nombre del SERRANO JHONY y transen".
- Acta de reconocimiento fotográfico mediante fichas RENIEC por parte del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015.
- Informe N° 321-2015, de fecha 08 de diciembre del 2015, remitido por el equipo especial Sirius-DIVICAJ, en el que informan que viene utilizando el número de celular 948660007.
- Acta de intervención policial de fecha 17 de diciembre del 2015 con lo que su detención en la Comisaría de La Noria y del registro de su ropero se obtuvo como resultado un chip de la empresa Claro.
- Acta de registro personal con lo que el Ministerio Público acredita que en poder del imputado se incautó el teléfono celular N° 999640557
- Acta de visualización del equipo celular del imputado y componentes con lo que el Ministerio Público acredita que el chip encontrado en el ropero del imputado corresponde al N° 948660007
- Informe N° 43.12.2015-REGPOL-PNP-DIVICAJ-DEPCRI con lo que el Ministerio Público pretende acreditar el flujo de llamadas del 948660007 con otros presuntos integrantes de la OC "los malditos de Chicago I".
- Informe N° 330-2015-REGPOL-LLDIVICAJ/EE.SIRIUS, en la que precisa: información periodística (<http://diariocorreo.pe/politica/candidatos-de-app-con-un-oscurο-historial-12090/>) con fecha 16AGO2014 con el titular "Candidatos de APP con un oscuro historial" donde se menciona al efectivo policial investigado quien fue sentenciado junto con otro oficial en retiro por el delito de Contra la Administración de Justicia - Favorecimiento a la Fuga.

- Informe N° 330-2015-REGPOL-LLDIVICAJ/EE.SIRIUS, en la que precisa las escuchas telefónicas del imputado con otros presuntos integrantes de la OC “los malditos de chicago I”.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015
- Acta de reconocimiento fotográficos mediante fichas RENIEC por parte del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015
- Informe N° 321-2015, de fecha 08 de diciembre del 2015, remitido por el equipo especial Sirius-DIVICAJ, en el que informan que viene utilizando el número de celular 948660007.
- Acta de visualización del equipo celular del imputado y componentes con lo que el Ministerio Público acredita que el chip encontrado en el ropero del imputado corresponde al N° 948660007
- Informe N° 330-2015-REGPOL-LLDIVICAJ/EE.SIRIUS, en la que precisa las escuchas telefónicas del imputado con otros presuntos integrantes de la OC “los malditos de chicago I”.

ABOGADO DEFENSOR

- Que el reconocimiento fotográficos mediante fichas RENIEC por parte del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 es informal ya que las características físicas que proporciona el testigo no coincide con la de su patrocinado, incluso las fotos de las fichas de RENIEC que se utilizan para el reconocimiento no son de características parecidas como lo exige la norma, sin embargo por dichas acciones policiales se dispuso el allanamiento en su lugar de trabajo, ubicado en la Comisaria de la Noria, Provincia de Trujillo, la misma que se ejecutó de forma informal, sin respetar el procedimiento establecido en el Art 216 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que además no se contó con el consentimiento y la participación del jefe inmediato superior de dicha institución policial que por ser del estado tiene que respetarse la jerarquía a fin de garantizar la transparencia de la diligencia, pero pesar de ello no se encontraron documentos de origen dudosos u contenido ilícito, sino documentos propios de la labor policial.
- Que a su patrocinado se le atribuye la conducta de brindar información de acciones policiales, interceder y/o

FISCAL

- Que existen fundados y graves elementos de convicción respecto a las imputaciones formuladas en contra del imputado Juan Francisco Luna Azabache, siendo que se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, el acta de reconocimiento fotográficos mediante fichas RENIEC por parte del referido aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, el informe N° 321-2015, de fecha 08 de diciembre del 2015, remitido por el equipo especial Sirius-DIVICAJ, en el que informan que viene utilizando el número de celular 948660007, el acta de registro personal con lo que se acredita que en poder del imputado se incautó el teléfono celular N° 999640557 y el informe N° 330-2015-REGPOL-LLDIVICAJ/EE.SIRIUS, en la que se precisa las escuchas telefónicas del imputado con otros presuntos integrantes de la OC “los malditos de chicago I” y que logra

manipular documentación policial, sin embargo la fiscalía no menciona objetivamente y lo acredita las imputaciones, teniendo en cuenta que tiene la carga de la prueba, debió precisar que operativos u acciones policiales se han frustrado por culpa de su patrocinado, así mismo en que procesos u investigaciones policiales ha intercedido u alterado la documentación policial, ya que las escuchas telefónicas presentadas como elementos de convicción no tienen contenido ilegal, por el contrario son conversaciones que muestran un rol de investigador de mi patrocinado (escucha entre PNP LUNA Y FUCHOCO - 22-11-2015, Escucha PNP LUNA Y FUCHOCO - 22-11-2015 y escucha entre PNP LUNA Y FUCHOCO - 23-11-2015) y es más dentro de los parámetros contenidos en el Manual de Investigación Criminal.

- Que en las escuchas telefónicas se habla de una persona de apelativo LUNA (NO HAY NOMBRE COMPLETO), ES MAS EN UNA ESCUCHA DEL 17-10-2015 SE MENCIONA A OTRA PERSONA "LUNA VICTORIA" que es otro efectivo policial distinto a mi patrocinado.
- Que, es necesario resaltar el hecho que la información proporcionada por el ASPIRANTE A COLABORADOR EFICAZ, no ha sido obtenida (declaración y reconociendo) de acuerdo a ley y sobre todo respetando el Art I, inc. 3 del Tít. Preliminar del Código Procesal Penal y de acuerdo a las máximas de la experiencia y el acuerdo plenario 002-200S no debió ser tonada como elemento de convicción por el juez dicha testimonial porque no es creíble y resulta muy subjetivo que una sola persona pueda precisar con lujo de detalles y de forma milimétrica nombres completos, características físicas, domicilio, actividades de 32 personas en el presente caso, ya que personas con esas características son personas excepcionales y muy escasas, lo cual resta credibilidad, más aun que en este tipo de testigos no es

corroborar en gran medida lo referido por el aspirante a colaborador eficaz.

posible determinar si su declaración está basada en enemistad, animadversión u odio ya que cuando declaró no se contó siquiera con la presencia de un defensor de oficio para garantizar la obtención de su declaración.

RESOLUCIÓN N° 04 (27-12-15)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Juan Francisco Luna Azabache, por cuanto a criterio del juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “Los malditos de Chicago I”, sus funciones dentro de la misma y de la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio. En ese sentido, dentro de los fundamentos que se expresan para sustentar el presupuesto de fundado y graves elementos de convicción se tienen los siguientes:

- Que se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, que indica que el imputado a quien se le llama “Juan” es de la confianza de “serrano Jhony” y su banda, indicando además que este tal “Juan” es de contextura gruesa pero no mucho, tiene más de 45 años, es policía, trabaja en la Noria y que es amigo desde hace muchos años de “serrano Jhony”, siendo que su labor dentro de la referida OC es comunicar los operativos, buscar nexos con otros policías cuando hay problemas, en otras palabras, cuando hay problemas “Juan” interviene a nombre de “serrano Jhony”.
- A criterio del juzgado las características que proporciona el aspirante a colaborador eficaz coinciden con el imputado, no resultando válida la observación del abogado defensor respecto a que habría una incongruencia.
- Que se cuenta con el acta de reconocimiento mediante ficha RENIEC por parte del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, donde identifica al imputado como la persona que colaboraría con la referida OC.
- Que se cuenta con el informe 321-2015, en el cual se informa que el imputado viene usando el número celular 488660007.
- Que se cuenta con el acta de intervención policial de fecha 17.02.2015 que da cuenta de la detención del imputado en la comisaría la Noria.
- Que en las escuchas telefónicas del 18.10.2015, “serrano Jhonny” se comunica con “Luna” y le pregunta por un chevrolet de color blanco que dice Chicago City y que si conoce a un tal Joselino Quezada del bosque y este le dice que si lo conoce y que ese pata tiene media hora de choro y “Luna” le dice que ese pata esta grueso con una gente del alto Moche y “Jhonny” le dice que debe estar con “malaco” o un tal rafa y “Luna” le dice que lo está siguiendo para canearlo y “Jhonny” le dice que él no tiene amistad con ese pata y le dice que cualquier cosa pásame la voz porque ese carro está choreando a forro y que le han dado una información que tiene que corroborar. El 2° Juzgado de Investigación Preparatoria entiende del contenido de dichas escuchas, que el imputado tenía comunicación con el líder de la referida OC.
- Que también se cuenta con una comunicación del 07.10.2015, donde “Jhonny” con “Rocio Pilar” se comunica con “Junior”, y este le consulta que si un tal “Joselino” anda en un carro blanco que dice Chicago

city, siendo que “Junior” le dice que no, pero que ese pata tiene varios carros, a lo que “Jhonny” le pregunta que quien es ese pata, respondiéndole “Junior” que es un pata que se mete a casas, fábricas y que está de moda en el bosque y que todos los chibolos están con él porque presta fierros, motos y que dicho pata habría tumbado su casa tipo la casa de los Maldini, a lo que “Jhonny” le refiere que hay un tío que lo está preguntando por él, siendo que “Junior” le responde que raro porque este pata arregla con todos, pues manda mil quinientos a la DIRINCRI y además tiene buenas relaciones con todos y que es de las llenas de Miramar.

- Que en las escuchas del 23.11.2015, Luis Enrique mantiene comunicación con PNP, donde este le dice que a su pata “oreja” le ha ofrecido que se va a hacer una y pregunta a que le llamas una, siendo que este responde que la vez pasada le había ofrecido y “Lunas” le dice un huaquito y “Fuchuco” le dice que le dé un sajiro y que le va a conseguir uno para ti y “Luna” le dice quién es el jefe él o yo, lo cual a criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, evidencia una familiaridad en la conversación que sostiene este policía con estos supuestos integrantes de la referida OC, pues le reclama para que le hagan un regalo en forma de agradecimiento.

- En razón a los fundamentos expuestos, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria concluye que existe una vinculación del imputado con los delitos de Asociación Ilícita para delinquir y el delito de Cohecho, pues existe la sindicación directa del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015.

En esa línea, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria indica que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA	2° Sala Superior Penal de Apelaciones de emergencia por vacaciones de la CSJL
JUECES	Dra. Sara Angelica Pajares Bazán (Presidenta de Sala) Dr. Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza Dr. Noe López Gastiaburu (Director de debates)
FISCAL	Dra. Ada Margot Peñaranda Bolovich

ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

- Que las características físicas que proporciona el aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 no coincide con las de su patrocinado, pues incluso las fotos de las fichas RENIEC que se utilizan para el reconocimiento no son de las características parecidas como lo exige la norma; sin embargo alega que por dichos elementos se dispuso el allanamiento en el lugar de trabajo de su patrocinado, ubicado en la

Comisaría de la Noria, Provincia de Trujillo, la misma que se habría ejecutado de forma informal, sin respetar el procedimiento establecido en el artículo 216° del CPP, ya que además no se contó con el consentimiento y la participación del jefe inmediato superior de dicha institución policial que por ser del Estado tiene que respetarse la jerarquía a fin de garantizar la transparencia de la diligencia, pero a pesar de ello no se encontraron documentos de origen dudoso u contenido ilícito, sino documentos propios de la labor policial.

- Que el Ministerio Público ha señalado que el día del allanamiento en el trabajo de su patrocinado se encontraron papelitos con el número de celular de “serrano Jhonny”, lo cual no es cierto.
- Que de las actas redactadas y del inventario realizado el día del allanamiento en el trabajo de su patrocinado, objetivamente analizándolo no lo vinculan a su patrocinado con los hechos imputados por fiscalía.
- Que no existen elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con las conductas atribuidas, como brindar información de acciones policiales, interceder y/o manipular documentación policial.
- Que la fiscalía no menciona objetivamente y lo acredita las imputaciones, teniendo en cuenta que tiene la carga de la prueba, debió precisar que operativos u acciones policiales se han frustrado por culpa de su patrocinado; así como en que procesos u investigaciones ha intercedido u alterado la documentación policial, dado que las escuchas telefónicas presentadas como elementos de convicción no tienen contenido ilegal, por el contrario son conversaciones que muestran un rol de investigador de su patrocinado (escucha entre PNP “Luna” y “Fuchuco” – 23-11-2015), que inclusive está dentro de los parámetros contenidos en el Manual de Investigación Criminal.
- Que existen audios donde son terceras personas las que mencionan a su patrocinado, lo cual le resta credibilidad, dado que su patrocinado las mismas no las ha realizado de manera directa; así que pueden estar plagada de mala intención (escuchas entre “Jhony” y “Junio” 17-10-2015, escucha “Junior” y Jhony” 18-09-2015).
- Que no existe ningún agraviado, testigo o denuncia que objetivamente sindique a su patrocinado de haber cometido los roles expresados por fiscalía, pero a criterio errado del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, el solo hecho de pertenecer a una OC ya no es necesario dichas evidencias u vinculaciones que son necesarias para el cumplimiento de los verbos rectores del tipo penal.
- Que para el Ad quo el solo hecho que en las escuchas telefónicas se habla de una persona de apelativo “Luna” (no hay nombre completo) ya existe vinculación de dichas escuchas con su patrocinado, pese a que en una de las escuchas del 17.10.2015 se menciona a otra persona “Luna Victoria”, que es otro efectivo policial distinto a su patrocinado.
- Que se acoge como fundado y grave elemento de convicción la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, pese a que en audiencia se desvirtuó las imputaciones realizadas por el mismo, puesto que resultan contradictorias con el requerimiento de prisión preventiva, en tanto no menciona a su patrocinado con hechos concretos y objetivos, sino hace afirmaciones genéricas e inconsistentes, lo cual

no hace más que vulnerar los artículos VI y VII, inciso 3 y 4 del Título Preliminar del CPP que ampara la legalidad de las medidas coercitivas.

- Que su patrocinado es un efectivo policial con 30 años y 2 meses de servicio que no tiene absolutamente ningún antecedente penal u policial que haga presumir que realiza actividades al margen de la Ley.
- Que la información proporcionada por el aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 no ha sido obtenida de acuerdo a la ley y sobre todo respetando el artículo I, inciso 3 del Título Preliminar del CPP
- Que de acuerdo a las máximas de la experiencia, la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 no debió ser tomada como elemento de convicción por el juez, en tanto no es creíble y resulta muy subjetivo que una sola persona pueda precisar con lujo de detalles y de forma milimétrica nombres completos, características físicas, domicilio, actividades de 32 personas en el caso concreto, ya que personas con esas características son personas excepcionales y muy escasas, lo cual resta credibilidad, más aun que en esta clase de testigos no es posible determinar si su declaración está basada en enemistad, animadversión u odio, puesto que cuando declaró no se contó ni con la presencia de un defensor de oficio para garantizar la obtención de su declaración.

ALEGATOS DE FISCALÍA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos. En ese sentido, en cuanto al primer presupuesto del artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal (fundados y graves elementos de convicción), se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, las escuchas telefónicas donde se hace referencia al imputado y donde él mismo participa, el informe N° 321-2015, el cual es remitido por el Equipo Especial Sirius-DIVICAJ, en el que informan que el imputado viene utilizando el número de celular 948660007, el acta de reconocimiento fotográfico mediante fichas RENIEC por parte del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, entre otros que han sido ofrecidos con el requerimiento de prisión preventiva.

RESOLUCIÓN N° 23 (22-02-2016)

De manera UNÁNIME, se CONFIRMA el auto judicial que impuso al imputado Juan Francisco Luna Azabache la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses, en tanto, a criterio de la 2° Sala Penal de Apelaciones, existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la OC, ello a razón de los siguientes fundamentos:

- Que las imputaciones del Ministerio Público respecto a que el imputado sería integrante de la OC los malditos de Chicago I, intercediendo, modificando documentos, proporcionando datos y alertando a los miembros de la referida OC, se ve acreditadas a través de acciones de inteligencia que se convierten en escuchas telefónicas como las de fecha 22-11-2015, donde a “Luna Azabache” le piden el favor de dejar en libertad a un investigado, entre Luis Enrique en un audio donde dice y le reclaman porque ha llamado a un abogado PAVEL y que ha venido si no es necesario su presencia, y el 23-11-2015 LUIS ENRIQUE con LUNA y donde le dice que a su pata ARAUJO le han ofrecido que se hará una y preguntas qué le llamas una y LUIS ENRIQUE responde a Tío y Luna responde la vez pasada le han ofrecido a ARAUJO y

a mi te va hacer una, a lo que LUIS ENRIQUE contesta a un guaquito, FUCHUCO le dice que le un sagiro que de ahí le consigue uno para él, a lo que LUNA responde quién es el jefe él o yo. A criterio de la Sala, el ofrecimiento del “guaquito” al imputado, constituye una prestación ilícita a cambio de incumplir sus funciones como PNP.

- Que también existe la escucha de fecha 26-11-2015, donde se afirma en la escucha telefónica que le están llamando, pero no contesta.
- Que el imputado ha realizado pluralidad de llamadas con los miembros de la referida OC, de las cuales 58 son con “serrano Jhony” y 4 con otros integrantes.
- En la intervención de registro domiciliario se le ha encontrado un chip que pertenecía a su celular, con lo cual se acredita la frecuencia de comunicaciones.
- Que se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, quien indica que el imputado Juan Luna Azabache alias “Luna” es de confianza de “serrano Jhony” y su banda, dando inclusive características físicas del referido imputado.
- Que la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 se ve corroborada a través del reconocimiento hecho por el mismo, donde de manera plena identifica al imputado con su descripción de sus facciones físicas, su tamaño y edad.

CASO 04-A:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS MALDITOS DE CHICAGO II”)

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE:	02949-2017-95-1601-JR-PE-01
JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
JUEZ	Dr. Juan Martín Ramírez Saenz
FISCAL	Dra. Jennifer Ludeña Meléndez
IMPUTADOS	Nelly Ruth Lecca Quiroz “Nelly Lecca”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación ilícita para delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Edwin Joel Bustamante Montalvo

IMPUTACIÓN (S)

- Asociación Ilícita para Delinquir:

Se le imputa ser integrante de la organización criminal "Los malditos de Chicago II", cumpliendo las siguientes funciones: i) Se dedica al delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión ii) Se dedica al delito de TID en la modalidad de microcomercialización, para lo cual utiliza el número telefónico 983151451.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCL110032016
- Resumen de escuchas legales de gordo Walter o Pacheco o Cabezón con la imputada Nelly Lecca.
- Informe N° 09-2016-DIRNOP/OFIECCO.EIE.TRUJILLO
- Informe N° 85-2017-DIRNOP/DIVIAC-EIE.TRUJILLO
- Acta de visualización de videovigilancia de fecha 02 de marzo de 2017, efectuada a Humberto Ramos Arenas (a) Manzanero, el día 09 de abril de 2017, en circunstancias en que lo visita en su vivienda Walter Gustavo Pacheco Santillán y Nelly Ruth Lecca Quiroz.
- Acta de registro domiciliario practicado en el inmueble ubicado en la Avenida Carlos Wiese N° 713 Urbanización Santo Dominguito.
- Oficio N° 00450-2017-IV11GRACIONES-JZTRU de fecha 10 de mayo del 2017 con lo que fiscalía acredita que la imputada no presenta movimiento migratorio.
- Oficio N° 1968-2017-REDÍJU-USJ-GAD-CSJLL/PJ, de fecha 20 de abril del 2017, con lo que fiscalía pretende acreditar que la investigada fue condenado el 23 de octubre del 2015 a 2 años 6 meses de pena privativa de libertad condicional por el delito de Hurto Agravado.
- Fichas de RENÍEC de la investigada y sus coinvestigados con lo que fiscalía pretende acreditar la vinculación familiar: Es pareja de (a) "Cabezón Pacheco": Es cuñada de (a) "Ronaid Pacheco"; Es hermana de (a) "Jorge Lecca"; Es hermana de (a) "Chata Milagros"; Es hermana de (a) "Carlos"; Es cuñada de (a) "Jorge Vigo"; Es prima de (a) "Víctor Manuel".
- En redes sociales (Facebook) tiene como contactos a "chata Milagros", "Manzanero", "Víctor Manuel", "Carlos", "Jorge Vigo", "Cara de perro" y "Ronald Pacheco".
- RUC 10426870156, persona natural con negocio "El rinconcito de Chicago", con domicilio fiscal en calle Santa Cruz N° 389 Barr. Chicago-Trujillo-La Libertad.
- Registra en SUNARP, ser propietaria de la moto de placa de rodaje 2576-3T, marca Honda, modelo Elite, color azul.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016
- Resumen de escuchas legales de gordo Walter o Pacheco o Cabezón con la imputada Nelly Lecca.
- Acta de visualización de videovigilancia de fecha 02 de marzo de 2017, efectuada a Humberto Ramos Arenas (a) Manzanero, el día 09 de abril de 2017, en circunstancias en que lo visita en su vivienda Walter Gustavo Pacheco Santillán y Nelly Ruth Lecca Quiroz.

ABOGADO DEFENSOR

- Que, de todos los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, solo la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016 vincula a la imputada con los hechos materia de imputación, dado que las escuchas telefónicas son irrelevantes, no tienen carácter delictivo.
- Que según la declaración del aspirante a colaborador eficaz, su patrocinada tendría como función dentro de la OC "Los malditos de Chicago II", extorsionar y el TID en la modalidad de microcomercialización, sin embargo no existen estikers, tampoco se le ha encontrado con droga a su patrocinada.
- Que su patrocinada es una persona honrada, pues inclusive tiene su negocio llamado "El rinconcito de Chicago".
- Que su patrocinada voluntariamente a permitido e ingreso a su domicilio, en el cual no se ha encontrado documentación alguna que lo vincule con la OC.

FISCAL

- Que existen fundados y graves elementos de convicción, dado que se cuenta con la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, la misma que se ve corroborada con el resumen de escuchas legales de gordo Walter o Pacheco o Cabezón con la imputada Nelly Lecca, el acta de visualización de videovigilancia de fecha 02 de marzo de 2017, efectuada a Humberto Ramos Arenas (a) Manzanero, el día 09 de abril de 2017, en circunstancias en que lo visita en su vivienda Walter Gustavo Pacheco Santillán y Nelly Ruth Lecca Quiroz, informe N° 09-2016-DIRNOP/OFIECCO.EIE.TRUJILLO, informe N° 85-2017-DIRNOP/DIVIAC-EIE.TRUJILLO, Oficio N° 1968-2017-REDÍJU-USJ-GAD-CSJLL/PJ, que se acredita que la imputada fue condenado el 23 de octubre del 2015 a 2 años 6 meses de pena privativa de libertad condicional por el delito de Hurto Agravado y las fichas de RENÍEC de la icoimputada y sus coinvestigados con lo que se acredita la vinculación familiar: Es pareja de (a) "Cabezón Pacheco": Es cuñada de (a) "Ronaid Pacheco"; Es hermana de (a) "Jorge Lecca"; Es hermana de (a) "Chata Milagros"; Es hermana de (a) "Carlos"; Es cuñada de (a) "Jorge Vigo"; Es prima de (a) "Víctor Manuel".

RESOLUCIÓN N° 05 (17-05-2017)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Nelly Ruth Lecca Quiroz, por cuanto a criterio del juez, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. "Los malditos de Chicago II", como por ejemplo:

Lo manifestado por el colaborador eficaz, que dice que la imputada conjuntamente con su pareja Walter Gustavo Pacheco Santillan alias “Gordo Pacheco” forman parte de la referida OC, corroborándose dicha declaración con las escuchas telefónicas, la videovigilancia que muestra que trabaja en conjunto con su pareja “Gordo Pacheco” y también da cuenta de su relación con otros integrantes.

Además, a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria, la imputada podría ser una persona que se dedica a actividades lícitas; sin embargo, siempre se le ve vinculada o unida a su coprocesado Walter Gustavo Pacheco Santillan alias “Gordo Pacheco” quien es su pareja.

Las reuniones que organiza la imputada con personas vinculadas a la OC “Los malditos de Chicago II”.

Que si bien el rincón de Chicago es un restaurante, allí llegan varias motos y personas vinculadas a la OC, tal como Carlos Lecca Quiroz, de quien no es válido creer que solo llegan a comer.

Además, el 1° Juzgado de IP, señala que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como con las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA	Segunda Sala Superior de Apelaciones
JUECES	Dr. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños (Presidente de la Sala y Director de debates). Dra. Sara Angélica Pajares Bazán Dra. Ofelia Namoc de Aguilar
FISCAL	Dra. Nelly Lozano Ybañez

ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita que se REVOQUE la resolución judicial que dispone 36 meses de prisión preventiva contra su patrocinada y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones, en razón a los siguientes fundamentos:

- No se puede vincular a su patrocinada a una organización criminal por el solo hecho de ser esposa de una persona (“Gordo Pacheco”) respecto de la cual si existen graves y fundados elementos de convicción de la pertenencia a la OC “Los malditos de Chicago II”

- Que cuando en las escuchas telefónicas, Gordo Pacheco le dice a la imputada “voy a depositar S/. 200 soles a JACKSON, lo que cobre del “VIEJO RONDÓN” voy a prestarle S/ 50 para darle a PAUL y de ahí ponernos al día y mañana tienes que ir a cobrar a “LUMEY”, a lo que la imputada responde ya cobre a “LUMEY”, la defensa de la imputada señala tanto “VIEJO RONDÓN “ como “LUMEY” son clientes del restaurante “El Rinconcito de Chacago” de su patrocinada y que tendrían adeudos porque la referida imputada les daba de almorzar.

ALEGATOS DE FISCALÍA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos; en tanto, para primer presupuesto del artículo 268° del CPP (fundados y graves elementos de convicción), se tiene la declaración de dos aspirantes a colaborador eficaz, quienes coinciden que la imputada vende droga conjuntamente con su pareja “Gordo Pacheco”, además como elementos corroborantes se cuenta con dos escuchas telefónicas de fecha 22-10-2016 y 27-10-2016 respectivamente, donde se verifica un rol activo por parte de la imputada. Asimismo, se tiene la incautación en su casa de un documento que le pertenece a alias “SAPO”, investigado como presunto integrante de la OC “Los malditos de Chicago I”.

RESOLUCIÓN N° 21 (26-06-2017)

De manera UNÁNIME, se CONFIRMA el auto judicial que impuso a la imputada Nelly Ruth Leca Quiroz la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, en tanto, a criterio de la 2° Sala Penal de Apelaciones, existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la vinculación de la imputada con la OC, no resultando válido para la Sala lo referido por la defensa de la imputada, en cuanto a que “se está vinculando a su patrocinada con la OC los malditos de Chicago II por el solo hecho de ser pareja de Gordo Pacheco, respecto a quien sí existen fundados y graves elementos de convicción de su pertenencia a la referida OC”, dado que además de ello la Sala refiere que se cuenta con la declaración de dos aspirantes a colaborador eficaz, quienes coinciden que la imputada Nelly Ruth Leca Quiroz vende droga conjuntamente con “Gordo Pacheco” y se trasladan en una moto, y que además esto lo hacen en el marco de la OC denominada “Los malditos de Chicago II”, utilizando además como número telefónico 983151451. Asimismo, la Sala fundamenta, que como la sindicación de un aspirante a colaborador eficaz no es suficiente y que para que tenga validez necesita de otra prueba distinta que permita corroborar si la sindicación del aspirante a colaborador eficaz es veraz, pues en el caso concreto se cuenta con dos escuchas telefónicas, la del 22-10-2016 y la del 27-10-2016 que permiten corroborar el rol de la imputada en la referida OC, el cual no es un rol neutro de esposa, sino se verifica la existencia de un rol activo de parte de esta, quien no solamente concurre con su coinvestigado y esposo a realizar los actos delictivos propios de la OC, sino que incluso hay una distribución de roles específicos entre ambos, desprendiéndose ello de las dos escuchas telefónicas referidas, tal como se verifica a continuación:

ESCUCHA 01:

“Gordo Walter” Voy a depositar S/ 200 soles a JACKSON, lo que cobre del “VIEJO RONDÓN” voy a prestarle S/. 50 soles para darle a PAÚL y de ahí ponernos al día y mañana tienes que ir a cobrar a LUMEY.

Nelly: Ya cobre a LUMEY (...)

ESCUCHA 02:

“Gordo Walter”: Te crees más vivo no?

“Pacheco”: De la merca a mí no me trabajes CHEMA, no saques nada.

“Gordo Walter”: Mi primo me contó todo delante de la Nelly (...) va a ir a cobrarte todo me comento, y te dejo una quina cuando llegue el vagón te doy cuatro ferros más, tú has querido una laptop, etc (...)

La Sala entiende de las dos escuchas descritas, que existe una distribución de operatividad y una participación activa de la imputada, que permite corroborar el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz, y que además existe la incautación de un documento que pertenece al apodado “SAPO”, quien es investigado como presunto integrante de la OC “Los malditos de Chicago I”.

Además de lo señalado, la Sala refiere que la comunicación que hace el esposo de la imputada; es decir, “Gordo Pacheco”, da cuenta que en el local donde la imputada tenía un restaurante bar, era el centro de operaciones para el comercio y estipendio de la droga a terceros

Del mismo modo, la Sala señala que también se ha determinado por información de la fiscalía que el tal “VIEJO RONDÓN” es el directivo del sindicato de construcción civil y que vendría siendo objeto de extorsión por parte de la OC “Los malditos de Chicago II” a través de la imputada, siendo que “LUMEY” también sería una persona que vendría siendo víctima de extorsión por parte de la referida OC., y que lo referido por la defensa de la imputada en cuanto a que “VIEJO RONDÓN” y “LUMEY” son clientes del restaurante “El Rinconcito de Chacago” de su patrocinada y que tendrían adeudos porque la referida imputada les daba de almorzar, no tiene validez alguna por cuanto no ha sido corroborado.

CASO 05-A:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS MALDITOS DE CHICAGO II”

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE:	02949-2017-95-1601-JR-PE-01
JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
JUEZ	Dr. Juan Martín Ramírez Saenz
FISCAL	Dra. Jennifer Ludeña Meléndez
IMPUTADOS	Josué Moisés Mestanza Córdova “Moche”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación lícita para Delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Víctor Gustavo Silva León

IMPUTACIÓN (S)

- Asociación Ilícita para Delinquir:

Se le imputa ser autor del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por cuanto pertenecería a la presunta organización criminal “Los malditos de Chicago II”, en donde cumpliría las siguientes funciones: Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de comercialización; para lo cual recogería los envíos de droga, lo trabaja, divide y mezcla, para luego distribuirla a los demás integrantes que cumplen la tarea de microcomercialización. Asimismo, la entregaría a alias “Julián”. Además, se dedicaría también a la venta de droga como marihuana y Clorhidrato de Cocaína.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALIA

- Declaración de aspirante a Colaborador Eficaz FPCLL21032016-E4; quien señala que Josué Moisés Mestanza Cordova alias Moche, se dedica a la venta de marihuana y Clorhidrato de Cocaína; asimismo, se encarga de recoger la droga que en algunas oportunidades era enviado por agencia; siendo que ya había sido intervenido en una ocasión recogiendo droga del serrano Jhony.
- Declaración y Ampliación del aspirante a Colaborador Eficaz FPCLI10032016; quien ha señalado que Josué Moisés Mestanza Cordova alias Moche se encarga de recoger la droga, para luego llevarla hasta la casa de Julián ubicada en Víctor Raúl en La Esperanza, lugar donde trabajan, dividen y a veces mezclan la droga, posteriormente la recoge y la entrega para ser vendida al menudeo. Asimismo, señala que se moviliza en una camioneta probox tipo estación wagón de placa de rodaje TGY-546 a alias Jackson y Walter Pacheco.
- Acta de Reconocimiento Fotográfico en fichas de RENIEC practicado con el aspirante a Colaborador Eficaz N° FPCLI10032016, quien reconoce plenamente al imputado conocido con el alias Moche.

- Acta de transcripción de escuchas telefónicas de fecha 08 de mayo de 2017, mediante el cual se transcriben las comunicaciones entre Serrano Jhony y Josué Moisés Mestanza Córdova.
- Acta de transcripción de escuchas telefónicas de fecha 09 de mayo de 2017, mediante el cual se transcriben las comunicaciones entre Serrano Jhony y Josué Moisés Mestanza Córdova.
- Acta de transcripción de escuchas telefónicas de fecha 09 de mayo de 2017, mediante el cual se transcriben las comunicaciones entre Serrano Jhony y Josué Moisés Mestanza Córdova.
- Informe N' -2017-DiRNÍP/DIVIAC-EIE.TRUJILLO de fecha 30 de abril de 2017, mediante el cual se da cuenta del argot delincencial de la O.C. Los Malditos de Chicago II.
- Acta de detención preliminar, allanamiento y descerraje por orden judicial de fecha 06 de mayo de 2017, efectuado en el inmueble ubicado en MzA17 lote 36 III Etapa - Manuel Arévalo – La Esperanza: donde se detuvo a Josué Moisés Mestanza Córdova y se incautó documentos con anotaciones de números.
- Acta de registro personal e incautación de fecha 06 de mayo de 2017, en la que se encontró en poder de dos equipos celulares; uno marca Alcatel; y el otro marca iPhone modelo A1332, color negro.
- Acta de deslacrado de fecha 08 de mayo de 2017, sobre los bienes incautados en su domicilio y registro personal.
- Acta de extracción y visualización de equipos celulares y componentes de fecha 09 de mayo de 2017, sobre los equipos celulares incautados, donde obtuvo que celular iPhone tiene como numero 976255363; y en la tarjeta SIM del celular Alcatel, se encuentran registrados los contactos Julián 999798665; Gayeta 975408998; Vigo 925881861; y en Whatsapp se obtuvo el número 964214925.
- Informe N° 199-2017-DiRNIP/DIVIAC-EIE.TRUJILLO de fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual se Informa de los domicilios e inmuebles de los integrantes de la Organización Criminal "Los malditos de Chicago II".

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4
- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016
- Acta de transcripción de escuchas telefónicas de fecha 08 de mayo de 2017, mediante el cual se transcriben las comunicaciones entre Serrano Jhony y Josué Moisés Mestanza Córdova.
- Acta de transcripción de escuchas telefónicas de fecha 09 de mayo de 2017, mediante el cual se transcriben las comunicaciones entre Serrano Jhony y Josué Moisés Mestanza Córdova.
- Acta de transcripción de escuchas telefónicas de fecha 09 de mayo de 2017, mediante el cual se transcriben las comunicaciones entre Serrano Jhony y Josué Moisés Mestanza Córdova.

ABOGADO DEFENSOR

- Que los únicos elementos de convicción que vinculan a su patrocinado con las imputaciones formuladas por el Ministerio

FISCAL

- Que existen suficientes elementos de convicción que vinculan al investigado con los hechos materia de imputación. En ese sentido, fiscalía señala que se

Público son las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, pues si bien existen escuchas telefónicas entre “serrano Jhony” y un tal “Moche”; sin embargo, no se ha logrado corroborar que dichas escuchas correspondan a su patrocinado, pues no se menciona su nombre, sino solo se hace referencia a “Moche”.

- Que el reconocimiento fotográfico a través de fichas RENIEC no tienen mayor validez, porque simplemente se visualiza el rostro de su imputado.

cuenta con las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, las escuchas telefónicas entre el imputado y “serrano Jhony”, líder de la OC “Los malditos de Chicago II”, pues desde el 05.10.2015 se vienen comunicando desde varios celulares, con el acta de Reconocimiento Fotográfico en fichas de RENIEC practicado con el aspirante a Colaborador Eficaz N° FPCLI10032016, quien reconoce plenamente al imputado conocido con el alias Moche, el acta de detención preliminar, allanamiento y descerraje por orden judicial de fecha 06 de mayo de 2017, efectuado en el inmueble ubicado en MzA17 lote 36 III Etapa - Manuel Arévalo – La Esperanza: donde se detuvo imputado y se incautó documentos con anotaciones de números, entre otros elementos de convicción que conllevan a corroborar las declaraciones de los referidos aspirantes a colaborador eficaz.

RESOLUCIÓN N° 14 (17-05-2017)

FUNDADO el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses contra el imputado Josue Moisés Mestanza Córdova, por cuanto a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria, existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la imputación de ser integrante de la OC “Los malditos de Chicago II”, cumpliendo la función de TID en la modalidad de comercialización, para lo cual recogería los envíos de droga, lo trabaja, divide y mezcla, para luego distribuirla a los demás integrantes que cumplen la tarea de microcomercialización. En ese sentido, a fin de sustentar que se cumple el referido presupuesto, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria, señala que se cuenta con las escuchas telefónicas legales de las conversaciones que se realizan entre “serrano Jhony” (líder de la OC) y el imputado “Moche”, las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, donde el primero refiere que alias “Moche” que se menciona en las escuchas telefónicas viene a ser el imputado Josue Moisés Mestanza Córdova, quien se encarga de recoger la droga y llevarla a “Julián” que vive en la Esperanza, donde la dividen, mezclan y entregan al menudeo. Asimismo, da las características de la camioneta de “Moche”, las mismas que coinciden con las que corren en la tarjeta de propiedad que fue presentada en audiencia. Por su parte, el segundo aspirante a colaborador eficaz realiza un reconocimiento fotográfico a través de fichas RENIEC, donde reconoce contundentemente al imputado como “Moche”. En esa misma línea de análisis, señala que también se cuenta con el allanamiento y detención preliminar, donde se incautaron además documentos con anotaciones de números, celulares, donde en su visualización

aparecen 3 contactos que no están identificados, pero que han sido escuchados en comunicaciones con otros procesados.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA	Segunda Sala Superior de Apelaciones
JUECES	Dr. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños (Presidente de la Sala y Director de debates. Dra. Sara Angélica Pajares Bazán Dra. Ofelia Namoc de Aguilar
FISCAL	Dra. Nelly Lozano Ybañez

ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita que se REVOQUE la resolución judicial que dispone treinta y seis (36) meses de prisión preventiva contra su patrocinada y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones, en razón a los siguientes fundamentos:

- El teléfono con el cual se comunica “serrano Jhony” y en donde se aprecia la participación del apodado “Moche” no corresponden a su patrocinado Josue Moisés Mestanza Córdova.
- La versión de los aspirantes a colaborador eficaz no sirven para vincular al imputado con el número 970292077 (que utilizaría el tal “Moche” y que figura dentro de las escuchas de contenido ilícito), dado que no lo brinda en su primera declaración; sino recién a través de declaración ampliatoria.
- Que los aspirantes a colaborador eficaz se habrían equivocado en señalar el lugar donde vive su patrocinado, pues afirmaron que vivía en la calle Suarez en Chicago, cuando en realidad vive en Manuel Arevalo – La Esperanza, lo cual resta de credibilidad a dichas declaraciones.
- Que su patrocinado utilizaría su vehículo station wagon blanco, no para actividades ilícitas, sino para taxiar y transportar a su señora madre quien está padeciendo de una grave enfermedad.

ALEGATOS DE FISCALÍA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos; en tanto, para el primer presupuesto del artículo 268° del Código Procesal Penal (fundados y graves elementos de convicción), se tiene la declaración de dos aspirantes a colaborador eficaz, quienes coinciden en señalar que el imputado pertenece a la OC “Los malditos de Chicago II”, cumpliendo la función de TID, encargándose de recoger la droga que en algunas oportunidades era enviado por agencia, para luego llevarla hasta la casa de Julián ubicada en Víctor Raúl en La Esperanza, lugar donde trabajan, dividen

y a veces mezclan la misma, señalando además que el imputado se moviliza en una camioneta probox tipo station wagon de placa de rodaje TGY-546, la misma que utiliza también para transportar la droga y también a alias “Jackson” y “Walter Pacheco”. En ese sentido, fiscalía indica que como elementos corroborantes de dichas declaraciones se cuenta con las escuchas telefónicas de contenido ilícito, donde participa “serrano Jhony” y el imputado; así como el hecho que el mismo imputado ha admitido que sí cuenta con un vehículo station wagon blanco de placa de rodaje TGY-546, tal como lo ha indicado el aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016.

RESOLUCIÓN N° 21 (26-06-2017)

De manera UNÁNIME, se CONFIRMA el auto judicial que impuso al imputado Josue Moisés Mestanza Córdova la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de 36 meses, en tanto, a criterio de la 2° Sala Penal de Apelaciones, existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la OC “Los malditos de Chicago II”. En ese sentido, dentro de los elementos de convicción y fundamentos que utiliza la Sala en su decisión, se tiene los siguientes:

- Existen escuchas telefónicas de un evidente contenido delictivo y donde se hace referencia en cada momento al tal “MOCHE”, tal como por ejemplo, las comunicaciones de julio del 2015, 10-08-2015, 05-10-2015, 08-10-2015, 10-11-2015.
- En cuanto al fundamento de la defensa, respecto a que los aspirantes a colaborador eficaz se habrían equivocado en señalar el lugar donde vive su patrocinado, pues afirmaron que vivía en la calle Suarez en Chicago, cuando en realidad vive en Manuel Arevalo – La Esperanza, lo cual resta de credibilidad a dichas declaraciones, la Sala considera que toda declaración del colaborador eficaz no tiene que ser exacta al 100%, pues es cierto que los colaboradores por quererse ganar mayores beneficios tratan de exagerar las cosas, por eso es que la ley estipula que cuando solo se cuenta con la declaración del colaborador, ello no será suficiente para sentenciar a una persona y tampoco para imponer una medida cautelar tan grave como la prisión preventiva, por eso es que se tiene que corroborar que lo afirmado por los colaboradores sea en lo central un hecho creíble y cierto.
- Que lo cierto es que los aspirantes a colaborador eficaz afirman que el imputado “Moche” sí pertenece a la referida OC y que además tiene un vehículo e incluso da las características y el número de placa del mismo, señalando además dichos aspirantes a colaborador eficaz que el imputado además de recoger la droga transporta a un tal “JACKSON” y ha “WALTER PACHECO”.
- Que por las reglas de la experiencia a los MOISES se les suele decir “MOCHE”
- Que se ha probado que el imputado cuenta con un vehículo station wagon blanco, lo cual sirve para corroborar y dar fuerza el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz, en el sentido que el imputado utiliza dicho vehículo para transportar a miembros de la referida OC.

b) RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LAS CUALES SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, EL MISMO QUE FUE DECLARADO INADMISIBLE, SIN QUE SE HAYA SUBSANADO DENTRO DEL PLAZO; Y, POR LO CUAL SE APLICÓ EL APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

CASO 1-B:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS LETALES DEL NORTE”	
DATOS GENERALES	
EXPEDIENTE:	0706-2016-48-1618-JR-PE-01
JUZGADO	1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza
JUEZ	Dr. Gilberto Otoniel León García
FISCAL	Dr. José Antonio Pagaza Guerra
IMPUTADO	Carlos Franklin Torrejón Acosta “Frank” “Loco Frank”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación ilícita para delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Walter Leiva Asencio
IMPUTACIÓN (S)	
<p>- Asociación Ilícita para Delinquir:</p> <p>Se le imputa ser integrante de la O.C. “Los letales del norte” o “mafia del norte”, teniendo como función dentro de la misma, la de coordinador; es decir, sirve como un nexo entre el cabecilla de la referida O.C. y sus demás integrantes. Además de ello, se le imputa que con su arma de fuego coacciona e intimida a las víctimas de la referida OC, se dedica al tráfico de terrenos, dirige el quemado de vehículos, el robo de autopartes y la distribución de droga.</p>	
FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	

DE LOS QUE PRESENTA FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1, quien indica lo siguiente:
Que al imputado se le conoce como “Frank”, sus números personales son: 999106383, 968328639, 956651038, 948101249, es yerno de Sonia Díaz Carrazco, él es el que intimida, coacciona con su arma de fuego, coordina directamente con el cabecilla, para fielmente al costado de “Sonia”, está metido en el tráfico de terrenos, dirige los quemados de vehículos, el robo de las autopartes, distribución de droga y le informa de todo a “Sonia” y a “Lucho”.
- Números telefónicos que utiliza: 968328639, 999106383, 956651038 y 948101249.
- Escuchas telefónicas realizadas con Luis Octavio Altuna Vallejos (presunto cabecilla de la OC preso en el establecimiento penitenciario Huacariz-Cajamarca), quien viene a ser su suegro.
- Flujo de llamadas con las siguientes personas: “Lucho”: 937426499 (338), 972743183 (91), 942700312 (76) y 942700312 (120), “Deivi”: 943910173 (7), Sonia/Frank: 948101249 (54), Sonia: 956727560 (40) y 999109767 (305), Shirley/Frank: 999106383 (01), Lucho/Deivi: 937426499 (1) y Frank: 956651038 (1).

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1
- Escuchas telefónicas realizadas con Luis Octavio Altuna Vallejos (presunto cabecilla de la OC preso en el establecimiento penitenciario Huacariz-Cajamarca), quien viene a ser su suegro.

ABOGADO DEFENSOR

- Que los aspirantes a colaboradores eficaces 01 y 02 han referido que su patrocinado se dedica al tráfico de terrenos, lo cual no es cierto, ya que a lo que realmente ha realizado es tomar posesión de terrenos que son del Estado, pero que a la fecha ya les han desalojado.
- Que las conversaciones registradas entre su patrocinado y el Sr. Luis Octavio Altuna Vallejos no contienen carácter delictivo, dado que solo se habla de posesión, más no de contratos, intercambio de dinero, que no se informa sobre asesinatos, sobre drogas, tráfico de terrenos, entre otras cosas que conlleven a dar credibilidad las imputaciones formuladas por el Ministerio Público.

FISCAL

- Que si bien es cierto algunas escuchas telefónicas no son de contenido criminal; sin embargo, la finalidad de la presentación de las mismas es en razón a demostrar que el imputado sí ha mantenido conversaciones con su coimputado y cabecilla de la OC, Luis Octavio Altuna Vallejos. Ahora bien, cabe señalar que del contenido entre todas las escuchas telefónicas, se entiende que sí se coordinaba actos criminales, pues por ejemplo “limpiar” no está referido a sacar esteras sino a actos criminales, lo cual se demostrará a mayor plenitud en el decurso de la investigación.

RESOLUCIÓN N° 03 (25-09-2016)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Carlos Franklin Torrejón Acosta, por cuanto a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “Los letales del norte” o “mafia del norte” y de sus funciones dentro de la misma. Lo señalado en base a los siguientes fundamentos:

Que el imputado es conocido dentro de la referida OC como “Frank” o “Loco Frank”, su función es la de intimidar con arma de fuego a los agraviados, dirige el quemado de los vehículos a quienes se extorsiona, comete el ilícito penal de robo, el tráfico de terrenos, es importante dentro de la OC, dado que tiene vínculo de familiaridad con integrantes de la OC, en tanto es pareja de “Shirley” o “Mugrienta” y es yerno de “Lucho” y “Sonia” o “Erika”, utiliza hasta cuatro teléfonos con N° 968328639, 956651038 y 948101249. Los elementos que acreditan dichos hechos son las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1 y ° FPCLI2092016-2, las escuchas telefónicas y el uso de los números anteriormente señalados, donde se comunica con “Luchito”, “Shirley” y con “Erika”, cuyo contenido de llamadas está referida a programaciones de ilícitos y ejecuciones de los mismos donde tiene directa participación, lo cual conlleva a corroborar la versión de los referidos aspirantes a colaborador eficaz.

En esa misma línea, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza, indica que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia simple, o en su defecto con restricciones, en tanto no se ha valorado los elementos de convicción presentados y cuestionamientos realizados por la defensa técnica del imputado. [Señala de manera muy genérica las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación].

RESOLUCIÓN N° 07 (29/09/2016)

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Franklin Torrejón Acosta contra la resolución N° 03 que dispone como medida de coerción procesal de naturaleza personal en su contra, la de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses.

RESOLUCIÓN N° 08 (18/11/2016)

Declarar NULA la resolución número SIETE de fecha 29 de marzo de 2016, en el extremo que resuelve conceder el recurso de apelación del imputado Carlos Franklin Torrejón Acosta y consecuentemente dispone la elevación de los actuados a la Superior Sala de Apelaciones; y, en consecuencia, se declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del referido imputado.

La defensa técnica del imputado Carlos Franklin Torrejón Acosta no interpuso su recurso de reposición que le faculta el artículo 420° inciso 4 del Código Procesal Penal.

CASO 02-B:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS LETALES DEL NORTE”	
DATOS GENERALES	
EXPEDIENTE:	0706-2016-48-1618-JR-PE-01
JUZGADO	1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza
JUEZ	Gilberto Otoniel León García
FISCAL	José Antonio Pagaza Guerra
IMPUTADO	Shirley Katheryn Andrade Díaz
AGRAVIADO	Estado
DELITO	Asociación Ilícita para Delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Walter Leiva Asencio
IMPUTACIÓN (S)	
Asociación Ilícita para Delinquir	
<p>Se le atribuye a Shirley Katheryn Andrade Díaz ser integrante de la Organización Criminal autodenominada “Los letales del norte o la mafia del norte”, teniendo como función principal la de ser coordinadora, toda vez que se encarga de buscar personas que vendan o alquilen sus cuentas bancarias para depositar el dinero extorsivo de la organización criminal. Asimismo, coordina las acciones ilícitas directamente con “Sonia” y con “Luchito” y otros integrantes de la Organización Criminal. También recluta a integrantes que sirven de apoyo o colaboradores a la OC. Se encarga de proporcionar datos de las víctimas para que la OC. Extorsione.</p>	

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

DE LOS PRESENTADOS POR FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave N° FPCLI02092016-1, quien refiere lo siguiente:

Se le conoce también como “Shirley” o “Mugrienta”, su número personal es 999106383, se encarga de buscar personas que vendan sus cuentas bancarias para depositar el dinero extorsivo de la OC “Los letales del norte”, coordina las acciones ilícitas directamente con “Sonia” y con “Luchito”, también recluta a integrantes que sirvan de apoyo o colaboradores a la OC y proporciona datos de víctimas para que extorsione la OC.

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave N° FPCLI02092016-2, quien refiere lo siguiente:

Se le conoce dentro de la OC como la “Mugrienta”, ella hace llamadas telefónicas haciendo creer a la gente que se ha ganado diferentes premios, recluta chibolos para la OC y es la mujer de Carlos Franklin Torrejón Acosta “Loco Frank” con número 999106383.

- Número telefónico que utiliza:

999106383 – sincroniza con whatsapp donde se observa en foto de perfil a su hijo; asimismo sincroniza con el usuario de Facebook “Shirley Andrade Díaz”, donde se observa fotografías de “Shirley” o “Mugrienta”.

- Escuchas telefónicas, de las cuales las más relevantes son las siguientes:

Conversación con “Ericka” (una presunta integrante de la OC., quien le dice “Hay un tal Lini y le ha roto la cabeza a mi tía...”, “Dile a Frank que me deposite a nombre de Angulo Casas”, “Hay que hacer una cuenta para estafar a la gente con eso de fábrica de sueños” y la imputada refiere “ya”. Asimismo, otra escucha donde le dicen “averíguate quien fue el asesino del Alcalde de Coscomba”.

- Flujo de llamadas, donde se verifica que la imputada registra las siguientes llamadas:

Lucho: 937426499 (338), 972743183 (91) y 942700312 (7).

Deivi: 943910173 (7)

“Sonia”/“Frank”: 948101249 (54)

Sonia: 956727560 (40) y 999109767 (305)

Frank: 956651038 (1).

- Informe N° 341-15-REGPOL.LL/DIVICAJ.T/EE. Sirius, del 22 de diciembre del 2016

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave N° FPCLI02092016-1
- Declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave N° FPCLI02092016-2
- Número telefónico que utiliza:

999106383 – sincroniza con whatsapp donde se observa en foto de perfil a su hijo; asimismo sincroniza con el usuario de Facebook “Shirley Andrade Díaz”, donde se observa fotografías de “Shirley” o “Mugrienta”.

- Escuchas telefónicas, de las cuales las más relevantes son las siguientes:

Conversación con “Ericka” (una presunta integrante de la OC., quien le dice “Hay un tal Lini y le ha roto la cabeza a mi tía...”, “Dile a Frank que me deposite a nombre de Angulo Casas”, “Hay que hacer una cuenta para estafar a la gente con eso de fábrica de sueños” y la imputada refiere “ya”. Asimismo, otra escucha donde le dicen “averíguate quien fue el asesino del Alcalde de Coscomba”.

ABOGADO DEFENSOR

FISCAL

Refiere que su patrocinada ha sido vinculada con el informe 166-2016, que en el organigrama aparece como coordinadora, pero que no presenta comunicaciones con los otros supuestos integrantes de la organización. Que no es hija de Luis Altuna Vallejos (Cabecilla de la Organización), que su papá es Roger Andrade Rodríguez. Que el fiscal refiere que el 19-03-16 ha iniciado para estafar a gente a través de “Fábrica de sueños”, pero que la respuesta “ya” no refiere aceptar una conducta criminal.

Es cierto en parte que no se ha obtenido audios, stickers, sin embargo, se debe tener en cuenta que estamos ante una etapa de investigación, pero sí coordinaba para dar información sobre terrenos, datos y ello era con el cabecilla y además que se comunica con su pareja, con su madre, los cuales también son parte de la O.C.

RESOLUCIÓN N° 03 (25-09-2016)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Shirley Katheryn Andrade Díaz, por cuanto a criterio del juzgado, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “Los letales del norte” o “mafia del norte” y de sus funciones dentro de la misma. Lo señalado en base a los siguientes fundamentos:

- Que a la referida imputada se le conoce con el alias de “Shirley o Mugrienta”, su función dentro de la OC “Los letales del norte” es la de coordinadora, pues es quien busca personas que venden o alquilan sus cuentas bancarias para depositar el dinero extorsivo. Asimismo, se encarga de reclutar personas que sirven de apoyo a la referida OC, proporciona datos de las víctimas de extorsión, coordina directamente con el líder “Lucho”, toda vez que es pareja sentimental de “Loco Frank”, modula a través del número 999106383, con el que coordina las acciones como es de verse de las escuchas telefónicas en la carpeta fiscal, siendo que incluso de su teléfono celular modulan otros miembros de la referida OC con efectivos policiales. Por otro lado, su flujo de llamadas es con “Lucho” en sus diferentes celulares, con “Cabro Deyvi”, “Sonia” y “Frank”.

En esa misma línea, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza, indica que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia simple, o en su defecto con restricciones, ello en razón a que no se cuenta con FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción para dictar dicha medida, en tanto:

- Los aspirantes a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1 y N° FPCLI02092016-2 hablan respecto a imputaciones que ya se encontraban obrando en informes policiales previos a sus declaraciones, ya que los mismos obran del mes de agosto de 2016. Por otro lado, detallan con exactitud y con las mismas palabras ambas declaraciones, dejando entrever que son un copiado y pegado de las mismas.
- De las conversaciones que presuntamente habrían sido realizadas por la imputada, no se denota ningún contenido extorsivo.
- Que la gran mayoría de escuchas carece de contenido criminal, siendo que además no se ha tenido en cuenta el principio de confianza que tenía su madre y que lo que ella supuestamente hablaba con su pareja se tratase de un delito.
- Que de ninguna manera se puede vincular a la imputada como miembro de la referida OC, pues esta corroborada la tesis de no pertenencia, dado que si fuese COORDINADORA debería tener contacto con los otros miembros de la OC; sin embargo ello no es así.

RESOLUCIÓN N° 07 (29/09/2016)

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la imputada Shirley Katherin Andrade Díaz contra la resolución N° 03 que dispone como medida de coerción procesal de naturaleza personal en su contra, la de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses.

RESOLUCIÓN N° 08 (18/11/2016)

Declarar NULA la resolución número SIETE de fecha 29 de marzo de 2016, en el extremo que resuelve conceder el recurso de apelación de la imputada Shirley Katherin Andrade Díaz y consecuentemente

dispone la elevación de los actuados a la Superior Sala de Apelaciones; y, en consecuencia, se declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de la referida imputada.

La defensa técnica de la imputada Shirley Katherin Andrade Díaz no interpuso su recurso de reposición que le faculta el artículo 420° inciso 4 del Código Procesal Penal.

CASO 03-B:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS CANALLAS DE LA ESPERANZA”	
DATOS GENERALES	
EXPEDIENTE:	6297-2015-9-1618-JR-PE-01
JUZGADO	2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza
JUEZ	Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez
FISCAL	Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos
IMPUTADOS	Javier Eduardo Paredes Salazar “Gordo Javier”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación ilícita para delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Oliver David Mercedes Calderon
IMPUTACIÓN (S)	
<p>- Asociación Ilícita para Delinquir: Se le imputa ser integrante de la organización criminal autodenominada “Los canallas de la Esperanza”, teniendo como función la de extorsionar y robar para los fines de la O.C.</p>	
FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALIA	
<p>- A) Fuente abierta: 17-07-2015, el diario el Correo público, con el siguiente titular: “Piura-caen tres integrantes de los injertos en Trujillo”, donde informan que “gordo Javier” fue capturado con otros dos delincuentes por el delito de robo agravado en la ciudad de Piura, encontrándosele armas de fuego.</p>	

12-12-2011: la página de Perú en línea, público el siguiente titular: “policía alerta sobre posibles marcas en banco”, donde informan sobre la captura de “gordo Javier” junto a su hermano “gordo Jhon” y “chucaque”, por el delito de asalto, robos y secuestros al paso.

- B) Denuncias policiales: 25-02-2016, sobre perdida de documento en Jr. 22 de febrero, cuadra 08-La Esperanza; 27-06-2015, sobre violencia familiar-Manuel Arévalo II Etapa, Mz. C 11, Lt. 17-La Esperanza; 10-10-2014, control de identidad en la intersección de Blanco Encalada con José Artigas-CPNP Bellavista.
- C) Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016
- D) SUNAT: RUC N° 10415578411, domicilio fiscal en la Av. Túpac Amaru Urb. Mochica – Trujillo-L.L.
- E) Números que utiliza: 949924034 y 946598406.
- F) Escuchas telefónicas con presuntos integrantes de la OC “Los canallas de la Esperanza”.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016

ABOGADO DEFENSOR	FISCAL
<ul style="list-style-type: none"> - Señala que no existen fundados y graves elementos de convicción que su patrocinado supuestamente extorsiona a varias empresas y que coordina con un tal “Martín Vega”, como por ejemplo una empresa agraviada que sindique directamente a su patrocinado, contándose únicamente con la declaración del aspirante a colaborador eficaz, la misma que para su validez no ha sido corroborada por ciertos elementos periféricos. - Señala que es cierto que su patrocinada cuenta con antecedentes penales, pero ello no significa que pertenezca a una organización criminal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 vincula al imputado con la O.C. “Los canallas de la Esperanza”, declaración que se ve corroborada con las notas periodistas publicadas por el Diario el Correo y Perú en línea, siendo que además se tiene los antecedentes penales del referido imputado, con lo cual se cumple con los fundados y graves elementos de convicción.

RESOLUCIÓN N° 36 (18-01-2018)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Javier Eduardo Paredes Salazar, por cuanto a criterio del 2° Jgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “Los canallas de la esperanza” y sus funciones dentro de la misma. Lo señalado es en base a los siguientes fundamentos:

- Que en fuente abierta, específicamente en el Diario el correo, se publicó el siguiente titular: “Caen tres integrantes de los injertos de Trujillo, en donde informan que “Gordo Javier” fue capturado con otros dos delincuentes por el delito de robo agravado en la ciudad de Trujillo, en donde se le encontró en su poder

dos armas de fuego. De igual manera, que la página de Perú en Línea, publicó el siguiente titular: “Policía alerta sobre posibles marcas en banco”, donde informan de la captura de “Gordo Javier” junto con su hermano “Gordo Jhon” y “Chucaque” por el delito de robo y secuestro.

- Que se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI07102016, quien señala que conoce al imputado Javier Eduardo Paredes Salazar o alias “Gordo Javier”, quien sería integrante de la OC “Los canallas de la Esperanza”, señalando además que él es recontra conocido, dado que también fue marca, que tiene su hermano preso en el Penal el Milagro a quien lo conocen como “El Jon Salazar”, que el imputado también estuvo preso en el Penal el Milagro, que mantiene comunicación con alias “Jorgacho”, que estuvo metido siempre en las extorsiones a la empresa de transportes Salaverry.
- Que el imputado utiliza los números 949924034 y 946598406, de los cuales registra escuchas telefónicas, las mismas que son de contenido delictivo y que acreditan la vinculación del imputado con los demás miembros de la referida OC.

En esa misma línea, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, señala que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

- Que se le trata de vincular como miembro de la OC “Los canallas de la Esperanza” en base únicamente a la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, dado que a razón de dicha declaración, la cual debió tomarse con mucho cuidado al momento de su valoración, se le dictó prisión preventiva.
- Que el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 afirma que dentro de la referida OC se le conoce con el nombre de “Gordo Javier”; sin embargo, aquella sola afirmación debe tomarse con mucha cautela, dado que él es de contextura delgada o normal y no robusta para que le pongan dicho apelativo, siendo que además en el mundo delictivo los apelativos o chapas de una persona es en función a sus características físicas, las cuales no se condicen con su persona.
- Que el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 afirma que su persona se conoce con alias “Jorgacho” y que siempre realiza coordinaciones con él; sin embargo, dicha afirmación debe ser tomada

con mucha reserva, pues de las escuchas telefónicas no aparecen comunicaciones con alias “Jorgacho”, puesto él nunca tuvo comunicación alguna con dicha persona.

- Que el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 refiere que (el imputado) utilizó el número telefónico 949924034; sin embargo, su persona nunca tuvo dicho número de teléfono como se hace referencia, siendo que el Ministerio Público tampoco ha podido demostrar que dicho número le pertenezca y que las voces registradas en las escuchas sean suyas, ello en atención a que jamás se ha comunicado con miembros de la OC “Los canallas de la Esperanza”.
- Que su vinculación con la OC “Los canallas de la Esperanza” se basa únicamente en las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, pues este le indica erradamente como integrante de la referida OC, confundiéndose de esa manera con una persona que es apodada “Gordo Javier”, y que domicilia en la misma cuadra de su madre en la parte alta de la Esperanza y, de la cual brinda su número de teléfono.
- Que resulta errado dar credibilidad a la sola declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, toda vez que no hay ningún otro elemento de convicción que lo corrobore, tal como podría ser una videovigilancia, seguimiento, o que durante el allanamiento realizado en su inmueble se hayan encontrado stickers o dibujos que lo vincule con la referida OC.
- Que la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 no guarda relación con su presencia en el Distrito de La Esperanza, pues este afirma que siempre realizaba coordinaciones con alias “Jorgacho”; sin embargo, él se encontraba recluso desde el mes de julio del 2015 hasta febrero del 2016 en el Penal de Río Seco en Piura, y siendo que a la fecha de la declaración del referido aspirante a colaborador eficaz este dice que también estuvo preso, eso significa que cuando declaro él estaba en libertad, siendo que dichos hechos no se valoraron debidamente.

RESOLUCIÓN N° 44 (05/03/2018)

Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del imputado Javier Eduardo Paredes Salazar contra la resolución número TREINTA Y SEIS que declaro FUNDADO el requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva contra el referido imputado por el plazo de dieciocho (18) meses.

El imputado no subsanó la omisión advertida por el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, por lo cual se aplicó el apercibimiento de declararse CONSENTIDA la resolución impugnada.

CASO 04-B:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS CANALLAS DE LA ESPERANZA”

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE:	6297-2015-9-1618-JR-PE-01
JUZGADO	2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza
JUEZ	Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez
FISCAL	Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos
IMPUTADOS	Víctor César Colorado Díaz “enano” o “chato”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación ilícita para Delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Deivis Joel Avalos Leiva

IMPUTACIÓN (S)

- Asociación Ilícita para Delinquir:

Se le imputa ser integrante de la organización criminal autodenominada “Los canallas de la Esperanza”, teniendo como función de “lugarteniente”.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016
- Denuncias policiales:
 - ❖ Control de identidad, Florencia de Mora 02/11/2014
- Escuchas telefónicas de los números 938309820 y 9396911763 que según la el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 le pertenecerían al investigado.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016
- Escuchas telefónicas de los números 938309820 y 9396911763 que según la el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 le pertenecerían al investigado.

ABOGADO DEFENSOR

FISCAL

- Que el Ministerio Público se basa únicamente en la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 para vincular a su patrocinado con la OC “Los canallas de la Esperanza”.

- Que el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 en su declaración testimonial ha manifestado que el imputado Víctor César Colorado Díaz alias “chato o enano” es uno de

- Que de las escuchas telefónicas presentadas por el Ministerio Público para corroborar la declaración del aspirante a colaborador eficaz, en ninguna de ellas se menciona el nombre de su patrocinado ni tampoco algo personal que lo identifique como Víctor César Colorado Díaz.
- Que el aspirante a colaborador eficaz señala que su patrocinado tenía secundaria completa, cuando en realidad su patrocinado apenas llegó a primero de secundaria.
- Que según la tesis de la fiscalía existen únicamente ocho escuchas en que supuestamente su patrocinado tendría participación, lo cual resulta inverosímil que durante todo el tiempo que supuestamente su patrocinado venía operando como lugarteniente de la OC “Los canallas de la Esperanza” haya registrado tan solo ocho conversaciones.
- Que si el aspirante colaborador eficaz conoce tan cerca a su patrocinado como para manifestar que su esposa había sido condenada por receptación ¿cómo es que no sabía el domicilio donde residía su patrocinado?, puesto que fiscalía llegó a allanar la casa de los suegros de su patrocinado, quienes no tenían nada que ver con los hechos materia de investigación.
- Que la declaración del aspirante a colaborador eficaz hace presumir cierto grado de enemistad contra su patrocinado.

- los más allegados al jefe, señalando que es su hombre de confianza y, que utiliza los números 938309820 y 9396911763, siendo que dicha declaración se ve corroborada con las escuchas telefónicas de contenido delictivo de dichos números con alias “grande”, “Jorge” y “chato Roger”.
- Que al imputado no se le atribuye los delitos de extorsión, tráfico de terrenos, invasiones, desalojos y robos, sino únicamente el delito de Asociación Ilícita para Delinquir.
 - Que ha sido el mismo imputado quien en su declaración ha manifestado que su esposa se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario el Milagro.

RESOLUCIÓN N° 21 (06-12-2018)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra el imputado Víctor César Colorado Díaz, por cuanto a criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “Los canallas de la esperanza”. Lo señalado en base a los siguientes fundamentos:

- Que el imputado registra la siguiente escucha telefónica: “09-junio-16 995948693 CHATO/CUY 938309820 ENANO AUDIO JESÚS CHATO (693) recibe comunicación de ENANO (938309820); NN le

dice que ha cambiado de número y que lo llame para cualquier cosa; Chato le dice que tiene un carro de la KR que está guardado en Moche y ha sido trabajado por la 28, por Costa Rica en Monserrate, por lo cual estoy llamando a Arturo y no me contesta; NN responde: No pues nadie te va a contestar si todos hemos cambiado de números”. A criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, el NN que es el número 938309820 le corresponde al imputado, dado que dicho dato ha sido proporcionado por el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, siendo que además el mismo imputado en su declaración ha aceptado que le corresponde dicho número. En ese sentido, el referido juzgado señala que en la conversación registrada se verifica que efectivamente se habla de un robo a un carro de la KR y que lo tienen guardado en Moche, que lo han hecho por la Av. 28 y Costa Rica en Monserrate, por lo que además en dicha escucha se advierte coordinación para la comisión del delito de Receptación.

- Que el imputado también registra la siguiente escucha telefónica: “02-julio-16 949947921 CHARLY/JORGE /JORJACHO 939691763 CUY/ENANO AUDIO JORJACHO se comunica con ENANO (763); Jorjacho le comenta para decirle que Rodolfo le había llamado para decirle que habían robado una unidad más, búscate esos largos que parecen rata blanca para mañana ver que hacemos y ver quien se está metiendo en la zona”. A criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, con dicha escucha se evidencia que el imputado tiene vinculación con la OC “Los canallas de la Esperanza”, puesto que a criterio suyo realiza coordinaciones.
- Que las escuchas telefónicas que obran en el requerimiento fiscal corrobora de cierta manera la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, en el sentido que el imputado forma parte de la OC “Los canallas de la Esperanza”, siendo que además existe abundancia de elementos de convicción.
- Que la defensa cuestiona que si bien los números indicados por el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 le corresponden, él no ha hecho las llamadas, incluso en su declaración del imputado que obra en la Carpeta Fiscal en la pregunta N° 08, sobre los teléfonos celulares, dijo que sí tuvo esos teléfonos celulares, que no recuerda los números exactamente, pero que dichos celulares están a su nombre y que se le perdieron en el año 2015, no recuerda el mes, pero se le perdió jugando pelota; sin embargo, a criterio del juzgado, la versión de que supuestamente se le extravió no ha sido corroborada con otro elemento de convicción como sería un acta de denuncia de pérdida de objetos, presentado ante la comisaria, pero que al margen de ello, la información que da el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 de que esta persona que tiene estos números tiene una esposa o una pareja y que esta esposa estaría recluida en el Establecimiento Penitenciario el Milagro cumpliendo una pena porque en su casa encontraron un vehículo robado, se ve corroborada por el mismo imputado a través de su declaración, donde acepta que su esposa está recluida en el Establecimiento Penitenciario el Milagro purgando una condena.

En esa misma línea, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, señala que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y

peligro de fuga; así como las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA PRISIÓN PREVENTIVA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones, por cuanto a su criterio, el *Ad quo* no ha realizado una interpretación correcta de los argumentos y medios probatorios actuados en audiencia, en tanto:

- Se ha manifestado que el testimonio del aspirante a colaborador eficaz se ha corroborado, cuando en realidad existen una serie de observaciones que lo hacen insostenible.
- Que su patrocinado ha manifestado que los números de celular que le asigna el aspirante a colaborador eficaz los perdió, por lo que a la fecha de las escuchas él ya no los poseía.
- Que el aspirante a colaborador eficaz ha dicho claramente que su patrocinado más se dedica al tráfico de terrenos, invasiones y desalojos; sin embargo, en las escuchas no se ha encontrado nada relacionado con ello.
- Que a lo largo de las escuchas se advierte que a su patrocinado le llamaban “cuy”; sin embargo, en el proceso signado en el expediente 6297-2015 hay otro investigado con ese mismo apelativo. De igual manera, hacen mención a un tal “enano”, cuando en el referido proceso existen tres investigados con ese seudónimo, lo cual conlleva a plantearse las siguientes interrogantes: ¿acaso estas imprecisiones no generan dudas de su participación? ¿estas no favorecen al investigado?
- Que en las escuchas no se menciona el nombre de su patrocinado ni mucho menos algo personal que lo identifique como Víctor César Colorado Díaz.
- En la investigación solo existen ocho escuchas en las que al parecer su patrocinado tenía participación según la tesis del Ministerio Público, lo cual resulta inverosímil que durante todo el tiempo que presuntamente ha venido operando la OC en mención, su patrocinado en calidad de “lugarteniente” haya registrado tan solo ocho conversaciones.
- Que si el aspirante a colaborador eficaz conoce tan de cerca a su patrocinado como para manifestar que su esposa había sido condenada por receptación, ¿cómo es que no sabía el domicilio donde residía?, puesto que el representante del Ministerio Público llegó a allanar la casa de los suegros de su patrocinado quienes nada tenían que con los hechos investigados.

En razón a lo mencionado, la defensa del imputado concluye que la declaración del aspirante a colaborador eficaz resulta siendo tan endeble que más bien hace presumir cierto grado de enemistad en contra de su patrocinado, por lo que es muy posible que el mismo conozca a su patrocinado y que tenga contra él algún grado de aversión o enemistad.

RESOLUCIÓN N° 30 (21/12/2017)

Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del imputado Víctor César Colorado Díaz contra la resolución número VEINTIUNO que declaro FUNDADO el requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva contra el referido imputado por el plazo de dieciocho (18) meses.

El imputado no subsanó la omisión advertida por el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, por lo cual se aplicó el apercibimiento de declararse CONSENTIDA la resolución impugnada.

c) RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LA CUAL EL IMPUTADO NO APELÓ.

CASO 01-C:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS MALDITOS DE CHICAGO II”	
DATOS GENERALES	
EXPEDIENTE:	02949-2017-95-1601-JR-PE-01
JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
JUEZ	Dr. Juan Martín Ramírez Saenz
FISCAL	Dra. Jennifer Ludeña Meléndez
IMPUTADO	Walter Gustavo Pacheco Santillan “cabezón” “Pacheco” o “gordo Walter”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación ilícita para Delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr.

IMPUTACIÓN

- Asociación Ilícita para Delinquir:

Se le imputa ser integrante de la organización criminal "Los malditos de Chicago II", con fines de TID, extorsión y Tráfico Ilícito de armas y municiones.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016
- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL21032016
- Resumen de escuchas legales, donde se advierte comunicaciones con otros presuntos integrantes de la OC "Los malditos de Chicago II".
- Acta de registro domiciliario practicado en el inmueble ubicado en la Av. Carlos Wiese N° 713 Urbanización Santo Dominguito.
- Informe N° O1-2018-DÍRNOP/OFÍECCO-E1E.TRUJILLO, a través del cual se pone en conocimiento a fiscalía que el número que vendría utilizando el investigado Walter Gustavo Pacheco Santillán es el N° 954318650.
- Acta de Allanamiento por Orden Judicial, practicado en el inmueble ubicado en la calle Santa Cruz N° 389- Barrio Chicago de donde se desprende que encontró documentales que acreditan que dicho local denominado "El Rinconcito de Chicago" venía siendo utilizado por los investigados Nelly Ruth Lecca Mercado y Pacheco Santillán como un restaurante.
- Acta de extracción y visualización del equipo del investigado Jorge Luis Lecca Quiróz, con lo que fiscalía pretende acreditar que dentro de sus contactos figuran Jorge Vigo cuñado N° 955627625 Manuel Vigo 935104834, milagros casa N° 044208053, Mona Lecca N° 984966560, Nelly Local 044669273, Nelly Lecca Rata Seca N° 965126445; Pacheco2 N° 992256284; Víctor Manuel N° 925328588 entre otros números con los que según fiscalía, se acredita la vinculación con otros integrantes de la organización.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016
- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL21032016
- Resumen de escuchas legales, donde se advierte comunicaciones con otros presuntos integrantes de la OC "Los malditos de Chicago II".
- Informe N° O1-2018-DÍRNOP/OFÍECCO-E1E.TRUJILLO, a través del cual se pone en conocimiento a fiscalía que el número que vendría utilizando el investigado Walter Gustavo Pacheco Santillán es el N° 954318650.

ABOGADO DEFENSOR

FISCAL

- Que si bien es cierto la fiscalía ha presentado diversos elementos de convicción para acreditar la vinculación de su patrocinado con la OC "Los malditos de Chicago II", lo cierto es que las imputaciones de pertenecer a la referida OC, teniendo como función vender droga, extorsionar y traficar armas de fuego se ven sustentadas de manera central en las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLI10032016 y FPCLL21032016, las mismas que no cuentan con mayor corroboración, dado que a criterio de la defensa del imputado las escuchas legales no resultan siendo relevantes ni suficientes.

- Que existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la OC "Los malditos de Chicago II"; así como de sus funciones dentro de la misma; es decir, funciones de vender droga, extorsionar y traficar armas de fuego. Tales fundados y graves elementos de convicción consistirían en las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLI10032016 y FPCLL21032016, las mismas que son válidamente corroboradas a través del resumen de escuchas legales, el informe N° O1-2018-DÍRNOP/OFÍECCO-E1E.TRUJÍLLO, a través del cual se pone en conocimiento a fiscalía que el número que vendría utilizando el investigado Walter Gustavo Pacheco Santillán es el N° 954318650, acta de registro domiciliario practicado en el inmueble ubicado en la Av. Carlos Wiese N° 713 Urbanización Santo Dominguito, acta de Allanamiento por Orden Judicial, practicado en el inmueble ubicado en la calle Santa Cruz N° 389- Barrio Chicago de donde se desprende que encontró documentales que acreditan que dicho local denominado "El Rinconcito de Chicago" venía siendo utilizado por los investigados Nelly Ruth Lecca Mercado y Pacheco Santillán como un restaurante y Acta de extracción y visualización del equipo del investigado Jorge Luis Lecca Quiróz.

RESOLUCIÓN N° 05 (17-05-2017)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Walter Gustavo Pacheco Santillán, por cuanto a criterio del juez, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. "Los malditos de Chicago II", con las funciones de venta de droga, extorsionar y traficar armas y municiones, concurriendo también los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como con las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

EN EL PRESENTE CASO, LA DEFENSA DEL IMPUTADO NO EJERCIÓ EL DERECHO AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO, POR LO CUAL LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LE

IMPONE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 36 MESES QUEDO CONSENTIDA EN TODOS SUS EXTREMOS.

d) RESOLUCIONES JUDICIALES DONDE SE IMPUSO PRISIÓN PREVENTIVA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SALA SUPERIOR DE APELACIONES REVOCÓ LA MISMA.

CASO 01-D:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS INJERTOS DE K & K”	
DATOS GENERALES	
EXPEDIENTE:	5648-2016-71-1601-JR-PE-01
JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Trujillo
JUEZ	Dr. Juan Martín Ramírez Saenz
FISCAL	Dra. Jennifer Ludeña Meléndez
IMPUTADO	Luis Fernando Ruiz Solano “Gato”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación Ilícita para delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Alfredo Urdiales Barandiaran
IMPUTACIÓN (S)	
<p>- Asociación Ilícita para delinquir (Artículo 317° Código Penal): Se le imputa ser integrante de la OC “Los injertos de K y K”, teniendo la función de sicario y extorsionador, encargándose además de hacer disparos para amedrentar a las personas extorsionadas. Por su parte, de manera concreta, se le imputa haber participado conjuntamente con alias “Jordan”, “chancho”, “crespo”, “Macolo o Pacolo” y alias “loca Charo” en el asesinato de dos personas en Florencia de Mora el día 07 de marzo del 2016, en donde fue herido de bala en su pierna derecha.</p>	
FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	

DE LOS PRESENTADOS POR FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4
- Informe N° 243-16-REGPOL/DIVICAJ.T/E.E.SIRIUS, a través del cual se logra establecer lo siguiente:
 - ❖ Redes sociales: Facebook de Luis Ruiz Solano
 - ❖ Reporte del Sistema de Gestión Fiscal a nivel nacional: según el caso N° 2306010705-2013-1007-0 viene siendo investigado por la 5° FPF-La Libertad por el D/C/P en la modalidad de Robo Agravado.
- Celular encontrado en allanamiento de su domicilio, donde se verifica fotos de armas de fuego similares a las encontradas a otro investigado de apodo “pacolo”.
- Informe 213-2016-REGPOL/DIVICAJ.T/E.E.SIRIUS, a través del cual se hace referencia a la versión del aspirante a colaborador eficaz, cuando dice que el sujeto apodado como “gato” participó contra la vida de dos personas.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4

ABOGADO DEFENSOR	FISCAL
<ul style="list-style-type: none"> - Que a su patrocinado se le imputa haber sido campana en un asesinato; sin embargo, esta imputación se sustenta únicamente en la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, sindicación que no ha sido corroborada con ningún elemento de convicción objetivo. - El aspirante a colaborador eficaz refiere que cuando el imputado participó en un asesinato en Florencia de Mora, este fue herido de bala en su pierna derecha; sin embargo, no se ha verificado que su patrocinado tenga lesión de disparo de arma de fuego en la pierna. - Que el tener fotos de dinero y armas no constituye delito. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que las fotos de armas de fuego encontradas en el celular del imputado sí logran corroborar la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, por cuanto dichas armas son similares a las encontradas a su coinvestigado alias “pacolo”. - Que el aspirante a colaborador ha proporcionado las características físicas del imputado, las cuales han sido corroboradas cuando el imputado a concurrido a brindar su declaración, en tanto se le han encontrado unos tatuajes en el brazo y las demás características físicas señaladas por el aspirante a colaborador. - Se debe tener en cuenta que el imputado es una persona que ya estuvo en la Floresta en el 2014 por el delito de robo agravado.

RESOLUCIÓN N° 05 (03-09-2016)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado Luis Fernando Ruiz Solano, por el plazo de dieciocho (18) meses, por cuanto a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, existe fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “los injertos de

K y K”, y sus funciones dentro de la misma. En ese sentido, dentro de los fundamentos que se expresan para sustentar el presupuesto de fundado y graves elementos de convicción se tienen los siguientes:

- Que se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, que señala que imputado era sicario de la “jauría”, proporcionando además sus características físicas, las mismas que han sido contrastadas al recibir su declaración, siendo que estas se han corroborado en la medida que se han encontrado unos tatuajes en su brazo y sus características físicas.
- Que a través de su Facebook ha mantenido comunicación con otros miembros de la organización.
- Que en el allanamiento realizado en su domicilio se encontró celulares, siendo que en uno de ellos hay fotos de armas de fuego similares a las encontradas a “pololo”, quien también sería miembro de la referida OC.
- Que se trata de una persona que estuvo en la Floresta en el 2014 vinculado al delito de robo agravado.
- Que el argumento del abogado del imputado, en el sentido que a su patrocinado se le imputa haber sido campana, pero que no está probado porque no se dice como ejerció dicho rol, no enerva la versión del aspirante a colaborador eficaz ni a los demás elementos de convicción.
- Que en cuanto al argumento del abogado del imputado, que no está probado que su patrocinado habría participado de un asesinato y habría hecho disparos, aquí hay una divergencia entre la versión del aspirante a colaborador eficaz y la verificación física del imputado pues no aparecen las huellas de los disparos que dice el aspirante a colaborador eficaz, pero sí aparecen nítidamente los tatuajes.
- Que el abogado del imputado cuestiona señalando que su patrocinado no es una persona que tiene los ojos que describe el aspirante a colaborador eficaz; sin embargo, a través del principio de inmediatez, el imputado aparenta tener los ojos claros, por lo cual la declaración del referido aspirante a colaborador no puede ser descartada.
- Que el abogado del imputado señala que el tener fotos de dinero y de armas no es delito, pero teniendo en cuenta el marco, hay más elementos de convicción que permiten asimilar dichas fotos con los ilícitos que se imputan.
- Que se ha señalado que el imputado no conoce a los miembros de la referida OC; sin embargo, los elementos de convicción tales como la declaración del aspirante a colaborador eficaz e informes de inteligencia, demuestran lo contrario.

Asimismo, a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA

3° Sala Penal Superior de Apelaciones de la CSJL

JUECES	Walter Cotrina Miñano (Presidente de Sala) Oscar Alarcón Montoya (Director de debates) Martín Salcedo Salazar
FISCAL	Fernando Carrasco Landeras

ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

- Que las imputaciones del Ministerio Público contra su patrocinado se sustentan solo en las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4; sin embargo, la misma no ha sido debidamente corroborada.
- Que el aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4 señala que su patrocinado fue herido de bala en su pierna derecha; sin embargo, no se ha verificado que tenga alguna lesión de disparo de arma de fuego.
- Las fotos de armas de fuego que aparecen en el celular incautado a su patrocinado, no le pertenecen, e indistintamente de ello, el tener fotos de armas de fuego no constituye delito y puede servir para vincular a su patrocinado con una organización criminal.

ALEGATOS DE FISCALÍA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos. En ese sentido, en cuanto al primer presupuesto del artículo 268° parágrafo a) del CPP (fundados y graves elementos de convicción), se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, la cual es debidamente corroborada con el informe N° 243-16-REGPOL/DIVICAJ.T/E.E.SIRIUS, informe 213-2016-REGPOL/DIVICAJ.T/E.E.SIRIUS y fotos de armas de fuego similares encontradas al imputado “pocolo”.

RESOLUCIÓN N° 40 (25-10-2016)

De manera UNÁNIME, se re REVOCA la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses impuesta al imputado Luis Fernando Ruiz Solano y como consecuencia se le impone la medida de comparecencia simple.

Dentro de los fundamentos que la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL dispone para revocar la prisión preventiva contra el imputado, se tiene los siguientes:

- Si bien hay una imputación del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, en el sentido que un tal (a) “gato” se dedicaría a actividades ilícitas atribuidas por Fiscalía, y proporciona características físicas entre otras de este procesado; como presentar unos tatuajes de estrella en uno de sus antebrazos; en autos no obra un acta de reconocimiento que permita la identificación del (a) “Gato”, y si bien en el examen médico legal N° 015104 de fecha 19/08/2016 se indica que el procesado presenta tatuajes en su antebrazo derecho y en su declaración se ha verificado que tiene un tatuaje de una calavera con estrella y una figura de un dragón, no se ha verificado que tenga la lesión del disparo de arma de fuego en la pierna como indica el referido aspirante a colaborador eficaz; esto a efecto de tener un grado de probabilidad que el procesado sea sindicado como el (a) “Gato”; integrante de esta organización.
- Además, de lo mencionado, la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones señala que el artículo 158° inciso 2 del CPP establece que la declaración de un colaborador eficaz debe ser corroborada con otro elemento de cargo, que en el presente caso no ha sido ofrecido por la Fiscalía, desde que las fotos de Facebook o en su defecto de las que se registran en un celular se refieren al registro fotográfico de unas armas que el procesado ha negado que dichas fotos le pertenezcan; los cuales de por sí pues no revelan su pertenencia a la organización criminal, ni el papel que se le atribuye en la tesis fiscal.

CASO 02-D:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LOS MALDITOS DE CHICAGO II”	
DATOS GENERALES	
EXPEDIENTE:	02949-2017-95-1601-JR-PE-01
JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
JUEZ	Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz
FISCAL	Dra. Jennifer Ludeña Meléndez
IMPUTADOS	Humberto Arenas Ramos “manzanero”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Asociación ilícita para Delinquir
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Elmer Becerra Pérez
IMPUTACIÓN	
- Asociación Ilícita para Delinquir:	

Se le imputa ser integrante de la organización criminal “Los malditos de Chicago II”, cumpliendo la función de TID en la modalidad de microcomercialización.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4, quien señala que su nombre es Humberto Arenas Ramos y se dedica a la Micro comercialización de PBG y Marihuana en su casa, realizando la venta en horas de la noche.
- Declaración y ampliación del aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016, quien señala que compra la coca y la trabaja (mezcla y empaqueta) para venderla al menudeo y que su nombre es Humberto Arenas Ramos.
- Acta de transcripción de escuchas legales de fecha 09 de mayo de 2017, mediante el cual se transcriben las comunicaciones entre Serrano Jhony, Humberto Arenas Ramos y Josué Moisés Mestanza Gordova; donde Humberto Arenas Ramos le pregunta a Juan Garios Ghacon Gruz si necesita un cono de bolsas, grameras. Además, hablan de marcar unos paquetes.
- Acta de Reconocimiento Fotográfico en fichas de RENIEC, practicado con el aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI10032016, quien ha reconocido plenamente al investigado conocido con el alias Manzanero.
- Acta de allanamiento de fecha 17 de diciembre de 2015, efectuado en el inmueble ubicado Jr. Sucre N° 698 – Chicago, realizado en el marco de la investigación N° 25 - 2015 de donde se encontró al investigado en su interior.
- Declaración testimonial de Humberto Arenas Ramos de fecha 27 de mayo de 2016, realizada en el marco de la investigación N° 25 -2015.
- Informe N° 85-2017-DIRNOP/DIVIAC-EIE.TRUJILLO de fecha 01 de abril de 2017, mediante el cual se informa de la videovigilancia efectuada a Humberto Ramos Arenas (a) Manzanero, el día 09 de abril de 2017, en circunstancias en que lo visita en su vivienda Walter Gustavo Pacheco Santiillán y Nelly Ruth Lecca Quiroz.
- Acta de visualización de videovigilancia de fecha 02 de marzo de 2017, efectuada a Humberto Ramos Arenas (a) Manzanero, el día 09 de abril de 2017, en circunstancias en que lo visita en su vivienda Walter Gustavo Pacheco Santillán y Nelly Ruth Lecca Quiroz.
- Oficio N° 00450-2017-MIGRACIONES-JZTRU de fecha 10 de mayo del 2017 con lo que el MP acredita que el investigado no presenta movimiento migratorio.
- Oficio N° 1968-2017.REDIJU-USJ-GAD-CSJLL/PJ, de fecha 20 de abril del 2017, con lo que se acredita que el imputado fue condenado el 18 de junio del 2012 a 7 años 1 mes de pena privativa de libertad condicional por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
- Facebook, donde el imputado tiene como contactos a “Nelly Lecca”, “Cabezón Pacheco”, “Víctor Manuel y “Carlos”.

- Fuente abierta: Con fecha 10FEB12, se publicó en el portal de la página "CORREO" con título "POLICIA DESCUBRE BUNKER DE LA DROGA EN CHICAGO" Informa sobre captura de Humberto ARENAS RAMOS (a) "Manzanero", en inmueble ubicado en la calle Sucre N° 698 - Barrio Chicago - Trujillo - La Libertad, donde se decomisó gran cantidad de Cloridrato de Cocaína. (Ltnkhttp://diariocorreo.pe/ciudad/polida-descubre-bunker-de-la-droga-en-chicago-526594/)
- Reporte SIDPOL: En la Comisaría de Ayacucho registra una denuncia por pérdida de DNI, de fecha 16SET2016, en la Comisaría de Ayacucho registra una Intervención policial (constatación policial efectuada), de fecha 03AG02015.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO (S) DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4
- Declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016

ABOGADO DEFENSOR

- Que los únicos elementos de convicción presentados por fiscalía que presuntamente vinculan a su patrocinado con las imputaciones son la declaración del aspirante colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016.
- Que en las escuchas telefónicas presentadas por fiscalía no se escucha para nada la voz de su patrocinado.
- En el allanamiento realizado a su patrocinado en su domicilio, no se ha logrado encontrar droga, que conlleve a inferir que su patrocinado se dedica a dicho negocio ilícito.
- Es subjetivo hacer una inferencia sin elementos de convicción

FISCAL

- Que hay dos colaboradores eficaces que afirman que el imputado es una persona que se dedica a la venta de droga (marihuana) por la noche, siendo que dichas declaraciones se ven corroboradas con las escuchas telefónicas efectuadas por Juan Carlos Chacón Cruz alias "serrano" y un interlocutor no identificado, donde mencionan a "manzanero".

RESOLUCIÓN N° 05 (17-05-2017)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Humberto Arenas Ramos, por cuanto a criterio del juez, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. "Los malditos de Chicago II", pues en cuanto a la imputación de TID-venta de marihuana lo dicen los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, siendo que el primero de los mencionados refiere que el imputado vende marihuana en la noche y el segundo de ellos, señala que el imputado mezcla la droga y vende la misma en la noche y es conocido como alias "manzanero", siendo que además el mismo imputado en su declaración ante fiscalía reconoce su apelativo de "manzanero", el mismo que es usado en uno de sus

correos. En esa línea, el juzgado indica que fiscalía ha presentado comunicaciones telefónicas, de las cuales si bien no tienen corroboración para saber si la voz es del imputado; sin embargo, indica que la fiscal sostiene que son comunicaciones entre el cabecilla en las que se mencionan a otros integrantes, hacen mención a la actividad de venta de drogas y a alias “manzanero”, que según los aspirantes a colaborador eficaz se trata del imputado. De igual manera, el juzgado indica que hay una videovigilancia en el domicilio del imputado, donde se verifica que han llegado dos imputados vinculados a la referida OC y también una videovigilancia en donde se verifica que el imputado frecuenta el “Rinconcito de Chicago”. Asimismo, el juzgado fundamenta que el imputado está cumpliendo semi-libertad por el delito de TID, por lo cual a su criterio parece razonable que dentro de dicho marco hay vinculación, mucho más si él mismo ha referido que su coimputada fue a cobrarle por el consumo de comida, siendo que al ser preguntada esta sobre aquello, simplemente señala que no recuerda el motivo por el que fue. El juzgado indica que el imputado dentro de su defensa ha señalado que se dedica a la venta de zapatillas, pero en el registro dentro del marco de la semi-libertad no aparece dicho dato, lo cual a su criterio conlleva a deducir de manera razonable y en alto grado de probabilidad de que se dedica al TID dentro de la referida OC, pues si bien en el allanamiento no se le encontró droga, si se han encontrado 27 tarjetas de crédito y 20 chips que llaman la atención en relación al delito de TID. Finalmente, el juzgado señala que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del CPP, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como con las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA	Segunda Sala Superior de Apelaciones
JUECES	Dr. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños (Presidente de la Sala y Director de debates). Dra. Sara Angélica Pajares Bazán Dra. Ofelia Namoc de Aguilar
FISCAL	Dra. Nelly Lozano Ybañez

ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa como es la comparecencia con restricciones, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

- Que el juez de primera instancia centró su análisis de los fundados y graves elementos de convicción únicamente en las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016.

- No se ha registrado ninguna escucha telefónica a su patrocinado, simplemente en las escuchas registradas a “serrano Jhony”, se hace referencia a un tal “manzanero”, pero ello no corrobora en modo alguno las sindicaciones de los aspirantes a colaborador eficaz.
- Que el hecho que su patrocinado tenga como contacto a otros presuntos integrantes de la OC “Los malditos de Chicago II” no conlleva a deducir su pertenencia a la referida OC, dado que para ello se necesitaría de otros elementos de convicción idóneos, como por ejemplo, conversaciones.

ALEGATOS DE FISCALÍA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos. En ese sentido, en cuanto al primer presupuesto del artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal (fundados y graves elementos de convicción), señala que se cuenta con las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, las mismas que son corroboradas con las comunicaciones grabadas al teléfono del imputado “Serrano Jhony”, en donde se menciona a “manzanero”, que es el apelativo que tiene el imputado. Además de ello, también se tiene la videovigilancia en el domicilio del imputado y el restaurante “El Rinconcito de Chicago”; así como con el Facebook del imputado donde tiene como contactos a “Nelly Ruth Leca Quiroz”, “cabezón Pacheco” y “Víctor Manuel Carlos”, que vienen siendo investigados como presuntos integrantes de la referida OC.

RESOLUCIÓN N° 21 (26-06-2017)

De manera UNÁNIME, se re REVOCA la medida de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses impuesta al imputado Humberto Arenas Ramos y como consecuencia se le impone la medida de comparecencia con restricciones con las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir a toda citación que le formule la fiscalía y la autoridad judicial hasta la conclusión del presente proceso cada primer día hábil de cada mes para hacer su control biométrico y dar cuenta de su buena conducta ante el fiscal a cargo de la investigación; b) No variar de domicilio sin previa autorización del juez con conocimiento del Ministerio Público.

Dentro de los fundamentos que la 2° Sala Penal Superior de Apelaciones dispone para revocar la prisión preventiva contra el imputado, se tiene los siguientes:

- No existen por el momento escuchas telefónicas mantenidas entre el imputado con miembros integrantes de la referida OC.
- No hay mayor información sobre la existencia de escuchas telefónicas que permitan corroborar el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz.
- No hay ningún acto de incautación de algún elemento de convicción que lo vincule a la venta a la venta de drogas
- Si bien es cierto se cuenta como elemento de convicción la cuenta de Facebook del imputado, donde tiene 04 contactos y los mismos son de “Nelly Ruth Leca Quiroz”, “cabezón Pacheco” y “Víctor Manuel Carlos”,

que según la fiscalía también serían miembros de la OC “Los malditos de Chicago II”, pero este si bien es cierto es un elemento de convicción de que tiene contactos el solo hecho de tener contactos no es suficiente para afirmar a un nivel grave y fundado de la pertenencia a la referida OC, puesto que para ello se necesita que exista diálogos, conversaciones que vinculen a la persona con la OC, y a veces la existencia de una comunicación telefónica que vincule al imputado con la OC, siendo que en el presente caso por el momento no se tiene.

- Que si bien hay una visita de los imputados “Nelly Ruth Leca Quiroz” y “Gordo Pacheco” a la vivienda del imputado, según la videovigilancia no hay respecto de este hecho alguna intervención policial o alguna evidencia que permita afirmar que se trataría justamente de un acto de TID.
- Que las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz no se han corroborado de manera FUNDADA ni GRAVE por otro elemento de convicción independiente a la declaración, pues únicamente hay pruebas indirectas e indicios, los mismos que no permiten afirmar la existencia de fundados y graves elementos de convicción.

CASO 03-D:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL “LA TRILOGÍA-TRUJILLO II”

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE:	02361-2018-15
JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
JUEZ	Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo
FISCAL	Dra. Jenifer Ludeña Meléndez
IMPUTADO	Dennis Eduardo Quispe Benites “Dennis Quispe”
AGRAVIADO	La sociedad
DELITOS	Organización Criminal
ABOGADO DEFENSOR	Dr. Edwin Bustamante Montalvo

IMPUTACIÓN (S)

- Organización Criminal:

Se le imputa ser integrante de la organización criminal “La trilogía-Trujillo II”, teniendo como función la de conductor y pisador, encargándose de “limpiar la zona”; es decir, verificando que no existan policías ni

personal de la zona por donde se planea realizar el hecho delictivo, para lo cual utiliza dos vehículos, uno marca Hyundai de placa de rodaje T2K-022 y marca CHEVROLET de placa T3B-679, ambos de color negro.

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

DE LOS QUE PRESENTA FISCALIA

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLL1707017
- Informe N° 118-18-DIRNIC/DIVIAAC-DEPIAC-LA LIBERTAD
- Informe N° 187-2017-III-MACRO REGION-LL-A/DIVICAJ-T/DEPINCRI-ROB-G1
- Informe N° 071-201-III-MACRO REGPOL-LL-A-DIVICAJ DEPINCRI-CENTRO/SECCIÓN EXT-EQUIPO N° 04
- Declaración del testigo con código de reserva N° 98-2017
- Acta de reconocimiento fotográfico mediante fichas RENIEC y/o fotografías de tarjeta de identificación, a través del cual el testigo con código de reserva N° 98-2017 identifica y sindic a al imputado Dennis Eduardo Quispe Benites como integrante de la OC “la trilogía II”.
- Acta de visualización de video CD por testigo con código de identidad reservada N° 98-2017
- Declaración del testigo con código de reserva N° 101-2017
- Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha RENIEC y/o fotografías de tarjeta de identificación, mediante la cual el testigo con código de identidad reservada N° 101-2017 identifica y sindic a al imputado Dennis Eduardo Quispe Benites como integrante de la OC “la trilogía II”.
- Informe N° 166-2017-III-MACRO REGIÓN-LL-A/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SECCIÓN EXT.EQUIPO 4.
- Informe N° 194-2017-III MACRO REGIÓN-LL-A/DIVICAJ-T/DEPINCRICENTRO/SECCIÓN EXT.EQUIPO N° 4
- Oficio N° 535-2017-III-MACRO REGION-LL-A/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO/SECCIÓN.EXT.EQUIPO N° 4
- Informe N° 199-2017-III-MACROREGION-LL-A/DIVICAJ-T/DEPINCRI-CENTRO SEC. EXT. EQUIPO N° 4
- Informe 207-2017-III-MACRO REGION-LL-A/DIVICAJ-T/DEPINCRI CENTRO/SECCIÓN EXT. EQUIPO N° 4
- Informe N° 002-2018-III-MACRO REGIÓN-LL-A/DIVICAJ-T/DEPINCRI CENTRO/SECCIÓN-EXT. EQUIPO N°4
- Informe N° 004-2018-III-MACRO REGIÓN-LL-A/DIVICAJ-T/DEPINCRI CENTRO/SECCIÓN-EXT. EQUIPO N°4
- Acta de allanamiento con descerraje en el domicilio del imputado

- Acta de intervención policial S/N-2018 DIVINCRI-T DEPINCRI CENTRO.SECC.SEC EXT. EQ 4 de fecha 22 de marzo del 2018.

QUE VINCULAN REALMENTE AL IMPUTADO CON EL HECHO DELICTIVO

- Declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLL1707017
- Declaración del testigo con código de reserva N° 98-2017
- Acta de reconocimiento fotográfico mediante fichas RENIEC y/o fotografías de tarjeta de identificación, a través del cual el testigo con código de reserva N° 98-2017 identifica y sindicada al imputado Dennis Eduardo Quispe Benites como integrante de la OC “la trilogía II”.
- Acta de visualización de video CD por testigo con código de identidad reservada N° 98-2017
- Declaración del testigo con código de reserva N° 101-2017
- Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha RENIEC y/o fotografías de tarjeta de identificación, mediante la cual el testigo con código de identidad reservada N° 101-2017 identifica y sindicada al imputado Dennis Eduardo Quispe Benites como integrante de la OC “la trilogía II”.

ABOGADO DEFENSOR

FISCAL

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Que en la visualización del vídeo titulado “CAMARA 02-07-14-2017” únicamente se verifica un automóvil de color negro con aros de aluminio, sin poderse visualizar la placa de rodaje, sin poderse verificar tampoco al conductor de dicho vehículo; así como ninguna característica del mismo, lo cual no es suficiente para vincular a su patrocinado con el robo de fecha 14 de julio del 2017 cometido en las inmediaciones del restaurante “el cangrejo pelao” y menos con la OC “la trilogía II”. - Que todos los elementos de convicción tienen como fuente de origen la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLL1707017 y testigos con identidad reservada 98-2017 y 101-2017 respectivamente, siendo que inclusive en el caso del acta de visualización de video CD, es el propio testigo con código de identidad reservada N° 98-2017 que identifica y sindicada al imputado como conductor del vehículo de placa T2K-022, sin que ni siquiera en dicho video se observa al conductor o alguna característica del mismo. - Que, en razón a lo anterior referido, no existen elementos periféricos que corroboren la declaración del colaborador eficaz y testigos con identidad reservada y de ese modo | <ul style="list-style-type: none"> - Que el requerimiento fiscal cumple con los fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado con la OC “la trilogía II” y sus funciones dentro de la mismas, siendo que los mismos consistirían principalmente en el informe 187-2017, acta de visualización de CD con testigo de identidad 98-2017, declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLL1707017 y testigos con identidad reservada 98-2017 y 101-2017 respectivamente, actas de reconocimiento fotográfico, entre otros. |
|---|---|

cumplir con los fundados y graves elementos de convicción que exige el artículo 268° del Código Procesal Penal.

- Los únicos elementos de convicción que vinculan a su patrocinado con los hechos materia de imputación consisten en información policial que habría sido proporcionada por el aspirante a colaborador eficaz y testigo con identidad reservada.

RESOLUCIÓN N° 03 (31-03-2018)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de veinticinco (25) meses contra Dennis Eduardo Quispe Benites, por cuanto a criterio del juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la O.C. “La trilogía II”; así como sus funciones dentro de la misma. En ese sentido, dentro de los fundamentos que se expresan para sustentar el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción, se tienen los siguientes:

- Respecto a la OC se tiene la continuación de declaración del aspirante a colaborador eficaz 1707-2017, en la cual señala que hay un grupo de personas que integrarían la OC la “Trilogía II” bajo el mando de Víctor Alejandro Guerrero Layza, y sus integrantes y sus apelativos, así señala de forma concreta a diversos integrantes, dentro de los cuales se encontraría el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites. El referido aspirante a colaborador también precisa las funciones de cada integrante y los vehículos y armas que se emplean.
- También se tiene la declaración del testigo con clave 101-2017, donde señala que existe una OC bajo el mando de “Oscar”, quien tiene al mando 11 o 12 personas, quienes se dedican a robar a personas que retiran dinero de las entidades financieras, señalando además que tienen pinteros, choferes y a otros para diferentes funciones de la OC, siendo que el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites sería uno de sus integrantes quien tendría la función de pisador de caña, de quien brinda las siguientes características: tendría 22 o 23 años, de contextura normal, tez morena, cabello color negro y estatura 1.65 aproximadamente.
- Que según la declaración del testigo N° 98-2017, existe una OC denominada “marcas”, la cual está dirigida por el conocido como Oscar, mono, Soberon, Jorge o mocho, Alex Torre, Dennis o loco Denis (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites).
- Que en razón a los referidos elementos de convicción, entre otros que fueron ofrecidos por fiscalía, en primer lugar, no se puede desechar las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz ni de los testigos por no haberse desvirtuado sus declaraciones, ello de acuerdo a los criterios de validez del Acuerdo Plenario 2-2005, pues serían declaraciones espontáneas y coherentes con respecto a la presunta existencia de una OC denominada “Trilogía II”, pues si bien los abogados han señalado que todo parte de

una nota de agente o policial y luego han conseguido los colaboradores para dar forma al caso, ello no se ha acreditado con elementos de convicción.

- Con respecto a la fiabilidad de un solo aspirante a colaborador eficaz no resulta viable, pero si se le agrega la declaración de dos testigos y otro colaborador que indican que sí existe la OC y sus integrantes, se da la fiabilidad de la existencia de la misma. Resultando importante corroborar la pertenencia de los imputados a la OC, en término de alta probabilidad, ya que por más que existan dos o más testigos, la pertenencia tiene que corroborarse, y si se le imputan dos o más delitos contra el patrimonio, estos tendrían que haber participado todos en los delitos por ser integrantes. Al respecto los testigos 98-2017 y 101-2017 han señalado que se cometió un robo en el restaurante el cangrejo pelado y los que participaron según el testigo con clave N° 98-2017 serían un tal Oscar, mono, gringo, Dennis (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites) conocido como caña candela, entre otros; de la misma forma señala el testigo N° 101-2017 serían un tal Oscar, Bruno, Dennis (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites), entre otros.
- Que aunado a lo ya señalado, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, señala que también se cuenta con un vídeo donde se aprecia los autos y motos donde se habrían trasladado los integrantes de la organización para cometer el delito; pues si bien se cuestiona como llegó el video, lo cierto es que existe el video y esta el acta de visualización con el testigo con clave N° 98-2017, donde se aprecia que este testigo va reconociendo e identificando a cada uno de los integrantes de la OC, logrando identificar plenamente a Dennis Quispe Benites, Jorge Gallegos Infantes, Alexander Soberon y Bruno García Merino.
- Que si bien resulta siendo válido el argumento de la defensa del imputado, en cuanto a que el vehículo que se reconoce en efecto que el conductor sería su patrocinado, se trataría que su placa culmina en “561”, vehículo plata, pero se indica que las características del vehículo son similares a las que aparece en el video que no se vio la placa; sin embargo, hay un aspirante a colaborador eficaz que sí lo ha identificado plenamente, y las variaciones exteriores del referido vehículo podrían ser variadas como quitarle una antena o ponerle algún pintado adicional, lo cual tendría que corroborarse a través de las pericias, pero de acuerdo a los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal, el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites sí habría participado conduciendo un carro negro.

En esa línea, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, indica que también concurren los demás presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, tales como sanción mayor a cuatro años y peligro de fuga; así como con las exigencias y/o presupuestos de proporcionalidad y duración de la medida, señalados en la Casación N° 626-2013-Moquegua.

SEGUNDA INSTANCIA

SALA	3° Sala Superior de Apelaciones de la CSJL
JUECES	Dr. Walter Cotrina Miñano (Presidente de la Sala) Dr. Carlos Merino Salazar

	Eliseo Giaampol Taboada Pilco (Director de debates)
FISCAL	Dr. Fernando Carrasco Landeras
ABOGADO	Dr. Klever Inga Salazar

ALEGATOS DE LA DEFENSA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se REVOQUE el auto impugnado y REFORMANDOLA se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva y se dicte una medida menos gravosa, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

- Existe una sobrevaloración en la continuación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 1707017 y las declaraciones de los testigos con reserva N° 98-2017 y 101-2017, pese a que en su contenido se advierte contradicciones entre sí, para corroborar la pertenencia de su patrocinado a la referida OC y de la comisión de los delitos de robo agravado que se le imputa, y la ponderación que debe existir al momento de valorar lo señalado por el aspirante a colaborador eficaz y los testigos con clave.
- No se ha logrado corroborar de manera periférica lo señalado tanto por el colaborador eficaz como los testigos con claves.
- No se ha analizado de manera conjunta los elementos de convicción que existe entre ellos y las contradicciones entre estos; en ese sentido no valora los argumentos de defensa respecto de los elementos de convicción de cargo y sus fundamentos.

ALEGATOS DE FISCALÍA SOBRE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos. En ese sentido, en cuanto al primer presupuesto del artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal (fundados y graves elementos de convicción), se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL1707017, la declaración de dos testigos con identidad reservada, quienes precisan que el imputado tendría la función de conductor y pisador y es quien se encarga de verificar la zona por la cual se desplaza la víctima, actas de visualización de videos y diversos informes policiales.

RESOLUCIÓN N° 08 (14-05-2018)

De manera UNÁNIME, se REVOCA la medida de prisión preventiva por el plazo de veinticinco (25) meses impuesta al imputado Dennis Eduardo Quispe Benites y como consecuencia se le impone la medida de comparecencia con restricciones.

Dentro de los fundamentos que la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL dispone para revocar la prisión preventiva contra el imputado, se tiene los siguientes:

- Que la defensa del imputado a cuestionado los diversos informes policiales presentados por fiscalía en su requerimiento, por lo cual respecto a ello se debe acudir a la bibliografía autorizada, en este caso del autor San Martín Castro; y en su Libro “Lecciones de Derecho Procesal Penal” ha señalado que “(...) el informe policial es un documento que contiene la investigación realizada por los efectivos policiales de un hecho aparentemente delictivo y tiene valor de denuncia [...] en principio tiene valor como de una denuncia pues es el acto inicial de una investigación y el policía que lo redacta tiene la condición de testigo”; bajo dicha

premisa los informes policiales califican como una mera denuncia, máxime si la propia fiscalía ha reconocido que los policías responsables de la elaboración de los informes no han brindado su declaración como testigos.

- Que en las versiones de los testigos no se ha efectuado la respectiva contradicción por parte del imputado.
- En el presente caso se cuestiona que no hay corroboración periférica suficiente, mientras que el Ministerio Público menciona que hay visualización de videos y tomas fotográficas reconocidas por el aspirante a colaborador eficaz; pero se tiene que de las mismas no se aprecia alguna conducta de los recurrentes que hagan suponer que forman parte de una organización criminal; asimismo dichas tomas fotográficas o videos no están relacionados con los hechos materia de imputación; de tal manera que no se cumple con el presupuesto exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, por lo que no se aprecia que existan graves y fundados elementos de convicción.

CUADRO N° 09: CONCLUSIONES DE TABLAS DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA

CONCLUSIONES DE TABLAS DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA		
CASO	RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA	ESTÁNDAR DE CORROBORACIÓN UTILIZADO
A	RESOLUCIONES JUDICIALES DONDE SE IMPUSO PRISIÓN PREVENTIVA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SALA SUPERIOR DE APELACIONES CONFIRMÓ LA MISMA.	
01-A	Jhon Bryam Andrade Palomino O.C. “Los letales del norte” – Exp. 0706-2016-48-1618-JR-PE-01.	Solo la declaración de un (01) aspirante a colaborador eficaz
02-A	Jenry Pol Morillo Natividad O.C. “Los canallas de la esperanza” – Exp. 6297-2015—9-1618-JR-PE	Corroboración mínima
03-A	Juan Francisco Luna Azabache O.C. “Los malditos de chicago I” – Exp. 7615-2015-83-1601-JR-PE-08	Corroboración mínima
04-A	Nelly Ruth Lecca Quiroz O.C. “Los malditos de chicago II” – Exp. 0249-2017-95-1601-JR-PE-01	Solo la declaración de un (01) aspirante a colaborador eficaz
05-A	Josué Moisés Mestanza Córdova O.C. “Los malditos de chicago II” – Exp. 0249-2017-95-1601-JR-PE-01	Corroboración mínima
B	RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LAS CUALES SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, EL MISMO QUE FUE DECLARADO INADMISIBLE, SIN QUE SE HAYA SUBSANADO DENTRO DEL PLAZO; Y, POR LO CUAL SE APLICÓ EL APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	
01-B	Carlos Franklin Torrejón Acosta O.C. “Los letales del norte” – Exp. 0706-2016-48-1618-JR-PE-01	Corroboración mínima

02-B	Shirley Katheryn Andrade Díaz O.C. “Los letales del norte” – Exp. 0706-2016-48-1618-JR-PE-01	Corroboración mínima
03-B	Javier Eduardo Paredes Salazar O.C. “Los canallas de la esperanza” – Exp. 6297-2015—9-1618-JR-PE	Solo la declaración de un (01) aspirante a colaborador eficaz
04-B	Víctor César Colorado Díaaz O.C. “Los canallas de la esperanza” – Exp. 6297-2015—9-1618-JR-PE	Corroboración mínima
C	RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LA CUAL EL IMPUTADO NO APELÓ	
01-C	Walter Gustavo Pacheco Santillan O.C. “Los malditos de chicago II” – Exp. 0249-2017-95-1601-JR-PE-01	Corroboración mínima
D	RESOLUCIONES JUDICIALES DONDE SE IMPUSO PRISIÓN PREVENTIVA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SALA SUPERIOR DE APELACIONES REVOCÓ LA MISMA	
01-D	Luis Fernando Ruiz Solano O.C. “Los injertos de K & K”-Exp. 5648-2016-71	Solo la declaración de un (01) aspirante a colaborador eficaz
02-D	Humberto Arenas Ramos O.C. “Los malditos de chicago II” – Exp. 0249-2017-95-1601-JR-PE-01	Corroboración cruzada
03-D	Dennis Eduardo Quispe Benites O.C. “La trilogía Trujillo II” – Exp. 02361-2018-15	Corroboración mínima

Fuente: el autor.

4.2.2. Resultado N° 02.2 (En relación al objetivo específico N° 02)

ENTREVISTAS A EXPERTOS

DR. RAMIRO SALINAS SICCHA

Juez Superior Titular integrante de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios. Profesor en la UNMSM & AMAG.

<p>Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?</p>	<p>Ello depende, ya que hay buenos jueces que hacen una correcta interpretación y otros que no conocen bien no lo hacen de forma correcta y lo interpretan de la forma como si fuesen a condenar, exigiendo una intensidad fuerte de los medios de prueba y no se dan cuenta que en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia estamos hablando de elementos de convicción y no de prueba, dado que está recién se exige en juicio oral. Este error que vengo mencionando parte desde el mismo Tribunal Constitucional que piensan que todo es prueba, entonces tratan de exigir si para prisión preventiva hablan de prueba, entonces exigen que realmente sea prueba con todas las garantías, que sea de una intensidad complus, no dándose cuenta que estamos hablando de dos cuestiones diferentes.</p>
<p>Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p>	<p>Siempre he mencionado que las causas son el desconocimiento e ignorancia de los jueces sobre la actividad probatoria, sobre valoración probatoria, porque eso tiene que ver con valoración probatoria y pues sobre este tema se han escrito libros y libros y hay teorías. Entonces si el juez no se interesa por conocer lo que es las teorías de valoración probatoria por supuesto no va a ver diferencias y siempre va a tratar un acto de investigación como una prueba realmente, cuando hay diferentes grados de interpretación.</p>
<p>Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Considero que equivaldría a una corroboración mínima; sin embargo, siempre es preferible que los elementos corroborantes sean externos a las declaraciones de los colaboradores.</p>

DR. GIAMPOL TABOADA PILCO

Juez Superior Titular en la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de La Libertad. Profesor de la Universidad Privada Antenor Orrego.

<p>Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?</p>	<p>Esa pregunta es un poco difícil de responder, puesto que entraríamos en un problema de generalización. Lo único que puedo decir es que siempre se debe tomar con muchas cautelas las declaraciones de un colaborador eficaz, porque allí hay un componente subjetivo muy fuerte como es la obtención de beneficios.</p>
<p>Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p>	<p>Una de las causas principales es que los jueces le dan una sobrevaloración a las imputaciones que hacen los colaboradores eficaces, sobrevaloración que considero no tiene base legal, siendo que no debería haber una sobrevaloración sino una disminución de la valoración que debe ser compensada con otros elementos.</p>
<p>Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Habría una corroboración nula, ya que lo que exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal son elementos corroborantes externos e independientes a las declaraciones de los colaboradores eficaces.</p>

DR. VÍCTOR BURGOS MARIÑOS

Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de La Libertad. Profesor en la Universidad Nacional de Trujillo & Academia de la Magistratura.

<p>Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?</p>	<p>Se viene realizando una correcta interpretación porque nosotros por ejemplo consideramos válida la declaración de un colaborador eficaz cuando esta se ha visto corroborada con otro elemento, generalmente con una escucha telefónica, sobre todo en los casos cuando se vincula a una persona a la pertenencia a una organización delictiva, entonces el hecho de probar que una persona pertenece a una organización criminal, para satisfacer el estándar probatorio de una prisión preventiva no bastan con que</p>
--	---

	se cuente con el dicho del colaborador, sino que este se vea corroborado y la escucha telefónica al igual que otros elementos de convicción pueden servir eficientemente para corroborar.
Pregunta N° 05: De ser <u>incorrecta</u> la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?	NO OPINO AL RESPECTO
Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?	Es una corroboración nula, ya que el artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal, hace referencia que los elementos corroborantes tienen que ser externos, más no reducirse a la declaración del colaborador o de otros colaboradores.

DR. MANUEL LUJÁN TUPEZ

Presidente del ETI Penal La Libertad. Ex Jefe de la ODECMA La Libertad. Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Nacional de Trujillo. Doctorado en Filosofía por la Universidad de Granada – España. Autor del Diccionario de Derecho Penal y procesal Penal. Autor del libro titulado “Razonamiento Judicial”. Profesor de la Maestría en Derecho Penal en la UNT. Profesor de pregrado de la Universidad Privada del Norte.

Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o <u>incorrecta</u> interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?	Aquí en Trujillo se viene exigiendo una corroboración plena, incluso desde la investigación preparatoria, siendo que ello ha sido objetado por algunos medios, a raíz de la absolución en primer grado de una organización criminal llamada “Los Dragones Rojos”. El otro punto es que la fiscalía maneja una corroboración mínima, cuando el estándar jurisdiccional peruano mayoritario, salvo casos que no lo puedes tomar como datos derroteros, casos mediáticos por ejemplo, todos los demás exigen una corroboración alta.
Pregunta N° 05: De ser <u>incorrecta</u> la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de	En algunos casos influye la mediaticidad, siendo que cuando esto ocurre no se puede distinguir si lo que estás haciendo es

<p>que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p>	<p>analizando el expediente o estás haciendo una resolución para quedar bien con las cámaras.</p>
<p>Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p>	<p>No es una corroboración válida, puesto que para que sea válida necesariamente deben concurrir elementos periféricos adicionales a los colaboradores eficaces así sean dos mil.</p>

DR. PABLO SÁNCHEZ VELARDE

Fiscal Supremo Titular. Ex Fiscal de la Nación. Profesor en la UNMSM & AMAG

<p>Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?</p>	<p>Bueno, no conozco muchos casos en los cuales haya leído la fundamentación de los jueces; sin embargo, de los casos que yo he conocido sí ha existido o si se ha dado una correcta interpretación.</p>
<p>Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p>	<p style="text-align: center;">NO OPINO AL RESPECTO</p>
<p>Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p>	<p>Yo creo que equivale a una corroboración mínima, pero si los datos que dan son bastante importantes, entonces ya podría hablarse de una corroboración suficiente.</p>

DR. LUIS GUILLERMO BRINGAS

Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Trujillo. Profesor en la UCV.

Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o **incorrecta** interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?

Sobre este punto, debo precisar que en Trujillo, a diferencia de Lima, se carece de casos en corrupción de funcionarios donde se dé la colaboración eficaz, y ello puede darse por diversos motivos, ya sea por idiosincrasia o por los consejos mismos que pueden dar los abogados, la gente no se somete a la colaboración eficaz.

Pregunta N° 05: De ser **incorrecta** la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?

NO OPINO AL RESPECTO

Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?

Equivale a una corroboración nula, ya que ambas declaraciones inculpativas carecen de fiabilidad o desconfianza, por lo cual para llegar a una corroboración mínima o de ser el caso suficiente como para solicitar prisión preventiva, debería existir otras pruebas objetivas adicionales que le den mayor validez.

DR. WILLIAM RABANAL PALACIOS

Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Mayor de San Marcos. Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Marcos. Coautor del libro “El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos”.

Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o **incorrecta** interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?

En realidad, no todos los jueces tienen los mismos criterios, no todos los jueces utilizan los mismos estándares. Por ejemplo la Sala Penal Nacional dicta prisión preventiva con la simple declaración de un colaborador eficaz sin ser debidamente corroborado, pero utilizan argumentación en el sentido que dicho testigo colaborador por ejemplo ha dado detalles relacionados con la organización y la participación de sus integrantes con la

	<p>organización, es imposible dicen que este mintiendo, sino que más bien la versión que dan es creíble, siendo que esta clase de criterios se utilizó en la Organización Criminal Los Malditos del Triunfo, donde se señaló que era suficiente con la declaración de un testigo colaborador.</p>
<p>Pregunta N° 05: De ser <u>incorrecta</u> la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p>	<p>En realidad, es un tema muy subjetivo del juez, en tal sentido las causas pueden ser distintas, por ejemplo, el juez Carguancho en sus decisiones demuestra que es una persona que está muy comprometido con la seguridad ciudadana, entonces para brindar esa seguridad el emite sus fallos que muchos la critican porque dicen que es muy canero, pero él sabe cuáles son sus causas o medidas, pero considero que no es por desconocimiento, dado que para ser juez se pasa por ciertos filtros. En ese sentido, es imposible que se diga que el juez valora o interpretan mal por desconocimiento.</p> <p>Hay otros jueces que también son muy extremos y dicen que la presunción de inocencia no se puede perder y por ende no dictan una prisión preventiva.</p> <p>Una causa externa que influye en las decisiones también puede ser la mediaticidad, por ejemplo, en el caso este último de los cuellos blancos del puerto, donde tuve la oportunidad de ver las prisiones preventivas, considero que a cuatro personas no se les debió dar prisión preventiva; sin embargo, el juez dio la prisión preventiva, utilizando criterios que no dio el fiscal, sino los utilizo porque estaban en la carpeta fiscal. Eso sí considero que es mediatización, ya que se tiene el temor al cuarto poder de nuestro país que es la prensa.</p>
<p>Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p>	<p>En dicho caso estaríamos ante una corroboración mínima, pero que no sirve para dictar una prisión preventiva, ya que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal cuando se refiere a otras pruebas que corroboren sus testimonios, pues estos otros elementos corroborativos tienen que ser externos e independientes a la sola declaración del colaborador. Incluso cuando se habla de corroboración, esta tiene que ser en los hechos, en la realidad, en lo palpable. Por ejemplo, si un colaborador eficaz te dice A mató a X, primero debemos verificar que esa persona X está muerta. Luego si te dicen tal persona A</p>

	<p>mató a X con un cuchillo y penetró en el cerebro, entonces hay que ver que X efectivamente murió a causa de una penetración de un cuchillo en el cerebro y que si el cuchillo se incautó y el colaborador dice que ese cuchillo es de color dorado, entonces hay que verificar que ese cuchillo efectivamente sea de color dorado, eso considero que es una corroboración externa, pero si vas a corroborar con la declaración de otro colaborador, a veces no es ni mínima, nula puede ser, puesto que te quedas en lo abstracto, a lo que yo digo que son simplemente chismes.</p>
--	---

DR. JEANS VELAZCO HIDALGO

Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo. Maestría en Derecho Penal en la Universidad Antenor Orrego. Profesor de Derecho Penal en la Universidad Antenor Orrego.

<p>Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o <u>incorrecta</u> interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?</p>	<p>Pienso que es indistinto, ya que hay jueces sí han considerado aspectos de corroboración mínima y otros jueces que requieren un aspecto de corroboración suficiente, pero ha habido salas que han revocado prisiones preventivas de primera instancia, porque lo que exigen es una corroboración plena, por ejemplo en el caso los “cagaleche de Virú”, un imputado Jorge Merino o “loco Merino” le dieron prisión preventiva en primera instancia y ya en segunda instancia como el colaborador decía este señor guarda armas y las armas que custodia en su poder son revolver, pistolas, escopetas y también tiene una AKM, entonces cuando se realizó el allanamiento y en efecto se encontraron como 5000 municiones y armas de todo tipo, pero no se encontró la AKM, entonces la Sala se pronunció señalando que no está corroborado plenamente; es decir, no lo dijo en dichos términos, pero señaló: “como el colaborador dijo que las armas que tenía este presunto integrante eran A,B, C y D, pero como solo se le encontró A, B, C y no D, entonces no está corroborado. Entonces, lo que se puede extraer de esa decisión judicial es que el estándar de corroboración para ese órgano jurisdiccional es un estándar de corroboración pleno.</p>
<p>Pregunta N° 05: De ser <u>incorrecta</u> la interpretación, según su experiencia:</p>	<p>No se ha establecido en nuestros órganos jurisdiccionales, a través de la jurisprudencia de máxima instancia de Corte</p>

<p>¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p>	<p>Suprema, pronunciamientos de donde se hable de un estándar de corroboración propiamente para dictar prisión preventiva. Lo único que se tiene es el Acuerdo Plenario 02-2005, que no te habla propiamente de un estándar probatorio.</p>
<p>Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p>	<p>En principio cabe mencionar que sí ha habido jueces que han dictado prisiones preventivas con esa clase de corroboración, a lo cual yo pienso que eso hay que tomarlo con mucha reserva porque estaríamos contraviniendo el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, el cual es claro al señalar que la declaración de un colaborador o un testigo de reserva tiene que estar corroborada necesariamente con otros elementos externos. En resumen, la valoración que se debe realizar allí es de fuente independiente.</p>

DR. MIRKO DINO CANO GAMERO

Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR). Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales de La Libertad. Egresado de la UNT con estudios de Maestría en la UPAO. Estudios de litigación oral en la Universidad de San Diego en California E.E.U.U. Estudios de Investigación Criminal y delitos cibernéticos en la Universidad de Nuevo México.

<p>Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?</p>	<p>En la práctica se ve que todos los jueces declaran fundada una prisión preventiva cuando hay escuchas telefónicas, en tanto dichas escuchas no solo vienen con la transcripción de lo que hablan, sino también con la ubicación de celdas activas, pasivas y geolocalización, etc. El problema surge cuando en un caso determinado el juez no encuentra escuchas telefónicas, pero sí otros elementos de convicción corroborantes, allí no se da del todo convencido, ya que él quiere escucharlo hablar a un integrante de la organización para darle prisión, lo cual no debe ser así, ya que hay personas que se cuidan bastante y no hablan, por ejemplo hay personas que hablan por Whatsapp y ese es un sistema encriptado, a pesar que E.E.U.U ya lo abrió; es decir para entrar en tiempo real. En ese sentido, considero que, si tengo la declaración de un colaborador o más y lo corroboro con una escucha telefónica, entonces estaremos ante una corroboración fuerte.</p>
<p>Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p>	<p style="text-align: center;">NO OPINO AL RESPECTO</p>
<p>Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p>	<p>En dicho caso, a lo mucho estaríamos ante una corroboración mínima, con la cual no se podría dictar una prisión preventiva.</p>

DR. EDSON DEL CARMEN SAUCEDO RAMOS

Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR).

<p>Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?</p>	<p>En el caso de La Libertad, los jueces realizan una incorrecta interpretación del estándar de corroboración, por ejemplo no valoran el estado del proceso de colaboración eficaz que considero para ser utilizado debe haber sido concluido con aprobación del acuerdo, no valoran si la declaración ha sido previa o posterior a los actos de corroboración.</p>
<p>Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p>	<p>Las causas son diversas, por ejemplo, una incorrecta valoración de los elementos de convicción, sobre todo porque el Código Procesal Penal señala en el Art. 481-A que se puede utilizar actuados del proceso especial sin haber concluido. Considero que el Art. 481-A debe ser modificado y establecer que, para utilizar la información del proceso de colaboración eficaz en medidas coercitivas, previamente debe haber sido aprobado el Acuerdo.</p>
<p>Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p>	<p>En realidad, considero que la existencia de más de un aspirante a colaborador no quiere decir que justifique la corroboración a la que hace referencia el artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal; sino que estos elementos corroborantes deben ser externos al colaborador.</p>

DR. SEGUNDO PAZ ABAD CASTILLO

Egresado de la Universidad Nacional de Trujillo. Maestría en Derecho Penal y Constitucional por la Universidad Nacional de Trujillo. Abogado especialista en Crimen Organizado del Estudio Jurídico Abad Abogados.

<p>Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo</p>	<p>Se viene realizando una incorrecta interpretación, siendo que los jueces de primera instancia influenciados por la presión mediática e influenciados además porque se le pueda realizar cualquier tipo de cuestionamiento en lo que se genere la duda respecto a su función, consideran que es mejor la dación de una prisión preventiva antes de otorgar la libertad y los jueces de segunda</p>
---	--

158° inciso 2 del Código Procesal Penal?	instancia para evitar también que se les cuestione optan por generar la confirmatoria, tratando de encuadrar algunas cosas que finalmente no lo son.
Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?	En principio se tiene la presión mediática, en segundo lugar, el hecho que se ponga en duda o tela de juicio el trabajo por parte del juez y como tercer factor una falta de capacitación en lo que respecta a valoración probatoria.
Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?	Esa clase de corroboración no equivale ni a una corroboración mínima ni suficiente, puesto que solo se trata de colaboradores eficaces que están informando determinados hechos que merecen ser corroborados de manera fáctica.

DR. EDWIN BUSTAMANTE MONTALVO

Doctor por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador del Estudio Jurídico Bustamante y Abogados asociados. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal en la UCV.

Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?	Aun existiendo el Acuerdo Plenario 02-2017-SPN, lo hacen de manera desafortunada, ya que muy rara vez aplican de manera adecuada los estándares.
Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal	La inadecuada valoración que realizan los jueces y en algunos casos también influye la mediatización, pero dicha situación menos mal está mejorando, ya que, en La Libertad, por ejemplo, algunos jueces están absolviendo, ya que los fiscales no logran corroborar adecuadamente las declaraciones de los colaboradores eficaces.

exige para el dictado de prisión preventiva?	
Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?	Allí habría una corroboración nula, ya que la corroboración tiene que darse con elementos de convicción externos o distintos a un colaborador.

DR. CÉSAR RUBIO AZABACHE

Socio fundador de la firma Rubio Azabache y Abogados. Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Autor de diversos artículos de Derecho Penal y Procesal Penal publicados en revistas especializadas a nivel nacional. Conferencista a nivel nacional. Ex docente de la Universidad César Vallejo.

Pregunta N° 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?	En mi experiencia he podido advertir que los jueces de la Libertad, de primera instancia principalmente, son muy flexibles, por cuanto no son muy rigurosos en cuanto al estándar de corroboración que deberían tener las declaraciones de colaboradores eficaces para poder dictar prisión preventiva, dictando en muchos casos prisión con una corroboración mínima, tal como sucedió en el caso de la OC. “Los Cagaleche de Virú”.
Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?	Las causas son diversas, partiendo de la presión mediática, la falta de experiencia en la utilización de la figura de la colaboración eficaz y la cultura arraigada de la prisión preventiva como regla general, donde basta que te imputen pertenecer a una organización criminal y el juez por miedo a cualquier cuestión, tal como la falta de independencia, como el temor a la OCMA, opta mejor por dictar prisión preventiva.
Pregunta N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?	Esa clase de corroboración es nula, por cuanto no te corrobora nada, solo te recalca lo que ya ha dicho el colaborador eficaz inicial.

CUADRO N° 10: CONCLUSIONES DE LA PREGUNTA 04

Pregunta N° 04: : ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o **incorrecta** interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?

**Incorrecta
interpretación**

- En el caso de la Libertad los jueces realizan una incorrecta interpretación del estándar de corroboración por ejemplo no valoran el estado del proceso de colaboración eficaz que considero para ser utilizado debe haber sido concluido con aprobación del acuerdo, no valoran si la declaración ha sido previa o posterior a los actos de corroboración. (Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos)
- Se viene realizando una incorrecta interpretación, siendo que los jueces de primera instancia influenciados por la presión mediática e influenciados además porque se le pueda realizar cualquier tipo de cuestionamiento en lo que se genere la duda respecto a su función, consideran que es mejor la dación de una prisión preventiva antes de otorgar la libertad y los jueces de segunda instancia para evitar también que se les cuestione optan por generar la confirmatoria, tratando de encuadrar algunas cosas que finalmente no lo son. (Dr. Segundo Paz Abad Castillo)
- Aun existiendo el Acuerdo Plenario 02-2017-SPN, lo hacen de manera desafortunada, ya que muy rara vez aplican de manera adecuada los estándares. (Dr. Edwin Bustamante Montalvo)
- Se realiza una incorrecta interpretación, por cuanto he podido advertir que en la Libertad por ejemplo, los jueces de primera instancia principalmente son muy flexibles, pues no exigen una rigurosidad en el estándar de corroboración que deberían tener

	<p>las declaraciones de colaboradores eficaces para poder dictar prisión preventiva, dictando en muchos casos prisión con una corroboración mínima, tal como sucedió en el caso de la OC. “Los Cagaleche de Virú”. (Dr. César Rubio Azabache)</p>
Posición neutral	<ul style="list-style-type: none"> - Esta es una pregunta un poco difícil de responder, puesto que se entraría en un problema de generalización, lo único que es preciso decir es que siempre se debe tomar con muchas cautelas las declaraciones de un colaborador eficaz, dado que contiene un componente subjetivo muy fuerte como es la obtención de beneficios. (Dr. Giammpol Taboada Pilco) - Dr. Luis Guillermo Bringas (no opino al respecto)
Correcta interpretación	<ul style="list-style-type: none"> - Se viene realizando una correcta interpretación porque en la Libertad por ejemplo se viene considerando válida la declaración de un colaborador eficaz cuando esta se ha visto corroborada con otro elemento, que generalmente puede ser una escucha telefónica, sobre todo en los casos cuando se vincula a una persona con una organización criminal. (Dr. Víctor Burgos Mariños) - En Trujillo por ejemplo sí se viene dando una correcta interpretación, puesto que se exige una corroboración suficiente para prisión preventiva y plena para sentencia condenatoria, aunque ello sea cuestionado por algunos medios de comunicación. El problema se da a nivel de fiscalía, donde se maneja un estándar de corroboración mínimo para dictar prisión preventiva. (Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez) - En los casos que he podido conocer sí se ha dado una correcta interpretación. (Dr. Pablo Sánchez Velarde) - Sí se realiza una correcta interpretación, por cuanto todos los jueces en general declaran fundada una prisión preventiva cuando hay escuchas telefónicas, en tanto dichas escuchas no solo vienen con la transcripción de lo que hablan, sino también con la ubicación de celdas activas, pasivas y geolocalización, lo cual conduce a una corroboración fuerte. (Dr. Mirko Dino Cano Gamero)

Posición intermedia	<ul style="list-style-type: none">- Ello depende, dado que hay buenos jueces que hacen una correcta interpretación, pero también hay otros que no lo hacen de forma correcta y lo hacen de tal forma como si fuesen a condenar, exigiendo una intensidad fuerte de los medios de prueba, no dándose cuenta que en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia estamos hablando de elementos de convicción y no de prueba, dado que está recién se exige en juicio oral. (Dr. Ramiro Salinas Siccha)- En realidad, no todos los jueces tienen los mismos criterios, no todos los jueces utilizan los mismos estándares. Por ejemplo la Sala Penal Nacional dicta prisión preventiva con la simple declaración de un colaborador eficaz sin ser debidamente corroborado, utilizando argumentación en el sentido que dicho testigo colaborador por ejemplo ha dado detalles relacionados con la organización y la participación de sus integrantes con la organización, es imposible dicen que este mintiendo, sino que más bien la versión que dan es creíble, siendo que esta clase de criterios se utilizó en la Organización Criminal Los Malditos del Triunfo, donde se señaló que era suficiente con la declaración de un colaborador eficaz. (Dr. William Rabanal Palacios)- Considera que es indistinto, ya que hay jueces que sí consideran aspectos de corroboración mínima y otros que requieren de un aspecto de corroboración suficiente. (Dr. Jeans Velazco Hidalgo)
----------------------------	---

Fuente: el autor.

CUADRO N° 11: CONCLUSIONES DE LA PREGUNTA 05

Pregunta N° 05: De ser incorrecta la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?

- Desconocimiento e ignorancia de los jueces sobre la actividad probatoria y sobre valoración probatoria. (Dr. Ramiro Salinas Siccha)
- La sobrevaloración a las imputaciones que hacen los colaboradores eficaces, la misma que no tiene una base legal, cuando lo correcto que tendría que darse es una disminución de la sobrevaloración, la misma que debe ser compensada con otros elementos. (Dr. Giammpol Taboada Pilco)
- La mediaticidad, siendo que cuando esto ocurre no se puede distinguir si lo que estás haciendo es analizando el expediente o estás haciendo una resolución para quedar bien con las cámaras. (Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez)
- La mediaticidad, ello en razón a que se tiene el temor al cuarto poder de nuestro país que es la prensa. (Dr. Willam Rabanal Palacios)
- La no fijación en los órganos jurisdiccionales, a través de jurisprudencia de la máxima instancia de la Corte Suprema, pronunciamientos en donde se hable del estándar de corroboración propiamente dicho para dictar prisión preventiva. (Dr. Jeans Velazco Hidalgo)
- Que para valorar la declaración de un colaborador eficaz, no se tiene en cuenta el estado del proceso especial por colaboración eficaz, no valorando además si la declaración ha sido previa o posterior a los actos de corroboración. (Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos)
- La falta de capacitación en el tema de valoración probatoria (Dr. Segundo Paz Abad Castillo)
- La cultura arraigada de la prisión preventiva como regla general (Dr. César Rubio Azabache)

Fuente: el autor.

4.3. Resultado N° 03 (En relación al objetivo específico N° 03): Analizar los alcances del principio de presunción de inocencia.

4.3.1. Resultado N° 03.1 (En relación al objetivo específico N° 03)

CUADRO N° 12: INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

NORMAS NACIONALES	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	NORMAS INTERNACIONALES	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	DOCTRINA COMPARADA	CONCLUSIÓN
<p>Constitución de 1993:</p> <p>Art. 2 inciso 24 párrafo e), indica lo siguiente:</p> <p>“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su</p>	<p>Tribunal Constitucional:</p> <p>STC 01768-2009-PA/TC, fundamento 4 y 8:</p> <p>“El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana como en el principio <i>pro hómine</i>” (p. 2). (...) la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción <i>iuristántum</i> y no</p>	<p>Según (Castillo, 2018), “el fundamento último de la presunción de inocencia descansa en la necesidad de garantizar el pleno respeto a la dignidad de la persona humana como eje central de un Estado Constitucional y la democracia liberal” (p. 12).</p>	<p>Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11.1. señala lo siguiente:</p> <p>“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que</p>	<p>Sentencia recaída en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997.</p> <p>En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de sus fundamentos destacó que en el derecho a la presunción de inocencia subyace el propósito de</p>	<p>Según (Lorca s.f.), “dada la conexión que existe entre presunción y prueba, el T.C. Español señala que para que un elemento pueda ser considerado como prueba hace falta que se haya realizado una mínima actividad probatoria de la que pueda deducirse culpabilidad del acusado (p. 3).</p>	<p>De un análisis interpretativo integral de la normatividad nacional (Constitución y Código Procesal Penal), jurisprudencia nacional (Tribunal Constitucional y Corte Suprema), doctrina nacional, normas internacionales (DUDDH, PIDCP y CADH), jurisprudencia internacional (de la CIDH y Tribunal Constitucional</p>

<p>responsabilida d” (p. 30).</p> <p>Código Procesal Penal de 2004 Art. II del Título Preliminar, señala lo siguiente:</p> <p>1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se</p>	<p>una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria” (p. 3).</p> <p>STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21, señala lo siguiente:</p> <p>“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción <i>iuris tántum</i>, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. (p. 5).</p>	<p>Seguidamente, el referido autor (Castillo, 2018), señala que la presunción de inocencia es un principio que atraviesa transversalmente el derecho a un proceso con todas las garantías y que reclama que el órgano estatal solo tenga la capacidad para sancionar cuando existan pruebas suficientes que demuestren la culpabilidad del sometido al proceso” (p. 77).</p>	<p>se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (p. 4).</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2, señala lo siguiente:</p> <p>“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (p. 6).</p> <p>Convención Americana sobre</p>	<p>las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”.</p> <p>Seguidamente, la referida sentencia señala que de este principio se deriva la obligación estatal consistente en no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; en tanto, la prisión preventiva es una</p>	<p>Según (Nieva, 2016), “la presunción de inocencia es un principio informador de todo el proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad (p. 2).</p> <p>Según (Aguilar, 2015), “en el debido proceso, la presunción de inocencia es superada cuando concurra prueba de carga suficiente, que demuestre los extremos fácticos de la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del inculpado, cuya carga</p>	<p>Español) y doctrina comparada, se entiende que la presunción de inocencia constituye un derecho humano universalmente reconocido a todo imputado, que atraviesa transversalmente el debido proceso y que tiene como fundamento la dignidad humana y el principio <i>de pro hómine</i>.</p> <p>En ese sentido, uno de los elementos que integra su contenido esencial como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente; es decir, la presunción de</p>
---	---	--	---	---	---	--

<p>demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas</p>	<p>STC 1934-2003-PHC/TC, fundamento 1, señala lo siguiente:</p> <p>“La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado” (p. 1)</p> <p>STC 1166-2003-PHC/TC, fundamento 4, señala lo siguiente:</p> <p>“La presunción de inocencia, en caso de una medida cautelar de detención, obliga al juez a evaluar la existencia de elementos probatorios que abonen en favor de una</p>	<p>Según (San Martín, 2015), la presunción de inocencia es un “derecho-garantía procesal o jurisdiccional, de jerarquía constitucional, que asiste al imputado (derecho pasivo del acusado), en cuya virtud solo puede declarársele culpable si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente, válido o legítimo y de cargo, el mismo que haya sido actuado conforme a las reglas y exigencias de la</p>	<p>Derechos Humanos, en su artículo 8.2., señala lo siguiente:</p> <p>“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (p. 4)</p>	<p>medida cautelar, no punitiva.</p> <p>Sentencia recaída en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, del 18 de agosto de 2000, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:</p> <p>Que el derecho a la presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena (entendiéndose prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal, puesto que si obra contra ella prueba</p>	<p>corresponde a la parte acusadora” (p. 101)</p> <p>Asimismo, según el citado autor (Aguilar, 2015), “en la actualidad y para el Estado mexicano, la presunción de inocencia constituye un derecho humano reconocido y tutelado por la constitución (salvaguarda implícita y explícitamente la dignidad humana y honra de la persona) que lejos de ser de carácter teórico, representa un derecho insoslayable para todos, que justifica su importancia en el debido proceso penal acusatorio” (p. 114).</p>	<p>inocencia únicamente puede ser superada, desvirtuada o destruida, a través de prueba de cargo suficiente y pertinente, que demuestre los siguientes extremos fácticos: a) La existencia real del ilícito penal; y, b) La culpabilidad del inculpado (su vinculación con el ilícito); precisándose que la carga de la prueba siempre corresponderá a la parte acusadora (Ministerio Público).</p>
---	--	---	---	--	---	---

<p>garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.</p> <p>2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o</p>	<p>primera vinculación del imputado con el delito instruido (<i>fumus boni iuris</i>)” (p. 4).</p> <p>STC 2440-2007-PHC/TC, fundamento 5, señala lo siguiente:</p> <p>“Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria” (p. 2).</p>	<p>Constitución y la Ley” (p. 115).</p> <p>Según (Villegas, 2013), la presunción de inocencia en su dimensión intraprocesal y, específicamente en su aspecto de regla probatoria, “implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo suficiente (contenido objetivamente incriminatorio para el acusado), practicada con todas las garantías, no siendo suficiente con la simple presencia</p>		<p>incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.</p> <p>Sentencia recaída en el caso Lizaso Azconobieta C., de fecha 28 de junio de 2011, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:</p> <p>El principio de presunción de inocencia no se limita a una simple garantía procesal en materia penal, pues su alcance es mucho más amplio, exigiendo que ningún representante del Estado o de la autoridad</p>	<p>Seguidamente, (Aguilar, 2015), señala que la presunción de inocencia en su condición de derecho humano, “impone la obligación de tratar al imputado como inocente, siendo que además una manifestación de la presunción de inocencia en el proceso penal, se llega a presentar precisamente en el ámbito de la actividad probatoria” (p. 155).</p> <p>En razón a lo señalado, el citado autor concluye que es conveniente destacar que “no es suficiente cualquier</p>	
---	---	--	--	--	---	--

<p>brindar información en tal sentido. (p. 354).</p>	<p>STC 655-2010-PHC/TC, fundamento 9, señala lo siguiente:</p> <p>“Exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (p. 3).</p> <p>Corte Suprema de Justicia Casación N° 03-2007-Huaura, fundamento séptimo (magistrado ponente César San Martín Castro), señala lo siguiente:</p>	<p>formal de pruebas” (p. 265 y 266).</p>		<p>pública declare como culpable a una persona de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un Tribunal.</p> <p>Ahora bien, según (Ramos, 2018), se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional Español, recaída en el caso N° 31/1981, de fecha 28 de julio de 1981, la cual señala lo siguiente:</p> <p>Que para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere:</p>	<p>prueba para destruir el status de inocente, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con observancia y respeto de ese principio; es decir, que es necesario que exista una mínima actividad probatoria, la cual pueda entenderse de cargo; y, además que sea suministrada por la acusación y practicada en juicio oral” (p. 155)</p> <p>Según (Andrew Stumer, 2018), “la presunción de inocencia está universalmente reconocida como un derecho humano fundamental y como un</p>	
--	---	---	--	---	--	--

	<p>Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, ello quiere decir primero, que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado con los mismos; y, en segundo lugar que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio. (p. 10).</p>			<p>a) Suficiente actividad probatoria;</p> <p>b) Producida con las garantías procesales;</p> <p>c) Que pueda considerarse de cargo;</p> <p>d) De la que puede deducirse la culpabilidad del procesado; y,</p> <p>e) Que se haya practicado en juicio.</p>	<p>principio básico en la administración de justicia penal” (p. 15).</p> <p>En razón a lo señalado, el referido autor concluye que “cualquier sistema en que se considera a una persona culpable de un delito por el simple hecho de ser acusada estaría por debajo de los estándares de justicia comúnmente aceptada” (p. 15).</p>	
--	---	--	--	---	---	--

4.3.2. Resultado N° 03.2 (En relación al objetivo específico N°03)

ENTREVISTAS A EXPERTOS

DR. RAMIRO SALINAS SICCHA

Juez Superior Titular integrante de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios. Profesor en la UNMSM & AMAG.

<p>Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>Siempre se ha presentado esta discusión; es decir, entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, pero la presunción de inocencia se cautela con el hecho de que el juez siempre le va a considerar inocente, lo único que está aplicando es una medida coercitiva con la finalidad de que no se perturbe o aleje la actividad probatoria, pero allí hay una cierta contradicción en el sentido de que se le recorte su libertad y muchos dicen que se les está aplicando una pena adelantada; sin embargo, dicha posición está quedando de lado porque a lo más que se aspira es una medida cautelar, con lo cual no se pretende adelantar una pena, sino cautelar que el proceso llegue a un fin normal o natural, ya sea a una sentencia absolutoria o condenatoria.</p>
<p>Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>Efectivamente lo afecta, ya que es elemental que haya elementos fundados y graves, en primer lugar de que el hecho se ha cometido y en segundo lugar que se vincule ese hecho con el imputado. Eso esencial, y si eso no se da y se limita la libertad personal, entonces se está afectando la presunción de inocencia, lo cual equivale una falta grave, donde el juez puede ser quejado e incluso denunciado por prevaricato.</p>

DR. GIAMPOL TABOADA PILCO

Juez Superior Titular en la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de La Libertad. Profesor de la Universidad Privada Antenor Orrego.

<p>Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>En este punto yo difiero con lo que dice cierta parte de la doctrina en el sentido que la presunción de inocencia solo es para el ámbito de juicio, pues yo considero que la presunción de inocencia es para todo el ámbito del proceso.</p>
---	---

<p>Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>Efectivamente, ya que una de las variantes de la presunción de inocencia es justamente ser tratado como inocente durante todo el proceso. Eso quiere decir que si no se llega a un grado de suficiencia probatoria para imponer esa medida cautela que es la sujeción del imputado al proceso, pues corresponde imponer una menos gravosa. Además, valorando la presunción de inocencia, ser tratado como inocente, es ser tratado en libertad.</p>
---	--

DR. VÍCTOR BURGOS MARIÑOS

Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte de La Libertad. Profesor en la Universidad Nacional de Trujillo & Academia de la Magistratura.

<p>Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>Para el dictado de una prisión preventiva se debe poner en serio cuestionamiento el estado de inocencia del investigado, a través de evidencia que revela objetivamente su vinculación a los hechos materia de investigación.</p>
<p>Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>Sí, ya que se está afirmando un hecho utilizando una afirmación que no cumple el estándar, afectando también sea de paso la libertad del imputado, ya que éste tiene una mayor indefensión que estando en libertad.</p>

DR. MANUEL LUJÁN TUPEZ

Presidente del ETI Penal La Libertad. Ex Jefe de la ODECEMA La Libertad. Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Nacional de Trujillo. Doctorado en Filosofía por la Universidad de Granada – España. Autor del Diccionario de Derecho Penal y procesal Penal. Autor del libro titulado “Razonamiento Judicial”. Profesor de la Maestría en Derecho Penal en la UNT. Profesor de pregrado de la Universidad Privada del Norte.

<p>Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>Esta es una pregunta muy interesante, toda vez que la mayoría de la doctrina ha dicho que la prisión preventiva no afecta la presunción de inocencia. Pero hay dos posturas al respecto, porque Ferrayoli y toda la corriente del garantismo refieren que la prisión preventiva siempre va a afectar la presunción de inocencia. En mi opinión una prisión preventiva siempre pone en</p>
---	--

	duda la presunción de inocencia, pero eso es una razón de política criminal, ya que no somos capaces de enfrentar el delito que lo que hacemos es que cuando se dicta una prisión preventiva ya estamos poniendo en duda que dicha persona sea una persona inocente y lo presentamos como delincuente porque queremos acabar con el delito. En ese sentido, para mí el modelo ideal y el único modelo para preservar intangible la presunción de inocencia es que solamente se debería pedir prisión preventiva cuando el fiscal acusa, no antes.
Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?	Más que el principio de presunción de inocencia, se afecta la legalidad y el debido proceso, porque se tiene que cumplir con los requisitos del artículo 268° del Código Procesal Penal.

DR. PABLO SÁNCHEZ VELARDE

Fiscal Supremo Titular. Ex Fiscal de la Nación. Profesor en la UNMSM & AMAG

Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?	La presunción de inocencia siempre va a ser un principio que rige en todo el proceso penal; sin embargo, se quiebra momentáneamente por un pedido de la naturaleza de la prisión preventiva, fundamentándose en salvaguardar los fines del proceso.
Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?	Efectivamente lo afecta, porque el principio de presunción de inocencia se mantiene hasta la sentencia final. Dicho de otro modo, si se dicta prisión preventiva sin contarse con las pruebas suficientes, entonces se afecta el principio de presunción de inocencia.

DR. LUIS GUILLERMO BRINGAS

Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Trujillo. Profesor en la UCV.

Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción	Como en todos los casos, la presunción de inocencia no implica que no pueda haber un grado de sumisión del imputado al
--	--

<p>de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>proceso. Uno podría precisar que si hay prisión preventiva entonces no se respeta la presunción de inocencia, pero en cualquier país del mundo hay medidas de coerción, entonces pensar que con eso se vulnera la presunción de inocencia, sería un argumento que no es de recibo en ninguna parte del mundo. La presunción de inocencia significa finalmente que una persona no sea condenada sin ninguna prueba suficiente.</p>
<p>Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>Yo no lo relaciono con el principio de presunción de inocencia, sino considero que lo que se afectaría es el principio de motivación de las sentencias o en este caso de las resoluciones que dictan la prisión preventiva. Además, puede afectar otros derechos conexos, como puede ser el derecho de defensa, en razón a que, si no está bien fundamentado o solo hay una motivación aparente, entonces no se puede ejercer válidamente el derecho de defensa.</p>

DR. WILLIAM RABANAL PALACIOS

Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Mayor de San Marcos. Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Marcos. Coautor del libro “El Código Procesal Penal, comentarios descriptivos, explicativos y críticos”.

<p>Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>Siempre va prevalecer la presunción de inocencia, ya que no debe olvidarse que la prisión preventiva es excepcional, es temporal, por lo tanto, en cualquier momento dicha medida se puede variar, en cualquier momento se puede cesar la prisión y salir en libertad. En tal sentido, la presunción de inocencia permanece incólume aún estés con prisión preventiva, ya que esta no es eterna, ya que puede variar si se dan los elementos de convicción. Cuando una persona cae presa, también es un estado de condición la presunción de inocencia. El hecho que estés con presunción preventiva no quiere decir que has perdido el derecho a la presunción de inocencia y menos la dignidad humana, otra cosa que no se respete es muy distinto.</p>
<p>Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves</p>	<p>Sí, obviamente, ya que el Código Procesal Penal te da el parámetro que sean fundados y graves y si no se dan esos fundados y graves y pese a ello te están mandando a prisión,</p>

<p>elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>entonces allí no solo se está violando la presunción de inocencia sino también y sobre todo la libertad, porque así el Ministerio P tenga fundados y graves elementos de convicción en tu contra, siempre vas a tener la condición de inocente, pero que te manden a la cárcel sin ese estándar o límite que establece el código sí que te están violando tu libertad ambulatoria.</p>
---	---

DR. JEANS VELAZCO HIDALGO

Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo. Maestría en Derecho Penal en la Universidad Antenor Orrego. Profesor de Derecho Penal en la Universidad Antenor Orrego.

<p>Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>Debe ser considerado en su verdadera dimensión, eso ya la Corte Interamericana lo ha dejado claramente establecido. No debe perderse que la finalidad del proceso penal es esclarecer un hecho y muchas veces la consecuencia jurídica que va a acarrear es invadir la libertad personal de alguien, en el sentido que si se quiere asegurar el resultado de ese proceso, muchas veces vas a tener que restringir esa libertad sin necesidad de estar trastocando la presunción de inocencia.</p>
<p>Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>Considero que no habría afectación alguna, ya que son dos temas totalmente independientes, que no tiene nada que ver una cosa con la otra.</p>

DR. MIRKO DINO CANO GAMERO

Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR). Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales de La Libertad. Egresado de la UNT con estudios de Maestría en la UPAO. Estudios de litigación oral en la Universidad de San Diego en California E.E.U.U. Estudios de Investigación Criminal y delitos cibernéticos en la Universidad de Nuevo México.

<p>Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>Partamos de la premisa que todo derecho fundamental no es absoluto y la presunción de inocencia es un estado en el que se encuentra una persona dentro del proceso, pero eso se rompe cuando se cumple con los presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal; es decir, si hay graves elementos de</p>
---	--

	<p>convicción, peligro de fuga y peligro de obstaculización. Entonces, la presunción de inocencia es un estado que se mantiene hasta el final, hasta que se declare consentida una sentencia, por lo tanto, con la prisión preventiva no estamos menoscabando la presunción de inocencia. En este punto vale recordar a Ferrayoli, quien es un idealista del Derecho Penal, el cual considera que toda persona debe llevar un proceso en libertad, pero cabría preguntarle a Ferrayoli, que pasaría si a su hijita de tres años lo viola una persona, le gustaría que afronte en libertad un proceso cuando ese señor lo han capturado en flagrancia delictiva o hay suficientes elementos de convicción. En ese sentido, considero que no sería concebible en un estado de Derecho que una persona que ha cometido delitos graves afronte un proceso en libertad. En razón a ello, la prisión preventiva se da para delitos graves, más no para delitos pequeños.</p>
<p>Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>Considero que en modo general hay una afectación al principio de presunción de inocencia y de modo específico a la libertad personal de la persona que se le dicta la prisión preventiva sin cumplir con el estándar de fundados y graves elementos de convicción.</p>

DR. EDSON DEL CARMEN SAUCEDO RAMOS

Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR).

<p>Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p>	<p>Considero que en la prisión preventiva no puede hablarse de presunción de inocencia, pues su naturaleza es preventiva de medida cautelar y por ende su procedencia está en función a presupuestos, uno de ellos la verosimilitud en base a elementos de convicción.</p>
<p>Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves</p>	<p>Nuevamente considero que no puede establecerse criterio de relación de elementos de convicción con presunción de inocencia, el cual tiene cabida luego de un juicio oral.</p>

elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?

DR. SEGUNDO PAZ ABAD CASTILLO

Egresado de la Universidad Nacional de Trujillo. Maestría en Derecho Penal y Constitucional por la Universidad Nacional de Trujillo. Abogado especialista en Crimen Organizado del Estudio Jurídico Abad Abogados.

Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?

Lamentablemente la Corte Suprema ha establecido criterios sobre los niveles de análisis de los elementos de convicción y los elementos de prueba, por ejemplo en caso Mirian Feifer, la Corte Suprema claramente ha establecido que cuando tenemos un elemento de prueba con dos opciones de interpretación, uno inmonamparte y otro inmalamparte, bajo el tema de la presunción de inocencia tendríamos que en la opción de interpretación inclinarnos por lo que es inmonamparte, lamentablemente si eso lo trasladamos al razonamiento para las prisiones preventivas, los jueces de investigación preparatoria e incluso las Salas se inclinan por la segunda opción que es inmalamparte que es contrario justamente al principio de presunción de inocencia.

Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?

Por supuesto, ya que si bien es cierto la responsabilidad de la persona se acredita a nivel de juicio, en tanto este es el escenario donde se establece la responsabilidad de manera concreta de una persona o en todo caso se verifica su inocencia, pero si estamos hablando a nivel de investigación preliminar o preparatoria, entonces el juez que tiene un elemento de investigación y tiene dos opciones de interpretación, uno inmonamparte y otro inmalamparte y ese juez de investigación preparatoria imbuido por los factores ya identificados se inclina por la opción de interpretación inmalamparte definitivamente está atentando con la garantía de presunción de inocencia del investigado.

DR. EDWIN BUSTAMANTE MONTALVO

Doctor por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador del Estudio Jurídico Bustamante y Abogados asociados. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal en la UCV.

Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?	No de manera absoluta, ya que la presunción de inocencia en su plenitud debería exigirse en juicio, más no en las etapas anteriores.
--	--

Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?	Sí habría una afectación, porque toda persona inicia un proceso con presunción de inocencia, pero considero igual que la presunción de inocencia es para juicio y no para la prisión preventiva.
--	--

DR. CÉSAR RUBIO AZABACHE

Socio fundador de la firma Rubio Azabache y Abogados. Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Autor de diversos artículos de Derecho Penal y Procesal Penal publicados en revistas especializadas a nivel nacional. Conferencista a nivel nacional. Ex docente de la Universidad César Vallejo.

Pregunta N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?	Debe ser concebido como una regla de tratamiento, donde se evite que las prisiones preventivas sean automáticas.
--	--

Pregunta N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?	Sí, efectivamente, ya que es la suficiencia probatoria la que posibilita la restricción del derecho fundamental a la libertad personal y por ende compatibiliza a la prisión preventiva con el principio de presunción de inocencia. Además de ello, considero que se afectaría el principio de carga de la prueba, proporcionalidad y motivación de las resoluciones judiciales.
--	---

CAPÍTULO 5. TRIANGULACIÓN DE RESULTADOS

5.1. Triangulación de resultados del objetivo específico N° 01

Objetivo Específico N° 01		
Interpretar los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal		
TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	CONTENIDO
Interpretación jurisprudencial	Tabla de interpretación jurisprudencial	De un análisis conjunto del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia, jurisprudencia nacional, jurisprudencia del TEDH, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, exposición de motivos del DS N° 007-2017-JUS y doctrina dominante respecto a la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces para poder imponer prisión preventiva, se concluye válidamente que para imponer prisión preventiva, que constituye la medida coercitiva más gravosa que afecta de manera directa la libertad personal del imputado, las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz deben tener un estándar de corroboración suficiente, a través de elementos de convicción externos e independientes, que no corroboren únicamente aspectos periféricos y/o accesorios, sino que corroboren el contenido mismo del testimonio del aspirante a colaborador eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado inculcado en los hechos delictivos. Dicho de otro modo, la declaración del aspirante a colaborador eficaz más los elementos de convicción corroborantes deben conllevar a una alta probabilidad de condena.
Análisis de derecho comparado	Cuadro de análisis de derecho comparado	España: Se parte de la premisa que en el derecho español, la declaración de un coimputado (colaborador), por sí sola no puede sustentar una prisión provisional, pues se exige una corroboración mínima, mediante la existencia de hechos, datos o circunstancias externas, que de manera genérica avalan la veracidad de la declaración, no constituyendo el estándar de corroboración mínima la declaración de uno o varios coimputados; aun cuando dichas declaraciones resulten creíbles y espontáneas, sin que pueda inferirse que responden a intereses espurios, tales como obtener tratos favorables en el transcurso del proceso o la búsqueda de una coartada.

		<p>Asimismo, si bien la jurisprudencia refleja que el estándar de corroboración exigido en las declaraciones de colaboradores eficaces, a fin de dictar prisión provisional es una corroboración mínima, la doctrina señala que a partir que el Tribunal Constitucional introdujo el modelo de verificación extrínseca reforzada, ya no basta con una corroboración mínima, sino es exigible una corroboración concreta y específica (estándar de corroboración suficiente).</p> <p>Italia:</p> <p>De la revisión de la legislación y doctrina Italiana, se advierte que la declaración de coimputados (colaboradores), se considera únicamente como un punto de partida en toda investigación, necesitándose de otros elementos de convicción objetivos que confirmen su veracidad para dictar prisión provisional, lo cual da a entender que el estándar de corroboración exigido es de una corroboración suficiente.</p> <p>Argentina:</p> <p>La normatividad argentina no cuenta con reglas específicas en cuanto a la valoración de las declaraciones de arrepentidos, a fin de dictar tanto prisión preventiva como sentencia condenatoria, tampoco se pudo encontrar jurisprudencia al respecto; sin embargo, de la revisión de la doctrina de dicho país, se advierte que no se da mucho valor a las declaraciones de arrepentidos, pues se le considera como un medio más para recrear la verdad, exigiéndose que para que dichas declaraciones puedan ser incorporadas al proceso penal, deben tener un respaldo preciso y real, a través de otros elementos de convicción que hayan sido recabados en la investigación. De lo mencionado se entiende, que si para que dichas declaraciones puedan ser incorporadas al proceso penal, se necesita de un respaldo a través de otros elementos de convicción, que constituiría una corroboración mínima, entonces para dictar prisión provisional, necesariamente debe concurrir un estándar de corroboración suficiente.</p> <p>Guatemala:</p>
--	--	--

	<p>En la legislación guatemalteca, si bien es cierto existe una regla procesal que regula el tema de la valoración; no obstante, dicha regla regula la valoración de la prueba en general, no regulando de manera específica el caso de las declaraciones de colaboradores eficaces, no encontrándose tampoco jurisprudencia que aborde dicho tema; sin embargo, en la doctrina se señala que dichas declaraciones resultan siendo una amenaza, por lo cual resulta necesario que dichas declaraciones sean corroboradas de manera rigurosa y minuciosa, a través de otros elementos externos. De lo mencionado es de entender que, para dictar prisión provisional, el estándar es de una corroboración suficiente.</p> <p>Brasil:</p> <p>En la legislación brasileña al igual que otros países, no existe una regla procesal en cuanto a la valoración de las declaraciones de colaboradores; sin embargo, de la revisión de la doctrina y regla respecto a la valoración de la confesión, que es la que más se asemeja, se advierte que las declaraciones de coimputados (colaboradores) siempre van a tener que ser corroboradas con otros elementos de convicción, dado que sin corroboración no tendrían valor alguno, lo cual nos lleva a entender que el estándar de corroboración para dictar prisión preventiva en dicho país es de una corroboración suficiente; sin embargo, la doctrina señala que dicho estándar de corroboración es totalmente ignorado en el ámbito de la Operación Lava Jato.</p> <p>Chile:</p> <p>El Código Procesal Penal Chileno no regula de manera específica la valoración de las declaraciones de colaboradores, sino que tiene un dispositivo procesal que rige la valoración de la prueba en general, pero en la doctrina de dicho país se señala que la declaración e información que proporcione el colaborador deben ser verosímiles, lo cual se logra a través de una corroboración con elementos objetivos.</p> <p>Estados Unidos:</p>
--	--

		<p>De la jurisprudencia recabada respecto a la valoración de las declaraciones de coimputados (colaboradores), en este caso no se puede determinar que estándar (mínimo y/o suficiente) es el que se exige en dicho país para dictar prisión preventiva; no obstante, sí se advierte que no basta con la sola declaración, sino que se requiere de corroboración a través de otros elementos de convicción, siendo que tampoco se permite la corroboración cruzada, por lo cual dichos elementos corroborantes tienen que ser externos a la declaración inculpativa.</p>
Entrevistas a expertos	Guía de entrevistas	<p>PREGUNTA N° 01: ¿El artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?</p> <p>Síntesis de las respuestas de los siguientes entrevistados:</p> <p>Dr. Ramiro Salinas Siccha Dr. Víctor Burgos Mariños Dr. Giammpol Taboada Pilco Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez Dr. Pablo Sánchez Velarde Dr. Luis Guillermo Bringas Dr. Willam Rabanal Palacios Dr. Jeans Velazco Hidalgo Dr. Mirko Dino Cano Gamero Dr. Segundo Paz Abad Castillo Dr. Edwin Bustamante Montalvo Dr. César Rubio Azabache</p> <p>La redacción y/o regulación es correcta, puesto que tomando en cuenta que la declaración del colaborador es una delación de contenido inculpativa que genera ciertas sospechas (incredibilidad subjetiva), por el hecho que este va acceder a beneficios y tomando en cuenta también la restricción a los derechos fundamentales de la defensa técnica del sindicado, tal como el derecho a la contradicción,</p>

	<p>en la medida que no puede desacreditar al colaborador porque no conoce de su identidad, se fija pautas básicas y necesarias para la valoración de la declaración del colaborador, tal como la exigencia expresa de una corroboración, entendiéndose con elementos externos e independientes.</p> <p>Por otro lado, no es necesario que el dispositivo procesal en mención haga una distinción entre el estándar de corroboración que se necesita para una prisión preventiva y el estándar de corroboración que se necesita para una sentencia condenatoria, por cuanto ello constituye un análisis lógico que le corresponde a los magistrados, a través de su valoración probatoria, donde debe tomar en cuenta la jurisprudencia y el principio de presunción de inocencia, dado que si se pone parámetros, conllevaría a una situación de prueba tasada, la cual esta proscrita en el ordenamiento procesal moderno.</p> <p>En ese sentido, el problema no es de regulación y/o redacción, sino de interpretación y por ende de aplicación, porque adicionalmente a la regulación correcta del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, se tiene la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, donde se fija estándares de prueba según las etapas procesales y de manera más específica al tema de la valoración de las declaraciones de colaboradores para dictar prisión preventiva, se tiene el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN. Asimismo, independientemente de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 y el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, aunque la norma sea incorrecta, un buen operador jurídico puede sistematizar correctamente y tener claro que el estándar de corroboración para una prisión preventiva es totalmente distinto que para una sentencia condenatoria.</p> <p>Respuesta del entrevistado, Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos:</p> <p>A fin de generar interpretaciones incorrectas, debería diferenciarse entre el estándar de corroboración respecto a si va a ser utilizada la declaración para medidas coercitivas y para sentencia condenatoria.</p>
--	--

	<p>PREGUNTA N° 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?</p> <p>a) Postura de una corroboración mínima:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dr. Ramiro Salinas Siccha ✓ Dr. Víctor Burgos Mariños ✓ Dr. Edwin Bustamante Montalvo <p>b) Postura de corroboración suficiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dr. Giammpol Taboada Pilco ✓ Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez ✓ Dr. Pablo Sánchez Velarde ✓ Dr. Luis Guillermo Bringas ✓ Dr. Willam Rabanal Palacios ✓ Dr. Jeans Velazco Hidalgo ✓ Dr. Mirko Dino Cano Gamero ✓ Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos ✓ Dr. Segundo Paz Abad Castillo ✓ Dr. César Rubio Azabache <p>PREGUNTA N° 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?</p> <p>Síntesis de las respuestas de los siguientes entrevistados:</p> <p>Dr. Ramiro Salinas Siccha</p> <p>Dr. Víctor Burgos Mariños</p> <p>Dr. Edwin Bustamante Montalvo</p> <p>Se está ante un estándar de corroboración mínima, cuando los elementos de convicción “corroborantes”, son básicos, genéricos y circunstanciales, que únicamente permite establecer un contacto o</p>
--	---

	<p>una relación entre un dato y otro, sin lograr dar fuerza o lo dicho por el aspirante a colaborador eficaz, por cuanto no se logra vincular a la persona sindicada y el hecho delictivo. De igual manera, se estará ante una corroboración mínima, cuando todos aquellos elementos “corroborantes” derivan de la misma fuente de prueba, tal como es la declaración del aspirante a colaborador eficaz.</p> <p>Síntesis de las respuestas de los siguientes entrevistados:</p> <p>Dr. Giammpol Taboada Pilco Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez Dr. Pablo Sánchez Velarde Dr. Luis Guillermo Bringas Dr. Willam Rabanal Palacios Dr. Jeans Velazco Hidalgo Dr. Mirko Dino Cano Gamero Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos Dr. Segundo Paz Abad Castillo Dr. César Rubio Azabache</p> <p>Se está ante un estándar de corroboración suficiente, cuando los elementos corroborantes son específicos y detallados, que dan una intensidad preponderante o complus, que conllevan a confirmar la realización del hecho delictivo y la vinculación del sindicado con el mismo.</p> <p>Del mismo modo, en el estándar de corroboración suficiente, la declaración del colaborador y “elementos corroborantes”, tienen la capacidad de convencer primero al fiscal, para luego este proceda a solicitar la medida coercitiva.</p>
--	--

5.2. Triangulación de resultados del objetivo específico N° 02

Objetivo Específico N° 02		
<p>Analizar el estándar de corroboración que los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad utilizaron en el periodo 2016 a 2018 en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para la imposición de prisión preventiva.</p>		
TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	CONTENIDO
<p>Análisis de resoluciones judiciales de prisión preventiva</p>	<p>Tabla de análisis de resoluciones judiciales</p>	<p>a) RESOLUCIONES JUDICIALES DONDE SE IMPUSÓ PRISIÓN PREVENTIVA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SALA SUPERIOR DE APELACIONES CONFIRMÓ LA MISMA.</p> <p>CASO 01-A: Resolución N° 04 (24-09-2016)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Jhon Bryam Andrade Palomino (PNP), por cuanto a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los letales del norte”. Lo señalado es en base a los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ La función del imputado Jhon Bryam Andrade Palomino dentro de la referida organización criminal es el de colaborar y alquilar sus cuentas bancarias para que depositen el dinero extorsivo, siendo que dichas imputaciones se ven acreditadas con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1, quien señala que el imputado modula a través del N° 954333075, siendo que respecto a dicho número tiene tres escuchas telefónicas de fecha 09 de abril de 2016, donde el imputado inicialmente contesta una llamada de su coimputado Luis Angel Briceño Ticle y recibe una llamada de “Lucho” (el cabecilla) quien le preguntó por el “DOCTOR”, contestándole que no está y que le iba a decir que lo llame.

		<p>Luego en una conversación entre “Lucho” y “Jaruña” le dan el DNI de Jhon Bryam Andrade Palomino para que haga un deposito a su nombre; existiendo además un flujo de llamadas del imputado con alias “Lucho”.</p> <p>Resolución N° 13 (06-12-2016)</p> <p>De manera UNÁNIME, se CONFIRMA la resolución N° 04 de fecha 24 de septiembre de 2016, la misma que impuso al imputado JHON BRYAM ANDRADE PALOMINO la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses, ello a razón que a criterio de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la OC “los letales del norte”. Lo señalado es en base a los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El abogado del imputado ha sostenido y eso quedó de origen como imprecisión de argumentos orales, de que existiría una sola comunicación de su patrocinado con uno de los miembros de la referida organización criminal, y que la misma sería una respuesta a su teléfono celular a una devolución de llamada que había hecho el señor Luis Altuna Vallejos y que aparentemente estaba dirigida a alias “JARRUÑO” o alias “DOCTOR”, cuando en realidad existen aparte de dicha conversación otras tres del día anterior 12 de abril, la cual habría hecho “JARRUÑO” al señor Luis Altuna Vallejos, por lo cual sí existe una vinculación del imputado con la referida organización criminal, máxime cuando tampoco en un primer momento existió una respuesta a la explicación del hecho de facilitar cuentas bancarias. ❖ Si bien el Ministerio Público ha señalado que no cuenta con ninguna cuenta bancaria para imputarle el hecho al imputado y de esa manera vincularle con la referida organización criminal; en tanto, las mismas se encuentran en proceso de investigación; sin embargo, se ha advertido que al igual que un caso anterior que tuvieron el día viernes en un proceso en
--	--	---

		<p>otra parte de los procesados en la presente causa, se ha encontrado que existe la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, quien hace referencia que el imputado también pertenecería a la organización criminal “los letales del norte” y hace alusión a la facilitación de celulares para la comunicación, siendo que además refiere que facilita cuentas bancarias, lo cual si bien es cierto no es corroborado por una conversación directa entre el imputado y el señor Luis Altuna Vallejos o algún otro miembro de la referida organización criminal, también es verdad que al igual que los otros casos, el señor Luis Ángel Briseño Ticle relaciona a estas personas con la misma, cuando por ejemplo en la publicación del 13 de abril hace referencia al imputado Jhon Bryam Andrade Palomino y su número de DNI como una de las personas que facilitarían cuentas bancarías.</p> <p>❖ En relación a lo anterior, la previsión legal del artículo 158° del Código Procesal Penal en el sentido de los aspirantes a colaborador eficaz requieren de una corroboración respecto de su dicho para que esta pueda ser acusada como elemento de convicción para una medida cautelar en este caso se cumple, en tanto existe una especie de vinculación mayor con la organización criminal “los letales del norte”, cuando hace referencia no solo a su nombre completo de Jhon Bryam Andrade Palomino, sino también con su número de DNI, como una de las personas que facilitaría este tipo de aperturas de cuentas para la facilitación se entiende de depósitos de dinero por extorsiones.</p> <p>CASO 02-A: Resolución N° 03 (28-10-2016)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Jenry Pol Morillo Natividad, por cuanto a criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como</p>
--	--	---

		<p>integrante de la organización criminal “los canallas de la esperanza”. Lo señalado en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, quien refiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Al imputado Jenry Pol Morillo Natividad se le conoce con el apelativo de “Buda”, y que a él lo mandaban robar carros, taxis, micros. ❖ El imputado es familia de alias “CUETO”, siendo que con él a veces se reunían en el segundo piso de su casa, la cual queda en la calle Mac Gregor en la Esperanza. ❖ Usa armas de fuego, siendo que incluso en su casa guardan algunas de ellas. <p>En esa línea de análisis, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, indica que como elementos corroborantes de la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, se cuenta con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El flujo de llamadas y escuchas telefónicas de cuyo contenido se advierte que el imputado mantiene comunicación con otros miembros de la OC “Los canallas de la Esperanza”, como por ejemplo, alias “CUETO”, tal como se advierte de las llamadas de fecha 15 de septiembre de 2016, en las que organizan la realización de actos de seguimiento a través de vehículos motorizados. ❖ El acta de allanamiento domiciliario y descerraje, en la cual aparece que se ha incautado doce stickers que utiliza la referida OC, las cuales se han confirmado en el acta de deslacrado, en la cual aparece que se ha incautado entre doce stickers que utiliza la referida <p>Resolución N° 09 (22-02-2017)</p>
--	--	--

		<p>Se CONFIRMA la resolución de primera instancia, la misma que impuso al imputado JENRY POL MORILLO NATIVIDAD la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses, ello a razón que a criterio de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción respecto a su vinculación con la organización criminal “los canallas de la Esperanza”. Lo señalado es en base a los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, quien además de señalar que el imputado se dedica a cometer los robos, asaltos y tener armas de fuego, indica que se le conoce con el apelativo de “BUDA”, con el mismo que aparece en las escuchas telefónicas. ❖ Aparte de la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, también se cuenta con otros elementos de convicción que permiten afirmar que al imputado se le conoce con el apelativo de “BUDA”, tal como una información periodística en donde se da cuenta que el imputado habría sido intervenido, siendo que previamente a dicha intervención se habría recuperado un taxi anteriormente robado. <p>En ese sentido, dicha información periodística da cuenta que cayó “BUDA”, en alusión al apelativo que recibiría el imputado Jenry Pol Morillo Natividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cuando se le preguntó al imputado en su declaración respecto al robo en mención, este informa y da detalles que en efecto iba a sacar el vehículo de una cochera en Huanchaco, circunstancias en que justamente lo interviene la policía, y luego ello sale en los titulares, advirtiéndose que no hace una negación tajante de que no sería la persona conocida como “BUDA”. ❖ En las comunicaciones que el imputado tiene por Facebook, también se le llama “BUDA”, siendo que dicho elemento de convicción y los demás descritos anteriormente, permite
--	--	---

		<p>corroborar la sindicación del aspirante a colaborador eficaz respecto a que el referido imputado sería la persona de “BUDA”.</p> <p>Por otro lado, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL, señala que se cuentan con las siguientes escuchas telefónicas:</p> <p>15-09-2016 PAPI o CARLOS (Cabecilla de la OC) le dice a CUETO: “oye el muchachillo esta con su lapicero para que ustedes lo roben, porque el muchacho con la jerma van a abordar”. BUDA dice: “hola animal”, CUETO le responde: “tú eres el que va a recoger la caña”.</p> <p>15-09-2016 CUETO con PAPI, CUETO le dice: “oye ya no han abordado en la 26 de marzo, dile al enano que lo colee al BUDA por el carro que va a sacar urgente, PAPI le responde y quien lo va a colear, CUETO le dice el enano lo colea al BUDA, PAPI dice ya no te preocupes quien va a sacar es su hermano, CUETO responde la caña va a sacar a la demás gente, PAPI dice voy a estar en línea para llamar a mis muchachos, CUETO le dice apúrate porque ya estoy en la 26 de marzo.</p> <p>Dichas escuchas telefónicas permitirían corroborar la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 y por ende la vinculación del imputado con la organización criminal “los canallas de la Esperanza”.</p> <p>En conclusión, la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 cobra fuerza o se ve corroborada con otros elementos probatorios distintos, tales como: las escuchas telefónicas (donde se le menciona por el apelativo de “BUDA”), las comunicaciones de Facebook, el recorte periodístico, que da cuenta de la intervención policial que se le hizo en Huanchaco por encontrarle conduciendo un taxi robado anteriormente, la propia declaración indagatoria del imputado; y, los dos stickers hallados, pues aun cuando haya cuestionamientos sobre un aparente sembrado, dichos stickers no son la prueba fundamental en la</p>
--	--	---

		<p>vinculación del imputado con la referida organización criminal, sino en todo caso un elemento complementario.</p> <p>CASO 03-A: Resolución N° 04 (27-12-2015)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Juan Francisco Luna Azabache, por cuanto a criterio del juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los malditos de chicago I”, sus funciones dentro de la misma y de la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio.</p> <p>En ese sentido, dentro de los fundamentos que se expresan para sustentar el referido presupuesto del artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, se tienen los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ Se cuenta con la declaración del aspirantes a colaborador eficaz FPCLL07122015, que indica que el imputado a quien se le llama “Juan” es de la confianza de “serrano Jhony” y su banda, indicando además que este tal “Juan” es de contextura gruesa pero no mucho, tiene más de 45 años, es policía, trabaja en la Noria y que es amigo desde hace muchos años de “serrano Jhony”, siendo que su labor dentro de la referida organización criminal es comunicar los operativos, buscar nexos con otros policías cuando hay problemas, en otras palabras, cuando hay problemas “Juan” interviene a nombre de “serrano Jhony”.❖ A criterio del juzgado las características que proporciona el aspirante a colaborador eficaz coinciden con el imputado, no resultando válida la observación del abogado defensor respecto a que habría una incongruencia.
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se cuenta con el acta de reconocimiento mediante ficha RENIEC por parte del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, donde identifica al imputado como la persona que colaboraría con la referida organización criminal. ❖ Se cuenta con el informe 321-2015, en el cual se informa que el imputado viene usando el número celular 488660007. ❖ Se cuenta con el acta de intervención policial de fecha 17.02.2015 que da cuenta de la detención del imputado en la comisaria la Noria. ❖ En las escuchas telefónicas del 18.10.2015, “serrano Jhonny” se comunica con “Luna” y le pregunta por un chevrolet de color blanco que dice chicago city y que si conoce a un tal Joselino Quezada del bosque y este le dice que si lo conoce y que ese pata tiene media hora de choro y “Luna” le dice que ese pata esta grueso con una gente del alto Moche y “Jhonny” le dice que debe estar con “malaco” o un tal rafa y “Luna” le dice que lo está siguiendo para canearlo y “Jhonny” le dice que él no tiene amistad con ese pata y le dice que cualquier cosa pásame la voz porque ese carro está choreando a forro y que le han dado una información que tiene que corroborar. El 2° Juzgado de Investigación Preparatoria entiende del contenido de dichas escuchas, que el imputado tenía comunicación con el líder de la referida organización criminal. ❖ También se cuenta con una comunicación del 07.10.2015, donde “Jhonny” con “Rocio Pilar” se comunica con “Junior”, y este le consulta que si un tal “Joselino” anda en un carro blanco que dice chicago city, siendo que “Junior” le dice que no, pero que ese pata tiene varios carros, a lo que “Jhonny” le pregunta que quien es ese pata, respondiéndole “Junior” que es un pata que se mete a casas, fábricas y que está de moda en el bosque y que todos los chibolos están con él porque presta fierros, motos y que dicho pata habría tumbado su casa tipo la casa de los Maldini, a lo que “Jhonny” le refiere que hay un tío que lo está preguntando por él, siendo que “Junior” le responde que
--	--	--

		<p>raro porque este pata arregla con todos, pues manda mil quinientos a la DIRINCRI y además tiene buenas relaciones con todos y que es de las llenas de Miramar.</p> <p>❖ En las escuchas del 23.11.2015, Luis Enrique mantiene comunicación con PNP, donde este le dice que a su pata “oreja” le ha ofrecido que se va a hacer una y pregunta a que le llamas una, siendo que este responde que la vez pasada le había ofrecido y “Lunas” le dice un huaquito y “Fuchuco” le dice que le dé un sajiro y que le va a conseguir uno para ti y “Luna” le dice quién es el jefe él o yo, lo cual a criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, evidencia una familiaridad en la conversación que sostiene este policía con estos supuestos integrantes de la referida OC, pues le reclama para que le hagan un regalo en forma de agradecimiento.</p> <p>En razón a los fundamentos expuestos, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria concluye que existe una vinculación del imputado con los delitos de Asociación Ilícita para delinquir y el delito de Cohecho, pues existe la sindicación directa del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015.</p> <p>Resolución N° 23 (22-02-2016)</p> <p>De manera UNÁNIME, se CONFIRMA el auto judicial que impuso al imputado Juan Francisco Luna Azabache la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses; en tanto, a criterio de la 2° Sala Penal de Apelaciones, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la organización criminal “los malditos de Chicago I”, ello a razón de los siguientes fundamentos:</p> <p>❖ Las imputaciones del Ministerio Público respecto a que el imputado sería integrante de la organización criminal los malditos de Chicago I, intercediendo, modificando documentos, proporcionando datos y alertando a los miembros de la referida organización criminal, se ve acreditadas a través de acciones de inteligencia que se convierten en escuchas telefónicas como</p>
--	--	---

		<p>las de fecha 22-11-2015, donde a “Luna Azabache” le piden el favor de dejar en libertad a un investigado, entre Luis Enrique en un audio donde dice y le reclaman porque ha llamado a un abogado PAVEL y que ha venido si no es necesario su presencia, y el 23-11-2015 LUIS ENRIQUE con LUNA y donde le dice que a su pata ARAUJO le han ofrecido que se hará una y preguntas qué le llamas una y LUIS ENRIQUE responde a Tío y Luna responde la vez pasada le han ofrecido a ARAUJO y a mi te va hacer una, a lo que LUIS ENRIQUE contesta a un guaquito, FUCHUCO le dice que le un sagiro que de ahí le consigue uno para él, a lo que LUNA responde quién es el jefe él o yo. A criterio de la Sala, el ofrecimiento del “guaquito” al imputado, constituye una prestación ilícita a cambio de incumplir sus funciones como PNP.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Existe la escucha de fecha 26-11-2015, donde se afirma en la escucha telefónica que le están llamando, pero no contesta. ❖ El imputado ha realizado pluralidad de llamadas con los miembros de la referida organización criminal, de las cuales 58 son con “serrano Jhony” y 4 con otros integrantes. ❖ En la intervención de registro domiciliario se le ha encontrado un chip que pertenecía a su celular, con lo cual se acredita la frecuencia de comunicaciones. ❖ Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, quien indica que el imputado Juan Luna Azabache alias “Luna” es de confianza de “serrano Jhony” y su banda, dando inclusive características físicas del referido imputado. ❖ La declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 se ve corroborada a través del reconocimiento hecho por el mismo, donde de manera plena identifica al imputado con su descripción de sus facciones físicas, su tamaño y edad.
--	--	---

		<p>CASO 04-A:</p> <p>Resolución N° 05 (17-05-2017)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Nelly Ruth Lecca Quiroz, por cuanto a criterio del juez, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Lo manifestado por el colaborador eficaz, que dice que la imputada conjuntamente con su pareja Walter Gustavo Pacheco Santillan alias “Gordo Pacheco” forman parte de la referida organización criminal, corroborándose dicha declaración con las escuchas telefónicas, la videovigilancia que muestra que trabaja en conjunto con su pareja “Gordo Pacheco” y también da cuenta de su relación con otros integrantes. ❖ A criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria, la imputada podría ser una persona que se dedica a actividades lícitas; sin embargo, siempre se le ve vinculada o unida a su coprocesado Walter Gustavo Pacheco Santillan alias “Gordo Pacheco” quien es su pareja. ❖ Las reuniones que organiza la imputada con personas vinculadas a la organización criminal “los malditos de Chicago II”. ❖ Si bien el rincocito de Chicago es un restaurante, allí llegan varias motos y personas vinculadas a la organización criminal “los malditos de Chicago II”, tal como Carlos Lecca Quiroz, de quien no es válido creer que solo llegan a comer. <p>Resolución N° 21 (26-06-2017)</p> <p>De manera UNÁNIME, se CONFIRMA el auto judicial que impuso a la imputada Nelly Ruth Leca Quiroz la medida cautelar de prisión</p>
--	--	--

		<p>preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses; en tanto, a criterio de la 2° Sala Penal de Apelaciones, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción respecto a la vinculación de la imputada con la organización criminal “los malditos de Chicago II”, no resultando válido para la Sala lo referido por la defensa de la imputada, en cuanto a que “se está vinculando a su patrocinada con la referida organización criminal por el solo hecho de ser pareja de Gordo Pacheco, respecto a quien sí existen fundados y graves elementos de convicción de su pertenencia a la referida OC”, dado que además de ello la Sala refiere que se cuenta con la declaración de dos aspirantes a colaborador eficaz, quienes coinciden que la imputada Nelly Ruth Leca Quiroz vende droga conjuntamente con “Gordo Pacheco” y se trasladan en una moto, y que además esto lo hacen en el marco de la organización criminal denominada “los malditos de Chicago II”, utilizando además como número telefónico 983151451.</p> <p>Asimismo, la Sala fundamenta, que como la sindicación de un aspirante a colaborador eficaz no es suficiente y que para que tenga validez necesita de otra prueba distinta que permita corroborar si la sindicación del aspirante a colaborador eficaz es veraz, pues en el caso concreto se cuenta con dos escuchas telefónicas, la del 22-10-2016 y la del 27-10-2016 que permiten corroborar el rol de la imputada en la referida organización criminal, el cual no es un rol neutro de esposa, sino se verifica la existencia de un rol activo de parte de esta, quien no solamente concurre con su coinvestigado y esposo a realizar los actos delictivos propios de la organización criminal, sino que incluso hay una distribución de roles específicos entre ambos, desprendiéndose ello de las dos escuchas telefónicas referidas, tal como se verifica a continuación:</p> <p>ESCUCHA 01:</p> <p>“Gordo Walter” Voy a depositar S/ 200 soles a JACKSON, lo que cobre del “VIEJO RONDÓN” voy a prestarle S/. 50 soles para darle a PAÚL y de ahí ponernos al día y mañana tienes que ir a cobrar a LUMEY.</p>
--	--	--

		<p>Nelly: Ya cobre a LUMEY (...)</p> <p>ESCUCHA 02:</p> <p>“Gordo Walter”: Te crees más vivo no?</p> <p>“Pacheco”: De la merca a mí no me trabajes CHEMA, no saques nada.</p> <p>“Gordo Walter”: Mi primo me contó todo delante de la Nelly (...) va a ir a cobrarte todo me comento, y te dejo una quina cuando llegue el vagón te doy cuatro ferros más, tú has querido una laptop, etc (...)</p> <p>La Sala entiende de las dos escuchas descritas, que existe una distribución de operatividad y una participación activa de la imputada, que permite corroborar el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz, y que además existe la incautación de un documento que pertenece al apodado “SAPO”, quien es investigado como presunto integrante de la organización criminal “Los malditos de Chicago II”.</p> <p>Además de lo señalado, la Sala refiere que la comunicación que hace el esposo de la imputada; es decir, “Gordo Pacheco”, da cuenta que en el local donde la imputada tenía un restaurante bar, era el centro de operaciones para el comercio y estipendio de la droga a terceros</p> <p>Del mismo modo, la Sala señala que también se ha determinado por información de la fiscalía que el tal “VIEJO RONDÓN” es el directivo del sindicato de construcción civil y que vendría siendo objeto de extorsión por parte de la organización criminal “los malditos de Chicago II” a través de la imputada, siendo que “LUMEY” también sería una persona que vendría siendo víctima de extorsión por parte de la referida organización criminal, y que lo referido por la defensa de la imputada en cuanto a que “VIEJO RONDÓN” y “LUMEY” son clientes del restaurante “el Rinconcito de Chacago” de su patrocinada y que tendrían adeudos porque la referida imputada les daba de almorzar, no tiene validez alguna por cuanto no ha sido corroborado.</p>
--	--	--

CASO 05-A:

Resolución N° 14 (17-05-2017)

FUNDADO el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses contra el imputado Josue Moisés Mestanza Córdova, por cuanto a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción respecto a la imputación de ser integrante de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, cumpliendo la función de TID en la modalidad de comercialización, para lo cual recogería los envíos de droga, lo trabaja, divide y mezcla, para luego distribuirla a los demás integrantes que cumplen la tarea de microcomercialización.

En ese sentido, a fin de sustentar que se cumple el referido presupuesto, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria, señala que se cuenta con las escuchas telefónicas legales de las conversaciones que se realizan entre “serrano Jhony” (líder de la organización criminal) y el imputado “Moche”, las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, donde el primero refiere que alias “Moche” que se menciona en las escuchas telefónicas viene a ser el imputado Josue Moisés Mestanza Córdova, quien se encarga de recoger la droga y llevarla a “Julián” que vive en la Esperanza, donde la dividen, mezclan y entregan al menudeo. Asimismo, da las características de la camioneta de “Moche”, las mismas que coinciden con las que corren en la tarjeta de propiedad que fue presentada en audiencia.

Por su parte, el segundo aspirante a colaborador eficaz realiza un reconocimiento fotográfico a través de fichas RENIEC, donde reconoce contundentemente al imputado como “Moche”.

En esa misma línea de análisis, señala que también se cuenta con el allanamiento y detención preliminar, donde se incautaron además documentos con anotaciones de números, celulares, donde en su

		<p>visualización aparecen 3 contactos que no están identificados, pero que han sido escuchados en comunicaciones con otros procesados.</p> <p>Resolución N° 21 (26-06-2017)</p> <p>De manera UNÁNIME, se CONFIRMA el auto judicial que impuso al imputado Josue Moisés Mestanza Córdova la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses; en tanto, a criterio de la 2° Sala Penal de Apelaciones, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción respecto a la vinculación del imputado con la organización criminal “los malditos de Chicago II”.</p> <p>En ese sentido, dentro de los elementos de convicción y fundamentos que utiliza la Sala en su decisión, se tiene los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Existen escuchas telefónicas de un evidente contenido delictivo y donde se hace referencia en cada momento al tal “MOCHE”, tal como por ejemplo, las comunicaciones de julio del 2015, 10-08-2015, 05-10-2015, 08-10-2015, 10-11-2015. ❖ En cuanto al fundamento de la defensa, respecto a que los aspirantes a colaborador eficaz se habrían equivocado en señalar el lugar donde vive su patrocinado, pues afirmaron que vivía en la calle Suarez en Chicago, cuando en realidad vive en Manuel Arevalo – La Esperanza, lo cual resta de credibilidad a dichas declaraciones, la Sala considera que toda declaración del colaborador eficaz no tiene que ser exacta al 100%, pues es cierto que los colaboradores por quererse ganar mayores beneficios tratan de exagerar las cosas, por eso es que la ley estipula que cuando solo se cuente con la declaración del colaborador, ello no será suficiente para sentenciar a una persona y tampoco para imponer una medida cautelar tan grave como la prisión preventiva, por eso es que se tiene que corroborar que lo afirmado por los colaboradores sea en lo central un hecho creíble y cierto.
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los aspirantes a colaborador eficaz afirman que el imputado “Moche” sí pertenece a la referida organización criminal y que además tiene un vehículo e incluso da las características y el número de placa del mismo, señalando además dichos aspirantes a colaborador eficaz que el imputado además de recoger la droga transporta a un tal “JACKSON” y ha “WALTER PACHECO”. ❖ Por las reglas de la experiencia a los MOISES se les suele decir “MOCHE” ❖ Se ha probado que el imputado cuenta con un vehículo station wagon blanco, lo cual sirve para corroborar y dar fuerza el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz, en el sentido que el imputado utiliza dicho vehículo para transportar a miembros de la referida organización criminal. <p>b) RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LAS CUALES SE INTERPUSÓ RECURSO DE APELACIÓN, EL MISMO QUE FUE DECLARADO INADMISIBLE, SIN QUE SE HAYA SUBSANADO DENTRO DEL PLAZO; Y, POR LO CUAL SE APLICÓ EL APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.</p> <p>CASO 01-B: Resolución N° 03 (25-09-2016)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Carlos Franklin Torrejón Acosta, por cuanto a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los letales del norte” o “mafia del norte” y de sus funciones dentro de la misma. Lo señalado en base a los siguientes fundamentos:</p>
--	--	---

		<p>❖ El imputado es conocido dentro de la referida organización criminal como “Frank” o “Loco Frank”, su función es la de intimidar con arma de fuego a los agraviados, dirige el quemado de los vehículos a quienes se extorsiona, comete el ilícito penal de robo, el tráfico de terrenos, es importante dentro de la OC, dado que tiene vinculo de familiaridad con varios integrantes, en tanto es pareja de “Shirley” o “Mugrienta” y es yerno de “Lucho” y “Sonia” o “Erika”, utiliza hasta cuatro teléfonos con N° 968328639, 956651038 y 948101249.</p> <p>Los elementos que acreditan dichos hechos son las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1 y ° FPCLI2092016-2, las escuchas telefónicas y el uso de los números anteriormente señalados, donde se comunica con “Luchito”, “Shirley” y con “Erika”, cuyo contenido de llamadas está referida a programaciones de ilícitos y ejecuciones de los mismos donde tiene directa participación, lo cual conlleva a corroborar la versión de los referidos aspirantes a colaborador eficaz.</p> <p>CASO 02-B: Resolución N° 03 (25-09-2016)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Shirley Katheryn Andrade Díaz, por cuanto a criterio del juzgado, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los letales del norte” o “mafia del norte” y de sus funciones dentro de la misma. Lo señalado en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>❖ Que a la referida imputada se le conoce con el alias de “Shirley o Mugrienta”, su función dentro de la organización criminal “los letales del norte” es la de coordinadora, pues es quien busca personas que venden o alquilan sus cuentas bancarías para depositar el dinero extorsivo.</p>
--	--	---

Asimismo, se encarga de reclutar personas que sirven de apoyo a la referida organización criminal, proporciona datos de las víctimas de extorsión, coordina directamente con el líder “Lucho”, toda vez que es pareja sentimental de “Loco Frank”, modula a través del número 999106383, con el que coordina las acciones como es de verse de las escuchas telefónicas en la carpeta fiscal, siendo que incluso de su teléfono celular modulan otros miembros de la referida OC con efectivos policiales.

Por otro lado, su flujo de llamadas es con “Lucho” en sus diferentes celulares, con “Cabro Deyvi”, “Sonia” y “Frank”.

CASO 03-B:

Resolución N° 36 (18-01-2018)

FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra Javier Eduardo Paredes Salazar, por cuanto a criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los canallas de la esperanza” y sus funciones dentro de la misma. Lo señalado es en base a los siguientes fundamentos:

- ❖ En fuente abierta, específicamente en el Diario el correo, se publicó el siguiente titular: “Caen tres integrantes de los injertos de Trujillo, en donde informan que “Gordo Javier” fue capturado con otros dos delincuentes por el delito de robo agravado en la ciudad de Trujillo, en donde se le encontró en su poder dos armas de fuego.

De igual manera, que la página de Perú en Línea, publico el siguiente titular: “Policía alerta sobre posibles marcas en banco”, donde informan de la captura de “Gordo Javier” junto

		<p>con su hermano “Gordo Jhon” y “Chucaque” por el delito de robo y secuestro.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI07102016, quien señala que conoce al imputado Javier Eduardo Paredes Salazar o alias “Gordo Javier”, quien sería integrante de la OC “Los canallas de la Esperanza”, señalando además que él es recontra conocido, dado que también fue marca, que tiene su hermano preso en el Penal el Milagro a quien lo conocen como “El Jon Salazar”, que el imputado también estuvo preso en el Penal el Milagro, que mantiene comunicación con alias “Jorgacho”, que estuvo metido siempre en las extorsiones a la empresa de transportes Salaverry. ❖ El imputado utiliza los números 949924034 y 946598406, de los cuales registra escuchas telefónicas, las mismas que son de contenido delictivo y que acreditan la vinculación del imputado con los demás miembros de la referida organización criminal. <p>CASO 04-B: Resolución N° 21 (06-12-2018)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de dieciocho (18) meses contra el imputado Víctor César Colorado Díaz, por cuanto a criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los canallas de la esperanza”. Lo señalado en base a los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El imputado registra la siguiente escucha telefónica: “09-junio-16 995948693 CHATO/CUY 938309820 ENANO AUDIO JESÚS CHATO (693) recibe comunicación de ENANO
--	--	--

		<p>(938309820); NN le dice que ha cambiado de número y que lo llame para cualquier cosa; Chato le dice que tiene un carro de la KR que está guardado en Moche y ha sido trabajado por la 28, por Costa Rica en Monserrate, por lo cual estoy llamando a Arturo y no me contesta; NN responde: No pues nadie te va a contestar si todos hemos cambiado de números”.</p> <p>A criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, el NN que es el número 938309820 le corresponde al imputado, dado que dicho dato ha sido proporcionado por el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, siendo que además el mismo imputado en su declaración ha aceptado que le corresponde dicho número.</p> <p>En ese sentido, el referido juzgado señala que en la conversación registrada se verifica que efectivamente se habla de un robo a un carro de la KR y que lo tienen guardado en Moche, que lo han hecho por la Av. 28 y Costa Rica en Monserrate, por lo que además en dicha escucha se advierte coordinación para la comisión del delito de Receptación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ El imputado también registra la siguiente escucha telefónica: “02-julio-16 949947921 CHARLY/JORGE /JORJACHO 939691763 CUY/ENANO AUDIO JORJACHO se comunica con ENANO (763); Jorjacho le comenta para decirle que Rodolfo le había llamado para decirle que habían robado una unidad más, búscate esos largos que parecen rata blanca para mañana ver que hacemos y ver quien se está metiendo en la zona”. A criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, con dicha escucha se evidencia que el imputado tiene vinculación con la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, puesto que a criterio suyo realiza coordinaciones. ❖ Las escuchas telefónicas que obran en el requerimiento fiscal corrobora de cierta manera la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, en el sentido que el imputado forma parte de la OC “Los canallas de la Esperanza”,
--	--	--

		<p>siendo que además existe abundancia de elementos de convicción.</p> <p>❖ La defensa cuestiona que si bien los números indicados por el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 le corresponden, él no ha hecho las llamadas, incluso en su declaración del imputado que obra en la Carpeta Fiscal en la pregunta N° 08, sobre los teléfonos celulares, dijo que sí tuvo esos teléfonos celulares, que no recuerda los números exactamente, pero que dichos celulares están a su nombre y que se le perdieron en el año 2015, no recuerda el mes, pero se le perdió jugando pelota; sin embargo, a criterio del juzgado, la versión de que supuestamente se le extravió no ha sido corroborada con otro elemento de convicción como sería un acta de denuncia de pérdida de objetos, presentado ante la comisaria, pero que al margen de ello, la información que da el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 de que esta persona que tiene estos números tiene una esposa o una pareja y que esta esposa estaría recluida en el Establecimiento Penitenciario el Milagro cumpliendo una pena porque en su casa encontraron un vehículo robado, se ve corroborada por el mismo imputado a través de su declaración, donde acepta que su esposa está recluida en el Establecimiento Penitenciario el Milagro purgando una condena.</p> <p>c) RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA CONTRA LA CUAL EL IMPUTADO NO APELÓ. CASO 01-C:</p> <p>Resolución N° 05 (17-05-2017)</p> <p>Existen elementos de convicción GRAVES y SUFICIENTES que vinculan al imputado con la organización criminal “los malditos de Chicago II” y sus funciones dentro de la misma, siendo que los mismos consisten en las declaraciones de los aspirante a colaborador eficaz FPCLL21032016 y FPCLL21032016, quienes refieren que el imputado forma parte de la referida organización criminal, declaraciones que encuentra actividad de corroboración a</p>
--	--	--

		<p>través de las escuchas telefónicas e informe N° 01-2018-DIRNOP/OFIECCO-E1E-TRUJILLO.</p> <p>En las escuchas telefónicas se demuestra actividades ilícitas como TID y Tráfico Ilícito de armas y municiones, y que tiene contacto con otros integrantes de la referida organización criminal</p> <p>d) RESOLUCIONES JUDICIALES DONDE SE IMPUSÓ PRISIÓN PREVENTIVA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SALA SUPERIOR DE APELACIONES REVOCÓ LA MISMA.</p> <p>CASO 01-D: Resolución N° 05 (03-09-2016)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado Luis Fernando Ruiz Solano, por el plazo de dieciocho (18) meses, por cuanto a criterio del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, existe FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los injertos de K y K”, y sus funciones dentro de la misma. En ese sentido, dentro de los fundamentos que se expresan para sustentar el presupuesto de fundado y graves elementos de convicción se tienen los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, que señala que imputado era sicario de la “jauría”, proporcionando además sus características físicas, las mismas que han sido contrastadas al recibir su declaración, siendo que estas se han corroborado en la medida que se han encontrado unos tatuajes en su brazo y sus características físicas. ❖ A través de su Facebook ha mantenido comunicación con otros miembros de la organización. ❖ En el allanamiento realizado en su domicilio se encontró celulares, siendo que en uno de ellos hay fotos de armas de
--	--	--

		<p>fuego similares a las encontradas a “pololo”, quien también sería miembro de la referida organización criminal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se trata de una persona que estuvo en la Floresta en el 2014 vinculado al delito de robo agravado. ❖ El argumento del abogado del imputado, en el sentido que a su patrocinado se le imputa haber sido campana, pero que no está probado porque no se dice como ejerció dicho rol, no enerva la versión del aspirante a colaborador eficaz ni a los demás elementos de convicción. ❖ En cuanto al argumento del abogado del imputado, que no está probado que su patrocinado habría participado de un asesinato y habría hecho disparos, aquí hay una divergencia entre la versión del aspirante a colaborador eficaz y la verificación física del imputado pues no aparecen las huellas de los disparos que dice el aspirante a colaborador eficaz, pero sí aparecen nítidamente los tatuajes. ❖ El abogado del imputado cuestiona señalando que su patrocinado no es una persona que tiene los ojos que describe el aspirante a colaborador eficaz; sin embargo, a través del principio de inmediación, el imputado aparenta tener los ojos claros, por lo cual la declaración del referido aspirante a colaborador no puede ser descartada. ❖ El abogado del imputado señala que el tener fotos de dinero y de armas no es delito, pero teniendo en cuenta el marco, hay más elementos de convicción que permiten asimilar dichas fotos con los ilícitos que se imputan. ❖ Se ha señalado que el imputado no conoce a los miembros de la referida OC; sin embargo, los elementos de convicción tales como la declaración del aspirante a colaborador eficaz e informes de inteligencia, demuestran lo contrario. <p>Resolución N° 40 (25-10-2016)</p>
--	--	---

		<p>De manera UNÁNIME, se re REVOCA la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses impuesta al imputado Luis Fernando Ruiz Solano y como consecuencia se le impone la medida de comparecencia simple.</p> <p>Dentro de los fundamentos que la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL dispone para revocar la prisión preventiva contra el imputado, se tiene los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Si bien hay una imputación del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, en el sentido que un tal (a) “gato” se dedicaría a actividades ilícitas atribuidas por Fiscalía, y proporciona características físicas entre otras de este procesado; como presentar unos tatuajes de estrella en uno de sus antebrazos; en autos no obra un acta de reconocimiento que permita la identificación del (a) “Gato”, y si bien en el examen médico legal N° 015104 de fecha 19/08/2016 se indica que el procesado presenta tatuajes en su antebrazo derecho y en su declaración se ha verificado que tiene un tatuaje de una calavera con estrella y una figura de un dragón, no se ha verificado que tenga la lesión del disparo de arma de fuego en la pierna como indica el referido aspirante a colaborador eficaz; esto a efecto de tener un grado de probabilidad que el procesado sea sindicado como el (a) “Gato”; integrante de esta organización. <p>Además de lo mencionado, la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones señala que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que la declaración de un colaborador eficaz debe ser corroborada con otro elemento de cargo, que en el presente caso no ha sido ofrecido por la Fiscalía, desde que las fotos de Facebook o en su defecto de las que se registran en un celular se refieren al registro fotográfico de unas armas que el procesado ha negado que dichas fotos le pertenezcan; los cuales de por sí pues no revelan su pertenencia a la organización criminal, ni el papel que se le atribuye en la tesis Fiscal.</p>
--	--	--

		<p>CASO 02-D: Resolución N° 05 (17-05-2017)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Humberto Arenas Ramos, por cuanto a criterio del juez, existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, pues en cuanto a la imputación de TID-venta de marihuana lo dicen los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, siendo que el primero de los mencionados refiere que el imputado vende marihuana en la noche y el segundo de ellos, señala que el imputado mezcla la droga y vende la misma en la noche y es conocido como alias “manzanero”, siendo que además el mismo imputado en su declaración ante Fiscalía reconoce su apelativo de “manzanero”, el mismo que es usado en uno de sus correos.</p> <p>En esa línea, el juzgado indica que Fiscalía ha presentado comunicaciones telefónicas, de las cuales si bien no tienen corroboración para saber si la voz es del imputado; sin embargo, indica que la fiscal sostiene que son comunicaciones entre el cabecilla en las que se mencionan a otros integrantes, hacen mención a la actividad de venta de drogas y a alias “manzanero”, que según los aspirantes a colaborador eficaz se trata del imputado.</p> <p>De igual manera, el juzgado indica que hay una videovigilancia en el domicilio del imputado, donde se verifica que han llegado dos imputados vinculados a la referida organización criminal y también una videovigilancia en donde se verifica que el imputado frecuenta el “rinconcito de Chicago”.</p> <p>Asimismo, el juzgado fundamenta que el imputado está cumpliendo semi-libertad por el delito de TID, por lo cual a su criterio parece razonable que dentro de dicho marco hay vinculación, mucho más si él mismo ha referido que su coimputada fue a cobrarle por el consumo de comida, siendo que al ser preguntada esta sobre</p>
--	--	--

		<p>aquello, simplemente señala que no recuerda el motivo por el que fue. El juzgado indica que el imputado dentro de su defensa ha señalado que se dedica a la venta de zapatillas, pero en el registro dentro del marco de la semi-libertad no aparece dicho dato, lo cual a su criterio conlleva a deducir de manera razonable y en alto grado de probabilidad de que se dedica al TID dentro de la referida organización criminal, pues si bien en el allanamiento no se le encontró droga, si se han encontrado 27 tarjetas de crédito y 20 chips que llaman la atención en relación al delito de TID.</p> <p>Resolución N° 21 (26-06-2017)</p> <p>De manera UNÁNIME, se re REVOCA la medida de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses impuesta al imputado Humberto Arenas Ramos y como consecuencia se le impone la medida de comparecencia con restricciones con las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir a toda citación que le formule la fiscalía y la autoridad judicial hasta la conclusión del presente proceso cada primer día hábil de cada mes para hacer su control biométrico y dar cuenta de su buena conducta ante el fiscal a cargo de la investigación; b) No variar de domicilio sin previa autorización del juez con conocimiento del Ministerio Público.</p> <p>Dentro de los fundamentos que la 2° Sala Penal Superior de Apelaciones dispone para revocar la prisión preventiva contra el imputado, se tiene los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">❖ No existen por el momento escuchas telefónicas mantenidas entre el imputado con miembros integrantes de la referida organización criminal.❖ No hay mayor información sobre la existencia de escuchas telefónicas que permitan corroborar el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz.❖ No hay ningún acto de incautación de algún elemento de convicción que lo vincule a la venta a la venta de drogas
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Si bien es cierto se cuenta como elemento de convicción la cuenta de Facebook del imputado, donde tiene 04 contactos y los mismos son de “Nelly Ruth Leca Quiroz” , “cabezón Pacheco” y “Víctor Manuel Carlos”, que según la fiscalía también serían miembros de la OC “Los malditos de Chicago II”, pero este si bien es cierto es un elemento de convicción de que tiene contactos el solo hecho de tener contactos no es suficiente para afirmar a un nivel grave y fundado de la pertenencia a la referida OC, puesto que para ello se necesita que exista diálogos, conversaciones que vinculen a la persona con la OC, y a veces la existencia de una comunicación telefónica que vincule al imputado con la OC, siendo que en el presente caso por el momento no se tiene. ❖ Si bien hay una visita de los imputados “Nelly Ruth Leca Quiroz” y “Gordo Pacheco” a la vivienda del imputado, según la videovigilancia no hay respecto de este hecho alguna intervención policial o alguna evidencia que permita afirmar que se trataría justamente de un acto de TID. ❖ Que las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz no se han corroborado de manera FUNDADA ni GRAVE por otro elemento de convicción independiente a la declaración, pues únicamente hay pruebas indirectas e indicios, los mismos que no permiten afirmar la existencia de fundados y graves elementos de convicción. <p>CASO 03-D: Resolución N° 03 (31-03-2018)</p> <p>FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público por el plazo de veinticinco (25) meses contra Dennis Eduardo Quispe Benites, por cuanto a criterio del juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, existen fundados y graves elementos de convicción de su participación como integrante de la organización criminal “la trilogía II”; así como sus funciones dentro de la misma.</p>
--	--	--

		<p>En ese sentido, dentro de los fundamentos que se expresan para sustentar el presupuesto de FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción, se tienen los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Respecto a la organización criminal se tiene la continuación de declaración del aspirante a colaborador eficaz 1707-2017, en la cual señala que hay un grupo de personas que integrarían la organización criminal la “Trilogía II” bajo el mando de Víctor Alejandro Guerrero Layza, y sus integrantes y sus apelativos, así señala de forma concreta a diversos integrantes, dentro de los cuales se encontraría el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites. El referido aspirante a colaborador también precisa las funciones de cada integrante y los vehículos y armas que se emplean. ❖ También se tiene la declaración del testigo con clave 101-2017, donde señala que existe una OC bajo el mando de “Oscar”, quien tiene al mando 11 o 12 personas, quienes se dedican a robar a personas que retiran dinero de las entidades financieras, señalando además que tienen pinteros, choferes y a otros para diferentes funciones de la OC, siendo que el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites sería uno de sus integrantes quien tendría la función de pisador de caña, de quien brinda las siguientes características: tendría 22 o 23 años, de contextura normal, tez morena, cabello color negro y estatura 1.65 aproximadamente. ❖ Según la declaración del testigo N° 98-2017, existe una OC denominada “marcas”, la cual está dirigida por el conocido como Oscar, mono, Soberon, Jorge o mocho, Alex Torre, Dennis o loco Denis (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites). ❖ En razón a los referidos elementos de convicción, entre otros que fueron ofrecidos por fiscalía, en primer lugar, no se puede desechar las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz ni de los testigos por no haberse desvirtuado sus declaraciones, ello de acuerdo a los criterios de validez del
--	--	--

		<p>Acuerdo Plenario 2-2005, pues serían declaraciones espontaneas y coherentes con respecto a la presunta existencia de una OC denominada “Trilogía II”, pues si bien los abogados han señalado que todo parte de una nota de agente o policial y luego han conseguido los colaboradores para dar forma al caso, ello no se ha acreditado con elementos de convicción.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Con respecto a la fiabilidad de un solo aspirante a colaborador eficaz no resulta viable, pero si se le agrega la declaración de dos testigos y otro colaborador que indican que sí existe la OC y sus integrantes, se da la fiabilidad de la existencia de la misma. Resultando importante corroborar la pertenencia de los imputados a la OC, en término de alta probabilidad, ya que por más que existan dos o más testigos, la pertenencia tiene que corroborarse, y si se le imputan dos o más delitos contra el patrimonio, estos tendrían que haber participado todos en los delitos por ser integrantes. Al respecto los testigos 98-2017 y 101-2017 han señalado que se cometió un robo en el restaurante el cangrejo pelado y los que participaron según el testigo con clave N° 98-2017 serían un tal Oscar, mono, gringo, Dennis (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites) conocido como caña candela, entre otros; de la misma forma señala el testigo N° 101-2017 serían un tal Oscar, Bruno, Dennis (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites), entre otros. ❖ Aunado a lo ya señalado, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, señala que también se cuenta con un vídeo donde se aprecia los autos y motos donde se habrían trasladado los integrantes de la organización para cometer el delito; pues si bien se cuestiona como llegó el video, lo cierto es que existe el video y esta el acta de visualización con el testigo con clave N° 98-2017, donde se aprecia que este testigo va reconociendo e identificando a cada uno de los integrantes de la OC, logrando identificar plenamente a Dennis Quispe Benites, Jorge Gallegos Infantes, Alexander Soberon y Bruno García Merino.
--	--	--

- ❖ Si bien resulta siendo válido el argumento de la defensa del imputado, en cuanto a que el vehículo que se reconoce en efecto que el conductor sería su patrocinado, se trataría que su placa culmina en “561”, vehículo plata, pero se indica que las características del vehículo son similares a las que aparece en el video que no se vio la placa; sin embargo, hay un aspirante a colaborador eficaz que sí lo ha identificado plenamente, y las variaciones exteriores del referido vehículo podrían ser variadas como quitarle una antena o ponerle algún pintado adicional, lo cual tendría que corroborarse a través de las pericias, pero de acuerdo a los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal, el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites sí habría participado conduciendo un carro negro.

Resolución N° 08 (14-05-2018)

De manera UNÁNIME, se REVOCA la medida de prisión preventiva por el plazo de veinticinco (25) meses impuesta al imputado Dennis Eduardo Quispe Benites y como consecuencia se le impone la medida de comparecencia con restricciones.

Dentro de los fundamentos que la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJL dispone para revocar la prisión preventiva contra el imputado, se tiene los siguientes:

- ❖ La defensa del imputado cuestionado los diversos informes policiales presentados por fiscalía en su requerimiento, por lo cual respecto a ello se debe acudir a la bibliografía autorizada, en este caso del autor San Martín Castro; y en su Libro “Lecciones de Derecho Procesal Penal” ha señalado que “(...) el informe policial es un documento que contiene la investigación realizada por los efectivos policiales de un hecho aparentemente delictivo y tiene valor de denuncia [...] en principio tiene valor como de una denuncia pues es el acto inicial de una investigación y el policía que lo redacta tiene la condición de testigo”; bajo dicha premisa los informes policiales

		<p>califican como una mera denuncia, máxime si la propia fiscalía ha reconocido que los policías responsables de la elaboración de los informes no han brindado su declaración como testigos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ En las versiones de los testigos no se ha efectuado la respectiva contradicción por parte del imputado. ❖ En el presente caso se cuestiona que no hay corroboración periférica suficiente, mientras que el Ministerio Público menciona que hay visualización de videos y tomas fotográficas reconocidas por el aspirante a colaborador eficaz; pero se tiene que de las mismas no se aprecia alguna conducta de los recurrentes que hagan suponer que forman parte de una organización criminal; asimismo dichas tomas fotográficas o videos no están relacionados con los hechos materia de imputación; de tal manera que no se cumple con el presupuesto exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, por lo que no se aprecia que existan graves y fundados elementos de convicción.
Entrevistas a expertos	Guía de entrevista	<p>PREGUNTA 04: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o <u>incorrecta</u> interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?</p> <p>INTERPRETACIÓN INCORRECTA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de la Libertad los jueces realizan una incorrecta interpretación del estándar de corroboración por ejemplo no valoran el estado del proceso de colaboración eficaz que considero para ser utilizado debe haber sido concluido con aprobación del acuerdo, no valoran si la declaración ha sido previa o posterior a los actos de corroboración. (Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos) - Se viene realizando una incorrecta interpretación, siendo que los jueces de primera instancia influenciados por la presión mediática e influenciados además porque se le pueda realizar cualquier tipo de

		<p>cuestionamiento en lo que se genere la duda respecto a su función, consideran que es mejor la dación de una prisión preventiva antes de otorgar la libertad y los jueces de segunda instancia para evitar también que se les cuestione optan por generar la confirmatoria, tratando de encuadrar algunas cosas que finalmente no lo son. (Dr. Segundo Paz Abad Castillo)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aun existiendo el Acuerdo Plenario 02-2017-SPN, lo hacen de manera desafortunada, ya que muy rara vez aplican de manera adecuada los estándares. (Dr. Edwin Bustamante Montalvo) - Se realiza una incorrecta interpretación, por cuanto he podido advertir que en la Libertad por ejemplo, los jueces de primera instancia principalmente son muy flexibles, pues no exigen una rigurosidad en el estándar de corroboración que deberían tener las declaraciones de colaboradores eficaces para poder dictar prisión preventiva, dictando en muchos casos prisión con una corroboración mínima, tal como sucedió en el caso de la OC. “Los Cagaleche de Virú”. (Dr. César Rubio Azabache) <p>POSICIÓN NEUTRAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta es una pregunta un poco difícil de responder, puesto que se entraría en un problema de generalización, lo único que es preciso decir es que siempre se debe tomar con muchas cautelas las declaraciones de un colaborador eficaz, dado que contiene un componente subjetivo muy fuerte como es la obtención de beneficios. (Dr. Giammpol Taboada Pilco) - Dr. Luis Guillermo Bringas (no opino al respecto) <p>CORRECTA INTERPRETACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se viene realizando una correcta interpretación porque en la Libertad por ejemplo se viene considerando válida la declaración de un colaborador eficaz cuando esta se ha visto corroborada con otro elemento, que generalmente puede ser una escucha telefónica,
--	--	--

		<p>sobre todo en los casos cuando se vincula a una persona con una organización criminal. (Dr. Víctor Burgos Mariños)</p> <ul style="list-style-type: none"> - En Trujillo por ejemplo sí se viene dando una correcta interpretación, puesto que se exige una corroboración suficiente para prisión preventiva y plena para sentencia condenatoria, aunque ello sea cuestionado por algunos medios de comunicación. El problema se da a nivel de fiscalía, donde se maneja un estándar de corroboración mínimo para dictar prisión preventiva. (Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez) - En los casos que he podido conocer sí se ha dado una correcta interpretación. (Dr. Pablo Sánchez Velarde) - Sí se realiza una correcta interpretación, por cuanto todos los jueces en general declaran fundada una prisión preventiva cuando hay escuchas telefónicas, en tanto dichas escuchas no solo vienen con la transcripción de lo que hablan, sino también con la ubicación de celdas activas, pasivas y geolocalización, lo cual conduce a una corroboración fuerte. (Dr. Mirko Dino Cano Gamero) <p>POSICIÓN INTERMEDIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ello depende, dado que hay buenos jueces que hacen una correcta interpretación, pero también hay otros que no lo hacen de forma correcta y lo hacen de tal forma como si fuesen a condenar, exigiendo una intensidad fuerte de los medios de prueba, no dándose cuenta que en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia estamos hablando de elementos de convicción y no de prueba, dado que está recién se exige en juicio oral. (Dr. Ramiro Salinas Siccha) - En realidad, no todos los jueces tienen los mismos criterios, no todos los jueces utilizan los mismos estándares. Por ejemplo la Sala Penal Nacional dicta prisión preventiva con la simple declaración de un colaborador eficaz sin ser debidamente corroborado, utilizando argumentación en el sentido que dicho testigo colaborador por
--	--	---

		<p>ejemplo ha dado detalles relacionados con la organización y la participación de sus integrantes con la organización, es imposible dicen que este mintiendo, sino que más bien la versión que dan es creíble, siendo que esta clase de criterios se utilizó en la Organización Criminal Los Malditos del Triunfo, donde se señaló que era suficiente con la declaración de un colaborador eficaz. (Dr. William Rabanal Palacios)</p> <p>- Considera que es indistinto, ya que hay jueces que sí consideran aspectos de corroboración mínima y otros que requieren de un aspecto de corroboración suficiente. (Dr. Jeans Velazco Hidalgo)</p> <p>PREGUNTA N° 05: De ser <u>incorrecta</u> la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige para el dictado de prisión preventiva?</p> <p>- Desconocimiento e ignorancia de los jueces sobre la actividad probatoria y sobre valoración probatoria. (Dr. Ramiro Salinas Siccha)</p> <p>- La sobrevaloración a las imputaciones que hacen los colaboradores eficaces, la misma que no tiene una base legal, cuando lo correcto que tendría que darse es una disminución de la sobrevaloración, la misma que debe ser compensada con otros elementos. (Dr. Giammpol Taboada Pilco)</p> <p>- La mediaticidad, siendo que cuando esto ocurre no se puede distinguir si lo que estás haciendo es analizando el expediente o estás haciendo una resolución para quedar bien con las cámaras. (Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez)</p> <p>- La mediaticidad, ello en razón a que se tiene el temor al cuarto poder de nuestro país que es la prensa. (Dr. Willam Rabanal Palacios)</p> <p>- La no fijación en los órganos jurisdiccionales, a través de jurisprudencia de la máxima instancia de la Corte Suprema,</p>
--	--	--

		<p>pronunciamientos en donde se hable del estándar de corroboración propiamente dicho para dictar prisión preventiva. (Dr. Jeans Velazco Hidalgo)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que para valorar la declaración de un colaborador eficaz, no se tiene en cuenta el estado del proceso especial por colaboración eficaz, no valorando además si la declaración ha sido previa o posterior a los actos de corroboración. (Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos) - La falta de capacitación en el tema de valoración probatoria (Dr. Segundo Paz Abad Castillo) - La cultura arraigada de la prisión preventiva como regla general (Dr. César Rubio Azabache) <p>PREGUNTA N° 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo al Juez Superior, Salinas Siccha, equivaldría a una corroboración mínima; sin embargo, considera que siempre es preferible que los elementos corroborantes sean externos a las declaraciones de los colaboradores. - De acuerdo con el Juez Superior, Taboada Pilco, habría una corroboración nula, ya que lo que exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal son elementos corroborantes externos e independientes a las declaraciones de los colaboradores eficaces. - De acuerdo con el Juez Superior, Burgos Mariños, sería una corroboración nula, ya que el artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal, hace referencia que los elementos corroborantes tienen que ser externos, más no reducirse a la declaración del colaborador o de otros colaboradores.
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el Juez Superior, Luján Tupez, no es una corroboración válida, puesto que para que sea válida necesariamente deben concurrir elementos periféricos adicionales a los colaboradores eficaces así sean dos mil. - De acuerdo con el Fiscal Supremo, Sánchez Velarde, equivale a una corroboración mínima, pero si los datos que dan son bastante importantes, entonces ya podría hablarse de una corroboración suficiente. - De acuerdo con el Fiscal Provincial, Guillermo Bringas, equivale a una corroboración nula, ya que ambas declaraciones inculpativas carecen de fiabilidad o desconfianza, por lo cual para llegar a una corroboración mínima o de ser el caso suficiente como para solicitar prisión preventiva, debería existir otras pruebas objetivas adicionales que le den mayor validez. - De acuerdo con el Fiscal Provincial, Rabanal Palacios, en dicho caso se estaría ante una corroboración mínima, pero que no sirve para dictar una prisión preventiva, ya que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal cuando se refiere a otras pruebas que corroboren sus testimonios, pues estos otros elementos corroborativos tienen que ser externos e independientes a la sola declaración del colaborador. Incluso cuando se habla de corroboración, esta tiene que ser en los hechos, en la realidad, en lo palpable. Por ejemplo, si un colaborador eficaz señala que A mató a X, primero se debe verificar que esa persona X está muerta. Luego si dice que tal persona A mató a X con un cuchillo y penetró en el cerebro, entonces se tiene que ver que X efectivamente murió a causa de una penetración de un cuchillo en el cerebro y que si el cuchillo se incautó y el colaborador dice que ese cuchillo es de color dorado, entonces se tiene que verificar que ese cuchillo efectivamente sea de color dorado. En razón a ello, el referido entrevistado concluye señalando que a ello considera una corroboración externa, pero si se va a corroborar con la declaración de otro colaborador, a veces no es ni mínima, nula puede ser, puesto que se queda en lo abstracto, a lo que se conoce como simplemente chismes.
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con Fiscal Adjunto Provincial, Velazco Hidalgo, ha habido jueces que sí han dictado prisiones preventivas con esa clase de corroboración, lo cual a criterio suyo se debería tomar con mucha reserva, puesto que con ello se contraviene el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, el cual es claro al señalar que la declaración de un colaborador o un testigo de reserva tiene que estar corroborado necesariamente con otros elementos externos. En resumen, para dicho entrevistado, la valoración que se debe realizar allí es de fuente independiente. - De acuerdo con el Fiscal Provincial, Cano Gamero, en dicho caso, a lo mucho se estaría ante una corroboración mínima, con la cual no se podría dictar una prisión preventiva. - De acuerdo con el Fiscal Adjunto Provincial, Saucedo Ramos, la existencia de más de un aspirante a colaborador no quiere decir que justifique la corroboración a la que hace referencia el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal; en tanto, dichos elementos corroborantes deben ser externos al colaborador. - De acuerdo con el Abogado Penalista, Abad Castillo, esa clase de corroboración no equivale ni a una corroboración mínima ni suficiente, puesto que solo se trata de colaboradores eficaces que están informando determinados hechos que merecen ser corroborados de manera fáctica. - De acuerdo con el Abogado Penalista, Bustamante Montalvo, allí habría una corroboración nula, ya que la corroboración tiene que darse con elementos de convicción externos o distintos a un colaborador. - Finalmente, de acuerdo con el Abogado Penalista, Rubio Azabache, esa clase de corroboración es nula, por cuanto no corrobora nada, solo recalca lo que ya ha dicho el colaborador eficaz inicial.
--	--	--

5.3. Triangulación de resultados del objetivo específico N° 03

Objetivo Específico N° 03		
Analizar los alcances del principio de presunción de inocencia		
TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	CONTENIDO
Interpretación de los alcances del principio de presunción de inocencia	Cuadro interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia.	<p>De un análisis interpretativo integral de la normatividad nacional (Constitución y Código Procesal Penal), jurisprudencia nacional (Tribunal Constitucional y Corte Suprema), doctrina nacional, normas internacionales (DUDDH, PIDCP y CADH), jurisprudencia internacional (de la CIDH y Tribunal Constitucional Español) y doctrina comparada, se entiende que la presunción de inocencia constituye un derecho humano universalmente reconocido a todo imputado, que atraviesa transversalmente el debido proceso y que tiene como fundamento la dignidad humana y el principio <i>de pro hómine</i>.</p> <p>En ese sentido, uno de los elementos que integra su contenido esencial como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente; es decir, la presunción de inocencia únicamente puede ser superada, desvirtuada o destruida, a través de prueba de cargo suficiente y pertinente, que demuestre los siguientes extremos fácticos: a) La existencia real del ilícito penal; y, b) La culpabilidad del inculpado (su vinculación con el ilícito); precisándose que la carga de la prueba siempre corresponderá a la parte acusadora (Ministerio Público).</p>
Entrevistas a expertos	Guía de entrevista	<p>PREGUNTA N° 07: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?</p> <p>- De acuerdo con el Juez Superior, Salinas Siccha, siempre se ha presentado esta discusión; es decir, entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, pero la presunción de inocencia se cautela con el hecho de que el juez siempre le va a considerar inocente, lo único que está aplicando es una medida coercitiva con la finalidad de que no se perturbe o aleje la actividad probatoria, pero allí hay una cierta contradicción en el sentido de que se le recorte su libertad</p>

		<p>y muchos dicen que se les está aplicando una pena adelantada; sin embargo, dicha posición está quedando de lado porque a lo más que se aspira es una medida cautelar, con lo cual no se pretende adelantar una pena, sino cautelar que el proceso llegue a un fin normal o natural, ya sea a una sentencia absolutoria o condenatoria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seguidamente, el Juez Superior Taboada Pilco, indica que en este punto difiere con lo que dice cierta parte de la doctrina en el sentido que la presunción de inocencia solo es para el ámbito de juicio, pues para él, la presunción de inocencia es para todo el ámbito del proceso. - De acuerdo con el Juez Superior Burgos Mariños, para el dictado de una prisión preventiva se debe poner en serio cuestionamiento el estado de inocencia del investigado, a través de evidencia que revela objetivamente su vinculación a los hechos materia de investigación. - Por su parte, el Juez Superior Luján Tupez, refiere que esta es una pregunta muy interesante, toda vez que la mayoría de la doctrina ha dicho que la prisión preventiva no afecta la presunción de inocencia. Pero hay dos posturas al respecto, porque Ferrayoli y toda la corriente del garantismo refieren que la prisión preventiva siempre va a afectar la presunción de inocencia. En mi opinión una prisión preventiva siempre pone en duda la presunción de inocencia, pero eso es una razón de política criminal, ya que no somos capaces de enfrentar el delito que lo que hacemos es que cuando se dicta una prisión preventiva ya estamos poniendo en duda que dicha persona sea una persona inocente y lo presentamos como delincuente porque queremos acabar con el delito. En ese sentido, para mí el modelo ideal y el único modelo para preservar intangible la presunción de inocencia es que solamente se debería pedir prisión preventiva cuando el fiscal acusa, no antes. - Según el Fiscal Supremo Sánchez Velarde, la presunción de inocencia siempre va a ser un principio que rige en todo el proceso penal; sin embargo, se quiebra momentáneamente por un pedido de
--	--	---

		<p>la naturaleza de la prisión preventiva, fundamentándose en salvaguardar los fines del proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el Fiscal Provincial Guillermo Bringas, como en todos los casos, la presunción de inocencia no implica que no pueda haber un grado de sumisión del imputado al proceso, pues uno podría precisar que si hay prisión preventiva entonces no se respeta la presunción de inocencia, pero en cualquier país del mundo hay medidas de coerción, entonces pensar que con eso se vulnera la presunción de inocencia, sería un argumento que no es de recibo en ninguna parte del mundo. La presunción de inocencia significa finalmente que una persona no sea condenada sin ninguna prueba suficiente. - De acuerdo con el Fiscal Provincial Rabanal Palacios, siempre va a prevalecer la presunción de inocencia, ya que no debe olvidarse que la prisión preventiva es excepcional, es temporal, por lo tanto, en cualquier momento dicha medida se puede variar, en cualquier momento se puede cesar la prisión y salir en libertad. En tal sentido, la presunción de inocencia permanece incólume aún estés con prisión preventiva, ya que esta no es eterna, ya que puede variar si se dan los elementos de convicción. Cuando una persona cae presa, también es un estado de condición la presunción de inocencia. El hecho que estés con prisión preventiva no quiere decir que has perdido el derecho a la presunción de inocencia y menos la dignidad humana, otra cosa que no se respete es muy distinto. - De acuerdo con el Fiscal Adjunto Provincial Velazco Hidalgo, debe ser considerado en su verdadera dimensión, pues eso ya la Corte Interamericana lo ha dejado claramente establecido. No debe perderse que la finalidad del proceso penal es esclarecer un hecho y muchas veces la consecuencia jurídica que va a acarrear es invadir la libertad personal de alguien, en el sentido que si se quiere asegurar el resultado de ese proceso, muchas veces vas a tener que restringir esa libertad sin necesidad de estar trastocando la presunción de inocencia.
--	--	---

	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el Fiscal Provincial Cano Gamero, partiendo de la premisa que todo derecho fundamental no es absoluto y la presunción de inocencia es un estado en el que se encuentra una persona dentro del proceso, señala que eso se rompe cuando se cumple con los presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal; es decir, si hay graves elementos de convicción, peligro de fuga y peligro de obstaculización. Entonces, la presunción de inocencia es un estado que se mantiene hasta el final, hasta que se declare consentida una sentencia, por lo tanto, con la prisión preventiva no se menoscaba la presunción de inocencia. En este punto indica que vale recordar a Ferrayoli, quien es un idealista del Derecho Penal, el cual considera que toda persona debe llevar un proceso en libertad, pero señala que cabría preguntarle a Ferrayoli, que pasaría si a su hijita de tres años lo viola una persona, le gustaría que afronte en libertad un proceso cuando ese señor lo han capturado en flagrancia delictiva o hay suficientes elementos de convicción. En ese sentido, el referido entrevistado, señala que no sería concebible en un Estado de Derecho que una persona que ha cometido delitos graves afronte un proceso en libertad, pues la prisión preventiva se da para delitos graves, más no para delitos leves. - De acuerdo con el Fiscal Adjunto Provincial Edson del Carmen Saucedo Ramos, en la prisión preventiva no puede hablarse de presunción de inocencia, pues su naturaleza es preventiva de medida cautelar y por ende su procedencia está en función a presupuestos, uno de ellos la verosimilitud en base a elementos de convicción. - De acuerdo con el Abogado Penalista Abad Casillo, la Corte Suprema ha establecido criterios sobre los niveles de análisis de los elementos de convicción y los elementos de prueba, por ejemplo en caso Mirian Feifer, la Corte Suprema claramente ha establecido que cuando tenemos un elemento de prueba con dos opciones de interpretación, uno <i>inmonamparte</i> y otro <i>inmalamparte</i>, bajo el tema de la presunción de inocencia se tendría que optar por la interpretación <i>inmonamparte</i>, pero lamentablemente si eso se traslada al razonamiento para las prisiones preventivas, los jueces
--	--

		<p>de Investigación Preparatoria e incluso las Salas Penales, se inclinan por la segunda opción que es <i>inmalamparte</i>, que es contrario justamente al principio de presunción de inocencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el Abogado Penalista Bustamante Montalvo, el principio de presunción de inocencia no debería ser concebido de manera absoluta en el dictado de prisión preventiva, dado que la presunción de inocencia en su plenitud debería exigirse en juicio, más no en las etapas anteriores. - Finalmente, según el Abogado Penalista Rubio Azabache, el principio de presunción de inocencia debería ser concebido como una regla de tratamiento en el dictado de una prisión preventiva, donde se evite que las prisiones preventivas sean automáticas. <p>PREGUNTA N° 08: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo al Juez Superior, Salinas Siccha, efectivamente lo afecta, ya que es elemental que haya elementos fundados y graves, en primer lugar de que el hecho se ha cometido y en segundo lugar que se vincule ese hecho con el imputado. Eso esencial, y si eso no se da y se limita la libertad personal, entonces se está afectando la presunción de inocencia, lo cual equivale una falta grave, donde el juez puede ser quejado e incluso denunciado por prevaricato. - De acuerdo con el Juez Superior, Taboada Pilco, efectivamente, ya que una de las variantes de la presunción de inocencia es justamente ser tratado como inocente durante todo el proceso. Eso quiere decir que si no se llega a un grado de suficiencia probatoria para imponer esa medida cautela que es la sujeción del imputado al proceso, pues corresponde imponer una menos gravosa. Además, valorando la presunción de inocencia, ser tratado como inocente, es ser tratado en libertad.
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con el Juez Superior, Burgos Mariños, sí, ya que se está afirmando un hecho utilizando una afirmación que no cumple el estándar, afectando también sea de paso la libertad del imputado, ya que éste tiene una mayor indefensión que estando en libertad. - De acuerdo con el Juez Superior, Luján Tupez, más que el principio de presunción de inocencia, se afecta la legalidad y el debido proceso, porque se tiene que cumplir con los requisitos del artículo 268° del Código Procesal Penal. - De acuerdo con el Fiscal Supremo, Sánchez Velarde, efectivamente lo afecta, porque el principio de presunción de inocencia se mantiene hasta la sentencia final. Dicho de otro modo, si se dicta prisión preventiva sin contarse con las pruebas suficientes, entonces se afecta el principio de presunción de inocencia. - De acuerdo con el Fiscal Provincial, Guillermo Bringas, él no lo relaciono con el principio de presunción de inocencia, sino considera que lo que se afectaría es el principio de motivación de las sentencias o en este caso de las resoluciones que dictan la prisión preventiva. Además, puede afectar otros derechos conexos, como puede ser el derecho de defensa, en razón a que, si no está bien fundamentado o solo hay una motivación aparente, entonces no se puede ejercer válidamente el derecho de defensa. - De acuerdo con el Fiscal Provincial, Rabanal Palacios, sí, ya que el Código Procesal Penal da el parámetro que sean fundados y graves y si no se dan esos fundados y graves y pese a ello te están mandando a prisión, entonces allí no solo se está violando la presunción de inocencia sino también y sobre todo la libertad, porque así el Ministerio Público tenga fundados y graves elementos de convicción en tu contra, siempre vas a tener la condición de inocente, pero que te manden a la cárcel sin ese estándar o límite que establece el código sí que te están violando tu libertad ambulatoria.
--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con Fiscal Adjunto Provincial, Velazco Hidalgo, no habría afectación alguna, ya que son dos temas totalmente independientes, que no tiene nada que ver una cosa con la otra. - De acuerdo con el Fiscal Provincial, Cano Gamero, en modo general hay una afectación al principio de presunción de inocencia y de modo específico a la libertad personal de la persona que se le dicta la prisión preventiva sin cumplir con el estándar de fundados y graves elementos de convicción. - De acuerdo con el Fiscal Adjunto Provincial, Saucedo Ramos, no puede establecerse criterio de relación de elementos de convicción con presunción de inocencia, el cual tiene cabida luego de un juicio oral. - De acuerdo con el Abogado Penalista, Abad Castillo, sí, ya que si bien es cierto la responsabilidad de la persona se acredita a nivel de juicio, en tanto este es el escenario donde se establece la responsabilidad de manera concreta de una persona o en todo caso se verifica su inocencia, pero si se habla a nivel de investigación preliminar o preparatoria, entonces el juez que tiene un elemento de investigación y tiene dos opciones de interpretación, uno inmonamparte y otro inmalamparte y ese juez de Investigación Preparatoria imbuido por los factores ya identificados se inclina por la opción de interpretación inmalamparte, definitivamente está atentando con la garantía de presunción de inocencia del investigado. - De acuerdo con el Abogado Penalista, Bustamante Montalvo, sí habría una afectación, porque toda persona inicia un proceso con presunción de inocencia, pero a criterio suyo la presunción de inocencia es para juicio y no para la prisión preventiva. - Finalmente, de acuerdo con el Abogado Penalista, Rubio Azabache, sí, puesto que es la suficiencia probatoria la que posibilita la restricción del derecho fundamental a la libertad personal y por ende compatibiliza a la prisión preventiva con el principio de presunción
--	---

		de inocencia. Además de ello, considera que se afectaría el principio de carga de la prueba, proporcionalidad y motivación de las resoluciones judiciales.
--	--	--

CAPÍTULO 6: DISCUSIÓN

6.1. Discusión del resultado N° 01 (En relación al objetivo específico N° 01):

a) Tabla de interpretación jurisprudencial, b) Cuadro de análisis de derecho comparado; y, c) Entrevistas a expertos.

El primer objetivo específico es: Interpretar los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal.

6.1.1. Inicio de la discusión del resultado N° 01: a) Tabla de interpretación jurisprudencial, b) Cuadro de análisis de derecho comparado; y, c) Entrevistas a expertos.

A efectos de realizar una discusión detallada e integral del resultado N° 01, referido al objetivo específico N° 01, se procederá a discutir por separado los siguientes puntos:

- a) ¿El artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal contiene una correcta o incorrecta regulación, en torno a la valoración de las declaraciones de colaboradores para el dictado de prisión preventiva?;
- b) ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a efectos de la imposición de prisión preventiva?; y,
- c) El estándar de corroboración del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, en comparación al estándar exigido en el derecho comparado.

Los mismos que permitirán arribar a conclusiones preliminares, que facilitarán la emisión de una conclusión general.

En ese sentido, en cuanto al primer punto: ¿El artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal contiene una correcta o incorrecta regulación, en torno a la valoración de las declaraciones de colaboradores para el dictado de prisión preventiva?; cabe señalar lo siguiente:

El artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, conforme se pasará a citar, “constituye una regla para casos de insuficiencia probatoria autónoma, por cuanto establece que determinada clase de pruebas para que tengan valor probatorio deben estar corroborados por otros elementos de convicción” (Castillo, 2014, p. 29).

Artículo 158° inciso 2: *“En los supuestos de testigos de referencia, declaraciones de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria”* (p. 446).

De la redacción del referido dispositivo procesal, se advierte que se aborda de manera genérica, que las declaraciones de colaboradores, tanto para dictado de medidas coercitivas como sentencia condenatoria, necesitan de otras pruebas que lo corroboren; es decir, no hace una distinción entre el estándar de corroboración que se necesita para disponer una medida coercitiva y el estándar de corroboración para dictar una sentencia condenatoria, siendo que respecto a ello surge la siguiente interrogante: ¿Es realmente necesario que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal haga una distinción entre el estándar de corroboración requerido para medidas coercitivas y sentencia condenatoria, para contener una correcta regulación?

A fin de dar una respuesta objetiva a dicha interrogante, se procedió a entrevistar a trece (13) especialistas en el tema materia de investigación, donde doce (12) de ellos, dentro de los cuales se tiene al Dr. Ramiro Salinas Siccha (Juez Superior), Dr. Víctor Burgos Mariños (Juez Superior), Dr. Giammpol Taboada Pilco (Juez Superior), Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez (Juez Superior), Dr. Pablo Sánchez Velarde (Fiscal Supremo), Dr. Luis Guillermo Bringas (Fiscal Provincial), Dr. Willam Rabanal Palacios (Fiscal Provincial), Dr. Jeans Velasco Hidalgo (Fiscal Adjunto Provincial), Dr. Mirko Dino Cano Gamero (Fiscal Provincial), Dr. Segundo Paz Abad Castillo (Abogado), Dr. Edwin Bustamante Montalvo (Abogado) y Dr. César Rubio Azabache (Abogado), coincidieron en señalar que aquello no resulta siendo necesario, puesto que la regulación y/o

redacción del dispositivo procesal en mención es correcta, en atención a que en primer orden, tomando en cuenta que la declaración del colaborador es una declaración de contenido incriminatorio que genera ciertas sospechas (incredibilidad subjetiva), por el hecho que este va acceder a beneficios y tomando en cuenta también la restricción a los derechos fundamentales de la defensa técnica del sindicado, tal como el derecho a la contradicción, en la medida que no puede desacreditar al colaborador porque no conoce de su identidad, se fija pautas básicas y necesarias para la valoración de la declaración del colaborador, tal como la exigencia expresa de una corroboración, con elementos externos e independientes.

En segundo orden, los especialistas entrevistados, señalaron que ello constituye un análisis lógico que le corresponde a los magistrados, a través de su valoración probatoria, donde se debe tomar en cuenta la jurisprudencia y el principio de presunción de inocencia, dado que si se pone parámetros, conllevaría a una situación de prueba tasada, la cual esta proscrita en el ordenamiento procesal moderno.

En contraposición a doce (12) de los especialistas entrevistados, quienes refieren que no resulta necesario que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal haga una distinción entre el estándar de corroboración requerido para medidas coercitivas y sentencia condenatoria, puesto que su regulación y/o redacción actual es correcta, el Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos (Fiscal Adjunto Provincial), considera que aquello sí resulta necesario, puesto que la regulación actual del dispositivo procesal en mención es incorrecta y puede generar interpretaciones en ese sentido.

Ahora bien, como conclusión preliminar del punto a), cabe indicar que el investigador es de igual opinión que los doce (12) especialistas entrevistados que refieren que no resulta necesario que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal haga una distinción entre el estándar de corroboración requerido para medidas coercitivas y sentencia condenatoria, puesto que su regulación y/o redacción actual es correcta; en tanto, a consideración suya el problema es de interpretación y por ende de aplicación, porque aunque la norma sea incorrecta, un buen operador jurídico puede sistematizar correctamente y tener claro que el estándar de corroboración para una prisión preventiva es totalmente distinto que para una sentencia condenatoria.

En ese sentido, en cuanto al segundo punto: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a efectos de la imposición de prisión preventiva?, cabe señalar que

se viene suscitando diversas interpretaciones, siendo que algunos autores y operadores jurídicos consideran que el estándar que exige dicho dispositivo procesal es de una corroboración mínima, mientras que en contraposición a ello, otros autores y operadores jurídicos tal como se pasará a mencionar, consideran que el estándar exigido es de una corroboración suficiente, discusión doctrinaria e interpretativa que conlleva a una incertidumbre respecto a la *ratio legis* y/o verdaderos alcances (correcto estándar de corroboración para disponer medidas coercitivas) del dispositivo procesal en mención.

En esa línea, en cuanto a la primera postura de una corroboración mínima, en la doctrina nacional, se tiene a los siguientes juristas: César San Martín Castro, Víctor Jimmy Arbulú Martínez y Ernesto Jara Basombrío, posturas que han sido plasmadas en diversos estudios que han servido para el desarrollo de las bases teóricas de la presente investigación:

- ❖ “La corroboración de las declaraciones de un coimputado ha de ser mínima, no plena, donde se vincula la participación del coimputado (*colaborador*) con los hechos punibles” (San Martín, 2015, p. 9) [*Las cursivas son mías*].
- ❖ “Para poder valorar correctamente la versión de un coimputado (*colaborador*), es necesario que se le adicione algún dato que corrobore mínimamente su contenido” (Arbulú, 2013, p. 833) [*Las cursivas son mías*].
- ❖ “Actualmente hay fiscales que están presentando los aportes de los colaboradores hasta para requerir medidas cautelares, lo cual resulta válido, puesto que para pedir o aplicar medidas cautelares solo se requiere fundados y graves elementos de convicción (construidos a partir de los primeros recaudos) y no elementos probatorios” (Jara, 2016, p. 61).

Por otro lado, en cuanto a la segunda postura de una corroboración suficiente, en la doctrina nacional, se tiene a los siguientes juristas: Pablo Talavera Elguera, José Luis Castillo Alva y Manuel Miranda Estrampes (jurista español que realiza una interpretación de manera directa del art. 158° inciso 2 del Código Procesal Penal), posturas que de igual manera han sido plasmadas en diversos estudios que han servido para el desarrollo de las bases teóricas de la presente investigación:

- ❖ (Talavera, 2017), quien realizando una interpretación del art. 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, refiere que para que la declaración de un coimputado (aspirante a colaborador) sea considerada como una prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, necesariamente dicha declaración debe estar vestida; es decir, estar debidamente corroborada con otros elementos probatorios suficientes.
- ❖ (Castillo, 2017), señala que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, referido al principio de presunción de inocencia, “conforme a la constitución, a la CADH y de acuerdo al principio de proporcionalidad que lleva la conclusión de que necesariamente debe haber una corroboración suficiente, adecuada y rigurosa de la información aportada por el aspirante a delator premiado (verificación extrínseca reforzada), no bastando una corroboración incipiente, mínima, periférica, circunstancial o débil”. (p. 286).
- ❖ (Miranda, 2014), al realizar una interpretación del artículo 158°, inciso 2 del Código Procesal Penal, refiere que “dicha norma procesal se decanta no por la simple exigencia de una mínima corroboración periférica en línea con la doctrina tradicional que había elaborado el Tribunal Constitucional español, sino que se decanta por una suficiencia probatoria, al exigir la presencia de pruebas autónomas que sean suficientes por sí mismas para acreditar la participación del acusado en los hechos” (p. 23).

Por su parte, de las entrevistas realizadas a trece (13) especialistas en el tema (operadores jurídicos) materia de investigación, respecto a la siguiente pregunta: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de colaboradores eficaces a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus comissi delicti* y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima o suficiente?, se obtuvo el siguiente resultado:

Tres (03) de los entrevistados, entre ellos el Dr. Ramiro Salinas Siccha (Juez Superior), Dr. Víctor Burgos Mariños (Juez Superior) y el Dr. Edwin Bustamante Montalvo (Abogado), refieren que el dispositivo procesal en mención exige un estándar de corroboración mínimo, donde los elementos de convicción “corroborantes”, sean básicos, genéricos y circunstanciales, que únicamente permitan establecer un contacto o una relación entre un dato y otro, sin lograr dar mayor fuerza a lo dicho por el colaborador

eficaz, por cuanto no se exige una vinculación idónea entre la persona sindicada y el hecho delictivo, siendo a efectos de una mejor comprensión y/o entendimiento de dicho estándar, plantean los siguientes ejemplos:

- ❖ **Ejemplo 01:** Cuando se tiene como elemento corroborante de la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, la declaración de un testigo que únicamente ha visto cierta parte de un delito, lo cual le lleva a conocer solamente ciertas circunstancias de la comisión del hecho delictivo.
- ❖ **Ejemplo 02:** Se tiene como elemento corroborante de la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, una videovigilancia, donde se verifica al sindicado en actitudes o comportamientos relacionados a la comisión del delito sindicado.
- ❖ **Ejemplo 03:** Se tiene la declaración de un aspirante a colaborador eficaz y esta se corrobora con una escucha telefónica de contenido incriminatorio a las imputaciones formuladas por el Ministerio Público.
- ❖ **Ejemplo 04:** Caso Félix Moreno Caballero, donde se tuvo las declaraciones de dos aspirantes a colaboradores eficaces, corroboradas con un Boucher de depósito.

Por otro lado, diez (10) de los especialistas entrevistados, entre ellos el Dr. Giammpol Taboada Pilco (Juez superior), Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez (Juez Superior), Dr. Pablo Sánchez Velarde (Ex fiscal de la nación), Dr. Luis Guillermo Bringas (Fiscal Anticorrupción), Dr. Willam Rabanal Palacios (Fiscal de casos complejos), Dr. Jeans Velasco Hidalgo (Fiscal de casos complejos), Dr. Mirko Dino Cano Gamero (Fiscal de Crimen Organizado), Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos (Fiscal de Crimen Organizado), Dr. Segundo Paz Abad Castillo (Abogado) y el Dr. César Rubio Azabache (Abogado), consideran que el citado dispositivo procesal exige un estándar de corroboración suficiente, donde los elementos corroborantes sean específicos y detallados, que dan una intensidad preponderante que conlleva a confirmar la realización del hecho delictivo y la vinculación del sindicado con el mismo, ello bajo el argumento que los elementos de prisión preventiva y juicio son estándar; es decir, son casi los mismos, la única diferencia que se presenta es que en prisión preventiva dichos elementos no han sido debatidos y por eso se conoce como elementos de convicción, en cambio en juicio sí hay contradicción, debate, la defensa puede cuestionar y encontrar algún defecto y por eso se considera como prueba, siendo que a razón de ello, en

doctrina se habla que la prisión preventiva requiere un grado de sospecha rayano a la certeza que se necesita para condenar (una certeza subjetiva positiva).

En esa línea, a efectos de una mejor comprensión y/o entendimiento de dicho estándar, al igual que los especialistas entrevistados partidarios del estándar de corroboración mínima, plantean los siguientes ejemplos:

- ❖ **Ejemplo 01:** Se tiene la declaración del aspirante a colaborador eficaz, ciertos elementos corroborantes que este mismo proporciona y además la declaración de un testigo directo (elemento corroborante externo e independiente).

- ❖ **Ejemplo 02:** Se tiene la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, quien detalla respecto a la muerte de Pedro, de la misma que sindicó a Mauro. Para cumplir con el estándar de una corroboración suficiente, se tendría que entrar en los detalles más específicos, corroborando que la forma como lo mataron es la misma que señala el colaborador, si el colaborador dice que lo mató a horas de la mañana, entonces se tiene que corroborar que efectivamente la muerte se produjo a horas de la mañana, si el colaborador refiere que Mauro mató a Pedro con una pistola marca “Glo”, se tiene que verificar si las municiones encontradas en el cuerpo de Pedro efectivamente son de pistola marca “Glo”, si el colaborador refiere que Mauro le disparó a Pedro en el cerebro y luego en el estómago, pues se tiene que corroborar que efectivamente ello es verdad, si el colaborador refiere que después de matarlo, Mauro le cortó un pedazo de cabello, pues se tiene que corroborar con una pericia que efectivamente se le cortó dicho cabello. En caso que la sindicación del colaborador no coincida con lo que realmente sucedió, citando el ejemplo anterior, si el colaborador refiere que Mauro mató a Pedro con una pistola marca “Glo”, y se encuentran municiones de otra clase de pistola que no es “Glo”, entonces la declaración del colaborador pierde credibilidad y fuerza como para sustentar una prisión preventiva.

- ❖ **Ejemplo 03:** Se tiene que el aspirante a colaborador, a través de su declaración refiere que el 13 de julio del 2017 se hizo una transferencia, sindicación que coincide con lo señalado por dos miembros de la organización criminal en sus declaraciones, siendo que además se acredita que esa cuenta fue a parar a una cuenta de un paraíso financiero dictado también por el colaborador. En este caso se tiene tres elementos de convicción “corroborantes” que conllevan a dar mayor importancia y gravedad a la sindicación del colaborador.

- ❖ **Ejemplo 04:** Se tiene que el aspirante a colaborador, a través de su declaración refiere que Miguel dentro de la OC se encargaba de transportar dinero producto de las extorsiones y efectivamente se acredita que Miguel llevaba el dinero de la Esperanza a Moche, se acredita que dicho dinero lo cobraba a cuatro empresas de transportes y además se acredita las fechas de los cobros.

Ahora bien, como primera conclusión preliminar del punto b), cabe señalar que la doctrina está dividida en cuanto al estándar de corroboración exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, puesto que algunos doctrinarios señalan que el estándar exigido es de una corroboración mínima, *contrario sensu*, otros doctrinarios más garantistas y respetuosos del principio de presunción de inocencia, indican que el estándar exigido es de una corroboración suficiente.

No obstante lo señalado, es preciso indicar que desde un punto de vista doctrinario no resulta válido poder generar un dato objetivo respecto al verdadero y/o correcto estándar de corroboración exigido por el referido dispositivo procesal; sin embargo, las entrevistas realizadas a los especialistas en el tema materia de investigación sí constituye un dato matemáticamente objetivo para dilucidar aquello, puesto que diez (10) de los trece (13) especialistas entrevistados, consideran que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige un estándar de “corroboración suficiente”, mientras que solo tres (03) de ellos indican que el estándar exigido por dicho dispositivo procesal es de una “corroboración mínima”.

Tomando como base esta información, a fin de entender de una manera más objetiva o adecuada cuál es el estándar de corroboración realmente exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, se pasará a interpretar los alcances propiamente dichos y/o *ratio legis* de dicho dispositivo procesal, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la Constitución, Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional, Recurso de Nulidad N° 1897-2015-Lima, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS y la jurisprudencia del TEDH al respecto.

En esa línea de interpretación, el artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la Constitución, regula el principio y derecho fundamental de presunción de inocencia, estableciendo que

toda persona es considerada inocente (a lo largo del proceso) mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, en su fundamento 21° -Síntesis del voto en mayoría, establece lo siguiente:

La declaración del colaborador eficaz debe ser corroborada internamente para su objeto (convenio Ministerio Público y colaboración eficaz), mientras que, para ser utilizada en un requerimiento de medida coercitiva deberá acompañarse con los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz. Seguidamente señala que estos elementos deberán ser valorados por el juez conjuntamente con los elementos de convicción del proceso receptor, para determinar si se ha configurado una sospecha grave y decidir la medida coercitiva, en tanto, la sola declaración del colaborador *-o aspirante-* no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva. En ese orden, se señala que no es admisible que se pretenda una corroboración solo con elementos de convicción que se han producido en el proceso receptor (p. 9).

Del análisis del Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, se entiende que el mismo exige que las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz deberían tener una triple corroboración (internamente para su objeto, con elementos del proceso por colaboración eficaz y elementos de convicción del proceso receptor), que conlleve a configurar una sospecha grave, lo cual se entiende que equivale a un estándar de corroboración suficiente; no obstante, el Acuerdo Plenario en mención encuentra una incongruencia y/o una contradicción con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual en su fundamento 9-A) establece que en el caso de declaraciones de coimputados, se requiere que su relato incriminador se encuentre mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, de tal manera que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador, entendiéndose que se trata de un estándar de corroboración mínimo.

En tal sentido, de un análisis no muy estricto, se puede concluir que como el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, no constituye jurisprudencia vinculante, en la medida que ha sido emitido por las Salas Penales Nacionales, a diferencia del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que ha sido emitido por la Corte Suprema y además en su fundamento 13, literalmente se establece que constituye precedente vinculante, entonces debe primar el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, dejando de lado y/o sin efecto el Acuerdo Plenario

N° 02-2017-SPN; sin embargo, partiendo de un análisis detallado o meramente estricto, debe quedar claro que si bien es cierto un aspirante a colaborador eficaz es propiamente un coimputado, por la naturaleza misma de la institución de la colaboración eficaz, según (Talavera, 2018), “la declaración inculpativa de un colaborador es la de más bajo nivel de fiabilidad frente a la declaración del coimputado, del testigo anónimo o del testigo oculto”. (p. 250).

Las razones en las cuales se basa el citado autor para realizar tal afirmación, es que si bien es cierto, el coimputado a diferencia del testigo: 1) no tiene obligación alguna de decir la verdad, 2) tiene el derecho de no autoincriminación, y 3) su declaración puede estar motivada y/o contaminada por una finalidad auto exculpatoria u otra igualmente espuria, en la declaración del colaborador eficaz, se presentan además las siguientes circunstancias: a) la identidad reservada del colaborador, donde el imputado sindicado ni su defensa tienen acceso a los datos del colaborador, b) la defensa tiene restringido su derecho a controlar y contradecir directamente la declaración inculpativa del colaborador, c) el interés del colaborador de brindar información inculpativa a cambio de grandes beneficios procesales, penales o penitenciarios, d) la ausencia de una norma que castigue penalmente al colaborador que brinde información falsa; y, e) la no compensación al derecho de defensa por todos los factores restrictivos previamente señalados. (Talavera, 2018).

En base a lo mencionado, es preciso señalar que el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que exige un estándar de corroboración mínimo, es aplicable únicamente para las declaraciones de coimputados, mientras que el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, que exige un estándar de corroboración suficiente, es aplicable para las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, tal y conforme es avalado por el Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional, Recurso de Nulidad N° 1897-2015-Lima, jurisprudencia del TEDH, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS y doctrina dominante al respecto, los mismos que se pasará a discutir en los siguientes párrafos.

En esa secuencia, en el caso del Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional, en su fundamento séptimo, refiere expresamente lo siguiente:

En materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculpativo, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida, *pues* hace falta especialmente prueba de corroboración externa a esos testimonios –

otros elementos o medios de prueba -, como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia. (p. 3) *[las cursivas son mías]*.

En igual sentido, el Recurso de Nulidad N° 1897-2015-Lima, en su fundamento duodécimo, señala lo siguiente:

Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos de colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las afirmaciones que proporcionen los colaboradores, estén debidamente corroborados con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente (*corroboración suficiente*) las imputaciones formuladas. (p. 12).

En esa misma línea, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que es la primera en el Perú en establecer estándares de prueba según las etapas del proceso, señala lo siguiente:

Para dictar mandato de prisión preventiva, necesariamente debe existir una **sospecha grave**, que constituye un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y que además están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de perseguibilidad, estándar que es superior a la sospecha reveladora que es para la formalización de investigación preparatoria y la sospecha suficiente que es para un requerimiento acusatorio y posterior emisión del auto de enjuiciamiento. (p. 9).

Por su parte, la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, en su apartado 1.1) señala lo siguiente:

La exigencia de corroboración que establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de colaboradores eficaces, responde al modelo de verificación extrínseca reforzada, siendo que con arreglo a dicho estándar no será suficiente que dichas pruebas autónomas corroborasen aspectos periféricos y/o accesorios, sino que será necesario que la corroboración este referida al contenido mismo de del testimonio del colaborador eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado inculpatado en los hechos delictivos, *iniriéndose de*

aquello que la simple declaración del colaborador eficaz resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia. (p. 2) [las cursivas son mías].

Asimismo, el artículo 268° literal a) del Código Procesal Penal, establece que para dictar prisión preventiva debe concurrir FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción, los mismos que estimen razonablemente tanto la comisión de un delito; así como la vinculación del imputado como autor o partícipe del mismo.

Abarcando ya en el ámbito internacional, se tiene la Sentencia N° 120, de 06 de abril del 2000 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos – (Caso Labita contra Italia), que señala lo siguiente:

El uso de las declaraciones de colaboradores plantea diversos problemas, puesto que por su propia naturaleza dichas declaraciones están expuestas a manipulaciones, por lo cual no debe subestimarse su naturaleza, a veces, ambigua y el riesgo de que una persona pueda ser acusada y arrestada sobre la base de declaraciones no contrastadas que puedan no ser en todos los casos totalmente desinteresadas, *concluyendo que tales declaraciones de arrepentidos deben ser corroboradas por otros elementos de prueba. (p. 24) [las cursivas son mías].*

Ahora bien, como segunda conclusión preliminar del punto b), cabe señalar que de las entrevistas realizadas a los especialistas en el tema materia de investigación (respecto a la pregunta N° 02 y 03) y del análisis interpretativo de los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, en base al artículo 2 inciso 24 parágrafo e) de la Constitución, Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional, Recurso de Nulidad N° 1897-2015-Lima, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS y la jurisprudencia del TEDH al respecto, es preciso indicar que las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz únicamente cumplirán con aquella sospecha GRAVE que hace referencia la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433; así como con los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción del artículo 268° literal a) del Código Procesal Penal, si son corroboradas de manera suficiente (estándar de corroboración suficiente), a través de elementos de convicción externos e independientes, que no se limiten a corroborar aspectos periféricos y/o accesorios, sino que corroboren el contenido mismo del testimonio del aspirante a colaborador eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado inculcado en los hechos delictivos.

En ese sentido, en cuanto al tercer punto: El estándar de corroboración del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, en comparación al estándar exigido en el derecho comparado, en principio cabe indicar que el tratamiento de la figura y/o institución jurídica de la colaboración eficaz, para ser más específico en cuanto a la exigencia del estándar de corroboración que requieren las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de dictar medidas cautelares o sentencia condenatoria varía en cada país, en razón a factores demográficos, culturales, políticos, religiosos, morales, entre otros.

La variación o distinción no solo se da en cuanto al estándar de corroboración que requiere las declaraciones de colaboradores eficaces (o aspirante), sino también en cuanto a su terminología, puesto que según el país, a los sujetos partícipes de la institución jurídica en estudio, se les denomina colaboradores eficaces (Perú, Guatemala), colaboradores con la justicia, delatores (España), pentiti, arrepentidos (Italia), delatores premiados, colaboradores premiados (Brasil), cooperadores eficaces (Chile), entre otras denominaciones.

De igual manera, dicha variación se da en cuanto a la previsión de una norma procesal que regule el tema de la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces, dado que algunos países como por ejemplo Perú (artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal) e Italia (artículo 192° Código de Procedimiento), cuentan con una regla específica de valoración de las declaraciones coimputados y/o colaboradores, otros como España (artículo 600° Ley de Enjuiciamiento Criminal), Guatemala (artículo 186° Código Procesal Penal – Decreto N° 51-92) y Chile (artículo 297° Código Procesal Penal) cuentan únicamente con una regla general de valoración de la prueba, mientras que otros países como el caso de Brasil, no cuenta ni con una regla general de valoración de la prueba, ni con una específica respecto a la valoración de las declaraciones de coimputados y/o colaboradores, sino que a efectos de poder adoptar ciertos criterios para una correcta valoración de las mismas, se recurre a reglas específicas de valoración de pruebas y/o declaraciones similares (art. 197° Código de Procedimiento).

En esa línea, en los párrafos siguientes, se analizará y discutirá el tema de la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces o de manera más específica el estándar de corroboración que se exige en dichas declaraciones a fin de imponer prisión preventiva, en países como España, Italia, Argentina, Guatemala, Brasil, Chile y E.E.U.U, tomando en cuenta su legislación procesal, jurisprudencia y doctrina; para finalmente

comparar si el estándar de corroboración requerido por los referidos países es el mismo que establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal o hay alguna variación.

En el caso de España, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (2011), en su artículo 600°, referido a la libre valoración de la prueba, se establece lo siguiente:

1. El Tribunal valorará libremente la prueba practicada de acuerdo a los criterios de la experiencia, la lógica y la razón.
2. Todo elemento de prueba relevante para la decisión deberá ser objeto de una valoración sucinta individual.
3. Cuando de la valoración efectuada el tribunal concluya que no se ha probado más allá de toda duda razonable la existencia del hecho delictivo o la participación en él del acusado, dictará sentencia absolutoria.

La sentencia será siempre absolutoria cuando la prueba de cargo consista exclusivamente en:

- a) La declaración de coacusados,
- b) La declaración de testigos de referencia,
- c) La mera identificación visual.

Cada uno de estos elementos probatorios solo podrá servir de fundamento a la condena cuando además concurren otros que racionalmente la información que aquéllos proporcionen. (p. 271).

De igual manera, en su artículo 530.2. A.-, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (2011), señala que “el sobreseimiento por insuficiente fundamento de la acusación procederá cuando el único fundamento de la acusación sea la declaración de un coacusado, sin elementos de corroboración del contenido de su declaración”. (p. 246).

A diferencia del no desarrollo de una legislación procesal específica en materia de valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces o coimputados, sí se ha

desarrollado abundante jurisprudencia en el tema, lo cual suple de cierta manera la deficiencia antes descrita.

En ese sentido, se tiene las siguientes sentencias del Tribunal Supremo español:

Sentencia del Tribunal Supremo español 558/2013 de fecha 1 de julio de 2013, donde se señala:

- a) La declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional.
- b) Las declaraciones incriminatorias de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia.
- c) La aptitud como prueba de cargo mínima la declaración de un coimputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado.
- d) Se considera corroboración mínima a la existencia de hechos, datos o circunstancias externas, que de manera genérica avalan la veracidad de la declaración y la intervención en el hecho imputado.
- e) La declaración de la existencia de corroboración del hecho concreto ha de realizarse caso por caso.
- f) La declaración de un coimputado no se corrobora suficientemente con la de otro coimputado.

Sentencia del Tribunal Supremo español 115/1998 de fecha 1 de junio de 1998, que señala:

Que de los condicionantes que afecta al coimputado de sometimiento a un proceso penal y de ausencia de un deber de veracidad, que constituye el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado (colaborador) de algún dato que conlleve a corroborar mínimamente su contenido, señalándose que antes de ese mínimo no puede hablarse de una base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente

desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia. (p. 15).

Sentencia del Tribunal Supremo español 181/2002 de fecha 14 de octubre, que señala lo siguiente:

La circunstancia de que la condena se funde exclusivamente en las declaraciones de más de un coimputado no permite tampoco considerar desvirtuada la presunción de inocencia del condenado, siendo exigible en tales casos la mínima corroboración del contenido de esas declaraciones de la pluralidad de coimputados mediante algún dato, hecho o circunstancia externos a las mismas, esto es, la declaración de un coimputado no constituye corroboración mínima, a los efectos que venimos exponiendo, de la declaración de otro coimputado. (p. 6).

Sentencia del Tribunal Supremo español 1524/2003 de fecha 5 de noviembre de 2003, donde se establece lo siguiente:

La declaración de un coimputado es intrínsecamente sospechosa (...), ya que por su propia naturaleza, dichas declaraciones son susceptibles de ser el resultado de manipulaciones, de perseguir únicamente el objetivo de acogerse a los beneficios que la Ley otorga a los arrepentidos o, incluso venganzas personales, por eso y para evitar que una persona sea acusada y detenida en base a afirmaciones no controladas y no siempre desinteresadas (...), las declaraciones de arrepentidos deben ser corroboradas por otros elementos de prueba (p. 10).

Por otro lado, en la doctrina española en cuanto al tema en comentario, se tiene a (Ortiz, 2018), quien señala que a falta de una plasmación legislativa, ha sido la jurisprudencia la que ha fijado una serie de criterios valorativos respecto de la declaración heteroincriminatoria vertida por el coimputado, que se puede agrupar esencialmente en dos:

Como criterio objetivo:

Se exige la necesaria concurrencia de elementos corroboradores de la declaración incriminatoria del coimputado, que deberán ser elementos de corroboración obtenidos de otras pruebas autónomas practicadas en el proceso con todas las garantías (testificales, periciales, documentales, etc.).

Seguidamente, el citado autor refiere que en un primer momento, el Tribunal Constitucional vino a establecer la regla interpretativa de que dicha corroboración podría ser mínima, sin llegar a objetivizar lo que ha de considerarse mínima corroboración, pero con expresos límites de que no operan como elementos de corroboración ni la declaración de otro coimputado; ni siquiera varias declaraciones de coimputados coincidentes entre sí; ni la declaración del Guardia Civil ante el cual se produjo la autoinculpación; ni tampoco la diligencia de careo; ni la propia futilidad o inverosimilitud de las declaraciones exculpatorias del acusado. (p. 275).

Posteriormente, refiere que el Tribunal Constitucional introdujo el modelo de “verificación extrínseca reforzada” conforme al cual la corroboración exigible debía acreditar y confirmar la participación del coimputado en los hechos objeto de imputación, “no siendo suficiente que la declaración del coimputado se corrobore en cualquiera de sus puntos o extremos (corroboración genérica), sino que es necesario que dicha corroboración se predique de la participación del tercero inculpatado, esto es, de su implicación en los hechos (corroboración concreta y específica), de tal manera que permita establecer algún tipo de conexión objetiva entre este tercero inculpatado y los hechos objeto de imputación. (p. 276).

Como criterio subjetivo:

En este punto en concreto, el citado autor se refiere a la credibilidad del testimonio del coimputado, que incluye las siguientes notas definitorias:

- a) La ausencia de incredulidad subjetiva, verificable a través del examen de la personalidad del delincuente delator (colaborador eficaz) y las relaciones que, precedentemente, mantuviese con los copartícipes, así como del examen riguroso acerca de la posible existencia de “móviles turbios e inconfesables que pudieran tildar el testimonio de falso o espurio, que le reste fuerte dosis de verosimilitud o credibilidad.
- b) La persistencia en la inculpatación, examinable al comparar las distintas declaraciones prestadas por el coimputado durante todo el proceso penal. (p. 277).

En esa línea de análisis doctrinario, (Lozano, 2013), en cuanto al valor de la declaración inculpatatoria de coimputados para cumplir con el presupuesto de “motivo bastante” y de ese modo dictar prisión provisional, sostiene que las declaraciones de coimputados no pueden constituir, por sí solas, “motivos bastantes” exigidos por la Ley, puesto que

dicho presupuesto no puede estar basado en dudosos testimonios como el caso de arrepentidos (colaborador), aun cuando dichas declaraciones resulten creíbles y espontáneas, sin que pueda inferirse que responden a intereses espurios, tales como obtener tratos favorables en el transcurso del proceso o la búsqueda de una coartada, resultando necesario que el órgano jurisdiccional disponga de otros datos objetivos que avalen su credibilidad.

En base a ello, el citado autor concluye señalando que las declaraciones inculpatorias del coimputado constituyen una diligencia más que se debe tener en cuenta por el órgano jurisdiccional, sin que puedan, por sí solas, constituir aquellos “motivos bastantes” exigidos por la ley española para decretar prisión provisional del sujeto contra quien se declara. (p. 244 y 245).

Ahora bien, como primera conclusión preliminar del punto c), luego de haber analizado debidamente la legislación procesal, jurisprudencia y doctrina en cuanto a la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces, es válido señalar que en el derecho español, la declaración de un coimputado (colaborador), por sí sola no puede sustentar una prisión provisional, pues se exige una corroboración mínima, mediante la existencia de hechos, datos o circunstancias externas, que de manera genérica avalan la veracidad de la declaración, no constituyendo el estándar de corroboración mínimo la declaración de uno o varios coimputados; aun cuando dichas declaraciones resulten creíbles y espontáneas, sin que pueda inferirse que responden a intereses espurios, tales como obtener tratos favorables en el transcurso del proceso o la búsqueda de una coartada.

Asimismo, que si bien la jurisprudencia refleja que el estándar de corroboración exigido en las declaraciones de colaboradores eficaces, a fin de dictar prisión provisional es una corroboración mínima, la doctrina señala que a partir que el Tribunal Constitucional introdujo el modelo de “verificación extrínseca reforzada”, ya no basta con una corroboración mínima, sino es exigible una corroboración concreta y específica (estándar de corroboración suficiente).

En el caso de Italia por su parte, tal como se mencionó precedentemente, sí se cuenta con una regla procesal específica que regula el tema de la valoración de las declaraciones de coimputados. Dicha regla constituye el artículo 192° del Código de Procedimiento Italiano, que literalmente establece lo siguiente:

“Las declaraciones prestadas por el coimputado del mismo delito o por persona imputada en un procedimiento vinculado se evaluarán juntamente con los demás elementos de prueba que confirmen su admisibilidad”.

Asimismo, si bien no se logró recabar jurisprudencia en cuanto al tema en específico; sin embargo, a efectos de suplir dicha deficiencia, (Riquert, s.f.), señala que el “célebre magistrado Giovanni Falcone, quien utilizó las declaraciones de arrepentidos en diversos procesos contra la Organización mafiosa denominada la “Cosa Nostra”, pese a su confianza en los mismos, señalaba que los dichos de los colaboradores eficaces constituyen solo uno de los instrumentos útiles que conllevaban a la verdad, resultando necesario que los mismos sean seriamente investigados a fin de ser corroborados por otra clase de evidencias” (p. 17).

De igual manera, como parte de la doctrina que aborda el tema en comentario, se tiene a (Santos y Prada, s.f.), quienes sostienen que “la figura de los colaboradores de la justicia es un arma muy compleja de manejar, pues un investigador experto sabe que la declaración de un colaborador es simplemente un punto de partida, puesto que su validez exige verificación y/o corroboración a través de pruebas objetivas, puesto que a veces un acusado puede simular voluntad de colaborar para simplemente desviar, confundir o despistar” (p. 79).

Por su parte, (Ingroia, 2010), refiere que “en el sistema italiano, la declaración de un arrepentido sólo puede valer como prueba si se considera en conjunto con otros elementos probatorios que confirman su veracidad” (p. 22).

Ahora bien, como segunda conclusión preliminar del punto c); es decir, luego de la revisión conjunta del artículo 192° del Código de Procedimiento Italiano, de lo señalado por el célebre juez Giovanni Falcone (que de cierta manera suple la jurisprudencia) y la doctrina al respecto, se advierte que en Italia la declaración de coimputados (colaboradores), se considera únicamente como un punto de partida en toda investigación, necesitándose de otros elementos de convicción objetivos que confirmen su veracidad para dictar prisión provisional, lo cual da a entender que el estándar de corroboración exigido para el dictado de prisión provisional es de una corroboración suficiente.

En el caso de Argentina, no cuenta ni con una regla general en cuanto a la valoración probatoria, ni específica respecto a la valoración de las declaraciones de coimputados

y/o colaboradores, pero en su Ley de colaboración eficaz, se encuentran los siguientes dispositivos, que de cierta manera fijan criterios en cuanto a valoración:

Art. 14.- Valoración en la instrucción

El juez instructor podrá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el colaborador.

Art. 18.- Restricciones en el uso de la información aportada.

La información brindada o la prueba obtenida a partir del acuerdo sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo.

Asimismo, no se pudo recabar jurisprudencia que aborde el tema en específico, pero siguiendo a (Báez, 2003), la Sala V de la Cámara del Crimen, señala que “ninguna prueba se erige en superior respecto de otras, sino que solo constituye un aporte más a la investigación y no puede ni debe ser aislada de los restantes elementos probatorios” (p. 54).

En esa línea, en cuanto a doctrina que aborda el tema en específico, se tiene a (Terranova, 2016), quien señala que la normativa argentina que recepta la figura del arrepentido no prevé reglas especiales en cuanto a la valoración de sus dichos. Señalando además, que tampoco lo hace la ley procedimental nacional o provincial.

Seguidamente, el citado autor refiere que las declaraciones de colaboradores eficaces son solo un medio más para recrear la verdad, en tal sentido no debe considerarse una suerte de prueba privilegiada, sino que deben valorarse en conjunto con la totalidad de diligencias tendientes a dilucidar el hecho constitutivo del proceso.

Por su parte, Báez citado por (Terranova, 2016), refiere que “a falta de previsión legislativa, la ponderación de los dichos del delator judicial debe ser valorada según los principios generales de la valoración probatoria, es decir, acudiendo a la sana crítica racional” (p. 51), reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común.

Reafirmando lo señalado por los citados autores, Franceschetti citado por (Terranova, 2016), señala que “no duda acerca de la validez de la declaración del arrepentido, aunque no considera que sea suficiente por sí sola para destruir el estado de inocencia, ni siquiera para dar base a un procesamiento” (p. 51).

Por su parte, (Riquert, s.f.), señala que en la regulación Argentina se presenta un serio problema de valoración de la prueba en cuanto al peso como prueba de cargo a asignarse a la declaración inculpativa que presta un coimputado, ya que no cuentan con una previsión especial referente a cómo ha de valorarse los dichos del delator, interpretándose esta ausencia como inexistencia de privilegio alguno como prueba y, por tanto, la remisión en cuanto a su evaluación a las reglas generales de la sana crítica de su actual sistema de valoración probatoria. Seguidamente indica que al proceso penal sólo debería de incorporarse aquellas revelaciones de los colaboradores que encuentren un respaldo preciso y real en el resultado de las investigaciones desarrolladas por los investigadores.

A fin de dar mayor sustento a lo ya referido, Montoya, citado por (Báez, 2000), señala que “la valoración procesal de las declaraciones de los arrepentidos, sus dichos, constituyen sólo uno de los instrumentos útiles para el descubrimiento de la verdad, por cuanto se requiere ser seriamente investigados a fin de ser corroborados por otras evidencias” (p. 66).

Ahora bien, como tercera conclusión preliminar del punto c), luego de la revisión de los dispositivos de la Ley de colaboración eficaz, que aborda ciertos criterios básicos de valoración, de lo señalado por la Sala V de la Cámara del Crimen y la doctrina argentina respecto al tema en comentario, se advierte que la normatividad procesal argentina no cuenta con reglas específicas en cuanto a la valoración de las declaraciones de arrepentidos. De igual manera, se advierte que en dicho país no se da mucho valor a las declaraciones de arrepentidos, pues se le considera como un medio más para recrear la verdad, exigiéndose que para que dichas declaraciones puedan ser incorporadas al proceso penal, deben tener un respaldo preciso y real, a través de otros elementos de convicción que hayan sido recabados en la investigación.

De lo mencionado se entiende que, si para que dichas declaraciones puedan ser incorporadas al proceso penal, se necesita de un respaldo a través de otros elementos de convicción, que constituiría una corroboración mínima, entonces para dictar prisión provisional, necesariamente debe concurrir un estándar de corroboración suficiente.

En el caso de Guatemala, se cuenta con una regla general en cuanto a valoración probatoria, la misma que se hará uso para llegar a una conclusión válida respecto al estándar de corroboración exigido en dicho país en las declaraciones de colaboradores eficaces a fin de imponer prisión preventiva:

Código Procesal Guatemalteco – Decreto N° 51-92:

Art. 186.- Valoración

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

Por su parte, en cuanto al desarrollo doctrinario en dicho país del tema en comentario, en principio se tiene a (Montenegro, 2015), quien al realizar una interpretación del artículo 186° del Código Procesal Guatemalteco, refiere que “debe valorarse a través de un proceso mental que el Tribunal realiza para la decisión judicial; es decir, que se sustentan en las reglas del pensamiento humano a efecto de que sean razonables y comprensibles los argumentos por los cuales son valorados los diferentes medios de prueba” (p. 32).

Asimismo, ya de modo más específico (Trejo, 2014), refiere que “la valoración que los jueces le dan a la información proporcionada por el Colaborador eficaz es conforme a la sana crítica razonada, en donde el juez va a resolver conforme a la experiencia y lógica” (p. 74).

En esa línea, citando nuevamente a (Trejo, 2014), quien, refiriéndose a las declaraciones de colaboradores eficaces, sostuvo que:

Resulta un medio de prueba de vital importancia, pero a su vez representa una amenaza, ya que los hechos y la información prestada debe de ser rigurosa y minuciosamente probada, pues las simples sospechas no tendrían cabida en un proceso penal que pretende o debiese de ser justo y objetivo. Es decir que la declaración prestada por el colaborador eficaz debe de ir de la mano junto con otros elementos de investigación que permitan la ratificación o confirmación de los hechos, y no por el contrario que la declaración sea tomada como prueba reina y definitiva en el proceso. (p. 22).

Ahora bien, como cuarta conclusión preliminar del punto c), luego de la revisión y debido análisis del artículo 186° del Código Procesal Guatemalteco – Decreto N° 51-92 conjuntamente con la doctrina que interpreta dicho dispositivo procesal y doctrina

que aborda el tema de la corroboración de las declaraciones de colaboradores eficaces en específico, señalando que dichas declaraciones resultan siendo una amenaza, por lo cual es necesario una corroboración rigurosa y minuciosa, a través de otros elementos externos; cabe entender que para dictar prisión provisional en Guatemala, el estándar es de una corroboración suficiente.

En el caso de Brasil, donde la figura de la delación premiada *-tal como se le denomina terminológicamente-* se encuentra de boga a raíz del caso “Lava Jato” *-Investigación de corrupción más importante de Latinoamérica-*, no cuenta ni con una regla general de valoración de la prueba, ni con una específica respecto a la valoración de las declaraciones de coimputados y/o colaboradores, sino que a efectos de poder adoptar ciertos criterios para una correcta valoración de las mismas, se recurre a reglas específicas de valoración de pruebas y/o declaraciones similares.

En ese sentido, se tiene el artículo 197° del Código Procesal Penal Brasileño, que expresamente señala lo siguiente:

El valor de la confesión se regirá por los criterios adoptados para los otros elementos de prueba, y para su apreciación el juez deberá confrontarla con las otras pruebas del proceso, verificando si entre ella y estas existe compatibilidad o concordancia. (p. 125).

En cuanto a la doctrina, (Cándido, 2017), quien interpretando el artículo 197° del Código Procesal Penal Brasileño a efectos de la declaración de un colaborador premiado, refiere que las declaraciones de colaboradores premiados no sirven por sí solas para dictar medidas coercitivas ni para condenar, ya que si bien es cierto en el moderno derecho procesal penal, por el principio de la libre valoración de la prueba, el Juez es libre de para obtener su convencimiento, dado que no está vinculado a reglas legales sobre la evidencia; en otras palabras, puede convencerse por lo que diga un único colaborador premiado; no obstante, lo cierto es que el principio de libre valoración de la prueba no significa que el Tribunal tenga una facultad libérrima y omnímoda sin limitaciones, sino que el juez debe apreciar las percepciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional; y, dentro de la mismas, el principio de no contradicción, así como los principios generales de la experiencia.

De igual manera, (Barbosa, 2018), señala que “las declaraciones de colaboradores sin comprobación no deberían valer nada, ya que la delación premiada es apenas un medio de prueba, lo que no es suficiente para sostener una medida coercitiva o

condena, pero lo cierto es que estos razonamientos son ignorados en el ámbito de la Operación Lava Jato” (p. 582).

Ahora bien, como quinta conclusión preliminar del punto c), luego de la revisión y análisis conjunto del artículo 197° del Código Procesal Penal Brasileño y doctrina de dicho país respecto a la valoración de las declaraciones de colaboradores premiados a efectos de dictar prisión preventiva, se advierte que las declaraciones de coimputados (colaboradores) siempre van a tener que ser corroboradas con otros elementos de convicción, dado que sin corroboración no tendrían valor alguno, lo cual conlleva a entender que el estándar de corroboración para dictar prisión preventiva en dicho país es de una corroboración suficiente; sin embargo, la doctrina señala también que dicho estándar de corroboración es totalmente ignorado en el ámbito de la Operación Lava Jato, lo cual se condice con la cuestionada decisión del Tribunal Regional Federal de la 4 Región (TRF4) al sentenciar a Joao Vaccari Neto (ex tesorero del Partido de los Trabajadores) por el caso “petrobras”, siendo que su defensa señala que en los autos únicamente hay declaraciones de delatores sin ninguna prueba de corroboración. (Infobae, 2017).

En el caso de Chile, si bien es cierto, no cuenta con una regla específica en cuanto a la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces; sin embargo, sí cuenta con el artículo 297° de su Código Procesal Penal, que como regla general de valoración de la prueba señala lo siguiente:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. (73).

La doctrina de dicho país por su parte, sí aborda el tema de la valoración de las declaraciones de colaboradores de modo más específico, pues se señala que “los datos que proporciona todo colaborador eficaz deben cumplir con los requisitos de verosimilitud y comprobabilidad, en tal sentido sus dichos se debe corroborar por vías objetivas, no siendo suficiente valoraciones de tipo subjetivas, tales como la afectación sentimental o emotiva que puedan provocar en los jueces, a través de su voz, gestos o expresiones faciales” (Salazar, s.f., p. 5).

Ahora bien, como sexta conclusión preliminar del punto c), luego de la revisión y análisis conjunto del artículo 297° del Código Procesal Penal chileno y la doctrina recabada de dicho país respecto al tema en comentario, solo se puede señalar que al

igual que en la mayoría de países, tales como los mencionados en los párrafos precedentes, no basta con la sola declaración del colaborador eficaz para dictar prisión preventiva, sino que dicha declaración debe ser comprobada y/o corroborada por vías objetivas. No obstante, no es posible determinar si el estándar de corroboración exigido para ello es una corroboración mínima o suficiente, dado que para dicho fin resulta necesario analizar jurisprudencia o por lo menos más doctrina al respecto.

En el caso de estados Unidos, únicamente se pudo recabar jurisprudencia en cuanto al tema en comentario, por lo cual el análisis se centrará en dicho aspecto, en tal sentido de acuerdo con De la Cruz citado por (Trejo, 2014), en el caso *People vs Mores 7*, la Corte del Estado de New York señaló lo siguiente:

“Que un acusado no puede ser condenado por un delito, basándose únicamente en el testimonio de un coimputado (colaborador), carente de corroboración por otra prueba que conecte y/o vincule al acusado con la comisión del hecho delictivo. Del mismo modo, señaló que el requerimiento de la corroboración no puede basarse en el testimonio de varios coimputados, pues se necesita de otra prueba que realmente conecte y/o vincule al acusado con el hecho delictivo” (p. 22 y 23).

Ahora bien, como séptima conclusión preliminar del punto c), luego de la revisión y análisis de lo señalado por la Corte del Estado de New York, se verifica que en E.E.U.U, la declaración de un coimputado por sí sola carece de valor, resultando necesario que tanto para la imposición de medidas coercitivas o el dictado de sentencia condenatoria, la misma deba ser corroborada con otros elementos de convicción externos e independientes, puesto que tampoco se admite la denominada corroboración cruzada.

Finalmente, luego de haber abordado la discusión del resultado N° 01, referido al objetivo específico N° 01, en tres puntos distintos, se procederá a emitir la siguiente conclusión general:

El artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, contiene una correcta regulación y/o redacción, en torno a la valoración de las declaraciones de colaboradores para el dictado de prisión preventiva, por lo cual no resulta necesario que el legislador realice una distinción entre el estándar de corroboración requerido para medidas coercitivas y sentencia condenatoria, por cuanto si se establece dicho parámetro, conllevaría a una

situación de prueba tasada, la cual esta proscrita en el ordenamiento procesal moderno.

En tal sentido, el problema que se viene suscitando no es de regulación, sino de interpretación y por ende de aplicación, porque aunque la norma contenga una regulación incorrecta, un buen operador jurídico puede sistematizar correctamente y tener claro que el estándar de corroboración para una prisión preventiva es totalmente distinto que para una sentencia condenatoria.

Siendo que a fin de cumplir con esa tarea de interpretar y sistematizar el estándar de corroboración exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, a fin de imponer prisión preventiva se cuenta con el artículo 2 inciso 24 parágrafo e) de la Constitución, Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional, Recurso de Nulidad N° 1897-2015-Lima, Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS y la jurisprudencia del TEDH al respecto, que conllevan a señalar que el referido dispositivo procesal exige un estándar de corroboración suficiente, a través de elementos de convicción externos e independientes, que no se limiten a corroborar únicamente aspectos periféricos y/o accesorios, sino que corroboren el contenido mismo del testimonio del aspirante a colaborador eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado inculcado en los hechos delictivos.

En ese sentido, habiendo quedado establecido que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige un estándar de corroboración suficiente en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, a fin de imponer prisión preventiva, cabe señalar que luego de haber analizado el tratamiento procesal de la valoración de las declaraciones de colaboradores en los países de España, Italia, Argentina, Guatemala, Brasil, Chile y E.E.U.U, a través de su legislación, doctrina y jurisprudencia, se pudo advertir lo siguiente:

- Los países de Italia, Argentina, Guatemala y Brasil al igual que Perú exigen un estándar de corroboración suficiente en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, a fin de imponer prisión preventiva.

- En el caso de España, si bien primigeniamente su jurisprudencia señalaba que basta con una corroboración mínima; sin embargo, según la doctrina de dicho país, a partir de que su Tribunal Constitucional introdujo el modelo de “verificación extrínseca reforzada”, ya no basta con una corroboración genérica, sino que es necesario una corroboración concreta y específica que permita establecer algún tipo de conexión objetiva entre el tercero inculcado y los hechos objeto de imputación, lo cual equivale sin duda alguna a un estándar de corroboración suficiente.
- Tanto España, Italia, Argentina, Guatemala, Brasil, Chile y E.E.U.U son unánimes en señalar que la declaración de un colaborador eficaz por sí sola no puede sustentar una prisión preventiva, siendo necesario una corroboración a través de otros elementos de convicción, entendiéndose estos como externos e independientes a la declaración inculcatoria, pues no es admitida la denominada corroboración cruzada, salvo en el caso español que sí es admisible (según su jurisprudencia).

6.2. Discusión del resultado N° 02 (En relación al objetivo específico N° 02):

a) Análisis de resoluciones judiciales de prisión preventiva y b) Entrevistas a expertos.

El segundo objetivo específico es: Analizar el estándar de corroboración que los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad utilizaron en el periodo 2016 a 2018 en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para la imposición de prisión preventiva.

6.2.1. Inicio de la discusión del resultado N° 02: a) Análisis de resoluciones judiciales de prisión preventiva y b) Entrevistas a expertos.

A efectos de la discusión del presente objetivo, es preciso partir de lo señalado en la conclusión general de la discusión del resultado N° 01 (en relación al objetivo específico N° 01); es decir, que el estándar de corroboración que al artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a efectos de imponer prisión preventiva, es de una “corroboración suficiente”.

Ahora bien, antes de inmiscuirse en el análisis del estándar de corroboración que los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de la Libertad utilizaron en el periodo 2016 a 2018 en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para la imposición de prisión preventiva, es preciso responder a la siguiente interrogante: ¿Los jueces al imponer la prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal?

Respecto a la referida interrogante, de las entrevistas realizadas a los especialistas en el tema, se obtuvo tres (03) clases de respuestas, que se denomina de la siguiente manera: **a)** Correcta interpretación, **b)** Incorrecta interpretación; y, **c)** Posición intermedia. Precisándose, que hubieron entrevistados que optaron por no responder dicha interrogante, denominando dichos casos en la presente investigación como “posiciones neutrales”.

En ese sentido, en cuanto a la primera (a) respuesta; es decir, que los jueces realizan una “correcta interpretación”, se tiene a los siguientes entrevistados, quienes además dan sus fundamentos:

- ❖ Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños (Juez Superior), quien señala que se viene realizando una correcta interpretación porque en la Libertad por ejemplo se considera válida la declaración de un aspirante a colaborador eficaz cuando esta se ha visto corroborada con otro elemento, que generalmente puede ser una escucha telefónica, sobre todo en los casos cuando se vincula a una persona con una organización criminal.
- ❖ Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez (Juez Superior), quien refiere que en Trujillo por ejemplo sí se viene dando una correcta interpretación, puesto que se exige una corroboración suficiente para prisión preventiva y plena para sentencia condenatoria, aunque ello sea cuestionado por algunos medios de comunicación, señalando además que el problema se da a nivel de fiscalía, donde se maneja un estándar de corroboración mínima para solicitar preventiva.
- ❖ Dr. Pablo Sánchez Velarde (Fiscal Supremo), quien indica que en los casos que ha podido conocer sí se ha dado una correcta interpretación.

- ❖ Dr. Mirko Dino Cano Gamero (Fiscal Provincial), quien menciona que sí se realiza una correcta interpretación, por cuanto todos los jueces en general declaran fundada una prisión preventiva cuando hay escuchas telefónicas, en tanto dichas escuchas no solo vienen con la transcripción de lo que hablan, sino también con la ubicación de celdas activas, pasivas y geolocalización, lo cual conduce a una corroboración fuerte.

En cuanto a la segunda (b) respuesta; es decir, que los jueces realizan una “incorrecta interpretación”, se tiene a los siguientes entrevistados, quienes de igual manera dan sus fundamentos:

- ❖ Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos (Fiscal Adjunto Provincial), quien señala que en el caso de la Libertad los jueces realizan una incorrecta interpretación del estándar de corroboración, por cuanto no valoran el estado del proceso de colaboración eficaz que a criterio suyo para ser utilizado debe haber concluido con aprobación del acuerdo, señalando que tampoco valoran si la declaración ha sido previa o posterior a los actos de corroboración.
- ❖ Dr. Segundo Paz Abad Castillo (Abogado Penalista), quien indica que se viene realizando una incorrecta interpretación, siendo que los jueces de primera instancia influenciados por la presión mediática e influenciados además porque se le pueda realizar cualquier tipo de cuestionamiento en lo que se genere la duda respecto a su función, consideran que es mejor la dación de una prisión preventiva antes de otorgar la libertad y los jueces de segunda instancia para evitar también que se les cuestione optan por generar la confirmatoria, tratando de encuadrar algunas cosas que finalmente no lo son.
- ❖ Dr. Edwin Bustamante Montalvo (Abogado Penalista), quien refiere que aun existiendo el Acuerdo Plenario 02-2017-SPN, lo hacen de manera desafortunada, ya que muy rara vez aplican de manera adecuada los estándares.
- ❖ Dr. César Rubio Azabache (Abogado Penalista), quien considera que se realiza una incorrecta interpretación, por cuanto en su experiencia ha advertido que en la Libertad, los jueces de primera instancia principalmente son muy flexibles, pues no exigen una rigurosidad en el estándar de corroboración que deberían tener las declaraciones de colaboradores eficaces para poder dictar prisión

preventiva, dictando en muchos casos prisión con una corroboración mínima, citando como ejemplo el caso de la OC. “Los Cagaleche de Virú”.

Asimismo, en cuanto a tercera (c) respuesta; es decir, de una “posición intermedia”, se tiene a los siguientes entrevistados, quienes siguiendo la misma lógica dan sus fundamentos:

- ❖ Dr. Ramiro Salinas Siccha (Juez Superior), quien refiere hay buenos jueces que hacen una correcta interpretación, pero también hay otros que no lo hacen de forma correcta y lo hacen de tal forma como si fuesen a condenar, exigiendo una intensidad fuerte de los medios de prueba, no dándose cuenta que en la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia estamos hablando de elementos de convicción y no de prueba, dado que está recién se exige en juicio oral.

Respecto a esta posición, donde el entrevistado da a entender que los buenos jueces serían aquellos que requieren una corroboración mínima, mientras que los malos jueces serían aquellos que requieren una intensidad fuerte de los medios de prueba (corroboración suficiente), el autor de la presente investigación, *contrario sensu*, considera que la incorrecta interpretación se presenta en aquellos jueces que exigen una corroboración mínima en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, mientras que la interpretación correcta es de aquellos que exigen una intensidad fuerte de los medios de prueba (corroboración suficiente).

- ❖ Dr. William Rabanal Palacios (Fiscal Provincial), quien señala que en realidad no todos los jueces tienen los mismos criterios, no todos los jueces utilizan los mismos estándares, señalando como ejemplo a la Sala Penal Nacional, la cual dicta prisión preventiva con la simple declaración de un aspirante a colaborador eficaz sin ser debidamente corroborado, tal como se dio en el caso de la Organización Criminal Los Malditos del Triunfo.
- ❖ Dr. Jeans Velasco Hidalgo (Fiscal Adjunto Provincial), quien menciona que es indistinto, ya que hay jueces que sí consideran aspectos de corroboración mínima y otros que requieren de un aspecto de corroboración suficiente.

Por su parte, en lo referente a las “posiciones neutrales” se tiene al Dr. Luis Guillermo Bringas (Fiscal Provincial) y Dr. Eliseo Giammpol Taboada Pilco (Juez Superior), quien precisa que la interrogante citada líneas atrás constituye una pregunta un poco difícil de responder, puesto que conlleva a un problema de generalización; sin embargo, señala que siempre se debe tomar con muchas cautelas las declaraciones de un aspirante a colaborador eficaz, dado que contiene un componente subjetivo muy fuerte como es la obtención de beneficios.

Como conclusión preliminar hasta este punto en concreto, cabe precisar que si bien respecto a la interrogante que si los jueces al dictar prisión preventiva, realizan una correcta o incorrecta interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, se obtuvo tres (03) clase de posiciones; esto es, que sí se realiza una correcta interpretación, que no se realiza una correcta interpretación y una posición intermedia; sin embargo, será a través del análisis y discusión de los estándares de corroboración (mínima, suficiente, plena y corroboración cruzada) utilizado en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, en el periodo 2016 a 2018, que se podrá determinar de manera objetiva cual es la posición que se condice con la realidad judicial.

En tal sentido, inmiscuyéndose en el referido análisis y discusión, por una cuestión de orden en el mismo, las resoluciones judiciales de prisión preventiva, serán analizadas y discutidas de manera secuencial en el siguiente orden: **a)** Resoluciones judiciales donde se impuso prisión preventiva en primera instancia y la Sala Superior de Apelaciones confirmó la misma, **b)** Resoluciones judiciales de prisión preventiva de primera instancia contra las cuales se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado inadmisibles, sin que se haya subsanado dentro del plazo; y, por lo cual se aplicó el apercibimiento de declararse consentida la resolución impugnada, **c)** Resolución judicial de primera instancia contra la cual el imputado no apeló; y, **d)** Resoluciones judiciales donde se impuso prisión preventiva en primera instancia y la Sala Superior de Apelaciones revocó la misma.

En el caso de las resoluciones judiciales donde se impuso prisión preventiva en primera instancia y la Sala Superior de Apelaciones confirmó la misma, se tiene las siguientes:

- 1) Resolución N° 04 de fecha 24 de septiembre del 2016, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses a Jhon Bryam Andrade Palomino por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los letales del norte” o “mafia del norte”, teniendo como función colaborar alquilando su cuenta bancaria para que depositen el dinero producto de las extorsiones.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a) Que las imputaciones formuladas por el Ministerio Público contra el imputado Jhon Bryam Andrade Palomino se ven acreditadas con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1, quien señala que el mismo modula a través del N° 954333075, siendo que respecto a dicho número tiene tres escuchas telefónicas de fecha 09 de abril de 2016, donde inicialmente contesta una llamada de su coimputado Luis Angel Briceño Ticle y recibe una llamada de “Lucho” (el cabecilla) quien le preguntó por el “DOCTOR”, contestándole que no está y que le iba a decir que lo llame.
- b) Luego en una conversación entre “Lucho” y “Jaruno” le dan el DNI de Jhon Bryam Andrade Palomino para que haga un deposito a su nombre; existiendo además un flujo de llamadas del imputado con alias “Lucho”.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza son errados, por las siguientes razones:

- a) No se cumple con la exigencia de FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal para la imposición de prisión preventiva, en tanto se centra el análisis de dicho presupuesto únicamente en la declaración del aspirante a colaborador

eficaz N° FPCLI02092016-1, sin que la misma sea corroborada conforme lo exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21° Síntesis de voto en mayoría) (corroboración suficiente).

Lo indicado es en razón a lo siguiente:

- i)** Que de los elementos que se presentó como corroborativos, la noticia del Diario Correo con el título “Intervienen a dos policías por robo de celulares en Chiclayo, donde mencionan que detienen a dos efectivos, entre ellos el imputado “Andrade”, por robar un celular a un estudiante universitario, no vincula en modo alguno al imputado con la organización criminal “los letales del norte”, máxime si dicha investigación fue archivada.
- ii)** Que de las tres escuchas telefónicas de fecha 03 de abril del 2016, no se advierte que contenga contenido ilícito, sino que el imputado únicamente se limita a señalar “El DOCTOR no está, pero le voy a decir que le llame”, a razón de que anteriormente le había prestado en cuatro oportunidades su celular a su coimputado Luis Ángel Briceño Ticle, siendo este quien se comunicó con alias “Lucho”, lo cual justifica a su vez el flujo de llamadas con dicha persona.
- b)** El Ministerio Público señala que el imputado proporciona cuentas bancarias para que efectúen depósitos provenientes de extorsiones; sin embargo, en el requerimiento de prisión preventiva no existe ningún número de cuenta que el imputado haya proporcionado, siendo que tampoco existe un agraviado que indique que depósito cierta cantidad de dinero a la cuenta del imputado.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Jhon Bryam Andrade Palomino interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia simple, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

No obstante aquello, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, integrada por los siguientes jueces: Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños (Presidente de la Sala), Dra. Sara Angélica Pajares Bazán y Dr. Carlos Eduardo Merino Salazar (Director de debates), mediante resolución N° 13, de fecha 06 de diciembre del 2016, de manera UNANIME decidieron CONFIRMAR la resolución N° 04 de fecha 24 de septiembre de 2016, toda vez que a criterio suyo, al igual que el Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza; en el presente caso en concreto sí concurre los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El abogado del imputado ha sostenido y eso quedó de origen como imprecisión de argumentos orales, de que existiría una sola comunicación de su patrocinado con uno de los miembros de la organización criminal “los letales del norte”, y que la misma sería una respuesta a su teléfono celular a una devolución de llamada que había hecho el señor Luis Altuna Vallejos y que aparentemente estaba dirigida a alias “JARRUÑO” o alias “DOCTOR”, cuando en realidad existen aparte de dicha conversación otras tres del día anterior 12 de abril, la cual habría hecho “JARRUÑO” al señor Luis Altuna Vallejos, por lo cual sí existe una vinculación del imputado con la organización criminal “los letales del norte”, máxime cuando tampoco en un primer momento existió una respuesta a la explicación del hecho de facilitar cuentas bancarias.
- b) Si bien el Ministerio Público ha señalado que no cuenta con ninguna cuenta bancaria para imputarle el hecho al imputado y de esa manera vincularle con la organización criminal “los letales del norte”; en tanto, las mismas se encuentran en proceso de investigación; sin embargo, se ha advertido que al igual que un caso anterior que tuvieron el día viernes en un proceso en otra parte de los procesados en la presente causa, se ha encontrado que existe la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, quien hace referencia que el imputado también pertenecería a la organización criminal “los letales del norte” y hace alusión a la facilitación de celulares para la comunicación, siendo que además refiere que facilita cuentas bancarias, lo cual si bien es cierto no es corroborado por una conversación directa entre el imputado y el señor Luis Altuna Vallejos o algún otro miembro de la referida organización criminal, también es verdad que al igual que los otros

casos, el señor Luis Ángel Briseño Ticle relaciona a estas personas con la organización criminal en mención, cuando por ejemplo en la publicación del 13 de abril hace referencia al imputado Jhon Bryam Andrade Palomino y su número de DNI como una de las personas que facilitarían cuentas bancarías.

- c) En relación a lo anterior, la previsión legal del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, en el sentido de los aspirantes a colaborador eficaz requieren de una corroboración respecto de su dicho para que esta pueda ser acusada como elemento de convicción para una medida cautelar, en este caso se cumple, en tanto existe una especie de vinculación mayor con la organización criminal, cuando hace referencia no solo a su nombre completo de Jhon Bryam Andrade Palomino, sino también con su número de DNI, como una de las personas que facilitaría este tipo de aperturas de cuentas para la facilitación se entiende de depósitos de dinero por extorsiones.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la resolución judicial de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, mediante la cual de manera UNANIME se confirma la resolución N° 04 de fecha 24 de septiembre de 2018, el investigador considera que la referida Sala Superior incurre en los mismos errores que el Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Se centra el análisis de sus FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción en la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1, la cual se trata de corroborar a través de la escucha telefónica donde “LUCHO” llama al teléfono celular 954333075 (en la creencia que es el celular de “JARRUÑO” o “DOCTOR”) y el imputado responde “el Dr. No está, que le voy a decir que le llame”; así como con el siguiente SMS que “JARRUÑO” o “DOCTOR”. (PNP) envía a LUCHO: “JHON BRYAM ANDRADE PALOMINO, DNI 48353199”.
- b) El aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1, señala que la función del imputado dentro de la organización criminal “los letales del norte” es colaborar alquilando su cuenta bancaría para que depositen el dinero producto de las extorsiones; sin embargo, el mismo Ministerio Público señala que no cuenta con ninguna cuenta bancaría para vincular al imputado con la referida organización criminal.

- c) En la escucha telefónica donde el imputado responde una llamada de Luis Octavio Altuna Vallejos alias “Lucho”, indicándole que “El DOCTOR” no está, pero le dirá que le llame”, en principio no se advierte nada ilícito, en segundo lugar Luis Octavio Altuna Vallejos llamó al teléfono celular 95433075 del imputado en la creencia que el teléfono celular 95433075 le pertenecía al SO3 PNP Luis Ángel Briseño Ticle, en tanto este último había utilizado su teléfono celular para llamar al celular 937426499 de Luis Octavio Altuna Vallejos.
- d) El SMS, donde “JARRUÑO” o “DOCTOR” le envía los nombres completos y DNI del imputado a Luis Octavio Altuna Vallejos alias “Lucho”, no vincula al imputado con la organización criminal “los letales del norte”, dado que no existe otros mensajes donde lo refiera que a dicho nombre hagan depósitos bancarios o mensajes similares, siendo que en el peor de los casos, dicho mensaje solo constituye un indicio, pero no un elemento FUNDADO y menos GRAVE.
- e) En conclusión, en base a lo indicado se considera que en el presente caso no concurren FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción, conforme lo exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal para imponer prisión preventiva, ello en razón a que únicamente se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1 para vincular de manera directa al imputado con la organización criminal “los letales del norte” y sus funciones dentro de la misma, más no concurre una corroboración suficiente tal y conforme lo establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21° Síntesis de voto en mayoría).
- 2) Resolución N° 03 de fecha 28 de octubre del 2016, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses a Jenry Pol Morillo Natividad por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, teniendo como función ejecutar robos y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

a) Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, quien refiere lo siguiente:

- i)** Al imputado Jenry Pol Morillo Natividad se le conoce con el apelativo de “Buda”, y que a él lo mandaban robar carros, taxis, micros.
- ii)** El imputado es familia de alias “CUETO”, siendo que con él a veces se reunían en el segundo piso de su casa, la cual queda en la calle Mac Gregor en la Esperanza.
- iii)** Usa armas de fuego, siendo que incluso en su casa guardan algunas de ellas.

b) Que como elementos corroborantes de la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, se cuenta con lo siguiente:

- i)** El flujo de llamadas y escuchas telefónicas de cuyo contenido se advierte que el imputado mantiene comunicación con otros miembros de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, como por ejemplo, alias “CUETO”, tal como se advierte de las llamadas de fecha 15 de septiembre de 2016, en las que organizan la realización de actos de seguimiento a través de vehículos motorizados.
- ii)** El acta de allanamiento domiciliario y descerraje, en la cual aparece que se ha incautado doce stickers que utiliza la referida organización criminal, las cuales se han confirmado en el acta de deslacrado, en la cual aparece que se ha incautado entre doce stickers que utiliza la referida organización criminal.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr.

Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza son errados, por las siguientes razones:

- a) Primigeniamente pareciera que la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 ha sido válidamente corroborada (corroboración suficiente) conforme lo exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, a través del acta de allanamiento y descerraje en donde en su vivienda (habitación de su madre) encuentran stickers presuntamente de la organización criminal “los canallas de la Esperanza” y escuchas telefónicas, donde el imputado presuntamente modula su voz desde el celular de un tal “cueto”; sin embargo, cabe señalar que el Ministerio Público no logró corroborar de manera fehaciente que efectivamente el imputado es la persona que modula su voz desde el celular de alias “cueto”.
- b) Por otro lado, en cuanto a los stickers encontrados en su vivienda también se presenta el hecho que los mismos no fueron encontrados en la habitación suya, sino en las de su madre.
- c) La declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 es contradictoria, en tanto este manifestó que el imputado tiene un lunar en el medio de la cara, lo cual no es así.
- d) Del mismo modo, se tiene que el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 manifestó que la función del imputado dentro de la organización criminal “los canallas de la Esperanza” es la de ejecutor de robos y tenencia de armas de fuego y municiones; sin embargo, el Ministerio Público no presentó ningún elemento de convicción que corroboró la declaración del referido aspirante a colaborador eficaz en dicho extremo, pues en el allanamiento y descerrado realizado en su domicilio no se encontró objetos robados u armas de fuego y municiones, con lo cual se estaría únicamente ante un estándar de corroboración mínima.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Jenry Pol Morillo Natividad interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia simple, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

No obstante aquello, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, integrada por los siguientes jueces: Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños (Presidente de la Sala y Director de debates), Dra. Ofelia Namoc De Aguilar y Dr. Martín Vidal Salcedo Salazar, mediante resolución N° 09, de fecha 22 de febrero del 2017, de manera UNANIME deciden CONFIRMAR la resolución N° 03, de fecha 28 de octubre del 2016, toda vez que a criterio suyo, al igual que el Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza; en el presente caso en concreto sí concurre los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, quien además de señalar que el imputado se dedica a cometer los robos, asaltos y tener armas de fuego, indica que se le conoce con el apelativo de “BUDA”, con el mismo que aparece en las escuchas telefónicas.
- b) Aparte de la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, también se cuenta con otros elementos de convicción que permiten afirmar que al imputado se le conoce con el apelativo de “BUDA”, tal como una información periodística en donde se da cuenta que el imputado habría sido intervenido, siendo que previamente a dicha intervención se habría recuperado un taxi anteriormente robado. En ese sentido, dicha información periodística da cuenta que cayó “BUDA”, en alusión al apelativo que recibiría el imputado Jenry Pol Morillo Natividad.
- c) Cuando se le preguntó al imputado en su declaración respecto al robo en mención, este informa y da detalles que en efecto iba a sacar el vehículo de una cochera en Huanchaco, circunstancias en que justamente lo interviene la policía, y luego ello sale en los titulares, advirtiéndose que no hace una negación tajante de que no sería la persona conocida como “BUDA”.
- d) En las comunicaciones que el imputado tiene por Facebook, también se le llama “BUDA”, siendo que dicho elemento de convicción y los demás descritos anteriormente, permite corroborar la sindicación del aspirante a colaborador eficaz respecto a que el referido imputado sería la persona de “BUDA”.

- e) Se cuentan con las siguientes escuchas telefónicas, que permiten corroborar la declaración del referido aspirante a colaborador eficaz y por ende la vinculación del imputado con la organización criminal “los canallas de la Esperanza”:
- 15-09-2016 PAPI o CARLOS (Cabecilla de la OC) le dice a CUETO: “oye el muchachillo esta con su lapicero para que ustedes lo roben, porque el muchacho con la jerma van a abordar”. BUDA dice: “hola animal”, CUETO le responde: “tú eres el que va a recoger la caña”.
 - 15-09-2016 CUETO con PAPI, CUETO le dice: “oye ya no han abordado en la 26 de marzo, dile al enano que lo colee al BUDA por el carro que va a sacar urgente, PAPI le responde y quien lo va a colear, CUETO le dice el enano lo colea al BUDA, PAPI dice ya no te preocupes quien va a sacar es su hermano, CUETO responde la caña va a sacar a la demás gente, PAPI dice voy a estar en línea para llamar a mis muchachos, CUETO le dice apúrate porque ya estoy en la 26 de marzo.
- f) Finalmente, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, concluye señalando que la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 cobra fuerza o se ve corroborada con otros elementos probatorios distintos, tales como: las escuchas telefónicas (donde se le menciona por el apelativo de “BUDA”), las comunicaciones de Facebook, el recorte periodístico, que da cuenta de la intervención policial que se le hizo en Huanchaco por encontrarle conduciendo un taxi robado anteriormente, la propia declaración indagatoria del imputado; y, los dos stickers hallados, pues aun cuando haya cuestionamientos sobre un aparente sembrado, dichos stickers no son la prueba fundamental en la vinculación del imputado con la referida organización criminal, sino en todo caso un elemento complementario

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la resolución judicial de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, mediante la cual de manera UNANIME se confirma la resolución N° 03, de fecha 28 de octubre del 2016, el investigador considera que la referida Sala Superior incurre en los mismos errores que el Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, en atención a los siguientes fundamentos:

- a)** Se centró el análisis de los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (exigencia del artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal) en la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, pese que la misma no había sido corroborada de manera suficiente conforme lo exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21° Síntesis de voto en mayoría).
- b)** Lo señalado se pasa a explicar de manera detallada a continuación, citando para ello la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, quien respecto al imputado Jenry Pol Morillo Natividad, señaló lo siguiente:
- i)** Se le conoce con el alias de “BUDA”: lo cual sí fue corroborado con el recorte periodístico y comunicaciones de Facebook donde se le llama “BUDA”.
 - ii)** Con ese chibolo (el imputado) siempre les mandaban robar carros, taxis y micros: lo cual sí cuenta con una corroboración mínima, consistente en el recorte periodístico que da cuenta de la intervención policial que se le hizo en Huanchaco por encontrarle conduciendo un taxi robado anteriormente.
 - iii)** El imputado es familiar de alias “CUETO” y que con dicha persona a veces se reunían en el segundo piso de su casa, la cual queda en la calle “Mac Gregor” en la Esperanza: lo cual no cuenta con corroboración alguna.
 - iv)** El imputado usa armas de fuego: lo cual no cuenta con corroboración alguna.
 - v)** El imputado en su casa guarda algunas armas de fuego: lo cual no cuenta con corroboración alguna.
- c)** En razón a lo antes mencionado, se concluye que en el presente caso en concreto, la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 solo cuenta con un estándar de corroboración mínimo, el mismo que a su vez es alcanzado con las escuchas telefónicas, donde el imputado presuntamente modula su voz desde el celular de un tal “cueto” y el acta de

allanamiento y descerraje en donde se le encuentran stickers, elementos de convicción que por cierto han sufrido diversos cuestionamientos por parte de la defensa del imputado.

- 3)** Resolución N° 04, de fecha 27 de diciembre del 2015, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses a Juan Francisco Luna Azabache por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los malditos de Chicago I”; en tanto, en su condición de efectivo policial de la Comisaría La Noría-Trujillo, presuntamente favorecía a los demás integrantes de la referida organización criminal, consignando datos falsos en los documentos policiales (actas de intervención, registros personales, etc.), cuando estos eran capturados en flagrancia delictiva, conllevando de esa manera a su desvinculación de toda investigación formal. Asimismo, se le imputaba el delito de Cohecho Pasivo Propio, puesto que solicitaba dádivas económicas a fin de omitir actos que vulneraban sus obligaciones como PNP.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a)** Se cuenta con la declaración del aspirantes a colaborador eficaz FPCLL07122015, que indica que el imputado a quien se le llama “Juan” es de la confianza de “serrano Jhony” y su banda, indicando además que este tal “Juan” es de contextura gruesa pero no mucho, tiene más de 45 años, es policía, trabaja en la Noria y que es amigo desde hace muchos años de “serrano Jhony”, siendo que su labor dentro de la referida OC es comunicar los operativos, buscar nexos con otros policías cuando hay problemas, en otras palabras, cuando hay problemas “Juan” interviene a nombre de “serrano Jhony”.
- b)** Las características que proporciona el aspirante a colaborador eficaz coinciden con el imputado, no resultando válida la observación del abogado defensor respecto a que habría una incongruencia.

- c)** Se cuenta con el acta de reconocimiento mediante ficha RENIEC por parte del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, donde identifica al imputado como la persona que colaboraría con la referida organización criminal.
- d)** Se cuenta con el informe 321-2015, en el cual se informa que el imputado viene usando el número celular 988660007.
- e)** Se cuenta con el acta de intervención policial de fecha 17.02.2015 que da cuenta de la detención del imputado en la comisaria la Noria.
- f)** En las escuchas telefónicas del 18.10.2015, “serrano Jhonny” se comunica con “Luna” y le pregunta por un chevrolet de color blanco que dice chicago city y que si conoce a un tal “Joselino Quezada” del bosque y este le dice que si lo conoce y que ese pata tiene media hora de choro y “Luna” le dice que ese pata esta grueso con una gente del alto Moche y “Jhonny” le dice que debe estar con “malaco” o un tal “Rafa” y “Luna” le dice que lo está siguiendo para canearlo y “Jhonny” le dice que él no tiene amistad con ese pata y le dice que cualquier cosa pásame la voz porque ese carro está choreando a forro y que le han dado una información que tiene que corroborar (el Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, entiende del contenido de dichas escuchas, que el imputado tenía comunicación con el líder de la referida organización criminal).
- g)** También se cuenta con una comunicación del 07.10.2015, donde “Jhonny” con “Rocio Pilar” se comunica con “Junior”, y este le consulta que si un tal “Joselino” anda en un carro blanco que dice chicago city, siendo que “Junior” le dice que no, pero que ese pata tiene varios carros, a lo que “Jhonny” le pregunta que quien es ese pata, respondiéndole “Junior” que es un pata que se mete a casas, fábricas y que está de moda en el Bosque y que todos los chibolos están con él porque presta fierros, motos y que dicho pata habría tumbado su casa tipo la casa de los Maldini, a lo que “Jhonny” le refiere que hay un tío que lo está preguntando por él, siendo que “Junior” le responde que raro porque este pata arregla con todos, pues manda mil quinientos a la DIRINCRI y además tiene buenas relaciones con todos y que es de las llenas de Miramar.

- h)** En las escuchas del 23.11.2015, “Luis Enrique” mantiene comunicación con PNP, donde este le dice que a su pata “oreja” le ha ofrecido que se va a hacer “una” y pregunta a que le llamas “una”, siendo que este responde que la vez pasada le había ofrecido y “Lunas” le dice un huaquito y “Fuchuco” le dice que le dé un sajiro y que le va a conseguir uno para ti y “Luna” le dice quién es el jefe él o yo, lo cual a criterio del Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, evidencia una familiaridad en la conversación que sostiene este policía con estos supuestos integrantes de la referida organización criminal, pues le reclama para que le hagan un regalo en forma de agradecimiento.
- i)** En razón a los fundamentos expuestos, el Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, concluye señalando que existe una vinculación del imputado con los delitos de Asociación Ilícita para delinquir y el delito de Cohecho, pues se cuenta con la sindicación directa del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, la cual ha sido debidamente corroborada.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo son errados, por las siguientes razones:

- a)** Se advierte que el análisis respecto al primer presupuesto de FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción, se centra en la declaración/sindicación que realiza el aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 y las escuchas telefónicas registradas al imputado, dentro de las cuales resaltan las de fecha 18.10.2015, 07.10.2015 y 23.11.2015.
- b)** En razón a lo anterior, si bien es cierto la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 vincula de manera directa al imputado con los hechos materia de imputación; sin embargo, las escuchas telefónicas registradas al imputado (más resaltantes las de fecha 18.10.2015, 07.10.2015 y 23.11.2015) por su calidad y relevancia misma no cumple con la exigencia del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN; es decir, que las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de ser utilizada para el dictado de una prisión provisional, necesariamente deben contar con una corroboración suficiente a través de elementos externos e independientes.

- c)** Por lo tanto, se considera que en el presente caso únicamente concurre un estándar de corroboración mínimo, el mismo que no conduce a la exigencia de FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal o a la SOSPECHA GRAVE que hace referencia la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Juan Francisco Luna Azabache interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

No obstante aquello, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, integrada por los siguientes jueces: Dra. Sara Angélica Pajares Bazán (Presidente de la Sala), Dr. Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza y Dr. Noe López Gastiaburu (Director de debates), mediante resolución N° 23, de fecha 22 de febrero del 2016, de manera UNANIME decidieron CONFIRMAR la resolución N° 04, de fecha 27 de diciembre del 2015, toda vez que a criterio suyo, al igual que el Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; en el presente caso en concreto sí concurre los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

- a)** Las imputaciones del Ministerio Público respecto a que el imputado sería integrante de la organización criminal los “malditos de Chicago I”, intercediendo, modificando documentos, proporcionando datos y alertando a los miembros de la referida organización criminal, se ven acreditadas a través de acciones de inteligencia que se convierten en escuchas telefónicas como las de fecha 22-11-2015, donde a “Luna Azabache” le piden el favor de dejar en libertad a un investigado, entre “Luis Enrique” en un audio donde dice y le reclaman porque ha llamado a un abogado de nombre “PAVEL” y que ha venido si no es necesario su presencia, y el 23-11-2015 “LUIS ENRIQUE” con “LUNA”, donde le dice que a su pata “ARAUJO” le han ofrecido que se hará una y preguntas qué le llamas “una” y “LUIS ENRIQUE” responde a Tío y Luna responde la vez pasada le han ofrecido a “ARAUJO”

y a mi te va hacer una, a lo que “LUIS ENRIQUE” contesta a un huaquito, “FUCHUCO” le dice que le un sagiro que de ahí le consigue uno para él, a lo que “LUNA” responde quién es el jefe él o yo. A criterio de la Sala, el ofrecimiento del “huaquito” al imputado, constituye una prestación ilícita a cambio de incumplir sus funciones como PNP.

- b)** El imputado ha realizado pluralidad de llamadas con los miembros de la referida organización criminal, de las cuales cincuenta y ocho (58) son con “serrano Jhony” y cuatro (04) con otros integrantes.
- c)** En la intervención de registro domiciliario se le ha encontrado un chip que pertenecía a su celular, con lo cual se acredita la frecuencia de comunicaciones.
- d)** Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, quien indica que el imputado Juan Luna Azabache alias “Luna” es de confianza de “serrano Jhony” y su banda, dando inclusive características físicas del mismo.
- e)** La declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015 se ve corroborada a través del reconocimiento hecho por el mismo, donde de manera plena identifica al imputado con su descripción de sus facciones físicas, su tamaño y edad; así como con los otros elementos de convicción antes referidos.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la resolución judicial de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, mediante la cual de manera UNANIME se confirma la resolución N° 04, de fecha 27 de diciembre del 2015, el investigador considera que la referida Sala Superior incurre en los mismos errores que el Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en atención a los siguientes fundamentos:

- a)** Los elementos de convicción presentados por fiscalía (escuchas telefónicas, chip incautado, reconocimiento fotográfico mediante ficha RENIEC) únicamente conlleva a un estándar de corroboración mínimo de la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015, el cual no se condice con el exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal

Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario 02-2017-SPN (corroboración suficiente), por cuanto:

- i) De todas las escuchas telefónicas ofrecidas por fiscalía en su requerimiento de prisión preventiva, en las de fecha 18-09-2015, 27-09-2015 terceras personas que serían presuntos integrantes de la referida organización criminal solo hacen referencia a un tal “Luna” que presuntamente sería el imputado, más no otra clase de información de contenido ilícito.
 - ii) En la escucha telefónica de fecha 17-10-2015, si bien es cierto el imputado mantiene comunicación con “Jhony”; sin embargo, no se menciona ninguna actividad ilícita, al contrario se advierte que el imputado solicita información de un presunto delincuente llamado “Joselino Quezada” a quien vendría investigando.
 - iii) En conclusión, solo las escuchas de fecha 22-11-2015 y 23-11-2015 guardan cierto contenido ilícito, pero no de la trascendencia y relevancia que conlleve a corroborar de manera suficiente o GRAVE la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL07122015.
- 4) Resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2019, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses a Nelly Ruth Lecca Quiroz por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, cometiendo delitos contra el patrimonio en la modalidad de extorsión y TID en la modalidad de microcomercialización (para lo cual utiliza el número telefónico 983151451), al interior de la referida organización criminal.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a) Se cuenta con lo manifestado por el aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016, que indica que la imputada conjuntamente con su pareja

Walter Gustavo Pacheco Santillan alias “Gordo Pacheco” forman parte de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, corroborándose dicha declaración con las escuchas telefónicas, la videovigilancia que muestra que trabaja en conjunto con su pareja “Gordo Pacheco” y también da cuenta de su relación con otros integrantes de la referida organización criminal.

- b) La imputada podría ser una persona que se dedica a actividades lícitas; sin embargo, siempre se le ve vinculada o unida a su coprocesado Walter Gustavo Pacheco Santillan alias “Gordo Pacheco” quien es su pareja.
- c) Las reuniones que organiza la imputada con personas vinculadas a la OC “Los malditos de Chicago II”.
- d) Si bien el rincón de Chicago es un restaurante, allí llegan varias motos y personas vinculadas a la organización criminal “los malditos de Chicago II”, tal como Carlos Lecca Quiroz, de quien no es válido creer que solo llega a comer.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo son errados, por las siguientes razones:

- a) El Ministerio Público únicamente cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016 para vincular a la imputada con los hechos materia de imputación, lo cual resulta insuficiente para cumplir con los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el dictado de una prisión preventiva; en tanto, al contener incredibilidad subjetiva dicha clase de declaraciones, el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, exige que la misma sea corroborada a través de elementos externos o independientes.
- b) Si bien se ha presentado el resumen de escuchas legales de “gordo Walter” o “Pacheco o Cabezón” con la imputada “Nelly Lecca”, el acta de visualización de videovigilancia, efectuada a Humberto Ramos Arenas (a) Manzanero, el día 09 de abril de 2017, en circunstancias en que lo visita en su vivienda Walter Gustavo Pacheco Santillán y Nelly Ruth Lecca Quiroz,

informe N° 09-2016-DIRNOP/OFIECCO.EIE.TRUJILLO, informe N° 85-2017-DIRNOP/DIVIAE-EIE.TRUJILLO, lo cierto es que los mismos no resultan siendo elementos FUNDADOS y GRAVES que corroboren de manera contundente y directa la declaración del referido aspirante a colaborador eficaz; por cuanto:

- i. En el caso de las escuchas telefónicas, por ejemplo, no se evidencia conversación alguna de carácter ilícito y menos que guarde relación con las imputaciones formuladas por el Ministerio Público.
 - ii. Los informes policiales por su parte contienen la misma información de las escuchas telefónicas y acta de visualización de vigilancia, que vale señalar no corrobora en modo alguno las imputaciones formuladas por el Ministerio Público.
- c) El mismo juzgado que declara fundada la prisión preventiva contra la imputada, reconoce lo siguiente: “la imputada podría ser una persona que se dedica a actividades lícitas; sin embargo siempre se le vincula unida a su coprocesado quien es su pareja”, dando a entender con ello que supuestamente existen FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción porque siempre anda unida a su pareja, es decir, su coimputado “Walter Gustavo Pacheco Santillan”, lo cual a todas luces resulta siendo un razonamiento errado, al igual que cuando se indica que “que si bien el rincón es un restaurante; sin embargo, allí llegan personas vinculadas a la organización criminal “los malditos de Chicago II” como “Carlos Lecca Quiroz”, no tanto es posible creer que solo llegue a comer”, resultando errado en el sentido que “Carlos Lecca Quiroz llega a dicho restaurante porque justamente es hermano de la imputada.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica de la imputada Nelly Ruth Lecca Quiroz interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

No obstante aquello, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, integrada por los siguientes jueces: Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños

(Presidente de la Sala y Director de debates), Dra. Sara Angélica Pajares Bazán y Dra. Ofelia Namoc de Aguilar, mediante resolución N° 21 de fecha 26 de junio del 2017, de manera UNANIME decidieron CONFIRMAR la resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2019, toda vez que a criterio suyo, al igual que el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; en el presente caso en concreto sí concurre los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Se cuenta con la declaración de dos aspirantes a colaborador eficaz, quienes coinciden en señalar que la imputada Nelly Ruth Leca Quiroz vende droga conjuntamente con “Gordo Pacheco” y se trasladan en una moto, y que además esto lo hacen en el marco de la organización criminal denominada “los malditos de Chicago II”, utilizando además como número telefónico 983151451.
- b) Como la sindicación de un aspirante a colaborador eficaz no es suficiente y que para que tenga validez necesita de otra prueba distinta que permita corroborar si la sindicación del aspirante a colaborador eficaz es veraz, pues en el caso concreto se cuenta con dos escuchas telefónicas, la del 22-10-2016 y la del 27-10-2016 que permiten corroborar el rol de la imputada en la referida organización criminal, el cual no es un rol neutro de esposa, sino se verifica la existencia de un rol activo de parte de esta, quien no solamente concurre con su coinvestigado y esposo a realizar los actos delictivos propios de la organización criminal, sino que incluso hay una distribución de roles específicos entre ambos, desprendiéndose ello de las dos escuchas telefónicas referidas, tal como se verifica a continuación:

ESCUCHA 01:

“Gordo Walter” Voy a depositar S/ 200 soles a JACKSON, lo que cobre del “VIEJO RONDÓN” voy a prestarle S/. 50 soles para darle a PAÚL y de ahí ponernos al día y mañana tienes que ir a cobrar a LUMEY.

Nelly: Ya cobre a LUMEY (...)

ESCUCHA 02:

“Gordo Walter”: Te crees más vivo no?

“Pacheco”: De la merca a mí no me trabajes CHEMA, no saques nada.

“Gordo Walter”: Mi primo me contó todo delante de la Nelly (...) va a ir a cobrarte todo me comento, y te dejo una quina cuando llegue el vagón te doy cuatro ferros más, tú has querido una laptop, etc (...)

- c) De las dos escuchas descritas, se entiende que existe una distribución de operatividad y una participación activa de la imputada, que permite corroborar el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz, y que además existe la incautación de un documento que pertenece al apodado “SAPO”, quien es investigado como presunto integrante de la referida organización criminal.
- d) La comunicación que hace el esposo de la imputada; es decir, “Gordo Pacheco”, da cuenta que en el local donde la imputada tenía un restaurante bar, era el centro de operaciones para el comercio y estipendio de la droga a terceros.
- e) Se ha determinado por información de la fiscalía que el tal “VIEJO RONDÓN” es el directivo del sindicato de construcción civil y que vendría siendo objeto de extorsión por parte de la organización criminal “los malditos de Chicago II” a través de la imputada, siendo que “LUMEY” también sería una persona que vendría siendo víctima de extorsión por parte de la referida organización criminal, y que lo referido por la defensa de la imputada en cuanto a que “VIEJO RONDÓN” y “LUMEY” son clientes del restaurante “El Rinconcito de Chacago” de su patrocinada y que tendrían adeudos porque la referida imputada les daba de almorzar, no tiene validez alguna por cuanto no ha sido corroborado.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la resolución judicial de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, mediante la cual de manera UNANIME se confirma la resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2019, el investigador considera que la referida Sala Superior incurre en los mismos errores que el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Únicamente se verifica como elementos de convicción relevante para vincular a la imputada con la referida organización criminal, la declaración de dos aspirantes a colaborador eficaz, que en realidad en el requerimiento

de prisión solo se ofrece al aspirante a colaborador eficaz FPCLI10032016, más no al FPCLI21032016-E4, pero indistintamente de ello, cabe precisar que dichas declaraciones por sí solas no pueden constituir FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción conforme lo exige el artículo 268°, párrafo a) del Código Procesal Penal, sino que resulta necesario su corroboración a través de otros elementos externos e independientes que conlleven a una corroboración suficiente (conforme lo exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal), siendo que las dos escuchas telefónicas ofrecidas por el Ministerio Público no conllevan a dicha finalidad, dado que en primer lugar no tienen contenido ilícito y en segundo lugar solamente se menciona de manera referencial a la imputada.

b) En cuanto a la incautación de un documento que pertenece a alias “SAPO”, cabe señalar que el mismo no conlleva a corroborar las sindicaciones de los aspirantes a colaborador eficaz, puesto que el local de la imputada es un lugar público, en donde algún cliente pudo haberse olvidado el mismo.

c) En cuanto a la supuesta información de la fiscalía respecto a que “VIEJO RONDÓN” y “LUMEY” serían personas que vienen siendo víctimas de extorsión por parte de la organización criminal “los malditos de Chicago II” a través de la imputada, cabe precisar que la misma carece de validez; en tanto, no existe algún elemento de convicción que corrobore aquello, como por ejemplo, las declaraciones de dichas personas donde precisen que efectivamente vienen siendo víctimas de extorsión, es más dichas personas no han sido ni identificadas.

d) En razón a lo expuesto, se considera que en el presente caso, tomando en cuenta las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLI10032016 y FPCLI21032016-E4, únicamente concurre un estándar de corroboración cruzada, el mismo que no es admitido por la legislación, jurisprudencia ni doctrina peruana.

5) Resolución N° 14, de fecha 17 de mayo del 2017, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses a Josué Moisés Mestanza Córdova por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, cometiendo el delito de TID en la modalidad de comercialización; para lo cual recogería los envíos de droga, los

trabaja, divide y mezcla, para luego distribuirla entre los demás integrantes que cumplen la tarea de microcomercialización.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a) Se cuenta con las escuchas telefónicas legales de las conversaciones que se realiza “serrano Jhony” (líder de la organización criminal) y el imputado “Moche; así como las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, quienes refieren lo siguiente

Aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4, refiere que alias “Moche” que se menciona en las escuchas telefónicas viene a ser el imputado Josué Moisés Mestanza Córdova, quien se encarga de recoger la droga y llevarla a “Julián” que vive en la Esperanza, donde la dividen, mezclan y entregan al menudeo, dando además las características de la camioneta de “Moche”, las mismas que coinciden con las que corren en la tarjeta de propiedad que fue presentada en audiencia.

Aspirantes a colaborador eficaz FPCLI10032016, realiza un reconocimiento fotográfico a través de fichas RENIEC, donde reconoce contundentemente al imputado Josué Moisés Mestanza Córdova como alias “Moche”.

- b) También se cuenta con el acta de allanamiento y detención preliminar, a través de la cual se dejó constancia de la incautación de documentos con anotaciones de números, celulares, donde en su visualización aparecen 3 contactos que no están identificados, pero que han sido escuchados en comunicaciones con otros procesados.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo son errados, por las siguientes razones:

- a) Si bien es cierto se cuenta con las declaraciones de dos aspirantes a colaborador eficaz, quienes vinculan al imputado con la organización criminal “los malditos de Chicago II” y sus funciones dentro de la misma; sin embargo, dentro de los elementos que el Ministerio Público presenta para corroborar las declaraciones de los mismos, el más relevante constituye las escuchas registradas entre “serrano Jhony” y un tal “Moche”, las mismas que contienen cierto contenido ilícito, pero no existe algún elemento que corrobore que efectivamente dichas escuchas y/o dicho número del cual se registran corresponda al imputado, dado que ni los aspirantes a colaborador eficaz han referido que dicho número corresponde al imputado, tampoco el día de su detención preliminar, allanamiento y descerraje en su domicilio ubicado en MzA17 lote 36 III Etapa - Manuel Arévalo – La Esperanza se encontró algún documento o celular con el número en que se han registrado las escuchas telefónicas, tampoco en dichas escuchas se menciona el nombre del imputado.
- b) El único dato que vincula al imputado con las referidas escuchas telefónicas es que en ellas aparece un interlocutor con el apodo de “Moche”, que por cierto tampoco ha quedado corroborado que el apodo del imputado sea “Moche”.
- c) Al imputado se le atribuye que dentro de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, cumpliría el rol de TID en la modalidad de comercialización; para lo cual recogería los envíos de droga, lo trabaja, divide y mezcla, para luego distribuirla a los demás integrantes que cumplen la tarea de microcomercialización; sin embargo, al momento de su detención preliminar, allanamiento y descerraje en su domicilio ubicado en Mz. A17 lote 36 III Etapa - Manuel Arévalo – La Esperanza, no se le encontró droga alguna, lo cual si hubiera constituido un elemento GRAVE para sustentar el requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra.
- d) En razón a lo señalado, se considera que en el presente caso no se cumple con el estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para imponer prisión preventiva (corroboración suficiente), dado que se está ante una corroboración cruzada, la misma que no es admitida por la legislación, jurisprudencia ni doctrina nacional.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Josué Moisés Mestanza Córdova interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

No obstante aquello, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, integrada por los siguientes jueces: Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños (Presidente de la Sala y Director de debates), Dra. Sara Angélica Pajares Bazán y Dra. Ofelia Namoc de Aguilar, mediante resolución N° 21, de fecha 26 de junio del 2017, de manera UNANIME decidieron CONFIRMAR la resolución N° 14, de fecha 17 de mayo del 2017, toda vez que a criterio suyo, al igual que el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; en el presente caso en concreto sí concurre los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Existen escuchas telefónicas de un evidente contenido delictivo y donde se hace referencia en cada momento al tal “MOCHE”, como por ejemplo, las comunicaciones de julio del 2015, 10-08-2015, 05-10-2015, 08-10-2015, 10-11-2015.
- b) En cuanto al fundamento de la defensa, respecto a que los aspirantes a colaborador eficaz se habrían equivocado en señalar el lugar donde vive su patrocinado, pues afirmaron que vivía en la calle Suarez en Chicago, cuando en realidad vive en Manuel Arevalo – La Esperanza, lo cual resta de credibilidad a dichas declaraciones, la Sala Superior considera que toda declaración del colaborador eficaz no tiene que ser exacta al 100%, pues es cierto que los colaboradores por quererse ganar mayores beneficios tratan de exagerar las cosas, por eso es que la ley estipula que cuando solo se cuente con la declaración del colaborador, ello no será suficiente para sentenciar a una persona y tampoco para imponer una medida cautelar tan grave como la prisión preventiva, por eso es que se tiene que corroborar que lo afirmado por los colaboradores sea en lo central un hecho creíble y cierto.

- c) Los aspirantes a colaborador eficaz afirman que el imputado “Moche” sí pertenece a la organización criminal “los malditos de Chicago II”, que tiene un vehículo (dando sus características y el número de placa), en el cual recoge la droga y transporta a un tal “JACKSON” y “WALTER PACHECO”.
- d) Que por las reglas de la experiencia a los “MOISES” se les suele decir “MOCHE”.
- e) Se habría probado que el imputado cuenta con un vehículo station wagon blanco, lo cual sirve para corroborar y dar fuerza el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLI10032016, en el sentido que el imputado utiliza dicho vehículo para transportar a miembros de la referida organización criminal.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la resolución judicial de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, mediante la cual de manera UNANIME se confirma la resolución N° 14, de fecha 17 de mayo del 2019, el investigador considera que la referida Sala Superior incurre en los mismos e incluso mayores errores que el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El primer error consistió en tratar de corroborar las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, a través de las escuchas telefónicas registradas entre “serrano Jhony” y un tal “Moche” (comunicaciones de julio del 2015, 10-08-2015, 05-10-2015, 08-10-2015, 10-11-2015), cuando en realidad no se cuenta con elemento de convicción alguno que conlleve a corroborar que el número 970292077 que se comunica con “serrano Jhony” realmente pertenezca al imputado, dado el día de su detención preliminar, allanamiento y descerraje en su domicilio ubicado en MzA17 lote 36 III Etapa - Manuel Arévalo – La Esperanza no se encontró algún documento o celular con el número en que se han registrado las escuchas telefónicas. De igual manera, en ninguna de las escuchas se menciona el nombre del imputado, sino solo a un tal “Moche”.
- b) Aparte de los dichos de los aspirantes a colaborador eficaz no hay ningún otro elemento que de fuerza que el apodo del imputado sea “Moche”, siendo

que la Sala erradamente trata de justificar aquello refiriendo que por las reglas de la experiencia a los MOISES se les suele decir “MOCHE”.

c) Los aspirantes a colaborador eficaz habrían proporcionado ciertos datos falsos que le restan credibilidad a sus declaraciones, como por ejemplo, el hecho de señalar que el imputado vivía en la calle Suarez en Chicago, cuando en realidad vive en Manuel Arevalo – La Esperanza; sin embargo, la Sala erradamente señala que *“toda declaración del colaborador eficaz no tiene que ser exacta al 100%, pues es cierto que los colaboradores por quererse ganar mayores beneficios tratan de exagerar las cosas”*, dado que a criterio del investigador, dichas declaraciones sí tienen que ser exactas, dado que con las mismas se restringen ciertos derechos fundamentales al sindicado, como por ejemplo, su libertad personal.

d) Los aspirantes a colaborador eficaz afirman que el imputado “Moche” sí pertenece a la referida organización criminal y que además tiene un vehículo, del cual proporcionan las características y el número de placa, indicando que el mismo lo utiliza no solo para recoger la droga, sino también para transportar a un tal “JACKSON” y ha “WALTER PACHECO”, lo cual a su criterio se ve corroborado con que se ha probado que el imputado cuenta con un vehículo station wagon blanco; sin embargo, a criterio del investigador, el hecho que los aspirantes a colaborador eficaz refieran que el imputado tiene un vehículo station wagon y ello sea corroborado, no conlleva a inferir que efectivamente con ello se cumple el estándar de corroboración suficiente que exige tanto el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21-Síntesis del voto en mayoría) para el dictado de prisión preventiva, sino a lo mucho alcanzaría a una corroboración mínima, máxime si los mismos aspirantes a colaborador eficaz indican que el imputado utiliza dicho vehículo para recoger droga y transportar a un tal “JACKSON” y “WALTER PACHECO”, respecto de lo cual no hay elemento de convicción ni indicio que lo corrobore.

Luego del análisis y discusión de este primer grupo de casos –Diez (10) resoluciones judiciales; es decir, cinco (05) de primera instancia y cinco (05) de segunda instancia,, como conclusión preliminar es oportuno señalar que el criterio adoptado por los jueces de Investigación Preparatoria (Dr. Gilberto León García, Jenner Moisés

Vásquez Martínez, Rosendo Pompeyo Vía Castillo y Juan Martín Ramírez Sáenz) y jueces integrantes de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, en los mismos, resulta siendo incorrecto, por cuanto no se condice con el estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que para prisión preventiva establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.

Por otro lado, se advierte que lo resuelto en los casos en referencia por el Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños, integrante de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL resulta siendo contradictorio con lo señalado en la entrevista que le hiciera el investigador, puesto que de acuerdo al orden número, en los mismos baso su decisión en los siguientes estándares de corroboración:

Caso 01: Solo la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016

Caso 02: Corroboración mínima

Caso 03: NO PARTICIPÓ

Caso 04: Corroboración cruzada

Caso 05: Corroboración cruzada

Sin embargo, en las preguntas que le hiciera el investigador respondió lo siguiente:

PREGUNTA 02: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus comissi delicti* y de ese modo dictar prisión preventiva?

RESPUESTA: Exige un estándar de corroboración suficiente, en el sentido por ejemplo de corroborar la declaración del aspirante a colaborador eficaz con una escucha telefónica de contenido incriminatorio a las imputaciones formuladas por el Ministerio Público.

PREGUNTA 06: ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima o plena?

RESPUESTA: A una corroboración nula, puesto que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, hace referencia que los elementos corroborantes tienen que ser externos, más no reducirse a la declaración del colaborador u otros colaboradores.

Es decir, en la respuesta a la pregunta N° 02 que le hiciera el investigador, el Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños refiere que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige un “estándar de corroboración suficiente” en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus comissi delicti* y de ese modo dictar prisión preventiva; sin embargo, mediante la resolución N° 13, de fecha 06 de diciembre del 2016 [caso 01], como integrante de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, decide CONFIRMAR la resolución N° 04, de fecha 24 de septiembre del 2016 [de primera instancia], pese a contarse con la sola declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1.

De igual modo, mediante resolución N° 09, de fecha 22 de febrero del 2017 [caso 02], como integrante de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, decide CONFIRMAR la resolución N° 03, de fecha 28 de octubre del 2016 [de primera instancia], pese a contarse con una “corroboración mínima”.

Al advertir dicha contradicción entre su criterio adoptado en la resolución N° 13, de fecha 06 de diciembre del 2016 [caso 01], resolución N° 09, de fecha 22 de febrero del 2017 [caso 02] y respuesta a la pregunta N° 02 que le hiciera el investigador, surge la siguiente interrogante: ¿Realmente existe una contradicción o es que el Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños tiene un concepto errado de lo que se entiende por el estándar de corroboración suficiente?

A fin de dar una respuesta acertada y objetiva a la siguiente interrogante, el investigador tomará en cuenta la respuesta a la pregunta N° 03 que se le efectuara al Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños:

PREGUNTA 03: ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente y plena?

Una “**corroboración mínima**” es aquella que no genera mayor convencimiento en el juzgador para poder disponer una medida coercitiva, por cuanto no hay una vinculación necesaria entre el hecho delictivo y la persona sindicada.

Por su parte, en el caso de una “**corroboración suficiente**”, sí existe en principio, elementos que confirman la realización del hecho delictivo y, en segundo lugar, la vinculación de ese hecho delictivo con la persona sindicada, como sucede por ejemplo, en el caso de la declaración de un colaborador con el elemento corroborativo independiente que es una escucha telefónica de contenido revelador e incriminatorio con las imputaciones que realiza el Ministerio Público.

Luego de haber analizado detenidamente la respuesta a la pregunta N° 03 que investigador efectuó al Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños, se advierte que el concepto que el mismo tiene del “estándar de corroboración suficiente” es el correcto, pues inclusive realiza una distinción con el denominado “estándar de corroboración mínima”, que de igual forma señala la explicación correcta.

En tal sentido, de manera objetiva es válido señalar que el Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños tiene definido de manera correcta lo que debe entenderse por “corroboración mínima” y “corroboración suficiente”; sin embargo, su respuesta a la pregunta N° 02 [¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus commissi delicti* y de ese modo dictar prisión preventiva?] que le efectuara el investigador no se condice con lo resuelto en su calidad de integrante de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, en la resolución N° 13, de fecha 06 de diciembre del 2016 [caso 01] y resolución N° 09, de fecha 22 de febrero del 2017 [caso 02]; por el contrario aquello resulta siendo contradictorio.

En esa misma línea de análisis, en la respuesta a la pregunta N° 06 que le hiciera el investigador, el Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños refiere que la denominada corroboración cruzada equivale a un estándar de corroboración nulo; sin embargo, mediante resolución N° 21, de fecha 17 de mayo del 2017 [caso 04 y 05], como integrante de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, decide CONFIRMAR la resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017 [caso 04] y resolución N° 14, de fecha 17 de mayo del 2017 [caso 05], ambas de primera instancia, pese a advertirse la denominada “corroboración cruzada”.

En el caso de las resoluciones judiciales de prisión preventiva de primera instancia contra las cuales se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado inadmisibles, sin que se haya subsanado dentro del plazo; y, por lo cual se aplicó el apercibimiento de declararse consentida la resolución impugnada, se tiene las siguientes:

- 1) Resolución N° 03, de fecha 25 de septiembre del 2016, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses a Carlos Franklin Torrejón Acosta por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los letales del norte”, teniendo las siguientes funciones: **a)** coordinador; es decir, sirve como un nexo entre el cabecilla de la referida organización criminal y sus demás integrantes, **b)** Que con su arma de fuego coacciona e intimida a las víctimas de la referida organización criminal; y, **c)** Dirige el quemado de vehículos, robo de autopartes y distribución de droga.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Gilberto Otoniel Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a)** Que el imputado es conocido dentro de la organización criminal “los letales del norte” como “Frank” o “Loco Frank”, su función es la de intimidar con arma de fuego a los agraviados, dirige el quemado de los vehículos a quienes se extorsiona, comete el ilícito penal de robo, el tráfico de terrenos, es importante dentro de la referida organización criminal, dado que tiene vínculo de familiaridad con integrantes de la misma, por cuanto es pareja de “Shirley” o “Mugrienta” y es yerno de “Lucho” y “Sonia” o “Erika”, utiliza hasta cuatro teléfonos con N° 968328639, 956651038 y 948101249, siendo que los elementos que acreditan dichos hechos son las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1 y N° FPCLI2092016-2, las escuchas telefónicas y el uso de los números anteriormente señalados, donde se comunica con “Luchito”, “Shirley” y con “Erika”, cuyo contenido de llamadas está referida a programaciones de ilícitos y ejecuciones de los

mismos donde tiene directa participación, lo cual conlleva a corroborar la versión de los referidos aspirantes a colaborador eficaz.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza son errados, por las siguientes razones:

a) La declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1 únicamente cuenta con una corroboración mínima, estándar que no se condice con el exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21° Síntesis de voto en mayoría); es decir, un estándar de corroboración suficiente, por cuanto hay ciertos aspectos de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1 que no han sido corroborados, como también otros que sí han sido corroborados, pero no con el estándar realmente exigido por el referido dispositivo procesal (corroboración suficiente), tal como se describe a continuación:

- Al imputado se le conoce como “Frank”: Lo cual sí es correcto, pero no lo vincula con la referida organización criminal.
- Sus números personales son: 999106383, 968328639, 956651038, 948101249: Aparte de la declaración del referido aspirante a colaborador eficaz, no hay otro elemento externo o independiente que corrobore dicho extremo.
- Es yerno de Sonia Díaz Carrasco: Lo cual sí es correcto, dado que es pareja de Shirley Katheryn Andrade Díaz (hija de Sonia Díaz Carrasco).
- Es el que intimida, coacciona con su arma de fuego: Lo cual no ha sido corroborado, dado que la imputación por Tenencia Ilegal de Armas de Fuego fue archivada.
- Coordina directamente con el cabecilla: Respecto a lo cual alcanzaría una corroboración con las escuchas telefónicas, pero por el contenido

de las mismas y atendiendo a que son familiares (es su suegro), solo habría una corroboración mínima.

- Para fielmente al costado de “Sonia”: Lo cual se debe a que es su suegra.
- Está metido en el tráfico de terrenos: Respecto a lo cual alcanzaría una corroboración con las escuchas telefónicas, pero por el contenido de las mismas, sólo habría una corroboración mínima.
- Dirige los quemados de vehículos, el robo de las autopartes, distribución de droga y le informa de todo a “Sonia” y a “Lucho”: No existe una corroboración externa en este extremo.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Carlos Franklin Torrejón Acosta interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia simple, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

En tal sentido, el Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante resolución N° 07, de fecha 29 de septiembre del 2016, CONCEDE el referido recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Carlos Franklin Torrejón Acosta; sin embargo, la 2° Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución N° 08, de fecha 18 de noviembre del 2016, declara NULA dicha resolución, en el extremo que resuelve conceder el recurso de apelación del imputado Carlos Franklin Torrejón Acosta; y, en consecuencia, lo declara INADMISIBLE, sin que el referido imputado haya interpuesto recurso de reposición, conforme le faculta el artículo 420° inciso 4 del Código Procesal Penal.

- 2) Resolución N° 03, de fecha 25 de septiembre del 2016, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses a Shirley Katheryn Andrade Díaz por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los letales del norte”, teniendo las siguientes funciones: **a)** Coordinadora, toda vez que se encargaría de buscar personas que vendan o alquilen sus cuentas bancarias para depositar el dinero extorsivo de la referida

organización criminal, coordinando además las acciones ilícitas directamente con “Sonia”, “Luchito” y demás integrantes, **b)** Reclutar a integrantes que sirven de apoyo a la referida organización criminal; y, **c)** Proporcionar datos de las potenciales víctimas que la referida organización criminal extorsione.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

a) A la referida imputada se le conoce con el alias de “Shirley” o “Mugrienta”, su función dentro de la organización criminal “los letales del norte” es la de coordinadora, pues es quien busca personas que venden o alquilan sus cuentas bancarias para depositar el dinero extorsivo, se encarga de reclutar personas que sirven de apoyo a la referida organización criminal, proporciona datos de las víctimas de extorsión, coordina directamente con el líder “Lucho”, toda vez que es pareja sentimental de “Loco Frank”, modula a través del número 999106383, con el que coordina las acciones como es de verse de las escuchas telefónicas en la carpeta fiscal, siendo que incluso de su teléfono celular modulan otros miembros de la referida organización criminal.

b) Su flujo de llamadas es con “Lucho” en sus diferentes celulares, con “Cabro Deyvi”, “Sonia” y “Frank”.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza son errados, por las siguientes razones:

a) No concurren los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal, pues las declaraciones de los aspirantes a colaborar eficaz N° FPCLI02092016-1 y N° FPCLI02092016-2 únicamente cuentan con una corroboración mínima, más no con el estándar (corroboración suficiente) que exige el artículo 158°

inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21° Síntesis de voto en mayoría).

- b)** Lo señalado en el párrafo anterior es en razón de que los referidos aspirantes a colaborador eficaz sindicaron a la imputada como la encargada de realizar las coordinaciones de acciones ilícitas directamente con “Sonia”, “Luchito” y otros integrantes de la referida organización criminal, ante lo cual si bien es cierto existen comunicaciones con “Sonia” y “Luchito” (presuntos miembros de la OC); sin embargo, las mismas no son de contenido ilícito y por el contrario se ven justificadas dado que ostentan un grado de familiaridad, no existiendo conversaciones con otros presuntos integrantes.
- c)** Los aspirantes a colaborar eficaz N° FPCLI02092016-1 y N° FPCLI02092016-2 señalan que la imputada recluta integrantes que sirven de apoyo a la organización criminal “los letales del norte”; sin embargo, no existe ningún elemento externo y/o independiente que corrobore el extremo de dicha declaración.
- d)** El aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-1 señala que la imputada se encarga de proporcionar datos de víctimas para que la referida organización criminal extorsione, pero tampoco existe ningún elemento de convicción externo e independiente que corrobore aquello.
- e)** En cuanto a la sindicación del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI02092016-2, que señala que la imputada hace llamadas a las personas para hacerlas creer que se han ganado premios, sí se cuenta con una escucha telefónica que corrobora aquello, pero a criterio del investigador dicha corroboración es mínima, en tanto es la persona (interlocutor) de Erika quien le dice “hay que hacer una cuenta para estafar a la gente con eso de fábrica de sueños” a lo que la imputada solo se limita a responder “YA”.
- f)** Finalmente, cabe precisar que el propio Fiscal manifiesta que no se han obtenido audios o estikers que vinculen a la imputada con la organización criminal “los letales del norte”, con lo cual si se podría alcanzar de mejor manera el estándar de corroboración suficiente exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica de la imputada Shirley Katheryn Andrade Díaz interpuso recurso de apelación, solicitando se

REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia simple, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

En tal sentido, el Dr. Gilberto Otoniel León García, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, mediante resolución N° 07, de fecha 29 de septiembre del 2016, CONCEDE el referido recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada Shirley Katheryn Andrade Díaz; sin embargo, la 2° Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución N° 08, de fecha 18 de noviembre del 2016, declara NULA dicha resolución, en el extremo que resuelve conceder el recurso de apelación de la imputada Shirley Katheryn Andrade Díaz; y, en consecuencia, lo declara INADMISIBLE, sin que la referida imputada haya interpuesto recurso de reposición, conforme le faculta el artículo 420° inciso 4 del Código Procesal Penal.

- 3) Resolución N° 36, de fecha 18 de enero del 2018, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses a Javier Eduardo Paredes Salazar por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, teniendo como funciones el extorsionar y robar.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a) En fuente abierta, específicamente en el Diario el correo, se publicó el siguiente titular: “Caen tres integrantes de los injertos de Trujillo, en donde informan que “Gordo Javier” fue capturado con otros dos delincuentes por el delito de robo agravado en la ciudad de Trujillo, en donde se le encontró en su poder dos armas de fuego. De igual manera, que la página de Perú en Línea, publico el siguiente titular: “Policía alerta sobre posibles marcas en banco”, donde informan de la captura de “Gordo Javier” junto con su hermano “Gordo Jhon” y “Chucaque” por el delito de robo y secuestro.

- b)** Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLI07102016, quien señala que conoce al imputado Javier Eduardo Paredes Salazar o alias “Gordo Javier”, quien sería integrante de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, señalando además que él es recontra conocido, dado que también fue marca, que tiene su hermano preso en el Penal el Milagro a quien lo conocen como “el Jon Salazar”, que el imputado también estuvo preso en el Penal el Milagro, que mantiene comunicación con alias “Jorgacho” y que estuvo metido siempre en las extorsiones a la empresa de transportes Salaverry.
- c)** El imputado utiliza los números 949924034 y 946598406, de los cuales registra escuchas telefónicas, las mismas que son de contenido delictivo y que acreditan la vinculación del imputado con los demás miembros de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza son errados, por las siguientes razones:

- a)** Se dictó prisión preventiva contra el imputado Javier Eduardo Paredes Salazar sin cumplir con la exigencia de FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que establece el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, por cuanto la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 en que se centró dicho análisis, no fue corroborada con elementos externos o independientes conforme lo exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21° Síntesis de voto en mayoría) (corroboración suficiente).
- b)** Si bien el Ministerio Público presentó varios elementos de convicción para tratar de corroborar la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, lo cierto es que los mismos no resultan siendo relevantes ni concordantes con las imputaciones que el Ministerio Público realiza contra el imputado, ello en razón a que las notas periodísticas, antecedentes penales o policiales no vinculan a una persona con una Organización Criminal.

- c) El único elemento de convicción que sí sería pertinente y conducente para corroborar la declaración del aspirante a colaborador eficaz y por ende vincular al imputado con la referida organización criminal sería las escuchas telefónicas; sin embargo, las mismas no contienen suficientes elementos como para ser consideradas de “contenido delictivo”.
- d) Aparte de la declaración del aspirante a colaborador eficaz no hay otro elemento externo o periférico que indique que los números 949924034 y 946598406 y las escuchas telefónicas allí registradas sean realmente del imputado, dado que no existe una pericia fonética, por ejemplo, para determinar de manera objetiva aquello.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Javier Eduardo Paredes Salazar interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido; sin embargo, el Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza, mediante resolución N° 44, de fecha 05 de marzo del 2018, declaró INADMISIBLE el referido recurso impugnatorio presentado por la defensa del imputado Javier Eduardo Paredes Salazar, otorgándole un plazo de 24 horas para que subsane la omisión advertida, la misma que no fuera subsanada dentro de dicho plazo y por lo cual se aplicó el apercibimiento de rechazarse el recurso impugnatorio y declararse CONSENTIDA la resolución impugnada.

- 4) Resolución N° 21, de fecha 06 de diciembre del 2017, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses a Víctor César Colorado Díaz por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, teniendo como función de lugarteniente.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

a) El imputado registra las siguientes escuchas telefónicas:

- ✓ “09-junio-16 995948693 CHATO/CUY 938309820 ENANO AUDIO JESÚS CHATO (693) recibe comunicación de ENANO (938309820); NN le dice que ha cambiado de número y que lo llame para cualquier cosa; Chato le dice que tiene un carro de la KR que está guardado en Moche y ha sido trabajado por la 28, por Costa Rica en Monserrate, por lo cual estoy llamando a Arturo y no me contesta; NN responde: No pues nadie te va a contestar si todos hemos cambiado de números”.

A criterio del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, el NN que es el número 938309820 le corresponde al imputado, dado que dicho dato ha sido proporcionado por el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, siendo que además el mismo imputado en su declaración acepta que le corresponde dicho número. En ese sentido, el referido Juzgado señala que en la conversación registrada se verifica que efectivamente se habla de un robo a un carro de la KR y que lo tienen guardado en Moche, que lo han hecho por la Av. 28 y Costa Rica en Monserrate, por lo que además en dicha escucha se advierte coordinación para la comisión del delito de Receptación.

- ✓ “02-julio-16 949947921 CHARLY/JORGE /JORJACHO 939691763 CUY/ENANO AUDIO JORJACHO se comunica con ENANO (763); Jorjacho le comenta que Rodolfo le había llamado para decirle que habían robado una unidad más, y le señala búscate esos largos que parecen rata blanca para mañana ver que hacemos y ver quien se está metiendo en la zona”, lo cual a criterio del Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, da a entender las coordinaciones que el imputado realizaba con los demás integrantes de la referida organización criminal.

b) Las escuchas telefónicas que obran en el requerimiento fiscal corrobora de cierta manera la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, en el sentido que el imputado forma parte de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, siendo que además existe abundancia de elementos de convicción.

c) Que la defensa cuestiona que si bien los números indicados por el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 le corresponden, él no ha hecho las llamadas, incluso en su declaración del imputado que obra en la Carpeta Fiscal en la pregunta N° 08, sobre los teléfonos celulares, dijo que sí tuvo esos teléfonos celulares, que no recuerda los números exactamente, pero que dichos celulares están a su nombre y que se le perdieron en el año 2015, no recuerda el mes, pero se le perdió jugando pelota; sin embargo, a criterio del juzgado, la versión de que supuestamente se le extravió no ha sido corroborada con otro elemento de convicción como sería un acta de denuncia de pérdida de objetos, presentado ante la comisaría, pero que al margen de ello, la información que da el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016 de que esta persona que tiene estos números tiene una esposa o una pareja y que esta esposa estaría recluida en el Establecimiento Penitenciario el Milagro cumpliendo una pena porque en su casa encontraron un vehículo robado, se ve corroborada por el mismo imputado a través de su declaración, donde acepta que su esposa está recluida en el Establecimiento Penitenciario el Milagro purgando una condena.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza son errados, por las siguientes razones:

- a)** No se cumplió con el presupuesto de FUNDADOS Y GRAVES elementos de convicción que establece el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal para la imposición de prisión preventiva, por cuanto se centró dicho análisis en la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, sin que la misma haya sido corroborada conforme lo exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21° Síntesis de voto en mayoría) (corroboración suficiente).
- b)** Lo señalado en el párrafo precedente, es en razón a que si bien el Ministerio Público ha presentado ocho escuchas telefónicas de los números 938309820 y 9396911763 (números que según el aspirante a colaborador eficaz serían del imputado) que tendrían ciertos rasgos de carácter delictivo (FUNDADOS, más no GRAVES); sin embargo, lo cierto es que no existe

ningún elemento de convicción adicional y/o externo que corrobore la declaración del referido aspirante a colaborador eficaz en dicho extremo, por el contrario, en ninguna de las escuchas telefónicas se menciona el nombre del imputado ni tampoco algún dato personal que lo identifique como tal.

- c) Si bien el imputado ha señalado que dichos celulares aparecen a su nombre, también señaló que los mismos se le perdieron cuando jugaba pelota, siendo que el Ministerio Público exige que ello sea corroborado con otro elemento de convicción como sería un acta de denuncia de pérdida de objetos, presentado ante la comisaria, lo cual a criterio del investigador resulta poco lógico y realista, ya que por las máximas de la experiencia cuando uno pierde un celular difícilmente acude a denunciar dicha pérdida, salvo que haya sido hurtado o robado.
- d) Según la tesis de fiscalía existe únicamente ocho escuchas en que supuestamente el imputado tendría participación, lo cual resulta inverosímil, en el sentido que teniendo la función de lugarteniente de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, se haya registrado solo ocho conversaciones.
- e) Según el aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016, el imputado es lugarteniente de la organización criminal “los canallas de la Esperanza”, dedicándose a la extorsión, tráfico de terrenos, invasiones, desalojos y robos; sin embargo, el Fiscal dentro de sus alegatos para solicitar la prisión preventiva en contra del imputado señala que únicamente se le imputa el delito de Asociación Ilícita.
- f) El imputado registra la siguiente escucha telefónica: “09-junio-16 995948693 CHATO/CUY 938309820 ENANO AUDIO JESÚS CHATO (693) recibe comunicación de ENANO (938309820); NN le dice que ha cambiado de número y que lo llame para cualquier cosa; Chato le dice que tiene un carro de la KR que está guardado en Moche y ha sido trabajado por la 28, por Costa Rica en Monserrate, por lo cual estoy llamando a Arturo y no me contesta; NN responde: No pues nadie te va a contestar si todos hemos cambiado de números”, la cual permite verificar que se habría producido un robo a un carro de la KR y que lo tienen guardado en Moche, que lo han

hecho por la Av. 28 y Costa Rica en Monserrate; sin embargo, no hay una denuncia o algún otro medio idóneo que corrobore que efectivamente se produjo dicho robo.

- g)** En base a lo indicado, se considera que en el presente caso en concreto se dictó prisión preventiva contra el imputado Víctor César Colorado Díaz por el plazo de dieciocho (18) meses, basándose en un estándar de corroboración mínimo de la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Víctor César Colorado Díaz interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido; sin embargo, el Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de la Esperanza, mediante resolución N° 30, de fecha 21 de diciembre del 2017, declaró INADMISIBLE el referido recurso impugnatorio presentado por la defensa del imputado Víctor César Colorado Díaz, otorgándole un plazo de 24 horas para que subsane la omisión advertida, la misma que no fuera subsanada dentro de dicho plazo y por lo cual se aplicó el apercibimiento de rechazarse el recurso impugnatorio y declararse CONSENTIDA la resolución impugnada.

Luego del análisis y discusión de este segundo grupo de casos –*cuatro (04) resoluciones judiciales de primera instancia*-, como conclusión preliminar es oportuno señalar que el criterio adoptado por el Dr. Gilberto León García en la resolución N° 03, de fecha 25 de septiembre del 2016, respecto al imputado Carlos Franklin Torrejón Acosta [corroboración mínima] e imputada Shirley Katheryn Andrade Díaz [corroboración mínima]; así como el criterio adoptado por el Dr. Jenner Moisés Vásquez Martínez en la resolución N° 36, de fecha 18 de enero del 2018 [solo la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLI07102016] y resolución N° 21, de fecha 06 de diciembre del 2018 [corroboración mínima]; resulta siendo incorrecto, por cuanto no se condice con el estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que para prisión preventiva establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.

En el caso de la resolución judicial de primera instancia contra la cual el imputado no apeló, se tiene la resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses a Walter Gustavo Pacheco Santillán por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, cometiendo los delitos de TID, extorsión y Tráfico Ilícito de armas y municiones al interior de la referida organización criminal.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a) Existen elementos de convicción GRAVES y SUFICIENTES que vinculan al imputado con la organización criminal “los malditos de Chicago II” y sus funciones dentro de la misma, siendo que los mismos consisten en las declaraciones de los aspirante a colaborador eficaz FPCLL21032016 y FPCLL21032016, quienes refieren que el imputado forma parte de la referida organización criminal, declaraciones que encuentra actividad de corroboración a través de las escuchas telefónicas e informe N° 01-2018-DIRNOP/OFIECCO-E1E-TRUJILLO.
- b) En las escuchas telefónicas se demuestra actividades ilícitas como TID y Tráfico Ilícito de armas y municiones, y que tiene contacto con otros integrantes de la referida organización criminal

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo son errados, por las siguientes razones:

- a) No se cumple con los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, dado que si bien es cierto el Ministerio Público presentó varios elementos de convicción a fin de

vincular al imputado con la organización criminal “los malditos de Chicago II”, lo cierto es que no todos conllevan a cumplir con dicha finalidad, sino únicamente las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLI10032016 y FPCLL21032016, las mismas que presentan como elementos corroborantes el resumen de escuchas legales, donde se advierte comunicaciones con otros presuntos integrantes de la referida organización criminal y el informe N° O1-2018-DÍRNOP/OFÍECCO-E1E.TRUJÍLLO, a través del cual se pone en conocimiento a fiscalía que el número que vendría utilizando el investigado Walter Gustavo Pacheco Santillán es el N° 954318650.

No obstante lo anterior, por el contenido mismo de las escuchas legales, se considera que las mismas y el referido informe policial únicamente conducen a un estándar de corroboración mínimo, más no a un estándar de corroboración suficiente que es el exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21°-Síntesis de voto en mayoría).

En el caso de las resoluciones judiciales donde se impuso prisión preventiva en primera instancia y la Sala Superior de Apelaciones revocó la misma, se tiene las siguientes:

- 1) Resolución N° 05, de fecha 03 de septiembre del 2016, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses a Luis Fernando Ruiz Solano por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los injertos de K y K”, teniendo la función de sicario y extorsionador, así como encargándose de hacer disparos para amedrentar a las personas extorsionadas. Por su parte, de manera concreta, se le imputaba haber participado conjuntamente con alias “Jordan”, “chancho”, “crespo”, “Macolo o Pacolo” y alias “loca Charo” en el asesinato de dos personas en Florencia de Mora el día 07 de marzo del 2016, en donde fue herido de bala en su pierna derecha.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de

Investigación Preparatoria de Trujillo, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a) Se cuenta con la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, que señala que imputado era sicario de la “jauría”, proporcionando además sus características físicas, las mismas que han sido contrastadas al recibir su declaración, siendo que estas se han corroborado en la medida que se han encontrado unos tatuajes en su brazo y sus características físicas.
- b) A través de su Facebook ha mantenido comunicación con otros miembros de la organización.
- c) En el allanamiento realizado en su domicilio se encontró celulares, siendo que en uno de ellos hay fotos de armas de fuego similares a las encontradas a “pololo”, quien también sería miembro de la referida organización criminal.
- d) Se trata de una persona que estuvo en la Floresta en el 2014 vinculado al delito de robo agravado.
- e) El argumento del abogado del imputado, en el sentido que a su patrocinado se le imputa haber sido campana, pero que no está probado porque no se dice como ejerció dicho rol, no enerva la versión del aspirante a colaborador eficaz ni a los demás elementos de convicción.
- f) En cuanto al argumento del abogado del imputado, que no está probado que su patrocinado habría participado de un asesinato y habría hecho disparos, existe una divergencia entre la versión del aspirante a colaborador eficaz y la verificación física del imputado, pues no aparecen las huellas de los disparos que dice el aspirante a colaborador eficaz, pero sí aparecen nítidamente los tatuajes.
- g) El abogado del imputado cuestiona señalando que su patrocinado no es una persona que tiene los ojos que describe el aspirante a colaborador eficaz; sin embargo, a través del principio de inmediación, el imputado aparenta tener los ojos claros, por lo cual la declaración del referido aspirante a colaborador no puede ser descartada.

- h)** El abogado del imputado señala que el tener fotos de dinero y de armas no es delito, pero teniendo en cuenta el marco, hay más elementos de convicción que permiten asimilar dichas fotos con los ilícitos que se imputan.
- i)** Se ha señalado que el imputado no conoce a los miembros de la organización criminal “los injertos de K y K”; sin embargo, los elementos de convicción tales como la declaración del aspirante a colaborador eficaz e informes de inteligencia, demuestran lo contrario.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo son errados, por las siguientes razones:

- a)** Únicamente se tuvo en cuenta la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, sin una debida corroboración externa, tal como lo exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (Fundamento 21°), por cuanto:
 - I.** El informe N° 243-16-REGPOL/DIVICAJ.T/E.E.SIRIUS, no conlleva a corroborar la declaración del referido aspirante a colaborador eficaz, dado que solo contiene datos del Facebook del imputado y de un caso por Robo Agravado que figura en el Sistema de Gestión Fiscal.
 - II.** El informe N° 213-2016-REGPOL/DIVICAJ.T/E.E.SIRIUS, también se reduce a la declaración del aspirante a colaborador eficaz.
 - III.** En el caso del celular encontrado en allanamiento de su domicilio, donde se verifica fotos de armas de fuego similares a las encontradas a otro investigado de apodo “pacolo”, no asegura de manera suficiente que las mismas sean reales, que pertenezcan a su coimputado “pacolo”, o simplemente su pertenencia a la organización criminal “los injertos de K y K”.

- b)** El aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4 señala que el imputado habría participado conjuntamente con alias “Jordan”, “chancho”, “crespo”, “Macolo o Pacolo” y alias “loca Charo” en el asesinato de dos personas en Florencia de Mora el 07 de marzo del 2016, en donde fue herido de bala en su pierna derecha; sin embargo, aquello resulta siendo falso, dado que el imputado no presenta huellas de disparos.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Luis Fernando Ruiz Solano interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

Como consecuencia de dicho recurso impugnatorio, la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, integrada por los siguientes jueces: Dr. Walter Cotrina Miñano (Presidente de la Sala), Dr. Oscar Alarcón Montoya (Director de debates) y Dr. Martín Salcedo Salazar, mediante resolución N° 40, de fecha 25 de octubre del 2016, de manera UNANIME decidieron REVOCAR la resolución N° 05, de fecha 03 de septiembre del 2016, toda vez que a criterio suyo, a diferencia del Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; en el presente caso en concreto no concurre los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° párrafo a) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

- a)** Si bien hay una imputación del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, en el sentido que un tal (a) “gato” (apodo que se le atribuye al imputado) se dedicaría a actividades ilícitas atribuidas por Fiscalía, y proporciona características físicas entre otras de este procesado; como presentar unos tatuajes de estrella en uno de sus antebrazos; en autos no obra un acta de reconocimiento que permita la identificación del (a) “Gato”, y si bien en el examen médico legal N° 015104 de fecha 19/08/2016 se indica que el procesado presenta tatuajes en su antebrazo derecho y en su declaración se ha verificado que tiene un tatuaje de una calavera con estrella y una figura de un dragón, no se ha verificado que tenga la lesión del disparo de arma de fuego en la pierna como indica el referido aspirante a colaborador eficaz; esto a efecto de tener un grado de probabilidad que el

procesado sea sindicado como el (a) “Gato”; integrante de la referida organización criminal.

- b)** El artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que la declaración de un colaborador eficaz debe ser corroborada con otro elemento de cargo, que en el presente caso no ha sido ofrecido por la Fiscalía, desde que las fotos de Facebook o en su defecto de las que se registran en un celular se refieren al registro fotográfico de unas armas que el procesado ha negado que dichas fotos le pertenezcan; los cuales de por sí pues no revelan su pertenencia a la organización criminal, ni el papel que se le atribuye en la tesis fiscal.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la resolución judicial de la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, mediante la cual de manera UNANIME se REVOCA la resolución N° 05, de fecha 03 de septiembre del 2016, el investigador considera que la referida Sala Superior tiene un criterio correcto y conforme al estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que para prisión preventiva establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en atención a los siguientes fundamentos:

- a)** En comparación al 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, no centra el análisis de los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción únicamente en la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4, por el contrario exige que dicha declaración por contener incredibilidad subjetiva, necesariamente debe ser corroborada de manera GRAVE por otros elementos externos e independientes.
- b)** En comparación al 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, indica que el informe N° 243-16-REGPOL/DIVICAJ.T/E.E.SIRIUS, informe 213-2016-REGPOL/DIVICAJ.T/E.E.SIRIUS y celular encontrado en allanamiento de su domicilio, donde se verifica fotos de armas de fuego similares a las encontradas a otro investigado de apodo “pacolo”, no conllevan a corroborar de manera suficiente (estándar de corroboración suficiente) la declaración del aspirante a colaborador eficaz NPCLL21032016-E4 y por ende vincular al imputado con la organización

criminal “los injertos de K y K”, dando inclusive los siguientes fundamentos de aquello:

- I. En el caso de los referidos informes policiales, indica que según San Martín Castro (2015), “el informe policial es un documento que contiene la investigación realizada por los efectivos policiales de un hecho aparentemente delictivo y tiene únicamente el valor de una denuncia” (p. 105).
 - II. En el caso del celular que contiene fotos de armas de fuego similares a las encontradas a otro investigado de apodo “pacolo”, señala que no vincula de ninguna manera al imputado con la organización criminal “los injertos de K y K”, por cuanto no se puede acreditar que dichas fotos correspondan al imputado o sean las que se encontraron al apodado “pacolo”.
- 2) Resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses a Humberto Arenas Ramos por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (vigente al momento de los hechos), por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “los malditos de Chicago II”, cumpliendo la función de TID en la modalidad de microcomercialización.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a) En cuanto a la imputación de TID-venta de marihuana, lo dicen los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, siendo que el primero de los mencionados refiere que el imputado vende marihuana en la noche y el segundo de ellos, señala que el imputado mezcla la droga y vende la misma en la noche y es conocido como alias “manzanero”, siendo que además el mismo imputado en su declaración ante fiscalía reconoce su apelativo de “manzanero”, el mismo que es usado en uno de sus correos.

- b)** El Ministerio Público ha presentado comunicaciones telefónicas, de las cuales si bien no tienen corroboración para saber si la voz es del imputado; sin embargo, Fiscalía sostiene que son comunicaciones del cabecilla en las que mencionan a otros integrantes, hacen mención a la actividad de venta de drogas y a alias “manzanero”, que según los aspirantes a colaborador eficaz se trata del imputado.
- c)** Hay una videovigilancia en el domicilio del imputado, donde se verifica que han llegado dos imputados vinculados a la organización criminal “los malditos de Chicago II” y también una videovigilancia en donde se verifica que el imputado frecuenta el “Rinconcito de Chicago”.
- d)** El imputado está cumpliendo semi-libertad por el delito de TID, por lo cual parece razonable que dentro de dicho marco hay vinculación, mucho más si él mismo ha referido que su coimputada fue a cobrarle por el consumo de comida, siendo que al ser preguntada esta sobre aquello, simplemente señala que no recuerda el motivo por el que fue.
- e)** El imputado dentro de su defensa ha señalado que se dedica a la venta de zapatillas, pero en el registro dentro del marco de la semi-libertad no aparece dicho dato, lo cual conlleva a deducir de manera razonable y en alto grado de probabilidad de que se dedica al TID dentro de la referida organización criminal, pues si bien en el allanamiento no se le encontró droga, si se han encontrado 27 tarjetas de crédito y 20 chips que llaman la atención en relación al delito de TID.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo son errados, por las siguientes razones:

- a)** Se dispuso prisión preventiva sin cumplir con los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, dado que como elementos de convicción relevantes para vincular al imputado con las imputaciones formuladas por el Ministerio Público, únicamente se cuenta con las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, las mismas que no son corroboradas con elementos de convicción externos y/o

independientes, tal como lo establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N°02-2017-SPN (corroboración suficiente), sino más bien se trata de corroborar a través de:

- I. Unas escuchas telefónicas que no corresponden al imputado, lo cual inclusive es reconocido por el juzgado en su fundamentación, sino que de manera referencial mencionan a un tal “manzanero”.
 - II. La videovigilancia en el domicilio del imputado y el restaurante “el Rinconcito de Chicago”, las mismas que no conllevan a corroborar las sindicaciones de los aspirantes a colaborador eficaz antes referidos, dado que no se verifica actividades de TID.
- b)** La fundamentación del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo resulta siendo subjetivo y de ningún modo corroboran las sindicaciones de los aspirantes a colaborador eficaz, por cuanto el hecho que no se corrobore que el imputado se dedique a la venta de zapatillas, no resulta siendo nada razonable para señalar que se dedique al TID.
- c)** Que al imputado se le hayan encontrado 27 tarjetas de crédito y 20 chips no corrobora la imputación que se dedica al TID, dado que lo que sí constituiría un elemento corroborante FUNDADO y GRAVE es el hecho que al imputado se le haya encontrado en posesión de droga o algún implemento para su microcomercialización.
- d)** En razón a lo antes expuesto, se considera que en el presente caso en concreto únicamente concurre un estándar de corroboración cruzado, el mismo que no es admitido por la legislación, jurisprudencia ni doctrina nacional.

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Humberto Arenas Ramos interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

Como consecuencia de dicho recurso impugnatorio, la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, integrada por los siguientes jueces: Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños (Presidente de la Sala y director de debates), Dra. Sara Angélica Pajares Bazán y Dra. Ofelia Namoc De Aguilar, mediante resolución N° 21, de fecha 26 de junio del 2017, de manera UNANIME decidieron REVOCAR la resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017, toda vez que a criterio suyo, a diferencia del Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; en el presente caso en concreto no concurre los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) No existen por el momento escuchas telefónicas mantenidas entre el imputado con miembros integrantes de la organización criminal “los malditos de Chicago II”.
- b) No hay mayor información sobre la existencia de escuchas telefónicas que permitan corroborar el dicho de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016.
- c) No hay ningún acto de incautación de algún elemento de convicción que lo vincule a la venta a la venta de drogas
- d) Si bien es cierto se cuenta como elemento de convicción la cuenta de Facebook del imputado, donde tiene 04 contactos y los mismos son de “Nelly Ruth Leca Quiroz” , “cabezón Pacheco” y “Víctor Manuel Carlos”, que según la fiscalía también serían miembros de la organización criminal “los malditos de Chicago II”; sin embargo, el solo hecho de tener contactos no es suficiente para afirmar a un nivel FUNDADO y GRAVE de su pertenencia a la referida organización criminal, puesto que para ello se necesita que exista diálogos, conversaciones que vinculen a la persona, una comunicación telefónica, siendo que en el presente caso por el momento no se tiene.
- e) Si bien hay una visita de los imputados “Nelly Ruth Leca Quiroz” y “Gordo Pacheco” a la vivienda del imputado, según la videovigilancia no hay

respecto de este hecho alguna intervención policial o alguna evidencia que permita afirmar que se trataría justamente de un acto de TID.

- f) Las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz no han sido corroboradas de manera suficiente por otro elemento de convicción independiente, pues únicamente hay pruebas indirectas e indicios, los mismos que no permiten afirmar la existencia de FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la resolución judicial de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, mediante la cual de manera UNANIME se REVOCA la resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017, el investigador considera que la referida Sala Superior tiene un criterio correcto y conforme al estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que para prisión preventiva establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) A diferencia del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, no centra el análisis de los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción únicamente en las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz FPCLL21032016-E4 y FPCLI10032016, sino por el contrario exige la concurrencia de otros elementos externos e independientes.
- b) A diferencia del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, considera que la cuenta de Facebook del imputado donde tiene como contactos a “Nelly Ruth Leca Quiroz”, “cabezón Pacheco” y “Víctor Manuel Carlos” (presuntos integrantes de la referida organización criminal) y la videovigilancia que registra la visita de “Nelly Ruth Leca Quiroz” y “Gordo Pacheco” a la vivienda del imputado, en realidad solo constituyen indicios, los cuales a lo mucho conducen a que existan elementos FUNDADOS de la pertenencia del imputado a la organización criminal “los malditos de Chicago II”, mas no GRAVES tal como lo exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.

- 3)** Resolución N° 03, de fecha 31 de marzo del 2018, mediante la cual se impuso prisión preventiva por el plazo de veinticinco (25) meses a Dennis Eduardo Quispe Benites por el delito de Organización Criminal, por cuanto se le imputaba ser integrante de la organización criminal “la Trilogía II”, cumpliendo la función de conductor y pisador, encargándose de “limpiar la zona”; es decir, verificando que no existan policías ni personal de la zona por donde se planea realizar el hecho delictivo, para lo cual utilizaba los siguientes vehículos: **a)** Vehículo marca Hyundai de placa de rodaje T2K-022, color negro; y, **b)** Vehículo marca CHEVROLET de placa T3B-679, color negro.

Los fundamentos en cuanto a los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción (presupuesto exigido por el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal) del Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, para imponer la referida prisión preventiva fueron los siguientes:

- a)** Respecto a la organización criminal se tiene la continuación de declaración del aspirante a colaborador eficaz 1707-2017, en la cual señala que hay un grupo de personas que integrarían la organización criminal la “Trilogía II” bajo el mando de Víctor Alejandro Guerrero Layza, y sus integrantes y sus apelativos, así señala de forma concreta a diversos integrantes, dentro de los cuales se encontraría el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites. El referido aspirante a colaborador también precisa las funciones de cada integrante y los vehículos y armas que se emplean.
- b)** Se cuenta con la declaración del testigo con clave 101-2017, donde señala que existe una organización criminal bajo el mando de “Oscar”, quien tiene al mando 11 o 12 personas, quienes se dedican a robar a personas que retiran dinero de las entidades financieras, señalando además que tienen pinteros, choferes y a otros para diferentes funciones de la misma, siendo que el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites sería uno de sus integrantes quien tendría la función de pisador de caña, de quien brinda las siguientes características: tendría 22 o 23 años, de contextura normal, tez morena, cabello color negro y estatura 1.65 aproximadamente.
- c)** Según la declaración del testigo N° 98-2017, existe una organización criminal denominada “marcas”, la cual está dirigida por el conocido como

“Oscar”, “mono”, “Soberon”, “Jorge” o “mocho”, “Alex Torre” y “Dennis” o “loco Denis” (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites).

- d) En razón a los referidos elementos de convicción, entre otros que fueron ofrecidos por Fiscalía, en primer lugar, no se puede desechar las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz ni de los testigos por no haber sido desvirtuadas, ello de acuerdo a los criterios de validez del Acuerdo Plenario 2-2005, pues serían declaraciones espontaneas y coherentes con respecto a la presunta existencia de una organización criminal denominada “Trilogía II”, pues si bien los abogados han señalado que todo parte de una nota de agente o policial y luego han conseguido los colaboradores para dar forma al caso, ello no se ha acreditado con elementos de convicción.
- e) Con respecto a la fiabilidad de un solo aspirante a colaborador eficaz no resulta viable, pero si se le agrega la declaración de dos testigos y otro colaborador que indican que sí existe la organización criminal y sus integrantes, se da la fiabilidad de la existencia de la misma. Resultando importante corroborar la pertenencia de los imputados a la referida organización criminal, en término de alta probabilidad, ya que por más que existan dos o más testigos, la pertenencia tiene que corroborarse, y si se le imputan dos o más delitos contra el patrimonio, estos tendrían que haber participado todos en los delitos por ser integrantes.

Al respecto los testigos 98-2017 y 101-2017 han señalado que se cometió un robo en el restaurante el cangrejo pelado y los que participaron según el testigo con clave N° 98-2017 serían un tal Oscar, mono, gringo, Dennis (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites) conocido como caña candela, entre otros; de la misma forma señala el testigo N° 101-2017 serían un tal Oscar, Bruno, Dennis (que sería el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites), entre otros.

- f) También se cuenta con un vídeo donde se aprecia los autos y motos donde se habrían trasladado los integrantes de la organización para cometer el delito; pues si bien se cuestiona como llegó el video, lo cierto es que existe el video y esta el acta de visualización con el testigo con clave N° 98-2017, donde se aprecia que este testigo va reconociendo e identificando a cada uno de los integrantes de la organización criminal, logrando identificar

plenamente a Dennis Quispe Benistes, Jorge Gallegos Infantes, Alexander Soberon y Bruno García Merino.

- g)** Si bien resulta siendo válido el argumento de la defensa del imputado, en cuanto a que el vehículo que se reconoce en efecto que el conductor sería su patrocinado, se trataría que su placa culmina en “561”, vehículo plata, pero se indica que las características del vehículo son similares a las que aparece en el video que no se vio la placa; sin embargo, hay un aspirante a colaborador eficaz que sí lo ha identificado plenamente, y las variaciones exteriores del referido vehículo podrían ser variadas como quitarle una antena o ponerle algún pintado adicional, lo cual tendría que corroborarse a través de las pericias, pero de acuerdo a los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal, el imputado Dennis Eduardo Quispe Benites sí habría participado conduciendo un carro negro.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la referida resolución judicial de manera conjunta con el requerimiento de prisión preventiva correspondiente, a criterio del investigador los fundamentos expedidos por el Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo son errados, por las siguientes razones:

- a)** Se advierte que no cumple con los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, por cuanto si bien es cierto el Ministerio Público presentó diversos y abundantes elementos de convicción para vincular al imputado con la organización criminal “la trilogía II” y sus funciones dentro de la misma; sin embargo, de un análisis primigenio es pasible de advertir que los únicos elementos de convicción que podrían conllevar a dicho propósito son la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLL1707017, y declaraciones de los testigos con identidad reservada N° 98-2017 y 101-2017, actas de reconocimiento fotográfico mediante fichas RENIEC y/o fotografías de tarjeta de identificación, a través del cual los testigos con código de reserva N° 98-2017 y 101-2017, identifican y sindicán al imputado Dennis Eduardo Quispe Benites como integrante de la referida organización criminal, y el acta de visualización de video CD por testigo con código de identidad reservada N° 98-2017, de lo cual es claramente notorio que todos los elementos de convicción “corroborantes” se reducen a la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° FPCLL1707017 y declaraciones de

testigos con identidad reservada N° 98-2017 y 101-2017, puesto que el video titulado “CAMARA 02-07-14-2017” que podría constituir un elemento corroborante independiente, periférico o trascendental no se verifica la placa de rodaje del carro que supuestamente conducía el imputado y menos se visualiza a éste o sus características, tratando de sustentar dicha vinculación con la declaración del testigo con identidad reservada 98-2017.

- b)** En razón a ello, se considera que en el presente caso en concreto se impuso prisión preventiva con un estándar de corroboración mínimo en las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz y testigos con identidad reservada, más no se cumplió con el estándar que exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (corroboración suficiente).

En merito a dicha resolución judicial errada, la defensa técnica del imputado Dennis Eduardo Quispe Benites interpuso recurso de apelación, solicitando se REVOQUE la misma y reformándola se declare INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva en su contra, y de ser el caso, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones, expresando sus fundamentos que sustentan dicho pedido.

Como consecuencia de dicho recurso impugnatorio, la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, integrada por los siguientes jueces: Dr. Walter Cotrina Miñano (Presidente de la Sala), Dr. Carlos Merino Salazar y Dr. Eliseo Giammpol Taboada Pilco (Director de debates), mediante resolución N° 08 de fecha 14 de mayo del 2018, de manera UNANIME decidieron REVOCAR la resolución N° 03, de fecha 31 de marzo del 2018, toda vez que a criterio suyo, a diferencia del Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; en el presente caso en concreto no concurre los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción que exige el artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal, en atención a los siguientes fundamentos:

- a)** Si bien la defensa del imputado a cuestionado los diversos informes policiales presentados por Fiscalía en su requerimiento, por lo cual se acude a la bibliografía autorizada al respecto, en este caso del autor San Martín Castro; y en su Libro “Lecciones de Derecho Procesal Penal” ha señalado que “(...) el informe policial es un documento que contiene la investigación

realizada por los efectivos policiales de un hecho aparentemente delictivo y tiene valor de denuncia [...] en principio tiene valor como de una denuncia pues es el acto inicial de una investigación y el policía que lo redacta tiene la condición de testigo”; bajo dicha premisa los informes policiales califican como una mera denuncia, máxime si la propia fiscalía ha reconocido que los policías responsables de la elaboración de los informes no han brindado su declaración como testigos.

- b)** En las versiones de los testigos no se ha efectuado la respectiva contradicción por parte del imputado.
- c)** Se cuestiona que no hay corroboración periférica suficiente, mientras que el Ministerio Público menciona que hay visualización de videos y tomas fotográficas reconocidas por el aspirante a colaborador eficaz; pero se tiene que de las mismas no se aprecia alguna conducta de los recurrentes que hagan suponer que forman parte de una organización criminal; asimismo dichas tomas fotográficas o videos no están relacionados con los hechos materia de imputación.

Ahora bien, luego de haber realizado el estudio y debido análisis de la resolución judicial de la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, mediante la cual de manera UNANIME se REVOCA la resolución N° 03, de fecha 31 de marzo del 2018, el investigador considera que la referida Sala Superior tiene un criterio correcto y conforme al estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que para prisión preventiva establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en atención a los siguientes fundamentos:

- a)** A diferencia del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, no centra el análisis de los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción en la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL1707017 y testigos con identidad reservada N° 98-2017 y 101-2017, siendo precisamente esa la principal causa para que se REVOQUE la resolución de primera instancia.

b) A diferencia del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, considera que los elementos de convicción presentados como corroborantes; esto es, el acta de visualización de video con la participación del testigo con código de identidad reservada N° 98-2017 y los diversos informes policiales, no conducen al estándar de corroboración exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal (corroboración suficiente).

En ese sentido, sus cuestionamientos se deben a que tanto las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz y testigos con identidad reservada carecen de eficacia probatoria, dado que ostentan incredibilidad subjetiva, por lo cual se encuentran comprendidas dentro de los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal; es decir, para que puedan servir para sustentar una prisión preventiva o de ser el caso una sentencia condenatoria, las mismas deben ser corroboradas con otros elementos externos.

c) A diferencia del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, considera que la declaración del aspirante a colaborador eficaz FPCLL1707017 y testigos con identidad reservada N° 98-2017 y 101-2017, solo cuentan con una corroboración mínima, por cuanto a criterio suyo:

- I. Si bien se presentó como elemento corroborante el acta de visualización de video con la participación del testigo con código de identidad reservada N° 98-2017; sin embargo, en dicho video únicamente se verifica un automóvil de color negro con aros de aluminio, sin poderse visualizar la placa de rodaje, sin poderse verificar tampoco al conductor de dicho vehículo; así como ninguna característica del mismo.
- II. Si bien se presentó como elementos corroborantes diversos informes policiales; sin embargo, según San Martín Castro, “el informe policial es un documento que contiene la investigación realizada por los efectivos policiales de un hecho aparentemente delictivo y tiene únicamente el valor de una denuncia”, pues constituye el acto inicial de una investigación y el policía que lo redactó tiene la condición de testigo.

Luego del análisis y discusión de este cuarto grupo de casos –*Seis (06) resoluciones judiciales; es decir, tres (03) de primera instancia y tres (03) de segunda instancia*-, como conclusión preliminar es oportuno señalar que el criterio adoptado por el Dr. Juan Martín Ramírez Sáenz, Juez del 1° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en la Resolución N° 05, de fecha 03 de septiembre del 2016 [sola declaración del aspirante a colaborador eficaz N° NPCLL21032016-E4] y resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017 [corroboración cruzada]; así como el criterio adoptado por el Dr. Rosendo Pompeyo Vía Castillo, Juez del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en la resolución N° 03, de fecha 31 de marzo del 2018, resulta siendo incorrecto, por cuanto no se condice con el estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que para prisión preventiva establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.

A contrario sensu, el criterio adoptado por la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, en la resolución N° 21, de fecha 26 de junio del 2017 [revocar por advertir una corroboración cruzada] y 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, en la resolución N° 40, de fecha 25 de octubre del 2016 [revocar por advertir la sola declaración del aspirante a colaborador eficaz NPCLL21032016-E4] y resolución N° 08, de fecha 14 de mayo del 2018 [revocar por advertir un estándar de corroboración mínima], resulta siendo el adecuado, por cuanto se condice con el estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que para prisión preventiva establece el referido dispositivo procesal e instrumentos jurisprudenciales.

Por otro lado, se advierte que a diferencia del primer grupo de casos, lo resuelto por el Dr. Víctor Alberto Burgos Mariños, integrante de la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, en la resolución N° 21, de fecha 26 de junio del 2017 [revocar la resolución de primera instancia por advertir una corroboración cruzada], resulta siendo concordante con su respuesta brindada ante la pregunta N° 06 que le efectuará el investigador, pues en la misma indicó que la denominada “corroboración cruzada” equivale a una corroboración nula; es decir, que con la misma no se puede disponer una prisión preventiva, dado que de hacerlo se estaría transgrediendo el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal y sea de paso el artículo 268° parágrafo a) del mismo cuerpo legal-procesal.

Asimismo, se advierte también que lo resuelto por el Dr. Eliseo Giammpol Taboada Pilco, integrante de la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones de la CSJLL, en la resolución N° 08, de fecha 14 de mayo del 2018 [revocar la resolución de primera instancia por advertir una corroboración mínima], resulta siendo concordante con su respuesta brindada ante la pregunta N° 02 que le efectuará el investigador, pues en la misma indicó que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige un “estándar de corroboración suficiente” en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus commissi delicti* y de ese modo dictar prisión preventiva.

Finalmente, en base todo lo ya analizado y discutido en el apartado correspondiente al segundo objetivo específico de la presente investigación; así como en base a las conclusiones preliminares que se han ido dilucidando, corresponde emitir una conclusión general, la misma que por una cuestión de orden en las ideas, estará separada a través de los siguientes puntos:

- ❖ Los estándares de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz (la sola declaración de un (01) aspirante a colaborador eficaz, corroboración cruzada y corroboración mínima), que fueron utilizados por los jueces de Investigación Preparatoria en los trece (13) casos analizados resultan siendo incorrectos, puesto que no se condice con el exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.
- ❖ El criterio adoptado por la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones (donde básicamente participan los mismos jueces) no resulta siendo uniforme, por cuanto en los cinco (05) casos analizados en el primer grupo [resoluciones judiciales donde se impuso prisión preventiva en primera instancia y la Sala Superior de Apelaciones confirmó la misma] confirma la resolución de primera instancia, pese a advertir los siguientes estándares de corroboración: **a)** Basar su decisión en la sola declaración de un (01) aspirante a colaborador eficaz, **b)** Corroboración cruzada; y, **c)** Corroboración mínima; sin embargo, en la resolución N° 21, de fecha 26 de junio del 2017, de manera UNÁNIME decide REVOCAR la resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017, que impuso prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses al imputado Humberto Arenas Ramos, toda vez que advirtió la concurrencia de una

“corroboración cruzada”, la misma que no es admitida por la legislación, jurisprudencia ni doctrina nacional.

- ❖ De la muestra analizada [no probabilística] se advierte que la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones, tiene el criterio correcto respecto al estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que para prisión preventiva exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, en comparación a la 2° Sala Superior Penal de Apelaciones y Juzgados de Investigación Preparatoria.
- ❖ El cuarto grupo de casos analizados y discutidos [resoluciones judiciales donde se impuso prisión preventiva en primera instancia y la Sala Superior de Apelaciones revocó la misma], específicamente las resoluciones judiciales de segunda instancia [resolución N° 40, de fecha 25 de octubre del 2016; resolución N° 21, de fecha 26 de junio del 2017; y, resolución N° 08, de fecha 14 de mayo del 2018] no demuestra que el problema respecto a la incorrecta interpretación del estándar de corroboración que exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal se haya solucionado, pues el mismo subsiste y prueba de ello en principio son las resoluciones judiciales de primera instancia [resolución N° 05, de fecha 03 de septiembre del 2016; resolución N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017; y, resolución N° 03, de fecha 31 de marzo] del referido grupo de casos.

En segundo lugar, se tiene las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia del primer grupo de casos [resoluciones judiciales donde se impuso prisión preventiva en primera instancia y la Sala Superior de Apelaciones confirmó la misma].

En tercer lugar, las resoluciones judiciales correspondientes al segundo grupo de casos [resoluciones de prisión preventiva de primera instancia contra las cuales se interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado inadmisibles, sin que se haya subsanado dentro del plazo; y, por lo cual se aplicó el apercibimiento de declararse consentida la resolución impugnada]; y,

En cuarto lugar, la resolución judicial N° 05, de fecha 17 de mayo del 2017, contra la cual el imputado no apeló.

- ❖ Del análisis y discusión de los estándares de corroboración utilizado en las resoluciones judiciales de los trece (13) casos que conforman la muestra de la presente investigación, se advierte que es la posición intermedia la cual se condice con la realidad judicial; en tanto, hay jueces como los de la 3° Sala Superior Penal de Apelaciones, que sí aplican el estándar de corroboración correcto exigido por el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, como también hay jueces, como por ejemplo, todos los de Investigación Preparatoria de las resoluciones analizadas e integrantes de la 2° Sala Superior de Apelaciones, que no aplican el estándar de corroboración exigido por el referido dispositivo procesal

- ❖ En el caso de los jueces que no realizan una correcta interpretación del estándar de corroboración que exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, se tiene que según los especialistas entrevistados, las causas básicamente son las siguientes:
 - Desconocimiento e ignorancia sobre la actividad probatoria y sobre valoración probatoria. (Dr. Ramiro Salinas Siccha).

 - La sobrevaloración a las imputaciones que hacen los aspirantes a colaborador eficaz, la misma que no tiene una base legal, cuando lo correcto que tendría que darse es una disminución de la sobrevaloración, la misma que debe ser compensada con otros elementos. (Dr. Giammpol Taboada Pilco).

 - La mediaticidad, puesto que se tiene el temor al cuarto poder de nuestro país que es la prensa, siendo que cuando esto ocurre no se puede distinguir si lo que estás haciendo es analizando el expediente o estás haciendo una resolución para quedar bien con las cámaras. (Dr. Manuel Estuardo Lujan Tupez y Dr. Willam Rabanal Palacios).

 - La no fijación en los órganos jurisdiccionales, a través de jurisprudencia de la máxima instancia de la Corte Suprema, pronunciamientos en donde se hable del estándar de corroboración propiamente dicho para dictar prisión preventiva. (Dr. Jeans Velasco Hidalgo).

- Que para valorar la declaración de un colaborador eficaz, no se tiene en cuenta el estado del proceso especial por colaboración eficaz, no valorando además si la declaración ha sido previa o posterior a los actos de corroboración. (Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos).
- La falta de capacitación en el tema de valoración probatoria (Dr. Segundo Paz Abad Castillo).
- La cultura arraigada de la prisión preventiva como regla general (Dr. César Rubio Azabache).

6.3. Discusión del resultado N° 03 (En relación al OE N° 03): Cuadro interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia y entrevistas a expertos.

El tercer objetivo específico es: Analizar los alcances del principio de presunción de inocencia.

6.3.1. Inicio de la discusión del resultado N° 03: Cuadro interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia y entrevistas a expertos.

Para el desarrollo de la discusión del resultado N° 03 [3.1 y 3.2], referido al objetivo específico N° 03, se tomará en cuenta según el orden, la normatividad nacional, jurisprudencia nacional, doctrina nacional, normas internacionales, jurisprudencia internacional y doctrina comparada, referido al principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, en el caso de la normatividad nacional, se tiene a la Constitución Política de 1993 y Código Procesal Penal del 2004, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993

Artículo 2, inciso 24, párrafo e):

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (p. 30).

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Artículo II del Título Preliminar:

1. *Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. *Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. (p. 354).*

En el caso de la jurisprudencia nacional, se cuenta con sentencias del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que señalan lo siguiente:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 01768-2009-PA/TC, fundamento 4 y 8:

“El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana como en el principio pro hómine” (p. 2).

(...) la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuristántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria” (p. 3).

STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. (p. 5).

STC 1934-2003-PHC/TC, fundamento 1:

“La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado” (p. 1)

STC 1166-2003-PHC/TC, fundamento 4:

“La presunción de inocencia, en caso de una medida cautelar de detención, obliga al juez a evaluar la existencia de elementos probatorios que abonen en favor de una primera vinculación del imputado con el delito instruido (fumus boni iuris)” (p. 4).

STC 2440-2007-PHC/TC, fundamento 5:

“Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria” (p. 2).

STC 655-2010-PHC/TC, fundamento 9:

“Exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (p. 3).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Casación N° 03-2007-Huaura, fundamento séptimo (magistrado ponente César San Martín Castro):

Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, ello quiere decir primero, que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado con los mismos; y, en segundo lugar que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio. (p. 10).

En el caso de la doctrina nacional, se cuenta con trabajos de José Luis Castillo Alva, César San Martín Castro y Elky Villegas Paiva, quienes respecto al principio de presunción de inocencia, señalan lo siguiente:

Según (Castillo, 2018), “el fundamento último de la presunción de inocencia descansa en la necesidad de garantizar el pleno respeto a la dignidad de la persona humana como eje central de un Estado Constitucional y la democracia liberal” (p. 12).

Seguidamente, el referido autor (Castillo, 2018), señala que la presunción de inocencia es un principio que atraviesa transversalmente el derecho a un proceso con todas las garantías y que reclama que el órgano estatal solo tenga la capacidad para sancionar cuando existan pruebas suficientes que demuestren la culpabilidad del sometido al proceso” (p. 77).

Por su parte, (San Martín, 2015), refiere que la presunción de inocencia es un “derecho-garantía procesal o jurisdiccional, de jerarquía constitucional, que asiste al imputado (derecho pasivo del acusado), en cuya virtud solo puede declarársele culpable si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente, válido o legítimo y de cargo, el mismo que haya sido actuado conforme a las reglas y exigencias de la Constitución y la Ley” (p. 115).

En igual sentido, (Villegas, 2013), señala que la presunción de inocencia en su dimensión intraprocesal y, específicamente en su aspecto de regla probatoria, “implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo suficiente (contenido objetivamente incriminatorio para el acusado), practicada con todas las garantías, no siendo suficiente con la simple presencia formal de pruebas” (p. 265 y 266).

Ahora bien, como conclusión preliminar del análisis y discusión de la normatividad [Art. 2, inciso 24, párrafo e) de la Constitución de 1993 y art. II del Título Preliminar de Código Procesal Penal de 2004], jurisprudencia [Sentencias del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia] y doctrina nacional [José Luis Castillo Alva, César San Martín Castro y Elky Villegas Paiva], respecto al principio de presunción de inocencia, cabe precisar que el mismo constituye un derecho-garantía procesal de jerarquía constitucional, que tiene como fundamento el principio-derecho

de dignidad humana y principio de *pro hómine*, el cual dota a todo imputado de un estado de inocencia a lo largo del proceso penal, que únicamente puede ser desvirtuado o destruido mediante una actividad probatoria suficiente (presunción *iuristántum*), toda vez que aquello constituye uno de los elementos que integra el contenido esencial del referido principio como regla de prueba.

Centrándose en el ámbito internacional, se tiene a los siguientes instrumentos y/o normas internacionales, que señalan lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11.1.

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (p. 4).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.2.

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (p. 6).

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.2.

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (p. 4)

En el caso de la jurisprudencia internacional, se cuenta con las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional Español, que señalan lo siguiente:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia recaída en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de fecha 12 de noviembre de 1997.

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de sus fundamentos destacó que en el derecho a la presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”.

Seguidamente, la referida sentencia señala que de este principio se deriva la obligación estatal consistente en no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; en tanto, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

Sentencia recaída en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, del 18 de agosto de 2000.

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el derecho a la presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena (entendiéndose prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal, puesto que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

Sentencia recaída en el caso Lizaso Azconobieta C., de fecha 28 de junio de 2011.

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indico que el principio de presunción de inocencia no se limita a ser una simple garantía procesal en materia penal, pues su alcance es mucho más amplio, exigiendo que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare como culpable a una persona de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un Tribunal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Sentencia del Tribunal Constitucional Español, recaída en el caso N° 31/1981, de fecha 28 de julio de 1981, la cual señala que para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere:

- a) Suficiente actividad probatoria;
- b) Producida con las garantías procesales;
- c) Que pueda considerarse de cargo;

- d) De la que puede deducirse la culpabilidad del procesado; y,
- e) Que se haya practicado en juicio.

En el caso de la doctrina comparada, se cuenta con los trabajos de Antonio Lorca Navarrete, Jordi Nieva Fenoll, Miguel Ángel Aguilar López y Andrew Stumer, quienes respecto al principio de presunción de inocencia, señalan lo siguiente:

Según (Lorca s.f.), “dada la conexión que existe entre presunción y prueba, el Tribunal Constitucional Español señala que para que un elemento pueda ser considerado como prueba hace falta que se haya realizado una mínima actividad probatoria de la que pueda deducirse culpabilidad del acusado (p. 3).

Según (Nieva, 2016), “la presunción de inocencia es un principio informador de todo el proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad (p. 2).

Según (Aguilar, 2015), “en el debido proceso, la presunción de inocencia es superada cuando concorra prueba de carga suficiente, que demuestre los extremos fácticos de la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del inculpado, cuya carga corresponde a la parte acusadora” (p. 101)

Asimismo, según el citado autor (Aguilar, 2015), “en la actualidad y para el Estado mexicano, la presunción de inocencia constituye un derecho humano reconocido y tutelado por la constitución (salvaguarda implícita y explícitamente la dignidad humana y honra de la persona) que lejos de ser de carácter teórico, representa un derecho insoslayable para todos, que justifica su importancia en el debido proceso penal acusatorio” (p. 114).

Seguidamente, (Aguilar, 2015), señala que la presunción de inocencia en su condición de derecho humano, “impone la obligación de tratar al imputado como inocente, siendo que además una manifestación de la presunción de inocencia en el proceso penal, se llega a presentar precisamente en el ámbito de la actividad probatoria” (p. 155).

En razón a lo señalado, el citado autor concluye que es conveniente destacar que “no es suficiente cualquier prueba para destruir el status de inocente, sino que

ésta debe practicarse de acuerdo con observancia y respeto de ese principio; es decir, que es necesario que exista una mínima actividad probatoria, la cual pueda entenderse de cargo; y, además que sea suministrada por la acusación y practicada en juicio oral” (p. 155).

Según (Andrew Stumer, 2018), “la presunción de inocencia está universalmente reconocida como un derecho humano fundamental y como un principio básico en la administración de justicia penal” (p. 15).

En razón a lo señalado, el referido autor concluye que “cualquier sistema en que se considera a una persona culpable de un delito por el simple hecho de ser acusada estaría por debajo de los estándares de justicia comúnmente aceptada” (p. 15).

Ahora bien, como conclusión preliminar del análisis y discusión de las normas internacionales [Artículo 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], jurisprudencia internacional [Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional Español] y doctrina comparada [Antonio Lorca Navarrete, Jordi Nieva Fenoll, Miguel Ángel Aguilar López y Andrew Stumer], respecto al principio de presunción de inocencia, cabe precisar que el mismo es concebido como un derecho humano informador del proceso penal, que dota a todo imputado de un estatus de inocente, que únicamente puede desvirtuarse, a través de una suficiente actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda considerarse de cargo y de la que pueda deducirse su culpabilidad.

Una vez analizado y discutido la normatividad, jurisprudencia y doctrina nacional; así como las normas internacionales, jurisprudencia internacional y doctrina comparada, en cuanto al principio de presunción de inocencia, emitiendo conclusiones preliminares al respecto; siguiendo la temática de la presente investigación, ahora corresponde vincular al referido principio con la prisión preventiva, siendo que para dichos efectos resulta pertinente dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?

En tal sentido, respecto a dicha interrogante en la doctrina se han suscitado las siguientes posturas:

La primera es la del garantismo planteada por Luigi Ferrajoli, quien “sostiene que la prisión preventiva siempre es ilegítima y viola el derecho a la presunción de inocencia, por lo cual aboga por la abolición de la prisión preventiva, que asume que es incompatible con la presunción de inocencia” (Gálvez, 2017, p. 367).

Como segunda postura, se parte desde la perspectiva que los derechos fundamentales no son absolutos, por lo cual admiten injerencias legítimas. En tal sentido, (Loza, 2013), sostiene que “el reconocimiento del principio de presunción de inocencia en nuestro nuevo sistema procesal penal, no impide que se regulen las medidas de coerción necesarias para garantizar los fines del proceso, siempre y cuando no se trate al condenado como culpable antes de la sentencia final condenatoria” (p. 12).

Siguiendo esta última posición, (Sánchez, 2012), refiere que “la prisión preventiva no supone un adelantamiento de la condena que eventualmente cumpliría el imputado en caso de ser hallado culpable, puesto que no tiene naturaleza sancionatoria; sino estrictamente procesal o cautelar” (p. 95).

Ahora bien, tomando en cuenta las dos posturas suscitadas en la doctrina, a través de un análisis conjunto de las respuestas individuales a la interrogante antes descrita, brindadas por los trece (13) especialistas entrevistados, se pasará a contrastar de manera objetiva cuál de dichas posturas es la que se viene acogiendo en el plano factico.

En tal sentido, la respuesta que engloba las respuestas individuales de los trece (13) especialistas entrevistados es la siguiente:

- ❖ La presunción de inocencia no debe ser concebida únicamente como una regla de juicio, sino que debe concebirse como una regla que rige en todo el ámbito del proceso penal, en ese sentido, teniendo en cuenta que ningún derecho fundamental es absoluto, dicha regla no impide que se pueda dictar prisión preventiva, puesto que la misma se quiebra momentáneamente por el dictado de la prisión preventiva, fundamentándose en salvaguardar los fines del proceso

penal, pero para dichos efectos se debe poner en serio cuestionamiento el estado de inocencia del investigado, a través de evidencia que de manera objetiva revela la vinculación del imputado con los hechos que se le atribuyen, ello en razón a que la presunción de inocencia impide que a una persona se le dicte prisión preventiva de manera automática o sin una debida concurrencia de prueba suficiente y demás presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal.

En esa secuencia, cabe señalar que en el plano fáctico se ha dejado de lado los postulados garantistas de Luigi Ferrajoli, optándose por la segunda postura; es decir, que el principio de presunción de inocencia no impide que se regule y por ende dicte a una persona la prisión preventiva. No obstante, se señala que para ello necesariamente debe concurrir los presupuestos que exige el artículo 268° del Código Procesal Penal, entre ellos los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción, puesto que de acuerdo con (Gálvez, 2017), “lo que en realidad hacen compatibles la presunción de inocencia con la prisión preventiva, es el hecho de la suficiencia probatoria que lleva a un grado de probabilidad rayano a la certeza de una condena, lo cual prácticamente desvirtúa en gran medida a la presunción de inocencia” (p. 369).

Una vez ya establecido objetivamente como debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de prisión preventiva, siguiendo de igual manera la temática de la presente investigación, cabe analizar de qué manera aquellas resoluciones judiciales en las cuales se impone prisión preventiva, utilizando los siguientes estándares de corroboración: **a)** Corroboración mínima, **b)** Corroboración cruzada; y, **c)** Únicamente la declaración de un aspirante a colaborador eficaz; en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus comissi delicti*, incide en el principio de presunción de inocencia.

Respecto a ello, es de advertir que sí no se cumple con la exigencia de una “corroboración suficiente” tal como lo establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN (fundamento 21°), entonces tampoco se cumple con la exigencia de “FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción” a los que hace referencia el artículo 268° del Código Procesal Penal.

En dicho contexto, surge la siguiente interrogante: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?, siendo que respecto a dicha interrogante, diez (10) de los trece (13) especialistas entrevistados, tales como el Dr. Ramiro Salinas Siccha, Dr. Eliseo Giammpol Taboada Pilco, Dr. Víctor Burgos Mariños, Dr. Manuel Luján Tupez, Dr. Pablo Sánchez Velarde, Dr. William Rabanal Palacios, Dr. Mirko Dino Cano Gamero, Dr. Segundo Paz Abad Castillo, Dr. Edwin Bustamante Montalvo y el Dr. César Rubio Azabache, sostienen que efectivamente se afecta el citado principio.

En esa línea de análisis, a fin de evitar fundamentos repetitivos y/o redundantes, únicamente se tomará en cuenta lo sostenido por cuatro (04) de los especialistas citados en el párrafo precedente.

- ❖ Dr. Ramiro Salinas Siccha, quien sostiene que efectivamente lo afecta, ya que es elemental que haya elementos fundados y graves, en primer lugar, de que el hecho se ha cometido y en segundo lugar que se vincule ese hecho con el imputado.
- ❖ Dr. Eliseo Giammpol Toboada Pilco, quien refiere que efectivamente lo afecta, ya que una de las variantes de la presunción de inocencia es justamente ser tratado como inocente durante todo el proceso, ello quiere decir que si no se llega a un grado de suficiencia probatoria para imponer esa medida cautela que es la sujeción del imputado al proceso, pues corresponde imponer una menos gravosa.
- ❖ Dr. William Rabanal Palacios, quien considera que sí se afecta, ya que el Código Procesal Penal establece el parámetro que sean fundados y graves y si no se dan esos fundados y graves y pese a ello se impone prisión preventiva, entonces en dicho caso no solo se viola la presunción de inocencia, sino también y sobre todo la libertad, porque así el Ministerio Público tenga fundados y graves elementos de convicción en tu contra, siempre vas a tener la condición de inocente, pero que te manden a la cárcel sin ese estándar o límite que establece el código sí que te están violando tu libertad ambulatoria.
- ❖ Dr. César Rubio Azabache, quien señala que sí lo afecta, ya que es la suficiencia probatoria la que posibilita la restricción del derecho fundamental a

la libertad personal y por ende compatibiliza a la prisión preventiva con el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, tres (03) de los trece (13) especialistas entrevistados, tales como el Dr. Luis Guillermo Bringas, Dr. Jeans Velasco Hidalgo y Dr. Edson del Carmen Saucedo Ramos, sostuvieron que no cabe afectación alguna al principio de presunción de inocencia, en el sentido que a criterio suyo lo que se afectaría de manera indistinta, es la libertad personal, el principio de legalidad, debido proceso, principio de motivación, principio de carga de la prueba, principio de proporcionalidad y derecho de defensa, en razón a que si no está bien fundamentado o solo hay una motivación aparente, entonces no se puede ejercer válidamente dicho derecho.

Ahora bien, como conclusión preliminar de los últimos apartados, en principio, cabe señalar que de las dos posturas suscitadas en la doctrina respecto a cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de prisión preventiva (postura garantista o abolicionista y postura compatibilizadora), del análisis conjunto de las respuestas individuales brindadas por los trece (13) especialistas entrevistados, se establece de manera objetiva que en el plano fáctico se viene acogiendo la postura compatibilizadora.

En segundo lugar, que de los trece (13) especialistas entrevistados, diez (10) refieren que efectivamente el mandato de prisión preventiva que no cumpla con los fundamentos y graves elementos de convicción afecta el principio de presunción de inocencia, en base a los fundamentos descritos precedentemente, mientras que tres (03) de dichos entrevistados es de opinión distinta, señalando que lo que se afecta y/o contraviene en realidad es el principio de legalidad, debido proceso, principio de motivación, principio de carga de la prueba, principio de proporcionalidad y derecho de defensa, siendo que el investigador se acoge a la posición mayoritaria, sin embargo no niega que también se afecte los principios y/o derechos que señalan los entrevistados de la posición minoritaria.

CONCLUSIONES

- Del OG.-** La aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, que no se exige el estándar de “corroboración suficiente”, afecta el principio de presunción de inocencia, en la medida que no se cumple con el elemento de prueba suficiente que integra su contenido esencial, el mismo que se encuentra representado por los FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción del artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y SOSPECHA GRAVE de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.
- OE N° 01.-** El artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal constituye una regla procesal para casos de insuficiencia probatoria, que exige un estándar de “corroboración suficiente” en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, a fin de cumplir con el presupuesto de FUNDADOS y GRAVES elementos de convicción del artículo 268° parágrafo a) del Código Procesal Penal y SOSPECHA GRAVE de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, para de ese modo imponer prisión preventiva.
- OE N° 02.-** Los Juzgado Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, en el 2016 a 2018, utilizaron los siguientes estándares de corroboración, en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para la imposición de prisión preventiva: **a)** Basar su decisión en la sola declaración de un (01) aspirante a colaborador eficaz, **b)** Corroboración cruzada, **c)** Corroboración mínima; y **d)** Corroboración suficiente.
- OE N° 03.-** El principio de presunción de inocencia no solo constituye un derecho-garantía procesal de jerarquía constitucional, sino que además en el plano internacional es concebido como un derecho humano informador del proceso penal, que dota a todo imputado de un “estatus de inocente”, que únicamente puede ser desvirtuado o destruido mediante una actividad probatoria suficiente (presunción *iuristántum*), toda vez que aquello constituye uno de los elementos que integra el contenido esencial del referido principio como regla de prueba.

RECOMENDACIONES

1. Una capacitación constante de los operadores jurídicos (Jueces, Fiscales, Abogados, Procuradores Públicos, etc) en las teorías y/o reglas de valoración probatoria, y de modo más específico en el tratamiento especial de las reglas de insuficiencia probatoria, como es el caso del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal.
2. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, proponer la dación de un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual fije como precedente vinculante, en la valoración de las declaraciones de colaboradores *eficaces* – *aspirantes*- los siguientes criterios:
 - a) La declaración del aspirante a colaborador eficaz únicamente puede ser utilizada para requerir medidas coercitivas, siempre y cuando por lo menos el Acuerdo de Colaboración Eficaz haya sido considerado procedente por el Fiscal (Fase de celebración del acuerdo).
 - b) Para el dictado de prisión preventiva, la declaración del aspirante a colaborador eficaz debe contar con una corroboración suficiente, a través de elementos de convicción externos e independientes, que no se limiten a corroborar únicamente aspectos periféricos o accesorios, sino que corroboren el contenido del testimonio del aspirante a colaborador eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado inculcado con los hechos delictivos.
 - c) La sola declaración del colaborador eficaz no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva
 - d) No es admisible una corroboración del colaborador eficaz con otro colaborador o aspirante, puesto que la lógica es que tienen escasa fiabilidad.
 - e) Para el dictado de sentencia condenatoria, el Acuerdo de Colaboración Eficaz necesariamente debe ser aprobada por el Juez Penal competente, para lo cual deberá dictar sentencia por colaboración eficaz, en los mismos términos descritos en el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz. De igual manera, dicha declaración deberá contar con una corroboración plena o “más allá de toda duda razonable”, donde no se puede presumir ninguno de los elementos, en el sentido de que se puede escapar de esa certeza objetivable, no es de aceptar suposiciones o meras conjeturas, o dicho de otro modo, no basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta.

- f) Tanto la declaración del colaborador eficaz como aspirante, pueden ser corroboradas con elementos de convicción actuados o no en el proceso de colaboración eficaz.
- g) No existe una exigencia de la normatividad procesal (Art. 158°.2 del CPP) que la corroboración se produzca con elementos de convicción que se den con posterioridad a su admisión como tal o que necesariamente se realice con elementos no conocidos al momento de su admisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Almanza Altamirano, F. (2015). *El Proceso Penal y los medios impugnatorios*. Perú, Lima: APECC.
- Arbulú Martínez, V. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Perú, Lima: Ediciones Legales.
- Andrew Stumer (2018). *La presunción de inocencia: Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*. [En línea] Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>
- Avanzas, p., Bayes, A., Pérez, L., Sanchis, J., Heras, H. (2011). *Consideraciones éticas de la publicación de artículos científicos*. En *Revista Española de Cardiología*. [En línea] Recuperado de: <http://www.revespcardiol.org/es/consideraciones-eticas-publicacion-articulos-cientificos/articulo/90003655/>
- Alcántara Villanueva, G. (2018). *La colaboración eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada: especial referencia a la corroboración de lo dicho por un colaborador*. En *Revista de Gaceta Penal y Procesal Penal – Edición Julio 2018* (pp. 116-124). Perú: Lima.
- Aguilar López, M. (2015). *Presunción de inocencia: Derecho humano en el sistema penal acusatorio*. [En línea] Recuperado de: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2015/Presuncion%20web.pdf>
- Asencio Mellado, J. (s.f.). *La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. [En línea] Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/regulacionprisionpreventiva.pdf>
- Barbosa, R. (2018). *El “caso triplex” y el Derecho Penal del absurdo*. En Proner, C., Cittadino, G., Ricobom, G. & Dornelles, J. (Coord.), *Comentarios a una sentencia anunciada: el proceso Lula*. (pp. 581-586). [En línea] Recuperado de: http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20180406015923/Comentarios_a_una_sentencia_anunciada.pdf
- Bustamante, R. (2010). *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n17/v9n17a04.pdf>
- Bustamante, R. (s.f.). *La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable*. [En línea] Recuperado de: <file:///C:/Users/ASSI/Downloads/2396-9294-1-PB.pdf>
- Becerra Suárez, O. (2019). *La proporcionalidad como presupuesto de justificación de la prisión preventiva*. [En línea] Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/17/proporcionalidad-de-la-prision-preventiva/>

- Billabella, A. (2015). *Los Métodos de Investigación Jurídica: algunas consideraciones*. [En línea] Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Binder, A. (s.f.). *La intolerabilidad de la prisión preventiva*. [En línea] Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/07/doctrina29870.pdf>
- Bernal, P. (2015). *Derechos fundamentales*. [En línea]. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>
- Castillo Alva, J. (2018). *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Perú, Lima: Ideas.
- Castillo Alva, J. (2014). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Perú, Lima: Grijley.
- Carbonell, M. (2006). *Garantismo penal*. México, D.F.: Universidad Autónoma de México (UNAM) – Facultad de Derecho.
- Cerda San Martín, R. (2008). *Valoración de la prueba: Sana crítica*. Chile, Santiago: Librotecnia.
- Cordoba Embarcadero, D. (2014). *Análisis de los testigos protegidos y colaboradores en México*. (Tesis de Licenciatura). Centro Universitario UAEM Amecameca. Universidad Autónoma del Estado de México.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano – Teoría y práctica de su implementación*. Perú, Lima: Palestra Editores.
- Del Río Labarthe, G. (2008). *La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Perú, Lima: Ara Editores.
- Del Río Labarthe, G. (2015). *La prisión preventiva: una década después*. En J. Castillo (ed), *Prisión Preventiva*. (pp. 177-195). Perú, Lima: Instituto Pacífico.
- Del Río Labarthe, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Perú, Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- De Gennaro- Dyer, P. (2018). *Perspectivas sobre la colaboración eficaz de personas jurídicas*. (Tesis para optar el título de Abogado). Facultad de Derecho. Universidad de Piura.
- Espinoza, S. (2014). *Tipos de muestreo*. [En línea]. Recuperado de: <http://www.bvs.hn/Honduras/Embarazo/Tipos.de.Muestreo.Marzo.2016.pdf>
- Ejemplos de objetivos específicos de un proyecto de investigación (s.f.). Recuperado de <http://aprenderlyx.com/ejemplos-de-objetivos-especificos-de-un-proyecto-de-investigacion/>
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. España, Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2017). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Lima, Perú: Grijley.

- Ferrer, B., Fernández, L., López, Y., Reyna, A. & Gálvez, V. (2017). *Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y Prueba*. Perú, Lima: Ideas.
- Fernández, L., López, Y., Cuesta, F., Talavera, E. & San Martín, C. (2018). *Colaboración Eficaz*. Perú, Lima: Ideas.
- Fernández López, M. (2017). *Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración eficaz*. España, Alicante: Universidad de Alicante.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- Godoy Gil, F. (2013). *Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal Guatemalteco*. (Tesis de Licenciatura). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Colex.
- Ingroia, A. (2012). *Los instrumentos de investigación antimafia en la legislación Italiana: el arrepentido y la intervención de comunicaciones*. En M. Eloísa (Coord), *Herramientas para combatir la delincuencia organizada*. (pp. 13-22). México, D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Aplicadas.
- Instituto de Defensa Legal. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?* Lima. Recuperado de <https://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Libro%20Prision%20Preventiva%20Final%2013-09-13.pdf>
- Infobae (08 de noviembre del 2017). *Aumentaron a 14 años la pena para el ex tesorero del PT en Brasil por el caso de corrupción de Petrobras*. [En línea]. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2017/11/08/aumentaron-a-14-anos-la-pena-para-el-ex-tesorero-del-pt-en-brasil-por-el-caso-de-corrupcion-de-petrobras/>
- Jara Basombrío, E. (2016). *La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y lo prohibido por el derecho*. (Tesis de Maestría). Escuela de Posgrado. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- José Salas, L. (s.f.). *El imputado arrepentido – Colaborador de la justicia*. Universidad de Palermo. [En línea] Recuperado de <http://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/869/Luis%20Roberto%20Jose%20Salas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jiménez, C. (2015). *La prueba testifical en el proceso penal*. Recuperado de <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2312/1/Jimenez%20Carbonero%20Sandra.pdf>

- La investigación básica y la investigación aplicada (2009). Recuperado de <https://proyectoorue.wordpress.com/2009/04/02/la-investigacion-basica-y-la-investigacion-aplicada/>
- Lozano Eiroa, M. (2013). *La declaración de los coimputados*. Navarra, España: Civitas.
- Loza, A. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal*. [En línea]. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf
- Lorca Navarrete, A. (s.f.). *La presunción de inocencia en la doctrina del Tribunal Constitucional Español*. [En línea] Recuperado de: <file:///C:/Users/pc/Downloads/4243-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15900-1-10-20161204.pdf>
- Llobet Rodríguez, J. (2016). *Prisión preventiva: Límites constitucionales*. Perú, Lima: Grijley.
- Maia, N. y Gonzáles, M. (s.f.). *La delación (colaboración) premiada y los derechos humanos*. [En línea] Recuperado de: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Candido-Furtado-Maia-Neto-La-Delacion.pdf>
- Miranda Estrampes, M. (2015). *La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004*. Instituto de Ciencia Procesal Penal, 01-30.
- Mixán Mass, F. (1984). *Juicio Oral*. Perú, Trujillo: Marsol.
- Montenegro Payes, P. (2015). *Violación al principio de objetividad, por el uso inadecuado de la figura del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco*. (Tesis de Licenciatura). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos, Guatemala.
- Moreso, J. (2017). *La doctrina Ferrajoli y la prisión preventiva*. Agenda Pública – El País. [En línea] Recuperado de: <http://agendapublica.elpais.com/la-doctrina-ferrajoli-la-prision-preventiva/>
- Méndez, J. (2004). *Notas sobre producción documental, científica y técnica*. Recuperado de <https://www.slideserve.com/burton-saunders/notas-sobre-produccion-documental-cientifica-y-tcnica>
- Nakazaki Servigón, C. (2015). *¿ Valor probatorio de los testimonios de los colaboradores eficaces? La Ley-El Ángulo Legal de la Noticia (Gaceta Penal & Procesal Penal)*. Recuperado de <http://laley.pe/not/2797/-valor-probatorio-de-los-testimonios-de-los-colaboradores-eficaces/>.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. España, Madrid: Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2013). *La duda en el proceso penal*. España, Madrid: Marcial Pons.

- Nieva Fenoll, J. (2018). *La razón de ser de la presunción de inocencia*. España, Barcelona: InDret – Revista para el análisis del Derecho. [En línea] Recuperado de: <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2016c.pdf>
- Ortiz Pradillo, J. (2017). *La delación premiada en España: Instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia*. [En línea] Recuperado de: <http://oaji.net/articles/2017/3904-1489272901.pdf>
- Ortiz, Pradillo, J. (2018). *Los delatores en el proceso penal*. Madrid, España: Wolters Kluwer.
- Oyarsun Riquelme, F. (2016). *Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba*. Chile, Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. [En línea] Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-%20%20%20%20%20m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>
- Ovejero, P. (2017). *Protección del derecho a la presunción de inocencia*. [En línea] Recuperado de: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2017-40-7130/Ana_Maria_Ovejero_Puente.pdf
- Objetivos específicos de un proyecto: ¿Cómo hacerlos? (s.f.). Recuperado de <http://aprenderlyx.com/objetivos-especificos-de-un-proyecto/>
- Pariona Arana, R. (2017). *El Delito de Lavado de Activos en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433*. [En línea] Recuperado de: <https://legis.pe/lavado-activos-sentencia-plenaria-casatoria-1-2017-cij-433/>
- Plata Hernández, C. (2016). *La declaración del coimputado como medio de prueba*. (Trabajo fin de grado). Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal. Universidad de Salamanca, España.
- Piva Torres, G. (2018). *La prueba penal y su técnica: mínima actividad probatoria, presunción de inocencia y prueba ilícita*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Puchuri, F. (2018). *Colaboración Eficaz: marco normativo y el valor probatorio de la declaración del colaborador en el proceso penal*. [En línea] Recuperado de: <http://ius360.com/publico/penal/colaboracion-eficaz-marco-normativo-y-el-valor-probatorio-de-la-declaracion-del-colaborador-en-el-proceso-penal/>
- Ramos Dávila Consultores y Abogados (s.f.). *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano 2000-2013*. [En línea] Recuperado de: <http://www.ramosdavila.pe/media/La-presuncion-de-inocencia-en-la-la-jurisprudencia-del-TC-24.01.14.pdf>

- Ramos Dávila, L. (2018). *La presunción de inocencia y las paradojas de nuestro sistema procesal*. [En línea] Recuperado de: <https://legis.pe/presuncion-inocencia-paradojas-nuestro-sistema-procesal/>
- Riquert, M. (2011). *La delación premiada en el derecho penal. El “arrepentido”: una técnica especial de investigación en expansión*. [En línea]. Recuperado de: <http://www.senado.gov.ar/upload/18800.pdf>
- Rosas Yataco, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal*. (Tomo I & Tomo II). Perú, Lima: Ediciones Legales.
- Rojó Nicolás, V. (2016). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*. (Tesis de pre-grado). Universidad Nacional de La Pampa – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas. La Pampa: Argentina.
- Rodríguez Uriol, D. (2017). *Colaboración Eficaz en el Perú: implementación, funcionamiento y perspectivas*. [En línea] Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2017/03/03/colaboracion-eficaz-en-el-peru-implementacion-funcionamiento-y-perspectivas/>
- Sandoval, C. (2002). *Investigación Cualitativa*. [En línea] Recuperado de: <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Perú, Lima: Lakob Comunicadores & Editores.
- San Martín Castro, C. (diciembre, 2017). *Eficacia de los elementos de convicción en el proceso por colaboración eficaz*. Ponencia presentada en el Primer Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional. Lima.
- Sánchez, V. (2012). *La prisión preventiva en el Código Procesal Penal 2004*. [En línea]. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_06.pdf
- Sánchez, V. (2011). *La colaboración eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal*. En Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado (2011) Estudios sobre la corrupción y la criminalidad organizada transnacional. [En línea]. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/01/Revista-CDJE-2011-Interiores.pdf>
- Santos, J. & Prada, M. (s.f.). *Los colaboradores de la justicia en Italia*. [En línea] Recuperado de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Santos-Alonso-y-De-Prada-Rodriguez-Los-colaboradores-de-la-justicia-en-Italia.pdf>
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Perú, Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera Elguera, P. (2017). *La prueba penal*. Perú, Lima: Instituto Pacífico.

- Trejo Hernández, A. (2014). *La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado*. (Tesis de grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar, Guatemala de la Asunción, Guatemala.
- Terranova, M. (2016). *La delación premiada*. Universidad de Mendoza, Argentina.
- Vallejo, M. (2002). *El diseño de investigación: una breve revisión metodológica*. [En línea] Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-99402002000100002
- Villegas Paiva, E. (2013). *La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004: principios y presupuestos legitimadores*. En A. Peña, V. Arbulú, A. Guerrero, E. Dávalos, C. Rubio, J. Hurtado, L. Sánchez, M. Rodríguez, E. Villegas (pp. 241-351). Perú, Lima: Gaceta Jurídica.
- Villavicencio Terreros, F. (1997). *Introducción a la criminología*. Perú, Lima: Grijley.

REFERENCIAS DE JURISPRUDENCIA

- Perú – Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del expediente N° 618-2005-HC/TC-Lima*. [En línea] Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>
- Perú - Tribunal Constitucional (2003). *Sentencia del expediente N° 1934-2003-HC/TC-Lima*. [En línea] Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>
- Perú – Tribunal Constitucional (2009). *Sentencia del expediente N° 01768-2009-PA/TC – Cusco*. [En línea] Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>
- Perú - Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia del expediente N° 2440-2007/PHC/TC-Lima*. [En línea] Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02440-2007-HC.html>
- Perú – Tribunal Constitucional (2010). *Sentencia del expediente N° 00655-2010-PHC/TC-Lima*. [En línea] Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00655-2010-HC.html>
- Perú – Corte Suprema (2007). Casación N° 03-2007-Huaura. Inobservancia de la garantía constitucional de presunción de inocencia. [En línea] Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/Documentos/CortesSuperior/Huaura/Cas003-2007_SentenciaCas.pdf
- Perú – Corte Suprema (2005). *Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Requisitos de la sindicación de coacusados, testigo o agraviado*. [En línea] Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/16.pdf>
- Perú - Corte Suprema (2017). *Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional. Valoración de la declaración de colaborador eficaz*. [En línea] Recuperado de: <https://img.legis.pe/wp->

[content/uploads/2017/12/Legis.pe-R.N-99-2017-Nacional-Valoraci%C3%B3n-de-declaraci%C3%B3n-de-colaborador-eficaz.pdf](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5f71308045a56f58a1d4fb04d51e568e/AP+2-2017-SPN_Declaraci%C3%B3n+del+colaborador+eficaz.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5f71308045a56f58a1d4fb04d51e568e)

Perú – Sala Penal Nacional (2017). *Acuerdo Plenario N°02-2017-SPN. Utilización de la declaración del Colaborador Eficaz.* [En línea] Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5f71308045a56f58a1d4fb04d51e568e/AP+2-2017-SPN_Declaraci%C3%B3n+del+colaborador+eficaz.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5f71308045a56f58a1d4fb04d51e568e

Perú - Corte Suprema (2017). *Recurso de Nulidad N° 1897-2015-Lima.* La necesaria corroboración en las declaraciones de colaboradores eficaces.

Perú – Corte Suprema (2017). *Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. Estándar de prueba de la actividad criminal que genera ganancias ilegales – Exigencias legales según las etapas procesales.* [En línea] Recuperado de:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20171208_01.pdf

Perú – Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Expediente N°3629-2018-81. Resolución N° 05 de Prisión Preventiva.

Perú – Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Expediente N° 00075-2017-3-5001-JR-PE-03. Resolución N° 12 de Revocatoria de Prisión Preventiva – Caso Felix Moreno Caballero. [En línea] Recuperado de:

<file:///C:/Users/pc/Downloads/Nueva%20carpeta/Casos%20para%20muestra/Revocatoria-Caso%20Felix%20Moreno.pdf>

Perú – Sala Penal Permanente (2015). *Casación 626-2013-Moquegua.* Doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (*fumus delicti comisi*, pena probable, peligro procesal –peligro de fuga-) de la medida de prisión preventiva. [En línea] Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>

Argentina – Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (2018). CCC 13669/2018/1/CAI “*Valiente, Juan Domingo s/ procesamiento con pp y embargo*”. [En línea] Recuperado de:

<https://www.cij.gov.ar/nota-32027-La-C-mara-Federal-rechaz--planteo-de-inconstitucionalidad-por-delito-previsto-en-la--ley-del-arrepentido--.html>

REFERENCIAS DE LEYES

- Código Penal de la Nación de Argentina - Ley 11.179 (16-01-1985). Art. 276 bis: Falso testimonio del colaborador eficaz (Art. Incorporado por el art. 2° de la Ley N° 27.304 B.O. 2/11/2016). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf
- Ley 19696 – Código Procesal Penal Chileno (12-10-2000). Art. 297: “Valoración de la prueba”. Recuperado de file:///C:/Users/pc/Downloads/LEY-19696_12-OCT-2000.pdf
- Ley de Enjuiciamiento Criminal – España (14- 09-1982). Art. 530: “Sobreseimiento por insuficiente fundamento de la acusación” & Art. 600: “Libre valoración de la prueba”. Recuperado de <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (10-12-1948). [En línea]. Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (entrada en vigor 23-03-1976). [En línea] Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969). [En línea] Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)
- Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (29-03-2017). *Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia el proceso especial por colaboración eficaz.* [En línea] Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legisl-decreto-supremo-n-007-2017-jus-1503314-6/>
- Decreto Legislativo 1301 (29-12-2016). *Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia el proceso especial por colaboración eficaz.* [En línea] Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-codigo-procesal-penal-pa-decreto-legislativo-n-1301-1468963-1/>
- Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. [En línea] Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Marzo/30/EXP-DS-007-2017-JUS.pdf>

ANEXO 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ASPIRANTES A COLABORADOR EFICAZ EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MUESTRA	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	ESTADÍSTICA
----------------------------	-----------	-----------	-------------------------	---------	----------------------------------	-------------

<p>Pregunta general:</p> <p>¿De qué manera la aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incide en el principio de presunción de inocencia, en el periodo 2016 a 2018?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Determinar de qué manera la aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incide en el principio de presunción de inocencia, en el periodo 2016 a 2018.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>La aplicación que realizan los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, afecta el principio de presunción de inocencia, puesto que el estándar de corroboración mínima y corroboración cruzada que exigen en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para cumplir con</p>	<p>Variable N° 1</p> <p>La aplicación del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad.</p>	<p>I. Tipo de investigación</p> <p>j) Según su propósito: BÁSICA</p> <p>k) Diseño: NO EXPERIMENTAL de corte transversal – carácter descriptivo.</p> <p>II. Unidad de estudio</p> <p>a) Unidad de estudio N° 01:</p> <p>Criterios manifestados por los Juzgados de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, respecto al estándar de corroboración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para el dictado de prisión preventiva.</p> <p>Justificación:</p> <p>En razón a que la presente investigación busca determinar cómo se viene aplicando el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal; es decir, si se viene cumpliendo con el estándar de corroboración que el referido dispositivo procesal exige para imponer prisión preventiva.</p> <p>b) Unidad de estudio N° 02</p> <p>Opinión de expertos en Derecho Procesal Penal, que lleven procesos en los cuales se</p>	<p>I. Métodos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis - Síntesis - Derecho Comparado - Hermenéutico - Sistemico - Inductivo-deductivo <p>II. Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de resoluciones de prisión preventiva - Entrevista - Análisis de derecho comparado - Interpretación jurisprudencial - Interpretación de los alcances del principio de presunción de inocencia. - Análisis de textos <p>III. Instrumentos</p>	<p>No corresponde por la naturaleza del proyecto de tesis.</p>
--	--	--	---	--	---	--

		<p>el presupuesto de <i>fumus comissi delicti</i> no se condice con el elemento de prueba suficiente, que integra el contenido esencial del principio de presunción de inocencia.</p>		<p>utiliza y/o valora las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.</p> <p>Justificación:</p> <p>Lo cual sirve para conocer los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal y como lo vienen aplicando los jueces, en razón a que sobre ello no hay estudios específicos, que conlleven a contrastar la hipótesis.</p> <p>c) Unidad de estudio N° 03</p> <p>Análisis interpretativo de los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal, a la luz de la constitución, jurisprudencia nacional e internacional, doctrina y exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS.</p> <p>Justificación:</p> <p>Lo cual sirve para establecer el estándar de corroboración que exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, a efectos de la imposición de prisión preventiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Tabla de análisis de resoluciones - Guía de entrevista - Tabla de análisis de derecho comparado - Tabla de interpretación jurisprudencial - Cuadro interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia. - Fichaje de textos 	
--	--	---	--	---	--	--

<p>Preguntas específicas:</p> <p>No se han establecido por la naturaleza de la tesis.</p>	<p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interpretar los alcances del artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal. - Analizar el estándar de corroboración que los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad utilizaron en el periodo 2016 a 2018 en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz para la imposición de prisión preventiva. - Analizar los alcances del principio de 	<p>Hipótesis específicas:</p> <p>No han sido establecidas por la naturaleza del proyecto de tesis.</p>	<p>Variable N° 02</p> <p>Presunción de inocencia.</p>	<p>d) Unidad de estudio N° 04</p> <p>Análisis del tratamiento procesal de la valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces, a partir de la legislación, jurisprudencia y doctrina dominante de los siguientes países: España, Italia, Argentina, Guatemala, Brasil, Chile y Estados Unidos.</p> <p>Justificación:</p> <p>Lo cual sirve para conocer el estándar de corroboración en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz que se viene exigiendo en diversos países de Europa y América Latina, a efectos de la imposición de prisión preventiva.</p> <p>e) Unidad de estudio N° 05</p> <p>Análisis interpretativo de los alcances del principio de presunción de inocencia, a través de la normatividad, jurisprudencia y doctrina nacional; así como normas internacionales, jurisprudencia internacional y doctrina comparada.</p> <p>Justificación:</p>		
--	--	---	--	--	--	--

	<p>presunción de inocencia.</p>			<p>Lo cual sirve para conocer los alcances del principio de presunción de inocencia al interior del proceso penal y específicamente en el dictado de prisión preventiva.</p> <p>III. Población</p> <p>a) Población N° 01 (en relación a la unidad de estudio N.° 01):</p> <p>Trece (13) casos que incluye veintiuno (21) resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, en donde se valora las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz, emitidos por los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, incumbiendo a seis (06) Organizaciones Criminales, en el periodo 2016 a 2018.</p> <p>b) Población N° 02 (en relación a la unidad de estudio N° 02):</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cuatro (04) jueces penales superiores ❖ Seis (06) fiscales especializados, ya sea en crimen organizado, corrupción de funcionarios o lavado de activos. 		
--	-------------------------------------	--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> ❖ Tres (03) abogados especializados en lo penal, que lleven procesos donde se utilice la colaboración eficaz. <p>c) Población N° 03 (en relación a la unidad de estudio N° 03):</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal ❖ Artículo 2 inciso 24 parágrafo e) de la Constitución Política del Perú de 1993 ❖ Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN ❖ Recurso de nulidad N° 99-2017-Nacional ❖ Recurso de nulidad N° 1897-2015-Lima ❖ Sentencia N° 120 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 06 de abril del 2000 (Caso Labita contra Italia). ❖ Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 ❖ Doctrina dominante respecto al tema en concreto: Manuel Miranda Estrampes, José Luis Castillo Alva y Pablo Talavera Elguera. 		
--	--	--	--	---	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> ❖ Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. <p>d) Población N° 04 (en relación a la unidad de estudio N° 04):</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ España: Legislación, jurisprudencia y doctrina dominante. ❖ Italia: Legislación, jurisprudencia y doctrina dominante. ❖ Argentina: Legislación, jurisprudencia y doctrina dominante. ❖ Guatemala: Legislación y doctrina dominante. ❖ Brasil: Legislación y doctrina dominante. ❖ Chile: Legislación y doctrina dominante. ❖ Estados Unidos: jurisprudencia. <p>e) Población N° 05 (en relación a la unidad de estudio N° 05)</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 2 inciso 24, parágrafo e) de la Constitución política de 1993. ❖ Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004. ❖ Sentencias del Tribunal Constitucional. 		
--	--	--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"> ❖ Casación N° 03-2007-Huaura – Corte Suprema de Justicia. ❖ Doctrina nacional: José Luis Castillo Alva, César San Martín Castro y Elky Villegas Paiva. ❖ Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. ❖ Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ❖ Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ❖ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional Español. ❖ Doctrina comparada: Antonio Lorca Navarrete, Jordi Nieva Fenoll, Miguel Ángel Aguilar López y Andrew Stumer. <p>IV. Muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> - No probabilístico (en relación a la población N° 01). - No probabilístico (en relación a la población N° 02). 		
--	--	--	--	---	--	--

ANEXO 02

ACUERDO PLENARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO 07-2019/CJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ASUNTO: Valoración de la declaración del colaborador eficaz.

Lima, 25 de septiembre de dos mil diecinueve.-

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1. Surgen dudas respecto al estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige en las declaraciones de colaboradores eficaces a fin de imponer medidas coercitivas o dictar sentencia condenatoria. Así la problemática se debe a que el referido dispositivo procesal establece que en los supuestos de declaraciones de (...) colaboradores eficaces (...), sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria, sin señalarse lineamientos o criterios en cuanto al estándar de corroboración que debería existir en la imposición de medidas coercitivas o sentencia condenatoria.
2. Ahora bien, atendiendo al sistema de la libre valoración de la prueba y específicamente a la sana crítica o valoración racional de la prueba que rige en el ordenamiento peruano, la redacción del artículo 158° inciso 2

del Código Procesal Penal es correcta, dado que permite que los jueces a través de su valoración probatoria puedan distinguir el estándar de corroboración que se necesita para imponer medidas coercitivas y sentencia condenatoria. Establecer una norma procesal que fije lineamientos, criterios o parámetros en cuanto al estándar de corroboración en las declaraciones de colaboradores eficaces para la imposición de medidas coercitivas o sentencia condenatoria conllevaría a una situación de prueba legal o tasada, lo cual esta proscrito dentro de nuestro ordenamiento procesal moderno, por cuanto convierte la labor del juez en meramente mecánica y automática, generando además situaciones de impunidad, debido a que como toda regulación positiva, alberga numerosas lagunas, deficiencias, problemas de cobertura y contradicciones internas.

3. Sin embargo, en atención a que en el ordenamiento peruano rige la libre valoración de la prueba, en su clasificación de sana crítica o valoración racional de la prueba, mediante la cual el juez en su valoración de la prueba, no goza de una libertad absoluta ni cuenta con una autorización para que valore los medios de prueba de manera arbitraria, caprichosa o como se le antoje, sino de acuerdo a determinadas reglas, directivas racionales y condicionamientos [CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: la motivación de la valoración de la prueba en materia penal, Editorial GRIJLEY, Lima, pp. 58-59] y a fin de evitar dudas o incorrectas interpretaciones respecto al estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal exige en las declaraciones de colaboradores eficaces a fin de imponer medidas coercitivas o dictar sentencia condenatoria, resulta constitucionalmente legítimo a través de un Acuerdo Plenario, fijar lineamientos, criterios o parámetros hermenéuticos al respecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. A fin de brindar criterios o parámetros hermenéuticos del estándar de corroboración que exige el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en la imposición de medidas coercitivas o sentencia condenatoria, en principio se tomará en cuenta el artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la Constitución Política, que consagra la presunción de inocencia; en segundo lugar el artículo 288° párrafo a) del Código Procesal Penal, que prescribe que se podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
5. En tercer lugar, se tomará en cuenta el Recurso de Nulidad N° 99-2017-Nacional, que en su fundamento séptimo, señala que "en materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para

concluir que el inculpatado, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida. Hace falta especialmente prueba de corroboración externa a esos testimonios – otros elementos o medios de prueba -, como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia”; en cuarto lugar, se debe tomar en cuenta el Recurso de Nulidad N° 1897-2015-Lima, que en su fundamento duodécimo establece que “tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos de colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las afirmaciones que proporcionen los colaboradores, estén debidamente corroborados con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las inculpataciones formuladas”.

6. En quinto lugar, se debe tener en consideración la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-CIJ-433, la misma que establece que para imponer prisión preventiva, necesariamente debe existir una sospecha grave, que conlleva a un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible, por cuanto están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad; y finalmente, en sexto lugar, se deberá tomar en consideración la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, que indica que la exigencia de corroboración que establece el artículo 158° inciso 2 del Código Procesal Penal en las declaraciones de colaboradores eficaces, responde al modelo de verificación extrínseca reforzada, siendo que con arreglo a dicho estándar no será suficiente que dichas pruebas autónomas corroborasen aspectos periféricos o accesorios, sino que será necesario que la corroboración este referida al contenido mismo de del testimonio del colaborador eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado inculpatado en los hechos delictivos. Dicho de otra manera, sin realizar grandes esfuerzos interpretativos, la simple declaración del colaborador eficaz resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia.
7. En atención a la escasa fiabilidad de las declaraciones de colaboradores eficaces, debido a que no tienen la obligación de decir la verdad, les asiste el derecho de no autoincriminación, su declaración puede estar motivada por una finalidad auto-exculpatoria u otra igualmente espuria, la identidad reservada del colaborador, la ausencia de contradicción por parte de la defensa técnica del inculpatado, el interés en la obtención de los beneficios y la ausencia de una expresa obligación de brindar información falsa, bajo aperebimiento de represión penal y revocación de los beneficios concebidos [TALAVERA ELGUERA, PABLO: fiabilidad y suficiencia de las declaraciones de los colaboradores eficaces, Editorial IDEAS, Lima, pp. 249-250], en su valoración debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) La declaración del aspirante a colaborador eficaz únicamente puede ser utilizada para requerir medidas coercitivas, siempre y cuando por lo menos el Acuerdo de Colaboración Eficaz haya sido considerado procedente por el Fiscal (Fase de celebración del acuerdo).
- b) Para el dictado de prisión preventiva, la declaración del aspirante a colaborador eficaz debe contar con una corroboración suficiente, a través de elementos de convicción externos e independientes, que no se limiten a corroborar únicamente aspectos periféricos o accesorios, sino que corroboren el contenido del testimonio del aspirante a colaborador eficaz, incluyendo el dato relativo a la vinculación del coimputado inculcado con los hechos delictivos.
- c) La sola declaración del colaborador eficaz no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva
- d) No es admisible una corroboración del colaborador eficaz con otro colaborador o aspirante, puesto que la lógica es que tienen escasa fiabilidad.
- e) Para el dictado de sentencia condenatoria, el Acuerdo de Colaboración Eficaz necesariamente debe ser aprobada por el Juez Penal competente, para lo cual deberá dictar sentencia por colaboración eficaz, en los mismos términos descritos en el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz. De igual manera, dicha declaración deberá contar con una corroboración plena o "más allá de toda duda razonable", donde no se puede presumir ninguno de los elementos, en el sentido de que se puede escapar de esa certeza objetivable, no es de aceptar suposiciones o meras conjeturas, o dicho de otro modo, no basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta.
- f) Tanto la declaración del colaborador eficaz como aspirante, pueden ser corroboradas con elementos de convicción actuados o no en el proceso de colaboración eficaz.
- g) No existe una exigencia de la normatividad procesal (Art. 158°.2 del CPP) que la corroboración se produzca con elementos de convicción que se den con posterioridad a su admisión como tal o que necesariamente se realice con elementos no conocidos al momento de su admisión.

III. DECISIÓN.

8. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDÓ:

9. ESTABLECER como lineamientos o criterios de valoración de las declaraciones de colaboradores eficaces, las que se describen en el párrafo 7° del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dicho párrafo constituye precedente vinculante.

10. PRECISAR que los criterios jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

11. PUBLICAR este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano". Hágase saber.-

ANEXO 03

GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTADO:.....

GRADO:.....

INSTITUCIÓN:.....

CARGO:.....

FIRMA:.....FECHA:.....

I. En relación a la aplicación del Artículo 158 inciso 2 del NCPP, respecto a la valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.

1. Desde su punto de vista: ¿El artículo 158° inciso 2 del CPP, contiene una correcta o incorrecta regulación de la valoración de las declaraciones de colaboradores?
2. Desde su punto de vista: ¿Qué estándar de corroboración exige el artículo 158° inciso 2 del CPP en las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz a fin de cumplir con el presupuesto de *fumus comissi delicti* y de ese modo dictar prisión preventiva? ¿Mínima, suficiente o plena?
3. ¿Qué se entiende por corroboración mínima, suficiente o plena?
4. Según su experiencia: ¿Los jueces al dictar la prisión preventiva, realizan una correcta o **incorrecta** interpretación del estándar de corroboración que para dichos efectos exige el artículo 158° inciso 2 del CPP?
5. De ser **incorrecta** la interpretación, según su experiencia: ¿Cuáles cree que son las causas de que no se realice una correcta interpretación del estándar de corroboración que el artículo 158° inciso 2 del CPP exige para el dictado de prisión preventiva?

6. ¿A qué estándar de corroboración considera que equivale la denominada corroboración cruzada? ¿Una corroboración nula, mínima, suficiente o plena?

II. En relación a los mandatos de prisión preventiva y su incidencia en el derecho a la presunción de inocencia.

7. ¿Cómo debe ser concebido el principio de presunción de inocencia en el dictado de una prisión preventiva?

8. Desde su punto de vista: ¿El mandato de prisión preventiva que no cumpla con el estándar de fundados y graves elementos de convicción, afecta el principio de presunción de inocencia?

ANEXO N° 04

CUADRO DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

PAÍS	LEGISLACIÓN	JURISPRUDENCIA	DOCTRINA DOMINANTE	CONCLUSIÓN
PAÍS 01				
PAÍS 02				
PAÍS 03				
País 04				
PAÍS 05				
País 06				
País 07				

ANEXO N° 05

TABLA DE INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

Art. 158 inciso 2 del CPP	CONSTITUCIÓN	JURISPRUDENCIA NACIONAL	JURISPRUDENCIA DEL TEDH	SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433	DOCTRINA DOMINANTE	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DS N° 007-2017-JUS	CONCLUSIÓN

ANEXO N° 06

CUADRO INTERPRETATIVO DE LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA						
NORMAS NACIO-NALES	JURISPRUDENCIA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	NORMAS INTERNACIONALES	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	DOCTRINA COMPARADA	CONCLUSIÓN

ANEXO N° 07

REGLA DE INSUFICIENCIA PROBATORIA

ARTÍCULO 158º Valoración.- 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

ANEXO N° 08

CARTA N° 107-2019/FDYCC.PP-UPNT

Trujillo, 06 de junio del 2019

Carta N° 107-2019/ FDYCC.PP-UPNT

Dra.

Carla Aurora León Aguilar

Presidenta de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad

MINISTERIO PUBLICO

Trujillo

Presente.-

De mi especial consideración.

Reciba un cordial saludo a nombre de la **Universidad Privada del Norte**.

En esta oportunidad, permítame presentarle al egresado **WILLAM JHONATAN SUMARAN LAYZA** con DNI: 62806950 y código: N00148637 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, quien se encuentra actualmente desarrollando su tesis denominada: "LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ASPIRANTES A COLABORADOR EFICAZ EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA".

En tal sentido, solicitamos tenga a bien otorgar su autorización para el mencionado egresado tenga acceso a : El número exacto de investigados contra quienes se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en el cual se utilizaron aspirantes a colaborador eficaz, en el ámbito de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR) en el periodo 2015 a 2018; el número exacto de organizaciones criminales (detalladas con sus nombres), intervenidas por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR) en las cuales se haya utilizado aspirantes a colaborador eficaz para requerir prisión preventiva contra los investigados, en el periodo 2015 a 2018.

De igual manera, tenga a bien autorizar el acceso y fotocopiado del requerimiento de prisión preventiva, resolución judicial de primera instancia que resuelve el requerimiento de prisión preventiva (transcripción de lo resuelto en audiencia, CD con la grabación de la audiencia, actas respectivas, etc.), recursos de apelación y resolución judicial de segunda instancia que resuelve la



apelación (transcripción de lo resuelto en audiencia, CD con la grabación de la audiencia, actas respectivas, etc.), de las Carpetas Fiscales que contienen investigaciones contra Organizaciones Criminales, en las cuales se haya utilizado aspirantes a colaborador eficaz para requerir prisión preventiva contra los investigados, en el periodo 2015 a 2018, información necesaria para el desarrollo de su tesis y para lo cual se mantendrá la reserva del caso de todos los datos proporcionados.

Agradeciendo por anticipado la atención que brinde a la presente, me suscribo a Usted.

Atentamente;


MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Directora de Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Universidad Privada del Norte

ANEXO N° 09

CARTA N° 040-2019-MP-FN-PJFS-LL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

Trujillo, 17 de junio de 2019.

CARTA N° 040-2019-MP-FN-PJFS-LL

Señor:

WILLAM JHONATAN SUMARÁN LAYZA.
DNI N°: 82806950.

Trujillo -

Referencia: H.T. N° 3512-2019 - Solicitud de
reporte estadístico.
Oficio N° 070-2019-MP-GI-LL.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente; y, en atención a su solicitud de otorgamiento de datos estadísticos de casos con requerimiento de prisión preventiva en el que se haya utilizado aspirantes a colaborador eficaz y otros, se le remite adjunto (folios 01) el Oficio N° 070-2019-MP-GI-LL, emitido por la Oficina de Gestión de Indicadores de esta sede del Ministerio Público, en el que se precisa que la información solicitada no existe en el Sistema de Gestión Fiscal de La Libertad; por lo que se le sugiere reformular su petición, de tal manera que se le pueda brindar una respuesta adecuada a sus expectativas académicas.

Atentamente,


Carla Aurora León Aguilar
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
FISCALÍAS SUPERIORES
Distrito Fiscal La Libertad

Av. Jesús de Nazareth N° 480 - Trujillo - Perú
Teléfono: (044) 254613 / anexo: 5056
Correo: pjfs.lalibertad@mpfn.gob.pe

ANEXO N° 10
OFICIO N° 070-2019-MP-GI-LL

 **MINISTERIO PÚBLICO**
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
ÁREA DE GESTIÓN DE INDICADORES

Trujillo, 11 de Junio del 2019

OFICIO N°070-2019-MP-GI-LL.
Dra.
CARLA AURORA LEON AGUILAR
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad
Presente.-

Referencia: Hoja de trámite documentario N° 3512-2019

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia, para informar que no existe en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), la información solicitada: Número exacto de investigados contra quienes se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en el cual se utilizaron aspirantes a colaborador eficaz, el número exacto de organizaciones criminales intervenidas por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad (FECOR).

Es propicia la oportunidad para expresarle, las muestras de mi especial consideración y estima personal

Atentamente,





ROLANDO BORE CASTAÑEDA CUEVA
ANALISTA
GESTIÓN DE INDICADORES
Área de Gestión de Indicadores - La Libertad

Equinas - Jesús de Nazareth y Carrón - Trujillo - Perú

ANEXO N° 11

CARTA N° 0108-2019/FDYCC.PP-UPNT

 UNIVERSIDAD
PRIVADA DEL NORTE

Trujillo, 06 de junio del 2019

Carta N° 0108-2019/ FDYCC.PP-UPNT


Dr.
Oscar Alarcón Montoya
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Trujillo. -

Presente.-
De mi especial consideración.

Reciba un cordial saludo a nombre de la Universidad Privada del Norte.

En esta oportunidad, permitame presentarle al egresado WILLAM JHONATAN SUMARAN LAYZA con DNI: 62806950 y código: N00148637 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, quien se encuentra actualmente desarrollando su tesis denominada: "LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE ASPIRANTES A COLABORADOR EFICAZ EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA".

En tal sentido, solicitamos tenga a bien otorgar su autorización para el mencionado egresado tenga acceso a : El número exacto de investigados contra quienes se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en el cual se utilizaron aspirantes a colaborador eficaz, en el ámbito de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR) en el periodo 2015 a 2018; el número exacto de organizaciones criminales (detalladas con sus nombres), intervenidas por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de la Libertad (FECOR) en las cuales se haya utilizado aspirantes a colaborador eficaz para requerir prisión preventiva contra los investigados, en el periodo 2015 a 2018. De igual manera, tenga a bien autorizar el acceso y fotocopiado del requerimiento de prisión preventiva, resolución judicial de primera instancia que resuelve el requerimiento de prisión preventiva (transcripción de lo resuelto en audiencia, CD con la grabación de la audiencia, actas respectivas, etc.), recursos de apelación y resolución judicial de segunda instancia que resuelve la apelación (transcripción de lo resuelto en audiencia, CD con la grabación de la audiencia, actas respectivas, etc.), de las Carpetas Fiscales que contienen



Atte. Oscar Alarcón Montoya
Presidente
Corte Superior de Justicia de la Libertad
Trujillo, 06 de junio del 2019

N | UNIVERSIDAD
PRIVADA DEL NORTE

Investigaciones contra Organizaciones Criminales, en las cuales se haya utilizado aspirantes a colaborador eficaz para requerir prisión preventiva contra los investigados, en el periodo 2015 a 2018, información necesaria para el desarrollo de su tesis y para lo cual se mantendrá la reserva del caso de todos los datos proporcionados.

Agradeciendo por anticipado la atención que brinde a lo presente, me suscribo a Usted.

Atentamente;


MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
Directora de Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Privada del Norte

ANEXO N° 12

OFICIO N° 233-2019-ADM-NCPP-CSJLL/PJ.RFSV.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Administración del Nuevo Código Procesal Penal

Trujillo, 13 de agosto del 2019.

OFICIO N° 233 - 2019 - ADM-NCPP-CSJLL/PJ.RFSV.

Dra. María del Carmen Altuna Urquiaga,
Directora de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la
Universidad Privada del Norte.

REFERENCIA: Carta N° 0108-2019-FDYCCPP-UPNT.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de saludarla cordialmente y a la vez en mérito a la solicitud formulada de otorgamiento de datos estadísticos de expedientes judiciales sobre los cuales recae requerimiento de prisión preventiva en el que se haya utilizado aspirantes a colaborador eficaz y otros; debemos señalar que, luego de efectuadas las consultas respectivas a la Unidad de Estadística Interna del Módulo Penal de la CSJLL, se determinó que el Sistema Integrado Judicial no registra ingresos respecto a lo solicitado; razón por la cual es imposible atender a su solicitud.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente.



ELIZABETH JAVIER MONTADA
Administradora
Módulo Penal Central
Corte Superior de Justicia de La Libertad